The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

✠

DON MIGUEL JOSEPH DE AZANZA

Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M. Virrey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España y Presidente de su Real Audiencia &c. &c.

PARA terminar de una vez las dudas y recursos que por tanto tiempo han ocupado al Gobierno sobre los casos en que la venta del Maiz causa el Real derecho de alcabala: quánto deba pagar por el mismo derecho la Harina; y si lo han de satisfacer los Ganados, Aperos y Utensilios que introducen los Labradores en sus Haciendas, se ha servido el Rey nuestro Señor en Real Cédula dada en San Lorenzo á 2 de Diciembre del año próximo pasado dictar las resoluciones siguientes.

En quanto al primer punto, es á saber la alcabala del Maiz: que atendiendo al uso comun que de él hacen los Indios y gente pobre, como que es su principal alimento, sea y se entienda libre del expresado Real derecho absolutamente, con derogacion de todo lo que anteriormente se halla dispuesto en la materia, para evitar dudas y reclamaciones.

Acerca del segundo, esto es la quota que deba exîgirse por razon de alcabala de las Harinas: que subsista la de quatro reales, que por providencia del Exmô. Señor Don Martin de Mayorga de catorce de Agosto de ochenta y uno se mandó exîgir por cada carga de la comun, y la de seis reales por la de flor, con calidad de que en los Alcabalatorios en que esta quota perjudique á los Vendedores ó Introductores por el precio baxo de la Harina, se modere á lo que corresponda al respecto de seis por ciento, y sin perjuicio de la franquicia que está ya concedida á las Harinas que los Cosecheros remiten á Veracruz para las Islas de Barlovento y demás Colonias Españolas, y con total relevacion de este gravámen á las de Yucatán, en donde debe seguirse la costumbre allí establecida, porque la miseria y escasez general de aquella Provincia no permite otra cosa.

Y en quanto al tercer punto, que es la alcabala correspondiente á los Ganados, Aperos y Utensilios de labor: que no adeuden el referido Real derecho las introducciones de Fierro, Acero, Ganados y demás Utensilios que hagan los Hacenderos con destino al beneficio, cultivo y fomento de sus Haciendas, por no mediar venta que lo cause, quedando sujetos á pagarlo siempre que la celebren ó intervenga trato ó negociacion; y que para evitar los fraudes á que está expuesta esta exêncion, se dexe expedita á los Administradores de Alcabalas la facultad de asegurarse por el medio legal del juramento, ó por los que estimen prudentes y justos, de que no interviene fraude en las Partidas ó Memorias que introducen los Hacenderos; pero encargándose al mismo tiempo á dichos Administradores procuren evitar todo motivo de recursos y quexas de extorsion.

Para que estas providencias, que manifiestan el amor y conmiseracion con que la piedad del Rey se inclina á beneficiar á sus amados Vasallos, hasta privarse de sus mas antiguos y justos derechos, tengan el debido puntual cumplimiento que corresponde, y lleguen á noticia de todos, mando que se publiquen por Bando en esta Capital, en las de Provincias, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, á cuyo efecto se remitan exemplares á los Señores Intendentes y á los Tribunales, Oficinas y Personas á quienes pueda tocar el cumplimiento de ellas para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran. México Septiembre 21 de 1798.

Miguel Joseph de Azanza.

Por mandado de S. Exâ.

Chih.a 23. de oct.e de 1798.
Publíquese en las Provincias de mi mando ínterin.te del Vîreynato de México.

✠

DON MIGUEL JOSEPH DE AZANZA

Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M. Virrey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España y Presidente de su Real Audiencia &c. &c.

EL dia 31 del presente mes se cumple el término que concedí por Bando de 12 de Julio último para la recoleccion de la Moneda circular antigua, y de consiguiente desde dicha fecha en adelante debian ponerse ya en práctica las providencias que se han dictado para su extincion absoluta; pero considerando que la que ha quedado circula principalmente entre las Gentes pobres, he venido en ampliar el plazo por otros seis meses mas, que deberán contarse desde primero de Enero hasta fin de Junio del siguiente año de 1799; quedando en su vigor y fuerza la prohibicion de extraer para Lugares ultramarinos por cuenta de S. M. y de Particulares la indicada Moneda antigua de oro y plata, permitiéndose solo la salida y embarque de la del corriente sello con destino á España en todas las suertes de la primera, doble y tostones de la segunda; y para las Islas Filipinas y de Barlovento en todas las especies de ambos metales, baxo la inteligencia de que concluido este nuevo término ha de cesar su curso en el Comercio, sin admitirse ni darsele mas valor que el de pura pasta, como está prevenido.

Y para que llegue á noticia de todos esta disposicion, mando que publicada por Bando en esta Capital y en las demás Ciudades, Villas y Lugares del distrito de este Virreynato, se remitan exemplares á todos los Tribunales, Magistrados y Gefes de Oficinas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 22 de Diciembre de 1798.

Miguel Joseph de Azanza.

Por mandado de S. Exâ.

Chihuahua 14 de Enero de 1799 Josef Exp.l Negrete y Soria

Publíquese en el distrito de las Provincias de mi mando independientes del Virreynato de Nueva-España

Alava

✠
D. JOSEPH DE YTURRIGARAY,

Caballero profeso de la Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

DEseoso el Rey nuestro Señor de proporcionar á la Provincia del Nuevo México, una de las Internas de este Reyno, el fomento y felicidad de que ha carecido á causa de la remota distancia en que se halla, se sirvió su paternal clemencia de libertar á sus frutos y producciones del pago de Alcabala por el término de diez años, corrientes desde 12 de Octubre de 1795, que es la fecha de la Real Orden en que se comunicó la insinuada gracia á este Virreynato, mandándose en ella al mismo tiempo que se instruyesen y pusiesen en execucion los demas auxílios que se consideraran conducentes á tan importante objeto.

Formado Expediente, y oídos en él los dictámenes é informes oportunos, ha resuelto la Junta Superior de Real Hacienda en Acuerdo de 26 de Agosto último, que mandé cumplir por Decreto de 6 de Septiembre próximo anterior, que en el Lugar de la comprehension del Nuevo México que designare el Señor Comandante general de las mencionadas Provincias, se establezca una Feria anualmente, para proporcionar á los Viandantes la ocasion de expender en pocos dias mucha porcion de efectos entre el concurso de gentes que acudirán de las demas poblaciones, y á estas el surtimiento para todo el año de todos los géneros que necesiten para todos los usos de la sociedad, baxo la moderada qüota del dos por ciento de Alcabala vendida á los efectos de España y de la Tierra que se llevan á Chihuahua, y la libertad absoluta que han de contribuir todo los de la referida Provincia del Nuevo México durante el término corriente, entretanto se instruye si conviene [illegible] garlo como se ha propuesto.

Que asimismo se establezca en la Caxa de Chihuahua el rescate de Platas por la Real Hacienda [illegible] Instrucciones que al efecto formará el Real Tribunal de Cuentas, en la inteligencia de que las pastas [illegible] de remitirse á la Tesorería principal de Durango, para que de allí retorne su importe con rebaxa de los [illegible] de erogarse en su conduccion á esta Capital, donde ha de verificarse la amonetacion de ellas.

Que se envien de esta Capital Artesanos inteligentes en las Artes de Texidos y Fábricas á fin de [illegible] fomente la industria en aquel País, aprovechándose las primeras materias para surtimiento de [illegible] necesiten sus habitantes, y excusándose la difícil remision de ellos que extrae el numerario y empobrece [illegible] resulta de un Comercio puramente pasivo: con cuyo fin se elegirán Oficiales de habilidad y conducta, [illegible] del vicio de la embriaguez, procediendo los Ministros de Exército y Real Hacienda de estas Caxas generales [illegible] y contratarlos con sus familias, con prevencion de que se han de habilitar para llevar consigo los instrumentos [illegible] sean voluminosos y modélos de los que lo fueren, como los Telares, en el concepto de que no han de poder regresar [illegible] de seis años, ni sin que acrediten previamente al Gobernador que dexan otros tantos Discípulos bien [illegible] Señor Comandante general.

Ultimamente se ha acordado eximir y relevar generalmente del derecho de quintos por diez años [illegible] tales de Oro, Plata y demas que se extraigan de los Minerales de la citada Provincia, presentándose en la Caxa de Chihuahua con certificaciones de los Diputados y Justicias territoriales, por las que conste ser extraidas de las Minas que se comprehendan en la demarcacion que señalare el Señor Comandante general, expresándose en ellas las negociaciones á que pertenezcan, y poniéndose á continuacion la del Ministro Tesorero de que se han manifestado los metales, baxo el concepto de que todos los que fueren deprendidos sin estos documentos y las correspondientes marcas serán decomisados.

Dirigiéndose todas estas providencias al fomento particular de la citada Provincia del Nuevo México, y al recíproco y consiguiente beneficio de todos los habitantes de estos Dominios, mando que para que lleguen á su noticia, se publiquen por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades y Lugares del distrito de este Virreynato, y se remitan los exemplares correspondientes á los Tribunales, Magistrados, Gefes y Ministros á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 20 de Octubre de 1803.

Joseph de Yturrigaray.

Por mandado de S. Ex.ª

Chihuahua 17. de Dic.re de 1803

Publíquese en el distrito de las Provincias de mi mando, independiente del Virreynato de Mexico.

Salcedo

[illegible]

155

1804

El Rey ha tenido la grata noticia de haber arribado con felicidad al Continente Americano la expedicion marítima destinada á propagar entre sus amados vasallos de Indias el admirable descubrimiento de la Vacuna, despues de haberla introducido en las Islas Canarias y de Puerto-Rico; y aunque espera que el Director y demás Individuos comisionados desempeñarán las obligaciones, que tienen contraidas de comunicarla en los Pueblos principales de su vasta dominacion, conforme al derrotero, que se les prescribió, y que Vmd. les auxîliará en esta importante empresa, en cumplimiento de la circular de primero de Septiembre del año próxîmo pasado: no satisfecha la paternal solicitud del Rey con haber proporcionado este inmenso beneficio á la generacion presente, aspira á perpetuarlo para las futuras.

Con este objeto quiere S. M. que á imitacion de lo que se ha dignado resolver para la Península, destine V.E. una sala en el hospital de esa Capital, y otra en cada uno de las Provincias de su distrito, donde se conserve fresco, y comunique el fluido precisamente de brazo á brazo, á quantos concurran, y de balde siendo pobres, practicando el Facultativo que elija, las operaciones periódica y constantemente por tandas, y en corto número de personas, proporcionado al de los que nazcan de ordinario en un año comun en esa y en las otras Capitales de su mando; por cuyo medio tendrán recurso seguro los habitantes de ellas, y los de las Provincias respectivas, y se evitarán las contingencias de extinguirse ó de alterarse el fluido.

Conviniendo adoptar todos los medios posibles para la subsistencia y gobierno económico y facultativo de estos establecimientos, formará V.E. el Reglamento que le parezca mas oportuno, oyendo al Director

Don Francisco Xavier de Balmis, ó al Individuo que en su ausencia arribe con la expedicion, ó parte de ella, poniendolo en práctica provisionalmente hasta la aprobacion de S. M.; á cuyo fin me dará V.md. aviso, y de quanto ocurra, para su soberana inteligencia. Dios guarde á V.md. muchos años. Aranjuez 20 de Mayo de 1804.

Sr. Gobernador del Nuevo Mexico.

1806
N35

D. JOSEPH DE YTURRIGARAY,

Caballero profeso de la Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

CON el importante objeto de fomentar el Comercio del Nuevo México, ha resuelto entre otras providencias la Junta Superior de Real Hacienda, en Acuerdo de 14 del inmediato Noviembre, á Consulta del Señor Comandante general de Provincias Internas, se establezca una feria anual en el Valle de San Bartolome, que debe celebrarse desde 18 de Diciembre al 23 inclusive, en cuyo tiempo serán libres de Alcabalas todas las manufacturas, frutos y efectos de Europa y del Pais que allí se introduzcan para vender ó cambiar, los quales deberán pagar íntegro aquel Real Derecho, despues de pasado dicho tiempo, aunque se verifique la venta ó cambio en el mismo suelo. Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de estos Dominios la expresada resolucion, mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares de esta Gobernacion, remitiéndose exemplares á los Tribunales y Oficinas que corresponde, y principalmente al citado Señor Comandante general, para el proprio efecto en los respectivos de su mando. Dado en México á 18 de Diciembre de 1805.

Joseph de Yturrigaray.

Chihuahua 21. de Feb.º de 1806

Publiquese en las Prov.as de mi mando independ.te del Virreynato de Mexico.

Por mandado de S. E.

El C.de del Valle de Buzaba

Vn. mesio valeed

1999

Con motivo de varias dudas ocurridas sobre la verdadera inteligencia de los artículos 9 y 11 del capítulo 10 del Reglamento del Monte pio Militar, que tratan de los documentos judiciales con que deben acreditarse los dotes y conveniencias de los individuos del Exército y Armada que soliciten Real licencia para casarse; se ha servido el Rey declarar, con presencia de lo que con arreglo al espíritu de los citados artículos le ha expuesto el Consejo Supremo de Guerra en consulta de 19 de Mayo próximo pasado, que quando el valor de los bienes que se acrediten para el dote y conveniencias estuviesen en fincas, se agregue á los expresados documentos justificativos la obligacion indispensable de no poder enagenarlos los contrayentes sin previo permiso del Tribunal, tomándose la razon de esta obligacion en el Oficio de hipotecas del Partido donde exîstan, y certificándose no estar afectas á otro gravámen alguno; cuya certificacion, como los demas documentos, han de venir legalizados por tres Escribanos, como está en práctica por punto general para todos los instrumentos públicos.

Y en quanto al sentido literal de los artículos 5 y 6 del mismo capítulo, que previene la justificacion de calidad de los padres de las contrayentes, ha declarado igualmente S. M. que esta circunstancia debe entenderse por ambas líneas, á excepcion de las hijas de los individuos que se expresan en el artículo 7 del mismo capítulo, que excluye toda prueba que no sea la de la patente del último empleo del padre.

Publicada esta Real resolucion en el Consejo, ha acordado la comunique á V. como lo executo, para su inteligencia y debido cumplimiento, dándome aviso de quedar enterado para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1806.=D. Francisco Diz.

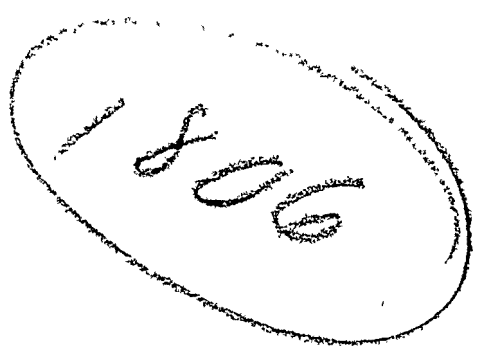

2150

1808

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA, en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostólica, Real y Ordinaria, &c.

Atodas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, exêntos, ó no exêntos, vezinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir. Sabed, que á nuestra noticia ha llegado haberse escrito, impreso, y divulgado varios Libros, Tratados y Papeles, que pueden ocasionar la ruina espiritual de vuestras almas, los quales mandamos prohibir y expurgar respectivamente, como aqui se expresa, y son los siguientes.

SAbed: Que los Soberanos Pontifices entre ellos Clemente XI han encomendado al Santo Oficio de la Inquisicion de España velar, y velar sobre la fidelidad, que á sus Catholicos Monarcas deben guardar todos sus Vasallos, de qualquiera grado, clase, y condicion, que sean sugetando à su fuero, y conocimiento, y mandando denunciar á los Confesores, y Directores, que promuevan la sedicion contra el Trono, y enseñen, que no obliga el juramento de fidelidad. De aqui nace la sagrada obligacion, de ocuparnos como ministros del Trono, y del Altar, no solamente en inquirir, y buscar la mano, que intenta sembrar la zizaña en el campo fiel de está America, sino de exterminarla, é impedir de todos modos, que se propague: con este objeto se publicaron en el Indice Expurgatorio varias reglas, para que qualquiera zeloso pueda distinguirla, conocerla, y arrancarla, y para quitar à los de espíritu corrompido la escusa vaga, y general (y por desgracia comunmente usada) de ignorancia de los Editos repetidos del Santo Oficio: En ellas se ven claramente prohibidas, no solamente las proposiciones hereticas, y que tienen sabor á heregía, sino tambien las sediciosas, y finalmente las detractorias de la buena fama de los Proximos, y mas principalmente, quando contienen detraccion de Eclesiásticos, y Principes, y se oponen à la disciplina Cristiana. En esta confianza creyó el Santo Oficio, que á penas habria llegado á las manos de los Fieles el Papel intitulado: *El dictamen que formara la posteridad de los asuntos de España* (por un Español imparcial impreso en Madrid en este año) que empieza: *Españoles, nuestra Patria se ve en las circunstancias mas criticas*, y acaba: *al honor, á la Religion, y á la Patria*, se darian priesa á denunciarle, y entregarle á Nos, ó á los Comisarios de este Santo Oficio: pero ha observado con asombro, y amargura, que es demasiado general la noticia, que se tiene de él, y que pocos han escrupulizado de su lectura, y retencion, corriendo de mano en mano, como si estubieran de acuerdo en el fin, conque se ha procurado introducir, y esparcir en este Reyno: Es verdad, que le detestan muchos, pero tambien lo es, que su detestacion es esteril, pues no satisfacen á la obligacion de entregarle al Santo Oficio, impidiendo de este modo su curso, peligroso para los incautos, y sencillos, y nocivo para los que están mal hallados con la sugecion, y subordinacion á las legitimas Potestades, é imbuidos del espíritu corrompido del falso Filosofismo. El objeto, que se propone el impío seductor, que se titula Español imparcial denigrando con manchas horribles, y falsas la conducta de nuestros Soberanos desde Felipe III hasta Fernando VII, es el de desviarnos de la justa obediencia, que hemos jurado á nuestro legítimo Monarca, y sujetarnos à la nueva dinastia, que tiranicamente quiere introducir en el Trono Español el Emperador de los Franceses, como si á los Catholicos, y fieles Españoles se les hubiese olvidado, que su Trono fue fundado sobre el error, la violencia, la tiranía, el atropellamiento de las leyes divinas, y humanas, y el trastorno universal de ideas comunes, y naturales, que convelió á la Francia, para dexarse seducir, y admitir un nuevo Monarca, cuya investidura está teñida con la sangre de los Reyes Cristianisimos: manchada con la expulsion violenta del Rey de las dos Sicilias; y denigrada con la perfida detencion de nuestro Soberano, y de toda su augusta Familia. Los caracteres de detraccion calumniosa, y atroz de sediccion manifiesta, y de espíritu anticristiano son muy notorios en este folleto, para que dude qualquiera fiel Español de su prohibicion, asi por la general de las reglas del Expurgatorio, como por la que de todos los papeles de esta clase hicimos en nuestro Edicto de 13 de Marzo de 1790, en que nuevamente le declaramos comprehendido, y por lo mismo seriamente prohibido.

Asi mismo estimulados de nuestra obligacion de procurar que se solide el trono de nuestro augusto Monarca Fernando VII., y de quantos por ley fundamental del Estado deban suceder en el, sobre la fidelidad de sus Vasallos, como lo hicieron nuestros predecesores en favor de su augusto Visabuelo Felipe V., establecemos como regla, á que debeis retocar las proposiciones, que leyereis, ú oyereis, para denunciar sin temor al Santo Oficio, las que se desviaren de este principio fundamental de vuestra fidelidad: que el Rey recibe su potestad, y autoridad de Dios: y que lo debeis creer con fé divina, lo prueban sin controversia testimonios expresisimos de la Escritura. *Oid, Reyes, dice la divina sabiduria* (*Sap.* 6°.) *hablando con ellos, se os ha dado por Dios la potestad, y por el Altisimo la fuerza.* De Salomon se dice *en el Capitulo* 10 *del libro* 3. *de los Reyes*: *Bendito sea el Señor Dios tuyo, al que has agradado, y te ha puesto sobre el trono de Isrrael.* De Nabucodonosor en el capitulo 2°. de Daniel se dice igualmente: *Que el Dios del Cielo le dió el Reyno, la fortaleza, y el imperio.* Encargaba San Pablo sumision, y obediencia á los superiores (Rom 13.) y alega por motivo, que *no hay potestad, que no venga de Dios*, y despues: *Es*, dice, *Ministro de Dios.* Este es el sentir de los Padres, y por consiguiente de la Iglesia. Valgan por todos Tertuliano (ad Scap.) y San Agustin cuyas palabras en el lib. 5°. cap. 21. de Civitate Dei son estas: *No atribuyamos la potestad de dar el Reyno, y Señorio, sino al verdadero Dios, que dá la felicidad en el Reyno de los Cielos á solos los pios; pero el Reyno de la tierra á los pios, y á los impios.* Y en orden al juramento de fidelidad, que ya habeis prestado, oíd el quarto Concilio Toledano: *Es un sacrilegio, dice, el violar la fidelidad prometida á los Reyes, porque no solamente se peca contra ellos en la palabra que se les dió; sino tambien contra Dios, en cuyo nombre se les prometió.* Para la mas exâcta observancia de estos catholicos principios reproducimos la prohibicion de todos, y qualesquiera libros, y papeles, y de qualquiera doctrina, que influya, ó coopere, de qualquiera modo á la independencia, é insubordinacion á las legitimas potestades, ya sea renovando la heregía manifiesta de la soberanía del Pueblo, segun la dogmatizó Roussau en su contrato social, y la enseñaron otros Filosofos, ó ya sea adoptando en parte su sistema, para sacudir baxo mas blandos pretextos la obediencia á nuestros Soberanos, en que está vinculada la vida publica, quieta, y tranquila, que recomendaba San Pablo á los primeros fieles de la Iglesia en su carta 2ª. á Timotéo; Y como quiera, que se oponen á esta pública quietud, y tranquilidad los libelos sediciosos, y detractorios, particularmente en las criticas circunstancias del dia, los que se dirigen contra los Magistrados de la primera, y alta clase, y autoridad, procurando los sediciosos afear con imposturas criminales la conducta, para debilitar la obediencia, á los que gobiernan, y procuran á costa de sus desvelos, y fatigas mantener á todos en paz, seguridad, y justicia, prohibimos leer, retener, y circular semejantes libelos, como opuestos á la caridad cristiana, á la social conformidad, y á la obediencia debida á toda legitima potestad, y comprehendidos en la Regla 16 del Expurgatorio.

Por tanto, y por el tenor de la presente os exhortamos, requerimos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so la pena de Excomunion mayor *latae sententiae*, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro edicto fuere leído, y publicado, ó de el supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes [los quales os damos por tres terminos, y el último peremptorio] trahigais, exhibais, y presenteis el sobre dicho papel, y qualesquiera otro sedicioso impreso, ó manuscrito ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte: é igualmente, qualesquiera libelos sedicciosos, y detractorios, denunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas, que inspiren, y propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espiritu de independencia, y sedicion, y á los Confesores, que abriguen, aprueben y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo los dichos terminos pasados los que contumaces, y rebeldes fueredes en no hacer, y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos y promulgamos en vos, y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor, y os habemos por incursos en las dichas censuras, y penas. Y os apercibimos, que procederemos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de Mèxico á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ocho.

EXVRGE DOMINE IVDICA CAVSAM TVAM. M SI

Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero.

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro y Beaumont.

Dr. D. Manuel de Flores.

Por mandado del Santo Oficio.
Dr. D. José Antonio de Aguirrezabal.
Secretario.

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

26
1808

ACTA DE LA INSTALACION DE LA JUNTA CENTRAL SUPREMA Y GUBERNATIVA DEL REYNO.

SEÑORES.

El Conde de Floridablanca, *Presidente interino.*

Por Aragon

D. Francisco Palafox.

D. Lorenzo Calvo.

Por Asturias

D. Gaspar Melchor de Jovellanos.

El Marques de Campo Sagrado.

Por Castilla la Vieja

D. Lorenzo Bonifaz Quintano.

Por Cataluña

El Marqués de Villel.

El Baron de Sabasona.

Por Córdoba

El Marques de la Puebla.

D. Juan de Dios Rabé.

Por Extremadura

D. Martin de Garay.

En conseqüencia del acuerdo de ayer 24 del corriente, en conferencia preparatoria, y por el qual se resolvió que en el dia de hoy, y hora de las 9 y media de su mañana, se instalase la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno, para cuyo objeto fueron citados todos los Señores Diputados presentes en el Real Sitio, que son mas de las dos terceras partes de los que deben componer la Junta de Gobierno, y constan al márgen por órden alfabético, se verificó la ceremonia en la forma siguiente: Se juntaron dichos Señores Diputados en la Sacristía de la Capilla Real del Palacio de este Sitio, y formados salieron á colocarse en los bancos, que á uno y á otro lado estaban dispuestos al efecto: oyeron Misa, que celebró el Excmo. Sr. Arzobispo de Laodicea, Coadministrador de el de Sevilla, y Diputado de aquel Reyno; y en seguida todos los Señores Vocales prestaron en manos de dicho Prelado, y sobre el libro de los santos Evangelios, el siguiente juramento, que antes habia verificado dicho Señor: „¿Jurais á Dios y á sus Santos Evangelios y á Jesucristo crucificado, cuya sagrada imágen teneis presente, que en el destino y exercicio de Vocal de la Junta

D. Felix de O-valle.
Por Granada
D. Rodrigo Riquelme.
D. Luis Gines Funes.
Por Jaen
D. Sebastian de Jócano.
D. Francisco de Paula Castanedo.
Por Mallorca é Islas Baleares
D. Tomas de Veri.
D. Josef Zanglada de Togorel.
Por Murcia
El citado Presidente interino.
El Marques del Villar.
Por Sevilla
El Arzobispo de Laodicea.
El Conde de Tilli.
Por Toledo
D. Pedro de Ribero.
D. Josef García de la Torre.
Por Valencia
El Conde de Contamina.

Central Suprema y Gubernativa del Reyno promovereis y defendereis la conservacion y aumento de nuestra Santa Religion Católica Apostólica Romana, la defensa y fidelidad á nuestro augusto Soberano FERNANDO VII, la de sus derechos y soberanía, la conservacion de nuestros derechos, fueros, y leyes y costumbres, y especialmente los de sucesion en la Familia Reynante, y en las demas señaladas en las mismas leyes; y finalmente todo lo que conduzca al bien y felicidad de estos Reynos, y mejoría en sus costumbres, guardando secreto en lo que fuere de guardar, apartando de ellos todo mal, y persiguiendo á sus enemigos á costa de vuestra misma persona, salud y bienes? Sí juro. Si así lo hicie-reis, Dios os ayude; y si no, os lo demande en mal, como quien jura su santo nombre en vano. Amen." = Acto continuo se cantó un solemne *Te Deum* por la Comunidad de Religiosos Descalzos de San Pascual de este Sitio; y concluido este acto religioso, y pasando por delante del bizarro batallon de tropas ligeras de Valencia, que se hallaba formado en dos filas, desde la salida de la Capilla hasta la escalera del Real Palacio, se trasladaron á una de las Salas principales de él, destinada por ahora para la celebracion de las juntas. En la multitud de gentes de todas clases y condiciones, que llenaban la carrera, se des-

cubria el mayor interes y entusiasmo en favor de su Rey y Señor FERNANDO VII, cuyo nombre resonaba por todas partes y el de la Junta Suprema, que acaba de jurar ante Dios y los hombres, y á costa de su vida, la restauracion en el Trono de un Rey tan deseado, la conservacion de nuestra Santa Religion, la de nuestras leyes, usos y costumbres. La abertura de las puertas del Real Palacio cerradas tanto tiempo habia, la triste soledad de la augusta habitacion de nuestros Reyes, y el recuerdo de la época y motivos por que se cerraron, arrancaron lágrimas á todos los concurrentes, aun los mas firmes, que hicieron el acto mas tierno é interesante, y al mismo tiempo mas útil para excitar á la venganza contra los causadores de tantos males, y la justa confianza en los sugetos, que despues de tantos peligros sufridos por tan justa causa, todavía se presentan á arrostrar quantos sean necesarios para llevarla hasta un fin dichoso. Tal es sin duda el que debemos esperar de la union y fraternidad tan íntima como la que ofrecen todos los Reynos reunidos.

Creció el entusiasmo y el interes á la salida de los Señores Diputados á la gran galería de la fachada principal de Palacio, desde la qual su actual interino Presidente el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca proclamó de nuevo á nuestro deseado Rey FERNANDO, y siguió el Pueblo por muchas veces aumentando sus aclamaciones, vivas y enternecimiento que le causaba un Cuerpo, que debia llenar tan grandes esperanzas, tanto mas bien concebidas, quanto era mayor la magestuosa sencillez con que se ha celebrado el acto mas augusto que ha visto la Nacion. Colocados los Señores Diputados en sus respectivos lugares, y pronunciado por el Señor Presidente un breve discurso, muy propio de las circunstancias, se declaró la Junta legítimamente constituida, sin perjúicio de los ausentes, que segun su acuerdo de ayer deben componer la Junta de Gobierno en ausencia de nuestro Rey y Señor DON FERNANDO VII; y mandó que se saque certi-

ficacion literal de esta acta, y se dirija al Presidente del Consejo para su inteligencia, la del Tribunal y demas efectos correspondientes, interin se le comunican las ulteriores órdenes que convengan. Aranjuez 25 de Setiembre de 1808.=Martin de Garay, Vocal Secretario general interino.=*Concuerda con su original.*

1808 26.

El Excmo. Sr. Conde de Floridablanca, Presidente interino de la Junta Suprema de Gobierno de España é Indias, ha pasado al Supremo Consejo de la Guerra por medio del Sr. Decano el oficio siguiente:

„Excmo. Sr.: Por uniformidad de votos de casi „todos los vocales que representan los Reynos de Es- „paña se hizo la instalacion solemne de la Junta Cen- „tral del Gobierno de ellos, y de los de Indias, en el „dia de ayer 25 del corriente, con las ceremonias y for- „malidades que constan del Acta de instalacion, de „que incluyo á V. E. copia certificada, para que ins- „truya de ellas al Consejo; y siendo una de las forma- „lidades la del juramento de fidelidad á la Religion, „al Rey y á la Patria, que consta por menor en la „citada Acta, corresponde que ese Consejo haga el „mismo juramento, como lo hicieron el Prelado asis- „tente, el Presidente interino; y los Individuos de la „Junta; y executado que sea, encarga esta á V. E. „que haga entender al Consejo de Guerra que con la „brevedad posible expida sus órdenes á quienes corres- „ponda, para que reconozcan y obedezcan sin dilacion „la autoridad soberana de nuestro amado Rey Fer- „nando VII, y como depositaria de ella hasta su res- „tablecimiento en todo el poder, esplendor y dignidad „que corresponde, la de esta Junta Suprema de Go- „bierno de España é Indias, reprobando y anulando „qualquier juramento ú acto contrario que hayan he- „cho por miedo, coaccion ó falta de advertencia y li- „bertad; en la inteligencia de que á los inobedientes se „les castigará y tratará como reos de lesa magestad. „El Consejo sin embargo continuará exerciendo las fun- „ciones de su instituto, consultando á la Junta en los „casos que excediesen sus facultades ordinarias, como „lo haria si estuviese presente S. M. en estos Reynos: „y de quedar el Consejo enterado de esta resolucion y

» de su cumplimiento, se servirá V. E. darme aviso
» para inteligencia de la Junta. Dios guarde á V. E.
» muchos años. Aranjuez 26 de Setiembre de 1808.=
» El Conde de Floridablanca, Presidente interino.=
» Martin de Garay, Vocal Secretario interino.=Señor
» Decano del Consejo de Guerra."

Publicado en Consejo pleno de Guerra celebrado en 28 del corriente, ha acordado se guarde y cumpla, y que los Señores Ministros procediesen desde luego á prestar el juramento que previene (lo que han executado inmediatamente), mandando al propio tiempo que el mencionado Oficio, con inclusion de copia de la Acta que cita, se circule á todos los principales Gefes militares para los efectos que expresa; y en su conseqüencia lo comunico á V.S. de órden del Tribunal para su cumplimiento, esperando se sirva darme aviso del recibo á fin de trasladarlo á noticia del Consejo. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 30. de Setiembre de 1808.

Principal.

Sr. Comandante general de las Provincias internas de Nueva España.

Chihuahua

27.

El Excmo. Sr. Conde de Floridablanca ha comunicado con fecha de 3 del corriente al Supremo Consejo de la Guerra, por medio de su Decano, el oficio que sigue:

„Excmo. Sr.: Siendo la Junta Suprema y Central de Gobierno depositaria de la autoridad soberana hasta que se restituya en todo su poder, esplendor y dignidad nuestro amado Rey FERNANDO *VII, ha acordado, para dar el realce debido á sus funciones, que se la dé en cuerpo el tratamiento de Magestad que se acostumbra dar al Consejo de Guerra, al de la Cámara, á la Junta de Comercio, y otras menores, como que se dirige al Soberano á quien representan; y que á su Presidente, que es ó por tiempo fuere, y á sus individuos en particular, el que manifestará un Reglamento separado, conservando á estos el tratamiento de Excelencia que ahora usan. Lo traslado á V. E. de acuerdo de la Junta para inteligencia de ese Consejo, y á fin de que expida las órdenes correspondientes á su cumplimiento."*

Publicado en el Consejo de dos Salas de hoy, ha acordado se guarde, cumpla y circule; y en su consequencia lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento: y de su recibo espero aviso para trasladarlo al Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1808.

Francisco Diz.

Sr.

✣

SUSCRIPCION A QUE CONVIDA EL CONSULADO DEL REYNO DE LA NUEVA GALICIA PARA SOcorros comunes y particulares en la Patria Madre, ofreciendose á remitirlos y ponerlos en mano propia de los consignatarios, por término de tres años contables hasta fines de Diciembre de 1811.

ES bien sabido en la Europa toda, en la América, y en el Mundo entero el iniquo y barbaro proyecto ambiciosamente delineado, y tiránicamente emprehendido por el mostruoso y orrible Napoleon sobre usurparse los Dominios de España. Son increibles los males que este preparaba á toda la Nacion. Y no hay expresiones para ponderar el cúmulo de infortunios trabajos y miserias á que intentaba redùcirnos. Por principio de su cruel dominacion, tenia ordenado á sus generales, que le remitiesen cien mil Españoles atados de dos en dos con anillos de hierro por los dedos pulgares: que seguidamente trasladasen á Francia toda la guarnicion y Tropas de nuestra Península: y el Clero de todas clases Secular y Regular, dexando solo aquellos que podian dar noticia de las fincas, rentas é intereses de las Iglesias y Monasterios: que luego fuesen los Señores Arzobispos y Obispos: todos los Personages de distincion, y Vecinos acomodados, entregandose las Casas, bienes, y posesiones de unos y otros á los Soldados de la Francia: y que por último, acabasen á Sangre y fuego los Pueblos que resistiesen el cumplimiento de órdenes tan inhumanas; y en los que sojuzgaran sin esa resistencia, inspirasen el terror y la sumision, pasando á cuchillo seis ó mas familias de las principales. ¡Las carnes se estremecen al dar una simple ojeada sobre este plan! ¡y la Sangre parece que se yela dentro de las venas, al reflexionar sus conseqüencias! ¡Ellas exceden los grados de maldad á que apenas ha podido llegár el corazon humano mas pervertido! ¿Pero quien podrá dudar de su realidad si medita, no mas que ligeramente los acontecimientos tramados y executados en Bayona por aquel aborto del abismo? ¿la opresion y exâcciones con que Junot tiranizó á Portugal? ¿y la feroz conducta con que Murat el lascivo soltó la rienda en Madrid al asesinato, al robo, saqueo y rapiñas, y á otros mil atentados tan atroces como inauditos? América ¿tú misma no has temido sufrir la fatal y aciaga suerte de tu Madre Patria, al ver en tu suelo y en tus puertas algunos precursores de aquellas legiones de Vandidos exêcrables, orgullosos, y blasfemos hasta el grado de llamar omnipotente á un miserable rapaz, tan ruin y baxo de origen, como falto de providad, honor, vergüenza, y conseqüencia para con todo el Mundo, y especialmente para con aquellas Naciones que lo han auxiliado, ensalzado, y sostenido en la cumbre de su dominacion y poder? ¿tú misma no has declamado con indignacion y espanto contra los debastadores designios de este implacable enemigo de la especie humana? ¿y tú, por fin, no te allas combencida, de que el voraz fuego de la ambicion que consume á este genio exterminador, no tiene exemplar en la historia de todos los siglos? ¡Ello sorprehende y confunde ciertamente, y apenas podemos creer lo que miramos! Pero recobremonos, volvamos del conflicto en que nos ha puesto, y consideremos nuestra situacion actual menos mala de la que poco tiempo há, nos amenazaba.

Si amados Conciudadanos de Guadalaxara y compatriotas de todo el Reyno: pocos dias ha que vimos lebantado el brazo, y que cruxió á nuestros oidos el agudo zumbido del azote, que la Divina Justicia hiba á descargar sobre nosotros; mas el dia de hoy, alabamos los efectos de su infinita clemencia y propiciacion: bendecimos nuestra Christiana dicha: y alentamos nuestras esperanzas, viendolo mas que un poco desbiado, por la piedad, valor, y esfuerzo de los ínclitos Campeones de la Península, que habiendose propuesto morir ó vencer, mueren matando y venciendo á los enemigos de Dios, del Rey y de la Patria. ¡O que objetos tan sagrados, y que motivos tan justos para arrostrar á la muerte con firmeza, y sacrificar gustosamente la vida como lo han echo y aun hacen aquellos nuestros dignísimos y amados hermanos! ¿Y nosotros que haremos por ellos y la Santa Religion, por el Soberano y por la Patria? ¿no deveriamos marchar al instante, correr precipitadamente, volar (si nos fuese posible) con rapidez, y ayudarles á defender la causa mas justa en obsequio de aquellos objetos, de nuestras Leyes y costumbres, de nuestras posesiones, y de nuestros amados compatriotas, deudos y amigos¿ Ah¡ sí, sí: partiríamos al instante, á pesar de la suma distancia que nos separa, si entendiesemos que necesitan mas de nuestras personas, que de nuestra únion, consuelos y socorros! Pero es muy notorio el eroismo de valor y denuedo con que están escarmentando al enemigo; y si Dios por su infinita Misericordia continua faboreciendolos, como se lo pedimos y esperamos, porque contra su culto no pueden prebalecer todas las furias del Infierno mismo: uno solo impondrá terror y espanto á mil, y dos á diez mil, como en otro tiempo lo hicieron los valientes y Religiosos Macabeos, á quienes guiaba el Dios de Isrraël por cuyo Pueblo combatian.

Y lo mucho que interesamos en que no desfallezcan, se cifra solo en los bienes incalculables que conserbaremos, y nos redundarán de la destruccion total de esos inexôrables é impios Ladrones de lo mas augusto del Santuario, de nuestra livertad, honor y Patria. Así será, no lo dudemos: hay un ardor inextinguible en los inflamados pechos de aquellos Españoles, y no desistirán de la grande obra que han emprehendido, hasta no consumarla felizmente. Confian de nosotros que volveremos los ojos hácia sus pobres familias, y que escucharemos los lamentos, sollozos y suspiros, que con abundantes lágrimas arrojan: el anciano Padre que con aliento trémulo, recuerda la muerte del hijo que lo sostenia: la infelice Viuda que en la Soledad lamenta la falta de su Marido: los pequeñuelos y tiernos huerfanos, que como débiles ramas arrancadas del tronco se marchitan y secan por falta de aquel jugo que en lo físico y moral les ministraba el apoyo de su difunto Padre; y las honestas doncellas, que desconsoladamente reclaman la privacion de sus futuros Esposos, y ven eludidas infaustamente las lisonjeras esperanzas que habian fincado en ellos: con otros mil espectáculos tan funestos como interesantes á todas las almas sensibles. Nunca se ha presentado, ni quiera Dios se presente ocasion en que el dulce precepto de la caridad nos estreche mas que en esta, y demande tan imperiosamente la beneficencia y liberalidad con todos, y en especial con los deudos, amigos, y corresponsales. Alargad pues vuestras manos, derramad por ellas la efusion de vuestros nobles y tiernos corazones, y socorred, no solo á los deudos y amigos, sino tambien á todos los necesitados segun las circunstancias de la guerra; coadyubando tambien para el feliz éxito de élla con los donatibos que se puedan, agregables al Real Erario Tesoro comun de la Nacion. Para que así lo verifiqueis sin cuidado ni molestia de vuestra parte, ya sean vuestros socorros y donativos de poca, ó ya de mucha consideracion, este Consulado se ofrece á remitirlos, y tomar las correspondientes medidas para que se verifique el fin de su destino, con tal que al tiempo de poner las cantidades en poder del Señor Prior, se le dé por cada interesado, un brebe y sencillo apunte del objeto á que las determina; demanera que sin riesgo de equivocacion se discierna lo señalado para socorros comunes á estropeados, imbálidos, Viudas y huerfanos; de lo que haya de entregarse á ciertas personas, sus Erederos, ó Succesores, con espresion de la Ciudad, Villa, ó Lugar en que residen, y de la Provincia y Obispado á donde corresponde.

Este Tribunal tomará con mucho gusto el trabajo de formar oportunamente el plan de Remision, y acerla sin demora, aprobechando las ocasiones mas favorables que se presenten. Acuyo fin, y para que los libramientos y entregas al Señor Prior se hagan con tiempo: se señalan, á poco mas ó menos, los meses de Enero y Julio, en cada qual se hará la remision de lo que se hallare colectado; y no tendrá dificultad en acreditar, en la parte posible, á su tiempo, á los generosos Suscriptores, haber satisfecho y correspondido á su confianza; y al deseo que tiene de proporcionarles la satisfaccion del suyo, en obsequio de fines tan piadosos como urgentes. Real Consulado de Guadalaxara 5 de Noviembre de 1808.=*Martin Gutierrez y Fernandez.*=*Ventura Rubio Escudero.*=*Gregorio Gomez de la Fuente.*=*Francisco Vicente de Partearroyo.*=*Eugenio Moreno de Texada.*=*Manuel Garcia de Quebedo.*=*Guadalupe Echagaray.*=*Juan Manuel de la Puente.*=*Pedro Gutierrez Iguera.*=*Francisco Benancio del Valle.*=*Juan Francisco Goizueta.*=*Plácido Caseda.*=*Ramon de Murua.*

Andrés Ignacio Arzamendi
Sriô.

✠

DON PEDRO GARIBAY, MARISCAL DE

Campo de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Entre las Cartas de oficio, que me ha dirigido el Señor Comandante General de Marina de la Havana con los periódicos de aquella Ciudad, en el Bergantin de S. M. el Flecha, he recibido la interesarte y agradable noticia de haberse instalado la Junta Central Suprema y Gubernativa de los Reynos de España el dia 25 de Septiembre en el Real Sitio de Aranjuez, jurando solemnemente, y á costa de sus vidas, todos los Señores Diputados que la componen la restauracion de nuestro deseado Monarca el Señor D. FERNANDO VII á su Augusto Trono, la conservacion de nuestra Religion Santa, y la de nuestras leyes, usos y costumbres; y para que el fiel público de estos Dominios se instruya de haber organizado la Nacion un Superior Gobierno subsistente, enérgico y formalmente constituido en que debe descansar la confianza de todos los Vasallos de S. M. mientras permaneciere ausente: mando que sin esperarse la noticia que aguardo me comunique de oficio la misma Suprema Junta, se publique esta por Bando en esta Capital, y en todo el Reyno, remitiéndose los correspondientes exemplares á los Señores Intendentes, Gobernadores y demas Gefes á quienes corresponda, á fin de que se den gracias al Omnipotente por los beneficios que se digna dispensarnos, haciéndose las demostraciones públicas de iluminacion por tres noches, y demas que se acostumbran con semejantes plausibles motivos. Dado en México á 30 de Noviembre de 1808.

Chihuahua 19 Dre de 1808 Publíquese este Bando en las Prov. de mi mando independientes del Virreynato de Mexico.

Pedro Garibay

Por mandado de S. E.

Numero Salcedo

Josef Ygn. Negrete y Soria

19
1806-09

✠

DON PEDRO GARIBAY, MARISCAL DE

Campo de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Entre las Cartas de oficio, que me ha dirigido el Señor Comandante General de Marina de la Havana con los periódicos de aquella Ciudad, en el Bergantin de S. M. el Flecha, he recibido la interesarte y agradable noticia de haberse instalado la Junta Central Suprema y Gubernativa de los Reynos de España el dia 25 de Septiembre en el Real Sitio de Aranjuez, jurando solemnemente, y á costa de sus vidas, todos los Señores Diputados que la componen la restauracion de nuestro deseado Monarca el Señor D. FERNANDO VII á su Augusto Trono, la conservacion de nuestra Religion Santa, y la de nuestras leyes, usos y costumbres; y para que el fiel público de estos Dominios se instruya de haber organizado la Nacion un Superior Gobierno subsistente, enérgico y formalmente constituido en que debe descansar la confianza de todos los Vasallos de S. M. mientras permaneciere ausente: mando que sin esperarse la noticia que aguardo me comunique de oficio la misma Suprema Junta, se publique esta por Bando en esta Capital, y en todo el Reyno, remitiéndose los correspondientes exemplares á los Señores Intendentes, Gobernadores y demas Gefes á quienes corresponda, á fin de que se den gracias al Omnipotente por los beneficios que se digna dispensarnos, haciéndose las demostraciones públicas de iluminacion por tres noches, y demas que se acostumbran con semejantes plausibles motivos. Dado en México á 30 de Noviembre de 1808.

Circ.ª 19. de Dic. de 1808.

Publíquese este Bando en la forma acostumbrada, remitiendo exemplares del Virreynato de Mexico

Pedro Garibay.

Por mandado de S. E.

Numero Salcedo

Tomas Gonzalez Negrete y Lara

ARUM REX CAROLUS IV D.G. HISPAN.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA PARA EL REINADO DEL S. D. FERNAN. VII

San Carlos de la alameda y marzo 3 de 1809.

En obedecimiento al superior orden q.e antecede se hizo publicacion, estocando en los Parajes publicos de mi Juridicion, como asimismo quedan depositados los tantos con sus ofisios en el archivo de mi cargo.

Cleto Onieta
Pacheco

De Mesquitic de Marzo 20 de 1809.

Recevi dos bandos uno impreso y otro manuscrito, con ofisios quedando los tantos en este Archivo de mi cargo. Publicandose como se manda, y siguen por la cordillera señalada, hoy dia dela fecha.

Ygnacio, Sanchez Vergara

Aluxyg 13 de Marzo de 1809

... todo lo q.e se ordena al pie de la Letra en ... q.e le acompaña y siguen su cordillera

Lorenzo Gutierrez
Jose ...

Pueblo de la Laguna 21 de Marzo de 1809
Queda executado todo lo que se Ordena al pie de la Letra en este Bando y el Ofisio que le acompaña y Sigue su Cordillera. Jose Man.l Aragon

✠

DON PEDRO GARIBAY, MARISCAL DE

Campo de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Entre las Cartas de oficio, que me ha dirigido el Señor Comandante General de Marina de la Havana con los periódicos de aquella Ciudad, en el Bergantin de S. M. el Flecha, he recibido la interesarte y agradable noticia de haberse instalado la Junta Central Suprema y Gubernativa de los Reynos de España el dia 25 de Septiembre en el Real Sitio de Aranjuez, jurando solemnemente, y á costa de sus vidas, todos los Señores Diputados que la componen la restauracion de nuestro deseado Monarca el Señor D. FERNANDO VII á su Augusto Trono, la conservacion de nuestra Religion Santa, y la de nuestras leyes, usos y costumbres; y para que el fiel público de estos Dominios se instruya de haber organizado la Nacion un Superior Gobierno subsistente, enérgico y formalmente constituido en que debe descansar la confianza de todos los Vasallos de S. M. mientras permaneciere ausente: mando que sin esperarse la noticia que aguardo me comunique de oficio la misma Suprema Junta, se publique esta por Bando en esta Capital, y en todo el Reyno, remitiéndose los correspondientes exemplares á los Señores Intendentes, Gobernadores y demas Gefes á quienes corresponda, á fin de que se den gracias al Omnipotente por los beneficios que se digna dispensarnos, haciéndose las demostraciones públicas de iluminacion por tres noches, y demas que se acostumbran con semejantes plausibles motivos. Dado en México á 30 de Noviembre de 1808.

Publiquese este Bando en la Capital del Virreynato de Mexico.

Pedro Garibay.

Por mandado de S. E.

3. quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIE-
TOS NVEVE.

Sirva de Mandato 1809

Sin perjuicio hoy 13 de marzo de Mar.d Garcia
de 1809

Tomas Oxm

25 1809 Febr 7

✠

DON PEDRO GARIBAY, MARISCAL DE

Campo de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Con el fin de proporcionar á los Dueños de minas de Cobre las ventajas posibles para alentarlos á su laborío, determinó mi antecesor el Virrey D. Miguel Josef de Azanza en 19 de Junio de 1799 aumentar el precio del que se entregase en las Reales Caxas de esta Capital. Se han hecho á virtud de esta determinacion introducciones tan crecidas, que se ha invertido en su cómpra un quantioso caudal, y faltan ya almacenes donde colocar la existencia; y habiéndoseme consultado que en tales circunstancias, y en las críticas en que se halla la Metrópoli, convendria para poder proporcionarla los socorros que tanto necesita, suspender la compra de dicho metal por cuenta de la Real Hacienda, he resuelto que se suspenda en efecto hasta que enterado S. M. ó la Suprema Junta Central que en su Real nombre gobierna, se sirve resolver si ha de continuar. En conseqüencia quedan expeditos los Dueños de minas de Cobre para venderlo á los particulares que les acomode, pagando antes el Real derecho de Alcabala en los lugares que con tal objeto se introduzca; entendidos de que para que se reciban en los Reales almacenes las porciones que tengan beneficiadas y puestas en camino, les señalo el término de dos meses desde la fecha de la promulgacion de esta providencia, pasado el qual no se admitirá por los Ministros de la Tesorería general cantidad alguna. Y para que tenga su debida observancia, y llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, y se comunique á los Tribunales y Magistrados á quienes toque su cumplimiento. Dado en México á 7 de Febrero de 1809.

Pedro Garibay

1809

Por mandado de S. Exâ.

Chilmahma 27 de Febrero de 1809
Publíquese en el distrito de mi Superior mando independiente del Virreynato de Nueva España.

29

1809

✠ DON PEDRO GARIBAY, MARISCAL

de Campo de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

UNO de mis principales cuidados desde que tomé el mando de este Reyno ha sido impedir en observancia de nuestras sabias leyes la introduccion de Extrangeros, especialmente Franceses, cuyo genio versátil y novelero en todos tiempos, ha dexado entre ellos, en el actual, muy pocos hombres de bien, siendo los mas ó Ateos refinados en la vil órden de la Fracmasonería ilustrada, Sansculotes, ó Jacobinos, y de todos modos enemigos del Altar, del Trono, y de toda propiedad, como sectarios ciegos del monstruo de la impiedad, del desórden y de la perfidia Napoleon Bonaparte, que ha consagrado en máxima propia suya el infernal principio, de que autoriza la justicia lo que aconseja la política.

Para el logro de un fin tan importante, dirigido á conservar intacta la pureza de nuestra santa Religion, la tranquilidad de los Pueblos, y la seguridad de todos sus habitantes, tengo expedidas las órdenes mas estrechas, mandando que ni en el puerto de Veracruz, ni en los demas del Reyno se permita desemparcar á ningun Extrangero, principalmente á los nativos de los paises en que domina Napoleon, aunque vengan de puertos nuestros, ó con pasaportes de nuestros Gobernadores de las Américas, ó en calidad de Sirvientes de los Españoles, ó de los Comandantes de los buques.

Pero como no basta cortar la introduccion de personas que originan la sospecha de ser agentes, espias y traydores vendidos al tirano, si no se expelen del Reyno dichos Extrangeros, principalmente los Franceses, dispuestos siempre á promover las miras é ideas ambiciosas del gefe de su nacion, como se ha visto en otros paises y recientemente en Barcelona, donde el General Duhesme hizo tomar el fusil al Amolador, al Vendedor de paquetes de medias, al Peluquero, y á los demas paisanos franceses domiciliados, allí, auxiliándole todos ellos en la opresion de los mismos que les habian franqueado alvergue y buena voluntad: he resuelto, en vista de lo que han pedido unánimes los tres Señores Fiscales, y conforme con voto consultivo del Real Acuerdo, que se pongan en práctica desde luego los siguientes artículos.

1°. En el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este Bando, se presentarán todos los Extrangeros, especialmente Franceses, que se hallaren en esta Capital, ante los Señores Alcaldes del Crimen Jueces mayores de los quarteles en que vivan, ó al mas inmediato de dichos Señores Ministros, si los quarteles de sus residencias estan sujetos á alguno de los Alcaldes Ordinarios.

2°. Los Franceses y Extrangeros que estuvieren en las Ciudades, Villas y Lugares foráneos, se presentarán dentro del mismo término á los Señores Intendentes ó Gobernadores, ó á los Corregidores, Subdelegados ó sus Tenientes, ó á los Alcaldes Ordinarios de los parages donde se hallaren, contándose el dicho término desde el dia en que respectivamente se publicare el Bando en las Ciudades, Villas ó cabeceras de los Partidos.

3. Por el mismo hecho de no presentarse alguno de los Franceses ó Extrangeros, pasado que sea el término asignado, se le calificará de sospechoso, se le pondrá inmediatamente en prision, se le embargarán, venderán y confiscarán sus bienes, y se le juzgará segun corresponda, remitiéndose á esta Capital para este efecto con la correspondiente custodia y á su costa.

4°. A fin de que estas prevenciones se observen con la puntualidad que conviene, sin permitir el menor disimulo, lo que no espero de parte de los Jueces, los vasallos de S. M. me denunciarán inmediatamente qualquier defecto que notaren en esto, baxo el concepto de que en ello harán un mérito distinguido, que se reputará como prueba positiva de su fidelidad y patriotismo, quedando igualmente advertidos de que las denuncias que hicieren por escrito, han de ser precisamente baxo de su firma, y de que se observará el mas escrupuloso secreto para que no se descubran sus nombres; ó si las circunstancias demandáren lo contrario, quedarán baxo la proteccion del Superior Gobierno para ser defendidos de qualquier insulto ó perjuicio que se les pretenda inferir, por los que se consideraren agraviados en las denuncias.

5°. Los Franceses y Extrangeros que se presentaren, han de llevar consigo todos los documentos y papeles que tengan relativos á acreditar su orígen, estado, ocupacion ú oficio; el tiempo en que vinieron á este Reyno, las licencias que traxeron, los lugares en que han vivido, y los oficios que hayan exercitado, como tambien si estan ó han estado casados con naturales de estos Reynos; si tienen hijos, y quantos, y si se emplean en la Agricultura, Minería ó Comercio, ó en alguna arte liberal ó mecánica.

6°. Los Jueces respectivos, en vista de los documentos y papeles que exhibieren los Extrangeros, ó no teniéndolos, por relaciones juradas de ellos, formarán un Padron en que anotarán sus nombres y patrias, y sucintamente todos los demas puntos expresados en el artículo anterior, y qualquiera otra circunstancia particular que advirtieren, si fuere digna de atencion y reparo.

7°. Los Jueces foráneos darán cuenta con dichos Padrones y documentos justificantes á los respectivos Intendentes ó Gobernadores, para que califiquen de pronto la providencia que convenga tomar con alguno ó algunos de los Franceses ó Extrangeros perjudiciales, en quanto á la seguridad de sus personas, y embargo de bienes y papeles, conforme á la advertencia que se hace en el siguiente artículo: cuyas providencias tomarán por sí los Señores Alcaldes del Crimen en esta Capital, el Corregidor de Querétaro en el distrito de su Jurisdiccion, los Gobernadores de Tlaxcala y del Estado y Marquesado del Valle en los suyos; y aun los demas Jueces inferiores podrán tambien tomar por sí las indicadas providencias con arreglo á la advertencia citada; pero así estos como los demas Jueces deberán darme cuenta de las que fueren, especificando las causas que motivaren sus procedimientos.

8°. Las mencionadas providencias se han de tomar con aquellos Franceses ó Extrangeros que fueren delinqüentes ó sospechosos de fuga, y con los que deban considerarse emisarios ó espías ocultas del gobierno frances: advertidos de que uno de los principales indicios de esto, es el que hayan propagado especies sediciosas, ó que puedan perturbar el buen órden ó tranquilidad pública.

9°. Todos los Jueces tendrán presente que los Franceses ó Extrangeros con carta de naturaleza, los casados con naturales de estos Reynos, especialmente si tuvieren hijos, y los que se ocuparen en algun exercicio util, son acreedores á la consideracion y proteccion de las leyes, siempre que no sean delinqüentes, ó lo desmerezcan por su conducta infiel ó sediciosa.

10°. Se exceptuarán de la obligacion de presentarse y de las demas prevenciones que deben cumplir los Franceses y Extrangeros, todos los Militares que estuvieren en actual servicio, y qualquier otro Empleado en el de S. M., si tuviere sueldo.

11°. Los Intendentes y Gobernadores harán un cotejo de los extractos que formaren los Justicias inferiores, con los documentos que exhiban los Extrangeros: y hallándolos exáctos, devolverán dichos documentos á los interesados por mano de los mismos Jueces á quienes se presentaren; y si no estuvieren conformes, los rectificarán con arreglo á lo que aparezca de los referidos documentos, haciendo que se subsane qualquier defecto por medio de los propios Jueces: lo que verificado, reunirán los extractos ó padrones, en un solo estado que los comprehenda todos, y me los remitirán con el informe ó advertencias que consideren oportunas.

Y á fin de que tengan efecto todas estas providencias y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publiquen por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares de estilo á los Tribunales y Gefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 18 de Abril de 1809.

Pedro Garibay

S.l Liceo 12 de Mayo de 1809.

Publíquese en el Distrito de las Provincias de mi cargo

Mariscal de Campo

Nemesio [illegible]

Por mandado de S. E.

[illegible]

REAL DECRETO DE S. M.

»El Pueblo Español debe salir de esta sangrienta lucha con la certeza de dexar á su posteridad una herencia de prosperidad y de gloria digna de sus prodigiosos esfuerzos y de la sangre que vierte. Nunca la Junta Suprema ha perdido de vista este objeto que en medio de la agitacion continua causada por los sucesos de la guerra ha sido siempre su principal deseo. Las ventajas del enemigo debidas menos á su valor que á la superioridad de su numero llamaban exclusivamente la atencion del Gobierno; pero al mismo tiempo hacian mas amarga y vehemente la reflexion de que los desastres que la Nacion padece han nacido unicamente de haber caido en olvido aquellas saludables instituciones que en tiempos mas felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado."

» La ambicion usurpadora de los unos, el abandono indolente de los otros, las fueron reduciendo á la nada; y la Junta desde el momento de su instalacion se constituyó solemnemente en la obligacion de restablecerlas. Llegó ya el tiempo de aplicar la mano á esta grande obra y de meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administracion, asegurandolas en las Leyes fundamentales de la Monarquia que solas pueden consolidarlas; y oyendo para el acierto, como ya se anunció al público, á los sabios que quieran exponerla sus opiniones."

» Queriendo, pues, el Rey nuestro Señor D. Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, que la Nacion Española aparezca á los ojos del mundo con la dignidad debida á sus heroycos esfuerzos; resuelta á que los derechos y prerrogativas de los Ciudadanos se vean libres de nuevos atentados, y á que las fuentes de la

felicidad pública, quitados los estorvos que hasta ahora las han obstruido, corran libremente luego que cese la guerra y reparen quanto la arbitrariedad inveterada ha agostado y la devastacion presente ha destruido; ha decretado lo que sigue."

» 1.° *Que se restablezca la representacion legal y conocida de la Monarquia en sus antiguas Cortes, convocandose las primeras en todo el año próximo, ó antes si las circunstancias lo permitieren.*"

» 2.° *Que la Junta se ocupe al instante del modo, número y clase con que atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia de los Diputados á esta augusta asamblea; á cuyo fin nombrará una comision de cinco de sus Vocales que con toda la atencion y diligencia que este gran negocio requiere, reconozcan y preparen todos los trabajos y planes, los quales exâminados y aprobados por la Junta han de servir para la convocacion y formacion de las primeras Cortes.*"

» 3.° *Que ademas de este punto que por su urgencia llama el primer cuidado, extienda la Junta sus investigaciones á los objetos siguientes, para irlos proponiendo sucesivamente á la Nacion junta en Cortes.= Medios y recursos para sostener la santa guerra en que con la mayor justicia se halla empeñada la Nacion hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto. = Medios de asegurar la observancia de las Leyes fundamentales del Reyno. = Medios de mejorar nuestra Legislacion, desterrando los abusos introducidos, y facilitando su perfeccion. = Recaudacion, administracion, y distribucion de las rentas del Estado. = Reformas necesarias en el sistema de instruccion y educacion pública. = Modo de arreglar y sostener un exército permanente en tiempo de paz y de guerra, conformandose con las obligaciones y rentas del Estado. = Modo de conservar una Marina proporcionada*

á las mismas. = Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes."

» 4.º *Para reunir las luces necesarias á tan importantes discusiones la Junta consultará á los Consejos, Juntas superiores de las Provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades; y oirá á los sábios y personas ilustradas.*"

» 5.º *Que este Decreto se imprima, publique y circule con las formalidades de estilo para que llegue á noticia de toda la Nacion.*"

» *Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = El Marques de Astorga, Presidente. = Real Alcázar de Sevilla 22 de Mayo de 1809. = A D. Martin de Garay.*"

Cuyo Real Decreto comunico á V. para que circulandolo y publicandolo se cumplan las soberanas intenciones de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 25 de Mayo de 1809.

Martin de Garay.

Sr.

1809

240

El cielo que quiso probar la constancia de los Españoles en la adversidad, parece que va á coronar nuestros esfuerzos con la victoria, y precipitar del trono de la iniquidad al monstruo que vomitó en su cólera para azote de la especie humana.

Otros que los Españoles, al ver ocupadas sus Provincias, deshechos sus exércitos, arruinados los pueblos, y casi agotados los recursos para continuar la guerra, hubieran cedido á la imperiosa ley de la necesidad y doblado la cerviz á una esclavitud inevitable, ya que el tirano les convidaba á transigir en el momento de sus mayores desastres; pero no es la Nacion española la que trata de comprar una miserable existencia con la humillacion y la vileza. Resuelta á perecer ó vivir libre, desechó con dignidad las proposiciones insidiosas del gobierno intruso, y se dispuso de nuevo á la pelea.

Esta resolucion digna de un pueblo generoso y magnánimo, parece fué la señal de la victoria para nuestros heróycos defensores, y de estrago para nuestros enemigos. Batidos en Santiago, batidos igualmente en Lugo, batidos finalmente en el puerto de San Payo, huyeron desnudos, hambrientos y casi sin armas de la Galicia, dexando sepultados en ella 2700 hombres de sus mejores tropas.

Ygual fué su suerte en el Principado de Asturias. Esta Provincia que se vió repentinamente sorprehendida por una de sus divisiones, en el momento que nuestras tropas, arrojándolos de las costas Cantábricas, se apoderaban de Santander; huyeron vergonzosamente luego que nuestros guerreros se preparaban á atacarlos, dexando intacta la fábrica de armas y el arsenal del Ferrol.

Antes que nuestras tropas les precisasen á evacuar el Reyno de Galicia y el Principado de Asturias, los Ingleses habian ya abatido el orgullo del Mariscal Soult, desbaratándole en un solo dia sus proyectos de conquista sobre el Portugal. Ocupada por traicion la ciudad de Oporto, creia este satélite audaz del tirano, que sus legiones vencedoras arrollarian en un momento las tropas Portuguesas, que mandaba el General Silveyra, y que deshecho este pequeño exército, entraria triunfante en Lisboa y borraria con esta fácil conquista la afrenta del codicioso Junot. Así lo anunciaban con su acostumbrada jactancia las gazetas de Madrid y de Paris; pero los mismos que libertaron la primera vez aquel desgraciado Reyno, volaron á su socorro, desembarcaron en Lisboa, se dirigieron á Oporto, los arrojaron á bayonetazos de aquella formidable plaza, y esta sola batalla salvó segunda vez el Portugal.

Miéntras que Soult andaba prófugo con los restos de su division por los escarpados montes que separan aquel Reyno del de Galicia, en Aragon se sucedian casi sin interrupcion nuestras victorias. El recobro de Monzon por los paisanos, la destruccion entera de 1300 franceses

que iban á vengar su ultrage, la toma de Alcañiz por el exército del general Blake, y la derrota del General Souchet en el mismo punto con pérdida de mas de 2@ hombres, anunciaban á la España el momento feliz de la reconquista de Zaragoza, y la destruccion de los restos del exército frances; pero quando nuestras tropas se hallaban ya á la vista de aquella desgraciada capital, quando los franceses mismos creian ya arrancada de sus manos una presa adquirida á costa de torrentes de sangre, quando iban á preparar su fuga por el camino de Alagon, en donde puestos ya en fila los carros de sus equipages y artillería, solo aguardaban la órden para marchar: el terror en este momento aciago se apoderó de las tropas de nueva leva que acababan de incorporarse al exército de Blake, huyeron, y su fuga en la batalla de María, y su dispersion total en la de Belchite, arrebató á este dignísimo General el triunfo mas glorioso que podiamos esperar en aquellos dias.

Este desgraciado acontecimiento llenó de afliccion á S. M. y á la Nacion entera, que veia abandonado segunda vez á la furiosa rábia del enemigo un pais que tantos sacrificios habia hecho por la justa causa; pero ni aun este contratiempo ha podido abatir la constancia de los valientes Aragoneses. Cercados por todas partes de enemigos, léjos de temer sus amenazas, de suministrarles víveres, de obedecer sus órdenes; hacen frente á sus destacamentos, reunen los dispersos; adoptan nuevos medios de defensa, y preparan á la Nacion el momento afortunado de labar la afrenta que manchó nuestras armas en Belchite.

Tambien los Catalanes peleaban como héroes, ya que la inferioridad del número no podia contener el ímpetu del enemigo. Reducido casi á la nulidad nuestro exército de resultas de la terrible epidemia que ha sufrido durante el largo espacio de seis meses, no por esto han dexado nuestros soldados y paisanos de perseguir constantemente á los franceses y de causarles daños muy considerables, ya interceptándoles convoyes de víveres; ya oponiéndose á sus correrías; y ya atacando sus partidas y destacamentos, casi siempre con ventaja nuestra; pero donde se ha desplegado todo el heroismo, toda la lealtad y todo el sagrado amor á la patria, es en la inmortal Gerona. Esta plaza sitiada por casi todas las fuerzas enemigas; desde el mes de mayo, no solo ha sufrido y sufre con serenidad imperturbable las fatigas de la guerra, las privaciones consiguientes á un sitio, y un bombardeo sostenido sin interrupcion desde el dia 12 de junio; sino que resueltos sus habitantes á perecer ántes que entregarse al enemigo, han amenazado al General Saint-Cir de no respetar el derecho de gentes en sus emisarios, si segunda vez se atreve á proponerles la rendicion.

Esta bizarra respuesta seria una arrogancia vana, si los hechos no acreditaran que es la expresion de la voluntad de todos los esforzados gerundenses. Prescindiendo de los inumerables choques en que se ha distinguido el valor de los sitiados, cubre de gloria á aquella heróyca guarnicion la accion del 8 de julio, en que asaltado por cinco veces el famoso castillo de Monjuich por sus brechas, con furia nunca vista, fueron rechazados los enemigos con tanto valor que dexaron los fosos y el campo llenos de cadáveres, y no duda S. M. que tanto valor y tanto esfuerzo serán coronados con el galardon de la victoria, luego que el General Blake, reunidas todas sus fuerzas en las inmediaciones de

aquella ciudad, pueda atacar al enemigo para precisarle á levantar el sitio.

Todas estas ventajas eran parciales, y ninguna podia producir aquellos resultados grandes que cambian en un dia el destino de los estados. Despues de la desgracia de Medellin y retirada del exército de la Mancha, parecia que las Andalucías, que hasta entónces habian sido el asilo de la libertad Española, no podrian evitar el ser invadidas, y así se publicaba en las gazetas de Madrid; pero la Providencia que vela sobre la suerte de la España, habia resuelto en sus inescrutables decretos que este hermoso pais se salvase de la devastacion general, y que de un acontecimiento funesto saliese la aurora de nuestra libertad, y así ha sucedido.

Infatigable el Gobierno en sus tareas para salvar la Patria, léjos de intimidarse con aquellos reveses, redoblaba su actividad y su energía, y sobre los restos miserables del exército de Extremadura, levantó otro mas numeroso que el primero. Toda la juventud se alista, todos los caballos se reunen para formar un cuerpo formidable de caballería, y quando este nuevo exército se avanza sobre el enemigo, huye este precipitadamente, abandona la asolada Extremadura, reune á su exército el de la Mancha, y en la rabia de la desesperacion se atreve á aguardar la suerte de una batalla en los campos de Talavera, en el momento que acababan de incorporarse al nuestro 2600 hombres de las mejores tropas inglesas al mando del célebre Sir Arturo Wellesley. Dióse la batalla en los dias 27 y 28 del corriente; y en estos dias para siempre memorables se estrelló la tiranía francesa contra el valor de los patriotas. Derrotado su exército á la vista del mismo Rey intruso, perdida la mayor parte de su artillería, carros, trenes y equipages, consternados sus soldados huyeron, pero la fuga no podrá salvarlos del furor de nuestros soldados y del de los pueblos atrozmente saqueados por estos bárbaros.

Tal es el quadro lisongero que presenta la libertad de la España. Mas no por esto dexa S. M. de hacer cada dia nuevos esfuerzos para aumentar los exércitos, disciplinarlos y aguerrirlos. Convencido por la fatal experiencia de lo pasado de que el adormecerse despues de la victoria, es prepararla el enemigo; dirige todos sus conatos al fin grande de exterminar el exército frances, y espera que no tardará en dar á la Nacion la suspirada noticia de haberse ido sus restos á ocultar sus crímenes y su vergüenza á la otra parte del Pirineo.

Pero al paso que nuestra situacion actual ofrece tan hermosa perspectiva, no puede dexar S. M. de poner en la consideracion de sus fieles pueblos de América, que cada dia se hacen mas sensibles los efectos de la devastacion que sucesivamente han sufrido la mayor parte de las Provincias del Reyno. Los Pueblos que han sido saqueados y robados sin compasion, que han perdido sus cosechas y que á estos males han añadido aun el de haber de mantener á los exércitos enemigos, que se hallaban en su territorio, no pueden concurrir á la defensa de la Patria, sino con sus personas, que sacrifican gustosos á tan sagrado objeto; y á pesar de esto cada dia son mas crecidos los gastos y mayores las sumas que se necesitan para mantener y aumentar nuestros exércitos, formar hospitales, hacer vestuarios, acopiar víveres, comprar fusiles, establecer fábricas de armas de todas clases, adquirir caballos &c. Por lo mis-

mo es indispensable que los Americanos, que se hallan lexos del peligro y van á participar de todos los beneficios de la dichosa revolucion de la Metrópoli, la auxilien con donativos y préstamos y concurran por este medio á sus heróycos hechos. Así espera S. M. lo hará V. entender á esos habitantes, excitando por todos los medios que presta nuestra hermosa y justa causa, su amor á la Patria, y su odio al tirano; en el concepto de que todos los servicios que se hagan con este objeto, serán muy atendidos y considerados por S. M. de cuya órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 31 de julio de 1809.

Martin de Garay.

1809

Señor

2243

D.n Nemesio Salcedo y Salcedo Brig.er de los R.s Exercitos, Gov.r y Comand.te Gen.l en Gefe de las Provincias Internas del Reyno de Nueva Vizcaya, Nuevo Leon, Nuevo Santander, Coahuila, Texas, Nuevo Mexico, Sonora, Sinaloa y Californias, Vocal de la Junta Suprema de Regencia de estos Dominios, Inspector de las Tropas Regladas y de Milicias, Superintend.te Gen.l Subd.o R.l Hacienda y Ramo de Tabaco Juez conservador de este y Subd.o gen.l de Correos &c.

1809 En vista de reciente constancia presentada a esta Superioridad y que acredita la arbitrariedad con q.e algunos Jueces de partido, Gobernadores y Administradores de Alcabala y Hacienda proceden a la imposicion de pena no solo sin la indispensable formalidad de forma.n de causa sino en la aplicacion de las Leyes de Indias, el riguroso tormento de ponerlos en el cepo doblado y acaballo, baxo el pretexto de ser practica establecida y q.e no puede haverla con transgresion de las Leyes: he resuelto q.e ningun Juez ni otra persona aun q.e tenga nombramiento de Comisario de Guerra pueda imponer la referida pena, ni otra aflictiva de la especie de las reconocidas en la practica de los Tribunales, baxo la multa de cincuenta pesos aplicados a gastos de la presente causa, sin perjuicio de qualesq.a otra q.e en dho caso corresponda, previniendo a los Subd.os Alc.es Ordinarios y demas Jueces q.e cada uno en el respectivo distrito avenigue la autoridad con q.e algunos Jueces y Administradores de Alcabalas y Haciendas tienen gravadas en ellas, a fin de que dando cuenta a los respectivos Gobiernos e Intendencias se reforme q.l abuso que en el particular hubiere aprobando o no aquellos siquiera deban quedarles por falta de facultades y autoridad como tienen que en el caso de que se justificare arbitrariedad en su uso, se harán responsables a las multas y castigos correspondientes con la advertencia de que quedando desde ahora extinguida en esta la comprehension de este mando la indicada pena de poner en el cepo doblado y acaballo, por rigorosa cruel y perjudicial a la salud y contraria a las Leyes siempre que se verifique que el reo sobre el particular se pondrá toda la atencion en averiguarla) q.e se encarmentara a los culpados con reflexion a las mismas Leyes y a la Declaracion de este Mando. Y para q.e tenga puntual cumplim.to mando se publique en todas las Poblaciones, Reales de Minas, Haciendas y Ranchos de las provincias de mi cargo. Dado en Chihuahua a ocho de Agosto de Mil ochocientos nueve.

Nemesio Salcedo

Rancho del Chile y Sep.bre 13, dessa. Se Publico; dicho Pardo; Com.a Bernarda y Señorena

Barr.co Velasco

Domingo de la Asamblea
Cleto Mieza
Pacheco

Viernes 16 de Septiembre de 1809.

Se publicó en esta de mi cargo, segun se ordena y para constancia lo firme.

Ygnacio Sanchez Vergara

Pueblo de la Laguna 7 Septiembre 18 de 1809

Se publico en esta Alma Cargo Como Se Ordena
y para Su Costanzia lo firme

Jose Manl Aragon

Villa de Albuquerque Sept. 21 1809.

Se Publico y saco copia en este mi cargo como se previene, que firmo

Lorenzo Quintana

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

UN QUARTILLO

UN QUARTILLO

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

UN QUARTILLO

DON FRANCISCO XAVIER ✠ DE LIZANA Y BEAUMONT,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de México, del Consejo de S. M. Virrey, Gobernador y Capitán general de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno &c.

CON fecha de 27 de Mayo de este año me comunica el Exmo. Sr. D. Francisco de Saavedra, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, la Real Orden siguiente.

»Exmo. Sr.=Habiendo hecho presente á la Junta Suprema que gobierna estos dominios y los de Indias en nombre del Rey nuestro Sr. D. FERNANDO VII la Carta de V. E. de 20 de Febrero último núm. 24, en que dá cuenta de que se habian recibido en esos almacenes generales desde el año de 1803 ochenta y un mil novecientos quarenta y dos quintales cincuenta y tres libras y media de cobre, cuyo valor se acerca á dos millones de pesos; y de que en vista del expediente instruido con este motivo, determinó V. E. se suspendiese la compra de cobres, y que pudiesen hacerla los particulares, baxo la condicion de satisfacer el Real derecho de alcabala en los lugares de su introduccion; se ha servido S. M. aprobar, con la calidad de por ahora, la deliberacion de V. E. y el Bando que publicó á su conseqüencia, sin embargo del derecho preferente que tiene la Real Hacienda para surtir las fábricas que conserva el Estado, por la necesidad y utilidad de atender á su defensa particular y general, á la adquisicion del cobre y estaño que se extraiga de todas las minas de España é Indias; declarando al mismo tiempo, para fomentar el beneficio de unas y otras minas de cobre y estaño, que en lo sucesivo solo se exîja el tres por ciento por único derecho de estos metales en su especie, y no segun el valor en su compra ó venta, quedando libres de todo otro gravámen, sin embargo de la práctica que se ha observado de cobrar el diezmo, alcabala y otros derechos á pretesto de no haberlos fixado las leyes 11, tít. 19, lib. 4, la 3 y 4 del tít. 11, lib. 8, ni el art. 3, tít. 5 de la Real Ordenanza de Minería de 1803. Así lo hará V. E. publicar en el distrito de su mando, á fin de que nadie ignore que en este y en todos los ramos del Estado se procura su fomento por la utilidad que de ello resulta al particular, sin desatender nunca al bien general, á que ninguno puede ni debe oponerse; cuidando V. E. de remitir oportunamente en las ocasiones de buques seguros, y por el menor flete posible, el cobre y estaño exîstente, y el que produzca el Real derecho del tres por ciento á que ahora quedan reducidos todos los que anteriormente se han exîgido. Y de Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.«

Y para que lo tenga segun corresponde y llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, y se comunique á los Tribunales y Magistrados á quienes toque su inteligencia y observancia dirigiéndoseles los correspondientes exemplares. Dado en México á 9 de Agosto de 1809.

El Arzobispo Virrey.

Chihuahua 22 Octubre 1809.
Publíquese en el distrito de mi dependiente del Virreynato de Nueva España.

1809

Por mandado de S. Exa. Illma.

2273

Si el peso de la desgracia fuese capáz de abatir el ánimo de los pueblos que pelean por su libertad, la España agoviada á un tiempo por los males que padece, y por los que la amenazan despues de la paz de Austria, se hubiera ya abandonado á su suerte y doblado la cerviz al ignominioso yugo de la esclavitud; pero no es el partido de la cobardía, ni el de la vileza el que conviene á un pueblo, que á pesar de sus reveses y del éxito que tenga su gloriosa revolucion, excitará la admiracion de las edades presentes y futuras, y será considerado como el pueblo único digno de ser libre en Europa en el siglo diez y nueve. Quando la España empuñó la espada para conservar su independencia, defender los derechos de su adorado Monarca y vengar sus agravios, no se ocultaron á su vista ni los peligros de su empresa, ni los males que eran consiguientes á ella; pero juró vivir libre, ó morir, y jamas los buenos Españoles podrán transigir con el tirano, ni abandonar la causa y los derechos de su Patria y de su Rey.

El Gobierno con la franqueza y verdad digna de un pueblo libre, ha anunciado por medio de sus Gazetas los sucesos prósperos y adversos de nuestras armas, porque no trata de adormecerle sobre los peligros de la Patria, ni de halagarle con esperanzas lisongeras en el momento en que nuevos riesgos exigen nuevos sacrificios, y nuevos males mayor constancia. Esta misma conducta que ha observado respecto de la Península, es justo que guarde respecto de sus fieles pueblos de la América, los quales no por mas distantes estan ménos unidos á la causa sagrada que defendemos, ni por mas seguros ménos interesados en la suerte de sus hermanos de Europa.

En 31 de Julio veia S. M. tan cerca la aurora de nuestra libertad, que se complacia en anunciarla para su consuelo á los habitantes de esas afortunadas regiones; mas un accidente solo cambió la escena, y robó á nuestros deseos y esperanzas tan placentero dia.

Despues de la para siempre memorable batalla de Talavera, iba el exército combinado á perseguir á los franceses, que derrotados, dispersos y sin armas huian de nuestros victoriosos soldados; pero recibieron entónces los Generales el aviso de que Soult con fuerzas considerables habia pasado de Castilla á Extremadura por el Puerto de Baños, y que se proponia atacar el exército combinado por la espalda, y resolvió el General Ingles ir en su busca para batirlo: luego habiendo sabido el nuestro que las fuerzas de aquel eran superiores á las de nuestros Aliados, le siguió tambien para auxîliarlo. Este movimiento del exército combinado no solo nos privó de las ventajas de la victoria, sino que ademas proporcionó á Victor el reunir sus tropas batidas y apoderarse otra vez de Talavera, y á Soult ponerse en comunicacion con Victor evitando el encuentro de nuestro exército.

Reunidas ya sus fuerzas se vieron los nuestros precisados á repasar el Tajo y tomar posicion; y una victoria que debió haber sido decisiva, no produxo otro resultado que matar á los franceses 102 hombres de sus mejores tropas.

Los efectos de este movimiento retrogrado hubieran sido ménos sensibles y funestos, si no hubiese quedado comprometido el exército de la Mancha. Este desde la sierra caminaba victorioso hácia Madrid arrollando los cuerpos que encontraba al paso, y aun en Aranjuez tuvo la gloria de batir á los enemigos en la brillante accion de su nombre: mas desembarazados estos del exército combinado, cargaron todos sobre el de la Mancha, y se dió la famosa

batalla de Almonacid, en la que si bien perdió el enemigo 60 hombres, con todo se vió nuestro exército precisado á ceder y replegarse otra vez á la sierra.

Restituidos nuestros exércitos á sus antiguas posiciones, reparó el Gobierno sus pérdidas, se adoptaron nuevos planes combinando sus movimientos los dos de Extremadura y la Mancha con el de Castilla. El de la Mancha destinado á obrar, lleno de ardor y de buenos deseos, estaba suspirando por el momento de batirse con el enemigo. Emprendió con efecto su marcha con una rapidez y un órden tal, que no podia esperarse mayor de un exército muy veterano y aguerrido. A proporcion que marchaba arrollába á los enemigos que sorprendia en los pueblos de la Mancha, en términos que su marcha fué una accion y un triunfo continuado. Ya nuestras divisiones se hallaban sobre Ocaña, Aranjuez y Toledo: ya los puentes estaban echados para pasar el Tajo: ya el General en Gefe miraba como conseguido el objeto de su plan; pero tres dias de lluvia que sobrevinieron lo desconcertaron todo. Nuestro exército hubo de suspender el paso del Tajo: los enemigos reconcentraron sus fuerzas; y hubimos de exponernos á la suerte de una batalla con desventaja conocida. Esta se dió en Ocaña el dia 19 del corriente, y el resultado no nos fué feliz. Nuestras tropas pelearon con valor durante tres horas, causando al enemigo una pérdida muy considerable; pero por fin no pudiendo resistir su ímpetu, tuvieron que ceder, y en el dia se estan reuniendo otra vez en la sierra para entrar de nuevo en la lid eterna que sostendrá la España contra el tirano, y que la conducirá al cabo á la victoria y á la libertad, quando haya aprendido en la escuela de la adversidad y de la constancia el arte de triunfar.

En medio de los reveses de la Patria, ni se cansa el sufrimiento español, ni decaen su valor y sus esperanzas. Los foragidos talan nuestros campos, saquean nuestros pueblos, sacrifican las víctimas inocentes del patriotismo é incendian nuestros templos y nuestras casas; pero de entre las llamas, y los miembros palpitantes de nuestros desdichados hermanos, sale el fuego sagrado de la insurreccion. Se arman los pueblos, se levantan partidas que hacen á sus opresores la guerra inextinguible contra la qual nada puede todo el poder del tirano. Las Provincias de Guadalaxara y Soria, la de la Rioja, las Vascongadas, y aun la misma Navarra y Castilla sojuzgadas como estan por el yugo frances, son el teatro en que nuestros intrépidos Patriotas despliegan su valor, y tienen amedrentados á los miserables esclavos de Bonaparte, que no pueden salir de sus guaridas sin encontrar la muerte, que tienen merecida sus crímenes.

Tambien nuestras divisiones menores son diariamente funestas á nuestros opresores. Si bien no pueden emprender acciones grandes y decisivas, por lo ménos les interceptan los convoyes y correspondencias, atacan sus partidas y destacamentos, los tienen en continua alarma, y producen por estos medios el bien de impedir que se extiendan y acaben de asolar el desgraciado pais que ocupan.

El Gobierno se ve continuamente en la precision de acrecentar los sacrificios de los pueblos. Si por una parte exîgen las necesidades de la Patria arrancar los brazos de la industria para aplicarlos á las fábricas de fusiles que se hallan ya establecidas en Asturias, Galicia, Cádiz, Sevilla, Granada, Xerez, Murcia, Valencia y Cataluña, venciendo los inconvenientes, que son consiguientes al abandono en que se ha hallado la España, de falta de materiales, herramientas, operarios, máquinas y demas; por otra contribuciones extraordinarias gravan la fortuna de los que por su situacion, ó circunstancias no pueden servir á la Patria con las armas en la mano. La Suprema Junta ha decretado ya un empréstito forzado de la mi-

tad de la plata labrada, que existe en todo el Reyno : una contribucion extraordinaria sobre los sueldos de todos los empleados Civiles y Militares, desde un 2 por 100, hasta la tercera parte de todo él, suprimiendo rigorosamente los segundos sueldos que gozan algunos empleados. Otra sobre las demas clases del Reyno, empezando por aquellas que salen de la esfera de meros jornaleros, hasta los mas ricos propietarios y capitalistas, graduando la quota de 80 reales por cada millon en propiedad.

Tambien ha decretado la supresion de todos los coches, birlochos, calesas, y calesines y tartanas; disponiendo que ninguno pueda usar estos carruages sin expresa licencia del Gobierno, que se concederá solo por un año á los que por sus enfermedades, ó dignidad deban usarlo, pagando por la licencia 1500 reales para los primeros por cada par de mulas, y 500 para los segundos.

Finalmente ha decretado tambien que se apliquen á los gastos de la guerra las rentas de las Prebendas, Canongías, Dignidades y demas, despues de haber contribuido la anualidad al fondo de consolidacion : las obras pias que no tengan aplicacion á Hospitales, Hospicios, establecimientos de enseñanza, ú otros semejantes; y últimamente que se disponga la venta de las Encomiendas con el propio objeto.

Enmedio de las graves atenciones de la guerra, no ha descuidado la administracion interior. La revolucion habia distraido de su objeto los arbitrios destinados á la consolidacion de la deuda pública, y aun destruido este establecimiento : el Gobierno lo ha reorganizado sobre bases mas sólidas, y que dan mayor garantía á los acreedores del Estado. La misma habia dexado sin Tribunales varias Provincias, y el Gobierno los ha restablecido nombrando Magistrados cuya probidad inspire confianza á los pueblos. Entre las contribuciones que se exigian en España, unas eran odiosas, y se han suprimido : otras funestas á la prosperidad pública, y se han mandado subrogar en su lugar otras que carezcan de este vicio : otras eran abusivas, y se han quitado : otras finalmente fomentaban el contrabando; y se han moderado. Así es que se ha suprimido el personal que se pagaba en Cataluña : se ha dispuesto que se substituyan á las Alcavalas, Cientos y Millones otras contribuciones mas conformes á los principios liberales que deben reynar en un pais comerciante é industrioso : se han quitado los pechos municipales de algunos pueblos, que obstruian la circulacion; y se ha baxado el precio del tabaco proporcionalmente segun sus clases.

Mas como todas las reformas que se hagan en la Monarquía deben considerarse como momentáneas miéntras no se consolide el Gobierno, lo que principalmente ha ocupado la atencion de la Junta Suprema ha sido acelerar el momento de la convocacion de las Córtes, y preparar los trabajos sobre que estas han de deliberar. En el manifiesto publicado en 28 de Octubre último queda señalado el dia primero de Enero próximo para su convocacion, y el dia primero de Marzo siguiente para su reunion; y para determinar el modo con que estas se han de convocar, y preparar los trabajos de que se han de ocupar, no solo se ha nombrado una comision de Córtes compuesta de individuos del Cuerpo Soberano Nacional, sino tambien varias Juntas subordinadas á la misma, una para cada ramo de los que entran en la buena administracion de un Estado. Exâmina una la Legislacion así para proponer los planes para las leyes fundamentales que deben ser la base de nuestra Monarquía y asegurar la corona en nuestro deseado Fernando y sus sucesores, como para indicar las reformas que deben hacerse en nuestro Derecho público y privado. Exâmina otra el ramo de Hacienda, no solo para sistematizar las rentas públicas de un modo, que siendo lo ménos gravosas posible á los contribuyentes, llenen el cupo

de las necesidades públicas, sino tambien para establecer las verdaderas bases del fomento de la riqueza nacional. Exâmina otra la parte Eclesiástica, para demarcar los límites entre la Legislacion Civil y Canónica, rectificar la disciplina y reformar las costumbres públicas. Y finalmente se ocupa otra en la instruccion pública para trazar un sistema de educacion, que instruyendo al hombre de sus derechos y deberes como hombre, como ciudadano, y como padre de familias, le ponga en estado de desempeñar sus obligaciones, así en la vida pública, como en la privada.

Estos son los objetos que ocupan en el dia á los sábios de la Nacion y al Gobierno, objetos en cuyo desempeño está cifrado un porvenir venturoso, si la Providencia dispensa á nuestras armas su proteccion y amparo, y si nuestros hermanos de América, tan interesados como nosotros en el feliz éxito de nuestra revolucion, dirigen sus votos al Altísimo implorando su favor, y auxilian á la Metrópoli para sostener tan terrible lucha. Así quiere S. M. que V. lo haga entender á todos los pueblos de su mando, exhortándolos por todos los medios posibles á concurrir á la defensa de la Patria comun. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 1º de Diciembre de 1809.

Pedro de Rivero.

Es Copia

Leyda, Copiada y Publicada como se ordena.

Y Firmo Sanchez Vergara

Arequipa 20 de Agosto de 1870

Queda Publicado y Copia Como Se Ordena

Jose Man.l Aragon

Arequipa 30 de 1870

Señor

Queda Executado y Obedecido todo lo que se ordena

Jose Linares

1809

Si el peso de la desgracia fuese capaz de abatir el ánimo de los pueblos que pelean por su libertad, la España agoviada á un tiempo por los males que padece, y por los que la amenazan despues de la paz de Austria, se hubiera ya abandonado á su suerte y doblado la cerviz al ignominioso yugo de la esclavitud; pero no es el partido de la cobardía, ni el de la vileza el que conviene á un pueblo, que á pesar de sus reveses y del éxito que tenga su gloriosa revolucion, excitará la admiracion de las edades presentes y futuras, y será considerado como el pueblo único digno de ser libre en Europa en el siglo diez y nueve. Quando la España empuñó la espada para conservar su independencia, defender los derechos de su adorado Monarca y vengar sus agravios, no se ocultaron á su vista ni los peligros de su empresa, ni los males que eran consiguientes á ella; pero juró vivir libre, ó morir, y jamas los buenos Españoles podrán transigir con el tirano, ni abandonar la causa y los derechos de su Patria y de su Rey.

El Gobierno con la franqueza y verdad digna de un pueblo libre, ha anunciado por medio de sus Gazetas los sucesos prósperos y adversos de nuestras armas, porque no trata de adormecerle sobre los peligros de la Patria, ni de halagarle con esperanzas lisongeras en el momento en que nuevos riesgos exigen nuevos sacrificios, y nuevos males mayor constancia. Esta misma conducta que ha observado respecto de la Península, es justo que guarde respecto de sus fieles pueblos de la América, los quales no por mas distantes estan ménos unidos á la causa sagrada que defendemos, ni por mas seguros ménos interesados en la suerte de sus hermanos de Europa.

En 31 de Julio veia S. M. tan cerca la aurora de nuestra libertad, que se complacia en anunciarla para su consuelo á los habitantes de esas afortunadas regiones; mas un accidente solo cambió la escena, y robó á nuestros deseos y esperanzas tan placentero dia.

Despues de la para siempre memorable batalla de Talavera, iba el exército combinado á perseguir á los franceses, que derrotados, dispersos y sin armas huian de nuestros victoriosos soldados; pero recibieron entónces los Generales el aviso de que Soult con fuerzas considerables habia pasado de Castilla á Extremadura por el Puerto de Baños, y que se proponia atacar el exército combinado por la espalda, y resolvió el General Ingles ir en su busca para batirlo: luego habiendo sabido el nuestro que las fuerzas de aquel eran superiores á las de nuestros Aliados, le siguió tambien para auxiliarlo. Este movimiento del exército combinado no solo nos privó de las ventajas de la victoria, sino que ademas proporcionó á Victor el reunir sus tropas batidas y apoderarse otra vez de Talavera, y á Soult ponerse en comunicacion con Victor evitando el encuentro de nuestro exército.

Reunidas ya sus fuerzas se vieron los nuestros precisados á repasar el Tajo y tomar posicion; y una victoria que debió haber sido decisiva, no produxo otro resultado que matar á los franceses 1000 hombres de sus mejores tropas.

Los efectos de este movimiento retrogrado hubieran sido ménos sensibles y funestos, si no hubiese quedado comprometido el exército de la Mancha. Este desde la sierra caminaba victorioso hácia Madrid arrollando los cuerpos que encontraba al paso, y aun en Aranjuez tuvo la gloria de batir á los enemigos en la brillante accion de su nombre: mas desembarazados estos del exército combinado, cargaron todos sobre él de la Mancha, y se dió la famosa

batalla de Almonacid, en la que si bien perdió el enemigo 60 hombres, con todo se vió nuestro exército precisado á ceder y replegarse otra vez á la sierra.

Restituidos nuestros exércitos á sus antiguas posiciones, reparó el Gobierno sus pérdidas, se adoptaron nuevos planes combinando sus movimientos los dos de Extremadura y la Mancha con el de Castilla. El de la Mancha destinado á obrar, lleno de ardor y de buenos deseos, estaba suspirando por el momento de batirse con el enemigo. Emprendió con efecto su marcha con una rapidez y un órden tal, que no podia esperarse mayor de un exército muy veterano y aguerrido. A proporcion que marchaba arrollaba á los enemigos que sorprendia en los pueblos de la Mancha, en términos que su marcha fué una accion y un triunfo continuado. Ya nuestras divisiones se hallaban sobre Ocaña, Aranjuez y Toledo: ya los puentes estaban echados para pasar el Tajo: ya el General en Gefe miraba como conseguido el objeto de su plan; pero tres dias de lluvia que sobrevinieron lo desconcertaron todo. Nuestro exército hubo de suspender el paso del Tajo: los enemigos reconcentraron sus fuerzas; y hubimos de exponernos á la suerte de una batalla con desventaja conocida. Esta se dió en Ocaña el dia 19 del corriente, y el resultado no nos fué feliz. Nuestras tropas pelearon con valor durante tres horas, causando al enemigo una pérdida muy considerable; pero por fin no pudiendo resistir su ímpetu, tuvieron que ceder, y en el dia se estan reuniendo otra vez en la sierra para entrar de nuevo en la lid eterna que sostendrá la España contra el tirano, y que la conducirá al cabo á la victoria y á la libertad, quando haya aprendido en la escuela de la adversidad y de la constancia el arte de triunfar.

En medio de los reveses de la Patria, ni se cansa el sufrimiento español, ni decaen su valor y sus esperanzas. Los foragidos talan nuestros campos, saquean nuestros pueblos, sacrifican las víctimas inocentes del patriotismo é incendian nuestros templos y nuestras casas; pero de entre las llamas, y los miembros palpitantes de nuestros desdichados hermanos, sale el fuego sagrado de la insurreccion. Se arman los pueblos, se levantan partidas que hacen á sus opresores la guerra inextinguible contra la qual nada puede todo el poder del tirano. Las Provincias de Guadalaxara y Soria, la de la Rioja, las Vascongadas, y aun la misma Navarra y Castilla sojuzgadas como estan por el yugo frances, son el teatro en que nuestros intrépidos Patriotas despliegan su valor, y tienen amedrentados á los miserables esclavos de Bonaparte, que no pueden salir de sus guaridas sin encontrar la muerte, que tienen merecida sus crímenes.

Tambien nuestras divisiones menores son diariamente funestas á nuestros opresores. Si bien no pueden emprender acciones grandes y decisivas, por lo ménos les interceptan los convoyes y correspondencias, atacan sus partidas y destacamentos, los tienen en continua alarma, y producen por estos medios el bien de impedir que se extiendan y acaben de asolar el desgraciado pais que ocupan.

El Gobierno se ve continuamente en la precision de acrecentar los sacrificios de los pueblos. Si por una parte exîgen las necesidades de la Patria arrancar los brazos de la industria para aplicarlos á las fábricas de fusiles que se hallan ya establecidas en Asturias, Galicia, Cádiz, Sevilla, Granada, Xerez, Murcia, Valencia y Cataluña, venciendo los inconvenientes, que son consiguientes al abándono en que se ha hallado la España, de falta de materiales, herramientas, operarios, máquinas y demas; por otra contribuciones extraordinarias gravan la fortuna de los que por su situacion, ó circunstancias no pueden servir á la Patria con las armas en la mano. La Suprema Junta ha decretado ya un empréstito forzado de la mi-

tad de la plata labrada, que existe en todo el Reyno : una contribucion extraordinaria sobre los sueldos de todos los empleados Civiles y Militares, desde un 2 por 100, hasta la tercera parte de todo él, suprimiendo rigorosamente los segundos sueldos que gozan algunos empleados. Otra sobre las demas clases del Reyno, empezando por aquellas que salen de la esfera de meros jornaleros, hasta los mas ricos propietarios y capitalistas, graduando la quota de 80 reales por cada millon en propiedad.

Tambien ha decretado la supresion de todos los coches, birlochos, calesas, calesines y tartanas, disponiendo que ninguno pueda usar estos carruages sin expresa licencia del Gobierno, que se concederá solo por un año á los que por sus enfermedades, ó dignidad deban usarlo, pagando por la licencia 1500 reales para los primeros por cada par de mulas, y 500 para los segundos.

Finalmente ha decretado tambien que se apliquen á los gastos de la guerra las rentas de las Prebendas, Canongías, Dignidades y demas, despues de haber contribuido la anualidad al fondo de consolidacion : las obras pias que no tengan aplicacion á Hospitales, Hospicios, establecimientos de enseñanza, ú otros semejantes; y últimamente que se disponga la venta de las Encomiendas con el propio objeto.

Enmedio de las graves atenciones de la guerra, no ha descuidado la administracion interior. La revolucion habia distraido de su objeto los arbitrios destinados á la consolidacion de la deuda pública, y aun destruido este establecimiento : el Gobierno lo ha reorganizado sobre bases mas sólidas, y que dan mayor garantía á los acreedores del Estado. La misma habia dexado sin Tribunales varias Provincias, y el Gobierno los ha restablecido nombrando Magistrados cuya probidad inspire confianza á los pueblos. Entre las contribuciones que se exîgian en España, unas eran odiosas, y se han suprimido : otras funestas á la prosperidad pública, y se han mandado subrogar en su lugar otras que carezcan de este vicio : otras eran abusivas, y se han quitado : otras finalmente fomentaban el contrabando, y se han moderado. Así es que se ha suprimido el personal que se pagaba en Cataluña : se ha dispuesto que se substituyan á las Alcavalas, Cientos y Millones otras contribuciones mas conformes á los principios liberales que deben reynar en un pais comerciante é industrioso : se han quitado los pechos municipales de algunos pueblos, que obstruian la circulacion; y se ha baxado el precio del tabaco proporcionalmente segun sus clases.

Mas como todas las reformas que se hagan en la Monarquía deben considerarse como momentáneas miéntras no se consolide el Gobierno, lo que principalmente ha ocupado la atencion de la Junta Suprema ha sido acelerar el momento de la convocacion de las Córtes, y preparar los trabajos sobre que estas han de deliberar. En el manifiesto publicado en 28 de Octubre último queda señalado el dia primero de Enero próximo para su convocacion, y el dia primero de Marzo siguiente para su reunion; y para determinar el modo con que estas se han de convocar, y preparar los trabajos de que se han de ocupar, no solo se ha nombrado una comision de Córtes compuesta de individuos del Cuerpo Soberano Nacional, sino tambien varias Juntas subordinadas á la misma, una para cada ramo de los que entran en la buena administracion de un Estado. Exâmina una la Legislacion así para proponer los planes para las leyes fundamentales que deben ser la base de nuestra Monarquía y asegurar la corona en nuestro deseado Fernando y sus sucesores, como para indicar las reformas que deben hacerse en nuestro Derecho público y privado. Exâmina otra el ramo de Hacienda, no solo para sistematizar las rentas públicas de un modo, que siendo lo ménos gravosas posible á los contribuyentes, llenen el cupo

de las necesidades públicas ; sino tambien para establecer las verdaderas bases del fomento de la riqueza nacional. Exâmina otra la parte Eclesiástica, para demarcar los límites entre la Legislacion Civil y Canónica, rectificar la disciplina y reformar las costumbres públicas. Y finalmente se ocupa otra en la instruccion pública para trazar un sistema de educacion, que instruyendo al hombre de sus derechos y deberes como hombre ; como ciudadano, y como padre de familias ; le ponga en estado de desempeñar sus obligaciones, así en la vida pública, como en la privada.

Estos son los objetos que ocupan en el dia á los sábios de la Nacion y al Gobierno, objetos en cuyo desempeño está cifrado un porvenir venturoso, si la Providencia dispensa á nuestras armas su proteccion y amparo, y si nuestros hermanos de América, tan interesados como nosotros en el feliz éxito de nuestra revolucion, dirigen sus votos al Altísimo implorando su favor ; y auxîlian á la Metrópoli para sostener tan terrible lucha. Así quiere S. M. que V. lo haga entender á todos los pueblos de su mando, exhortándolos por todos los medios posibles á concurrir á la defensa de la Patria comun. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 1° de Diciembre de 1809.

Pedro de Rivero.

Señor

1810

El Rey nuestro Señor D. Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, deseando que la Nacion Española, restituida á sus legítimos é imprescriptibles derechos, se presente á la Europa con aquella magestad que no debiera haber perdido jamás, y que reunida por medio de sus Representantes de todas clases establezca las bases de su libertad, de su gloria y de su prosperidad futura, haciéndose cada dia admirar más por su energía, su constancia y su odio á la tiranía, anunció por su Decreto de 28 de Octubre último la convocacion de las Córtes generales del Reyno para el dia primero del año corriente, como ya se ha executado, y su reunion para primero de Marzo próximo; y exâminadas con la mayor madurez las actuales circunstancias en que se halla la patria, las muchas gentes que el establecimiento del Gobierno y los sucesos de la guerra han atraido á esta ciudad, y los embarazos y dificultades que por lo mismo ofrecería fixar en ella la residencia de las Córtes, designó para su reunion la Isla de Leon por las proporciones que presenta su localidad, ya para el alojamiento de los Representantes, ya para los edificios donde han de celebrar sus sesiones y establecer las oficinas necesarias, ya para comunicar desde allí á todos los puntos de la península, sean quales fuesen las vicisitudes de la guerra, las extraordinarias medidas que en aquel augusto Congreso se han de tomar para salvar la Nacion, y ya para que pueda entregarse á sus nobles y difíciles funciones con aquella calma y reposo que exigen los grandes intereses de que va á ocuparse, y que rara vez se consiguen en medio de la distraccion que facilitan las grandes poblaciones. Pero estando ya tan inmediato el momento deseado de la reunion de las Córtes, que á pesar de las armas, de los designios y de los ardides del tirano, van á fixar la suerte de la única nacion del continente Europeo que se resiste á su poder colosal, que no se intimida con sus amenazas, y que prefiere las ruinas y la desolacion á la opresion y á la esclavitud, se halla la Junta Suprema en el caso anunciado en su Decreto de 18 de Abril del año anterior de trasladar su residencia al mismo sitio destinado á este acto sublime del pueblo Español legítima y suficientemente representado, por dictarlo así la utilidad de la patria; y considerando que es tanto mas necesaria esta medida, quanto indispensable que la representacion del Rey nuestro Señor D. Fernando VII resida donde se congrega el cuerpo legislativo (segun se ha hecho siempre por los Reyes en semejantes casos), para asistir á la apertura de este magestuoso Congreso, para preparar su recepcion con aquel decoro y solemnidad que re-

quiere su dignidad, y el grande é interesante objeto de su convocacion, para ordenar los trabajos preparados ya que deben someterse á su exámen y decision, y para allanar qualesquiera dificultades y obstáculos que podrian embarazar ó retardar los grandes resultados que debe esperar la nacion de que en el dia señalado empiecen sus sesiones y útiles tareas los Diputados de las Córtes, que en el hecho mismo de haber merecido su eleccion espontánea y premeditada, deben inspirarle la confianza de su salvacion, y del remedio de sus males, y el principio de su prosperidad, se ha servido decretar lo siguiente.

1.º Que la Junta Suprema se traslade á la Isla de Leon, donde ha de estar reunida el dia primero de Febrero próxîmo; y entre tanto no se interrumpirá el curso de los negocios públicos, debiendo atenderse á su expedicion por medio del competente número de Vocales, hasta que la Junta reunida en el parage indicado pueda continuar sus deliberaciones.

2.º Que los Consejos y demas tribunales, la Tesorería general y las demas oficinas permanezcan en esta capital por ahora, y hasta que S. M., consultando el mejor servicio público y las circunstancias, determine lo conveniente sobre este punto importante.

3.º Y que desde luego se envie á la Isla una comision para disponer el alojamiento y demas necesario, observándose tambien allí los Reales Decretos expedidos para no hacer gravosos los alojamientos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Arzobispo de Laodicea, Presidente. = En el Real Alcázar de Sevilla á 13 de Enero de 1810. = A D. Pedro de Rivero.

Cuyo Real Decreto comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 14 de Enero de 1810.

Pedro de Rivero.

Señor

1810

El Señor Secretario de Estado y del Despacho, me comunica con fecha de 5 del corriente la Real orden que sigue.

"Exmo. Sr.= En consequencia del Real Decreto adjunto que ya se ha comunicado á V. E. y que ahora le incluyo por si se hubiere extraviado, se verificó la instalacion del Consejo de Regencia el dia 31 del próximo mes de Enero, estando presente el Serenísimo Señor Arzobispo de Laodicea, Presidente de la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, y los Señores Vice-Presidente y Vocales de la misma, Marques de Astorga, D. Antonio Valdés, D. Miguel Balanza, Vizconde de Quintanilla, D. Rodrigo Riquelme, Marques de la Puebla, Conde de Gimonde, D. Francisco Xavier Caro, D. Gaspar Melchor de Jovellanos, D. Josef Garcia de la Torre, Marques del Villar, D. Martin de Garay, D. Lorenzo Calbo, D. Felix de O-valle, D. Pedro de Rivero, Marques de Villanueva del Prado, Marques del Villel, Marques de Campo Sagrado, D. Lorenzo Bonifaz y Quintano, D. Sebastian de Jocano, y D. Francisco Castanedo, y los Señores individuos del Consejo de Regencia D. Francisco Xavier Castaños, D. Antonio de Escaño, y D. Esteban Fernandez de Leon, que se hallaban reunidos en esta Villa; y autorizado yo particularmente para certificar de este acto como Secretario de Estado que soy y del Despacho Universal de Hacienda, prestaron el debido juramento segun las Leyes los expresados Señores individuos del Consejo de Regencia, con lo qual quedó instalado este, y por su Presidente el Serenísimo Sr. D. Francisco Xavier de Castaños, en cuyas manos acto continuo hicieron los primeros el juramento de obediencia al nuevo Gobierno todos los expresados Señores Vocales de la Junta Suprema, que con los referidos Señores individuos del Consejo de Regencia firmaron esta acta autorizada por mí en debida forma.

Posteriormente habiendo venido á esta Villa el Señor D. Francisco de Saavedra, otro de los Señores individuos del Consejo de Regencia, nombrado en el citado Real Decreto de su creacion, prestó el mismo juramento el dia 3 del corriente en manos de S. A. S. y demas Señores, y quedó reconocido é incorporado en él; y habiendo renunciado el Señor D. Esteban Fernandez de Leon su plaza del Consejo de Regencia por falta de salud, y otras razones que obligaron á S. M. á admitirle su dimision en 4 del corriente, por Decreto del mismo dia

se dignó nombrar en su lugar al Señor D. Miguel de Lardizabal y Uribe por representacion de las Américas, en atencion á sus distinguidos servicios y qualidades, y á la particular de haber reunido la totalidad de los votos del Reyno de Nueva España, en cuya virtud y con las mismas formalidades que los demas Señores ha hecho hoy el debido juramento, y quedado tambien reconocido y admitido por individuo del Consejo de Regencia, el qual desde luego ha empezado á exercer sus funciones, sin faltarle mas requisito que el que se le reuna el Señor Obispo de Orense, á quien inmediatamente se comunicó su nombramiento.

Reconocido el Consejo de Regencia por la Junta Superior de la Plaza de Cádiz, por los Pueblos inmediatos que están libres de enemigos, y por el Exército del mando del Duque de Alburquerque, que se ha replegado á este punto, quiere S. M. que sin la menor dilacion llegue á noticia de V. E. esta medida, reclamada por las circunstancias, y por la opinion pública, mientras que el Consejo Supremo de España é Indias, que ya ha reconocido el de Regencia, expide y circula la Real Cédula correspondiente."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y de quantos se hallen baxo de sus órdenes. Dios guarde á V. muchos años. Real Isla de Leon 9 de Febrero de 1810.

EL CONSEJO DE REGENCIA

DE ESPAÑA E INDIAS

Á LOS AMERICANOS ESPAÑOLES.

Apénas el Consejo de Regencia recibió del Gobierno que ha cesado la autoridad que estaba depositada en sus manos, volvió su pensamiento á esa porcion inmensa y preciosa de la Monarquía. Enterarla de esta gran novedad, explicar los motivos que la han acelerado, anunciar las esperanzas que promete, y manifestar los principios que animan á la Regencia por la prosperidad y gloria de esos paises, han sido objetos de su primer cuidado en esta memorable crisis; y va á desempeñarlos con la franqueza y sinceridad que nunca mas que ahora debe caracterizar en los dos mundos á las almas Españolas.

Una serie no interrumpida de infortunios habia desconcertado todas nuestras operaciones desde la batalla de Talavera. Desvaneciéronse en humo las grandes esperanzas que debieron prometerse en esta célebre jornada. Muy poco despues de ella el florido exército de la Mancha fue batido en Almonacid. Defendíase Gerona; pero cada dia se imposibilitaba mas un socorro que con tanta necesidad y justicia se debia á aquel heroyco teson que dará á sus defensores un lugar sin segundo en los fastos sangrientos de la guerra. A pesar de prodigios de valor, el exército de Castilla habia sido batido en la batalla de Alba de Tormes y Tamámes, y con este revés se habia completado el

desastre anterior de la accion de Ocaña, la mas funesta y mortífera de quantas hemos perdido.

Sin fortuna no hay crédito ni favor. Dudábase ya en la Nacion si el Cuerpo encargado de sus destinos era suficiente á salvarla. Todos los resortes del Gobierno habian perdido su elasticidad y su fuerza. Las providencias eran ó equivocadas, ó tarde y mal obedecidas. La ambicion de los particulares, la de los cuerpos se habia excitado hasta un punto extraordinario, y se habia puesto en una contradiccion mas ó ménos abierta con la autoridad. Hasta los mas moderados decian que un Gobierno compuesto de tantos individuos, todos diversos en caractéres, en principios, en profesion, en intereses, todos atendiendo á un tiempo á todas las cosas grandes y pequeñas, no podia pensar con sistema, deliberar con secreto, resolver con unidad, ni executar con presteza. Pocos en número para las grandes discusiones legislativas; excesivamente muchos para la accion, presentaban todos los inconvenientes de una autoridad combinada ménos por el saber y la meditacion política, que por el concurso extraordinario y fortuito de las circunstancias que han mediado en nuestra singular revolucion.

El voto público pues era de que el Gobierno debia reducirse á elementos mas sencillos. La misma Junta Suprema persuadida de esta verdad habia ya anunciado esta mudanza, y las próximas Córtes extraordinarias, cuya convocacion se habia acelerado, debian determinarla y establecerla con la solemnidad consiguiente á su augusta representacion. El Gobierno que ellas formasen, y los recursos y arbitrios que necesariamente brotarian de su seno debian restablecer la con-

fianza, y con ella restituirnos al camino de la fortuna.

Los acontecimientos no han consentido que las cosas llevasen este órden. Recelosos los Franceses de los efectos saludables de esta gran medida, agolparon todo el grueso de sus fuerzas á las gargantas de Sierra Morena. Defendíanlas los restos de nuestro exército batido en Ocaña, no rehecho todavía de aquel infausto reves. El enemigo rompió por el punto mas débil, y la ocupacion de los otros se siguió al instante á pesar de la resistencia que hicieron algunas de nuestras divisiones, dignas de mejor fortuna. Rota pues la valla que habia al parecer contenido á los Franceses todo el año anterior para ocupar la Andalucía, se dilataron por ella y se dirigieron á Sevilla.

Brotó entónces el descontento en quejas y clamores. La perversidad, aprovechándose de la triste disposicion en que se hallaban los ánimos agitados por el terror, comenzó á pervertir la opinion pública, á extraviar el zelo, á halagar la malignidad, y á dar rienda á la licencia. Habia puesto en execucion la Junta la medida que ya anteriormente tenia acordada de trasladarse á la Isla de Leon, donde estaban convocadas las Córtes: pero en el viage la dignidad de sus individuos y el respeto debido á su carácter, se vieron mas de una vez expuestos al desayre y al desacato. Aunque pudieron por fin reunirse en la Isla y continuar sus sesiones, la autoridad ya inerte en sus manos no podia sosegar la agitacion de los Pueblos, ni animar su desaliento, ni hacer frente á la gravedad y urgencia del peligro. Terminó pues la Junta el exercicio de su poder con el único acto que ya podia atajar la ruina y disolucion del Estado, y estableciendo por su Real De-

creto de 29 de Enero de este año el Consejo de Regencia, resignó en él el depósito de su soberanía que ella legítimamente tenia, y que ella sola en la situacion presente podia legítimamente transferir.

Tales han sido las causas de la revolucion que acaba de suceder en el Gobierno español: revolucion hecha sin sangre, sin violencia, sin conspiracion, sin intriga; producida por la fuerza de las cosas mismas, anhelada por los buenos, y capaz de restaurar la Patria si todos los Españoles de uno y otro mundo concurren enérgicamente á la generosa empresa.

Ya el buen resultado de las operaciones en estos primeros dias son un presagio de buena fortuna para en adelante. Fiados los enemigos en el abandono en que suponian hallarse los puntos de la Isla y Cádiz, codiciosos de tan rica presa se habian arrojado á deborarla con su celeridad impetuosa. La marcha del exército de Extremadura al mando del General Duque de Alburquerque ha desconcertado sus designios, y á despecho de su diligencia y su pujanza se hallan hoy nuestros valientes guerreros cubriendo estas interesantes posiciones, que estan seguras de todo atentado. La confianza se restablece en las Provincias, nuevos exércitos se forman, y los Generales mejores estan puestos á su frente. Así los Franceses que creyeron cortar el nervio de la guerra con la ocupacion de la Andalucía, se ven burlados en su esperanza, y á su espalda, á su frente, á sus costados, baxo sus pies mismos la ven renacer y arder con mas violencia que al principio.

Sobra, Españoles Americanos, á vuestros hermanos de Europa magnanimidad y constancia para contrastar los reveses que les envie la fortuna. Quando de-

claramos la guerra sin exércitos, sin almacenes, sin arbitrios, sabíamos bien á lo que nos exponíamos, y vimos bien la terrible perspectiva que se nos presentaba delante. No nos arredró entónces, no nos arredra tampoco ahora: y si el deber, el honor y la venganza no nos dexaron en aquel dia otro partido que la guerra, no queda otro partido que la guerra á los Españoles que escuchan las voces de la venganza, del honor y del deber.

Contó siempre la Patria con los medios de defensa que proporciona la posicion topográfica de la Península: contó con los recursos inagotables de la virtud y constancia de sus naturales, con la lealtad acendrada que los Españoles profesan á su Rey, con el rencor inacabable que los Franceses inspiran: contó con los sentimientos de la fraternidad americana, igual á nosotros en celo y en lealtad. Ninguna de estas esperanzas la ha engañado: con ellas piensa sostenerse en lo que resta de la tormenta, y con ellas, ó Americanos, está segura de la victoria.

Que no es dado al Déspota de la Francia, por mas que todo lo presuma de su enorme poderío, acabar con una Nacion que desde el occidente de Europa se extiende y se dilata por el océano y el nuevo continente hasta las costas de Asia. Degradada, envilecida, atada de pies y manos la entregaron á discrecion suya los hombres inhumanos que nos vendieron. Mas, gracias á nuestra resolucion magnánima y sublime, gracias á vuestra adhesion leal y generosa, no nos pudo subyugar en un principio, no nos subyugará jamas. Sus satélites armados entrarán en una Ciudad, ocuparán una Provincia, devastarán un territorio. Mas los corazones

son todos Españoles, y á despecho de sus armas, de sus victorias, de su insolencia y su rabia, el nombre de FERNANDO VII será respetado y obedecido en las regiones mas ricas y dilatadas del universo.

Será bendecido tambien: porque á este nombre quedará para siempre unida la época de la regeneracion y felicidad de la Monarquía en uno y otro mundo. Entre los primeros cuidados de la Regencia tiene un principal lugar la celebracion de las Córtes extraordinarias anunciadas ya á los Españoles, y convocadas para el dia 1.° del próximo Marzo. En este gran Congreso cifraban los buenos ciudadanos la esperanza de su redencion y su felicidad futura. Y si los sucesos de la guerra obligan á dilatar esta gran medida hasta que pueda realizarse con la solemnidad y seguridad conveniente, esta misma dilacion ofrece al nuevo Gobierno la oportunidad de dar al próximo Congreso nacional la representacion completa del vasto imperio cuyos destinos se le confian.

Desde el principio de la revolucion declaró la Patria esos dominios parte integrante y esencial de la Monarquía Española. Como tal le corresponden los mismos derechos y prerogativas que á la Metrópoli. Siguiendo este principio de eterna equidad y justicia fueron llamados esos naturales á tomar parte en el Gobierno representativo que ha cesado: por él la tienen en la Regencia actual; y por él la tendrán tambien en la representacion de las Córtes nacionales, enviando á ellas Diputados segun el tenor del Decreto que va á continuacion de este Manifiesto.

Desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados á la dignidad de hombres libres: no sois

ya los mismos que antes encorbados baxo un yugo mucho mas duro miéntras mas distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vexados por la codicia, y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir á representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los Ministros, ni de los Vireyes, ni de los Gobernadores; estan en vuestras manos.

Es preciso que en este acto, el mas solemne, el mas importante de vuestra vida civil, cada elector se diga á sí mismo: á este hombre envio yo, para que unido á los Representantes de la Metrópoli haga frente á los designios destructores de Bonaparte: este hombre es el que ha de exponer y remediar todos los abusos, todas las extorsiones, todos los males que han causado en estos paises la arbitrariedad y nulidad de los mandatarios del gobierno antiguo: este el que ha de contribuir á formar con justas y sábias Leyes un todo bien ordenado de tantos, tan vastos y tan separados dominios: este en fin el que ha de determinar las cargas que he de sufrir, las gracias que me han de pertenecer, la guerra que he de sostener, la paz que he de jurar.

Tal y tanta es, Españoles de América, la confianza que vais á poner en vuestros Diputados. No duda la Patria, ni la Regencia, que os habla por ella ahora, que estos mandatarios serán dignos de las altas funciones que van á exercer. Enviadlos pues con la celeridad que la situacion de las cosas públicas exîge: que vengan á contribuir con su zelo y con sus luces á la restauracion y recomposicion de la Monarquía: que formen con nosotros el plan de felicidad y perfeccion so-

cial de esos inmensos paises; y que concurriendo á la execucion de obra tan grande, se revistan de una gloria, que sin la revolucion presente, ni España ni América pudieron esperar jamas. Real Isla de Leon 14 de Febrero de 1810. = Xavier de Castaños, Presidente. = Francisco de Saavedra. = Antonio de Escaño. = Miguel de Lardizabal y Uribe.

REAL DECRETO.

El Rey nuestro Señor Don Fernando vii; y en su Real nombre el Consejo de Regencia de España é Indias: considerando la grave y urgente necesidad de que á las Córtes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan concurran Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los quales representen digna y legalmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauracion y felicidad de toda la Monarquía, ha decretado lo que sigue:

Vendrán á tener parte en la representacion nacional de las Córtes extraordinarias del Reyno Diputados de los Vireynatos de Nueva España, Perú, Santa Fé y Buenos Ayres, y de las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Sto. Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas.

Estos Diputados serán uno por cada Capital cabeza de partido de estas diferentes Provincias.

Su eleccion se hará por el Ayuntamiento de cada Capital, nombrándose primero tres individuos naturales de la Provincia, dotados de probidad, talento é instruccion, y exêntos de toda nota; y sorteándose despues uno de los tres, el que salga á primera suerte será Diputado en Córtes.

Las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones serán determinadas breve y perentoriamente por el

Virey ó Capitan General de la Provincia en union con la Audiencia.

Verificada la eleccion recibirá el Diputado el testimonio de ella y los poderes del Ayuntamiento que le elija, y se le darán todas las instrucciones que así el mismo Ayuntamiento como todos los demas comprehendidos en aquel partido quieran darle sobre los objetos de interes general y particular que entiendan debe promover en las Córtes.

Luego que reciba sus poderes é instrucciones se pondrá inmediatamente en camino para Europa, por la via mas breve, y se dirigirá á la Isla de Mallorca, en donde deberán reunirse todos los demas Representantes de América á esperar el momento de la convocacion de las Córtes.

Los Ayuntamientos electores determinarán la ayuda de costa que debe señalarse á los Diputados para gastos de viages, navegaciones y arribadas. Mas como nada contribuya tanto á hacer respetar á un Representante del Pueblo como la moderacion y la templanza, combinadas con el decoro, sus dietas, desde su entrada en Mallorca hasta la conclusion de las Córtes, deberán ser de seis pesos fuertes al dia, que es la quota señalada á los Diputados de las Provincias de España.

En las mismas Córtes extraordinarias se establecerá despues la forma constante y fixa en que debe procederse á la eleccion de Diputados de esos dominios para las que hayan de celebrarse en lo sucesivo, supliendo ó modificando lo que por la urgencia del tiempo y dificultad de las circunstancias no ha podido tenerse presente en este Decreto. Tendreislo entendido, y lo comunica-

reis á quien corresponda para su cumplimiento. = Xavier de Castaños, Presidente. = Francisco de Saavedra. = Antonio de Escaño. = Miguel de Lardizábal y Uribe. = Real Isla de Leon á 14 de Febrero de 1810. = Al Marques de las Hormazas.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias declaran á consecuencia del Decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las Córtes de la Nacion debe ser, y será de aquí en adelante de Magestad.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor Don Fernando VII, el Poder executivo tenga el tratamiento de Alteza.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que los Tribunales supremos de la Nacion, que interinamente han confirmado, tengan por ahora el tratamiento de Alteza.

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que la publicacion de los Decretos y Leyes que de ellas emanaren, se haga por el Poder executivo en la forma siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que los Generales en xefe de todos los exércitos, los Capitanes generales de las Provincias, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, todos los Tribunales, Juntas de Provincia, Ayuntamientos, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad que sean, los Cabildos eclesiasticos, y los Consulados, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia á las Córtes generales de la Nacion en los pueblos de su residencia, baxo la fórmula con que lo ha hecho el Consejo de Regencia: y que el General en gefe de este exército, los Presidentes, Gobernadores ó Decanos de los Consejos supremos exîstentes en Cádiz, como los Gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la sala de sesiones de las Córtes para hacerlo: y ordenan asimismo que los Generales en gefe de los exércitos, Capitanes generales de las Provincias, y demas Gefes civiles, militares y eclesiásticos exîjan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento

y juramento. Y que el Consejo de Regencia dé cuenta á las Córtes de haberse asi executado por las respectivas Autoridades.

Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Setiembre de 1810. — *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel Luxan*, Secretario.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — *Francisco de Saavedra.* — *Xavier de Castaños.* — *Antonio de Escaño.* — *Miguel de Lardizabal y Uribe.* — Real Isla de Leon 25 de Setiembre de 1810. — A D. Nicolas María de Sierra.

2351

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Los Diputados que componen este Congreso y qué representan la Nacion Española, se declaran legítimamente constituidos en Córtes generales extraordinarias, y que reside en ellas la Soberanía nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion Española congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor Don Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarles el consentimiento de la Nacion.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el executivo y el judiciario, declaran las Córtes generales y extraordinarias que se reservan el exercicio del Poder legislativo en toda su extension.

Las Córtes generales extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder executivo en ausencia de nuestro legítimo Rey el Señor Don Fernando VII, quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus Leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia para que baxo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Córtes elijan el Gobierno que mas convenga, exerzan el Poder executivo.

El Consejo de Regencia para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la Soberanía nacional de las Córtes, y jurará obediencia á las Leyes y Decretos que de ellas emanaren, á cuyo fin pasará inmediatamente que se le haga constar este Decreto, á la Sala de Sesion de las Córtes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia, es la siguiente: ¿Reconoceis la Soberanía de la Nacion representada por los Diputados de estas Córtes generales y extraordinarias? ¿Jurais obedecer sus Decretos, Leyes y Constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos executar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nacion? ¿La Religion Católica Apostólica Romana? ¿El Gobierno monárquico del Reyno? ¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey Don Fernando VII de Borbon? ¿Y mirar en todo por el bien del estado? Si así lo hicie-

reis, Dios os ayude; y si no, sereis responsables á la Nacion con arreglo á las Leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los Tribunales y Justicias establecidas en el Reyno para que continúen administrando justicia segun las Leyes.

Las Córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las Autoridades civiles y militares, de qualquiera clase que sean.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran, que las personas de los Diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los Diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse, y á cuyo efecto se nombrará una Comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo á la Sala de las Sesiones de las Córtes para prestar el juramento indicado, reservando el publicar y circular en el Reyno este Decreto, hasta que las Córtes manifiesten como convendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad. Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810, á las once de la noche. — *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. *Francisco de Saavedra.* — *Xavier de Castaños.* — *Antonio de Escaño.* — *Miguel de Lardizabal y Uribe.* — Real Isla de Leon 24 de Setiembre de 1810. — A D. Nicolas María de Sierra.

1810

Remito á V. de orden del Consejo de Regencia la Acta solemne de instalacion de las presentes Córtes generales extraordinarias, y los Decretos expedidos por estas en las sesiones de 24 y 25 del corriente, á fin de que disponga V. S. su cumplimiento en la forma que en ellos se expresa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Isla de Leon 30 de setiembre de 1810.

D.

Nicolas María de Sierra

1891

Sr. Gob.or Intendente de Nuevo Mexico.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias ordenan que el Consejo de Regencia proceda inmediatamente á hacer imprimir, circular y publicar en España y América y demas dominios el Decreto de instalacion de las Córtes que se hizo y se le comunicó ayer 24 del corriente, y asimismo el Decreto de la sesion de hoy 25 que ahora se le incluye: previniendo que se cante en todos los dominios de S. M. un solemne *Te Deum* en accion de gracias; se hagan salvas de artillería en celebridad de tan memorable acontecimiento, y rogativas públicas por tres dias, implorando el auxîlio Divino para el acierto. Dado en la Real Isla de Leon á 25 de Setiembre de 1810. — *Ramon Lázaro de Dou*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel Luxán*, Secretario."

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — *Francisco de Saavedra.* — *Xavier de Castaños.* — *Antonio de Escaño.* — *Miguel de Lardizabal y Uribe.* — Real Isla de Leon 25 de Setiembre de 1810. — A D. Nicolas María de Sierra.

1810

Remito á V.A. de órden del Consejo de Regencia el Decreto expedido por las Córtes generales y extraordinarias en 15 del corriente, á fin de que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V.A. muchos años. Real Isla de Leon 17 de Octubre de 1810.

Nicolas Maria de Sierra.

Sr. Gobernador del Nuevo Mexico.

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ámbos emisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nacion y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando á cargo de las Córtes tratar con oportunidad y con un particular interes de todo quanto pueda contribuir á la felicidad de los de ultramar, como tambien sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ámbos emisferios. Ordenan asimismo las Córtes que desde el momento en que los paises de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana que se halla establecida en la Madre Patria, haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dexando sin embargo á salvo el derecho de tercero. Lo tendrá así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario á su cumplimiento.=*Ramon Lázaro de Dou*, Presidente.=*Evaristo Perez de Castro*, Secretario.=*Manuel Luxan*,

Secretario.=Real Isla de Leon 15 de Octubre de 1810.= Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=*Francisco de Saavedra.*=*Xavier de Castaños.*=*Antonio de Escaño.*=*Miguel de Lardizabal y Uribe.* Real Isla de Leon 15 de Octubre de 1810.=A D. Nicolas Maria de Sierra.

1810

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente.

Las Córtes generales y extraordinarias tomando en consideracion las repetidas instancias que los actuales individuos que componen el Consejo de Regencia han hecho desde el momento en que instaladas los rehabilitaron para el gobierno del Reyno mientras otra cosa se dispusiese, y posteriormente en varias ocasiones, para que se les admitiese la renuncia de sus importantes cargos, exponiendo el vehemente deseo de ver pasar á otras manos el grave peso de la administracion del Estado, que han sostenido por muchos meses, y en circunstancias tan críticas; han venido en admitirles la renuncia, y tenido á bien decretar que dicho Consejo de Regencia se componga por ahora de tres personas, nombrando al mismo tiempo para este fin al Teniente General Don Joaquin Blak, General en gefe del Exército del centro, al Capitan de Fragata Don Pedro Agar, Director general de las Academias de Reales Guardias Marinas, y al Gefe de Escuadra Don Gabriel Ciscar, Gobernador de la plaza de Cartagena, y que estaba nombrado Secretario del Despacho de Marina. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y así se hará imprimir, publicar y circular. = *Luis del Monte*, Presidente. = *Evaristo Perez da Castro*, Secretario. = *Manuel Luxan*, Secretario. = Real Isla de Leon 28 de Octubre de 1810. = Al Consejo de Regencia.

Hallándose ausentes de la Real Isla de Leon y Cádiz el Teniente General de los Reales Exércitos Don Joaquin Blak, y el Gefe de Escuadra Don Gabriel Ciscar, dos de los tres individuos que acaban de ser nombrados por las Córtes generales y extraordinarias para componer el Consejo de Regencia, y conviniendo al mejor servicio del Reyno que haya desde luego quien les supla hasta su llegada, han tenido á bien las Córtes nombrar para Regentes interinos

al Teniente General de los Reales Exércitos Marques del Palacio, y al Ministro del Consejo y Cámara Don José María Puig, estableciendo que el primero de los dos Regentes interinos haya de servir su encargo hasta la llegada del primer Regente propietario, saliendo el segundo interino á la llegada del segundo propietario. Asimismo han decretado las Córtes que el Capitan de Fragata Don Pedro Agar, nombrado en propiedad para componer el Consejo de Regencia, y que se halla en esta Real Isla de Leon, presida el dicho Consejo hasta que otra cosa dispongan las Córtes. Por último ordenan las Córtes, que los quatro individuos del Consejo de Regencia, á quienes se acaba de admitir su renuncia, pongan acto continuo en posesion del Gobierno al propietario Don Pedro Agar, y á los dos interinos Marques del Palacio y Don José María Puig, dándolos á reconocer de todos los Cuerpos y personas á quienes corresponda, y dexando dispuesto quanto sea conveniente al efecto, de modo que puestos desde luego en posesion, no sufra el menor retardo la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la de la defensa del Estado. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y para que se imprima, publique y circule. = *Luis del Monte*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. = *Manuel Luxan*, Secretario. = Real Isla de Leon á 28 de Octubre de 1810. = Al Consejo de Regencia.

Habiendo impedido un inesperado incidente que se ponga al Teniente General Marques del Palacio en posesion de su encargo de uno de los dos Regentes interinos que las Córtes generales y extraordinarias han nombrado en su Decreto de ayer, para componer el Consejo de Regencia hasta la llegada de los dos propietarios que se hallan ausentes; han venido las Córtes en nombrar por Regente interino, hasta que llegue el Teniente General Don Joaquin Blak, al Teniente General Marques del Castelar, Capitan del Real Cuerpo de Alabarderos. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. = *Luis del Monte*, Presidente. = *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. = *Manuel de Luxan*, Secretario. = Real Isla de Leon Octubre 29 de 1810.

Y para la debida execucion y cumplimiento de los Decretos precedentes, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que los guarden, hagan guardar, cumplir y executar en to-

das sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = *Pedro Agar*, Presidente. = *José María Puig.* = *El Marques del Castelar.* Real Isla de Leon 29 de Octubre de 1810. = A Don Nicolas María de Sierra.

De órden del Supremo Consejo de Regencia lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos convenientes. Real Isla de Leon Octubre 30 de 1810.

Nicolas María de Sierra.

Al Gob.or del Nuevo Mexico.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Por el Decreto de 24 de Setiembre próximo declararon las Córtes generales y extraordinarias, que las personas de los Diputados de Córtes son inviolables, reservando señalar el modo con que podria intentarse contra los mismos qualquiera accion para el reglamento general que iba á establecerse: y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideracion las Córtes, que jamas debe molestarse ni inquietarse á los Diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrian explicarse los gravísimos asuntos del Estado, á que tienen que atender: han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre la inviolabilidad de las personas de los Diputados, y declaran, que no podrá intentarse contra los mismos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de qualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes. Que ninguna autoridad, de qualquiera clase que sea, pueda entender ó proceder contra los Diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo, y un año mas despues de concluido. Que quando se haya de proceder civil ó criminalmente de oficio, ó á instancia de parte contra algun Diputado, se nombrará por las Córtes un Tribunal, que con arreglo á derecho, substancie y determine la causa, consultando á las Córtes la sentencia ántes de su execucion; y que las quejas y acusaciones contra qualquiera Diputado se presentarán por escrito á las Córtes, y mientras se delibere sobre ello se retirará el Diputado intere-

sado de la sala de sesiones, y para volver esperará órden de las Córtes. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este Decreto, publique y circule. — *José Morales Gallego*, Presidente. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — *José Martinez*, Diputado Secretario. — Real Isla de Leon 28 de Noviembre de 1810.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. *Pedro Agar*, Presidente. — *Marques del Castelar.* — *José Maria Puig Samper.* — En la Real Isla de Leon á 28 de Noviembre de 1810. — A D. Nicolas María de Sierra.

De órden de S. A. lo traslado á V.S para su inteligencia y puntual cumplimiento. Real Isla de Leon Noviembre 30 de 1810.

Nicolás María de Sierra.

Sr. Gobernador Felix Merico Mexico

D. [illegible] Caballero [illegible] Cav.r y Comand.e Gral. [illegible]
[illegible] Reyno de Nueva España, Superint.e de sus Tropas Regladas y de [illegible]
[illegible] general de [illegible]
[illegible] del tabaco, Juez conservador de este, y Subdelegado [illegible]
[illegible] &a

N.º 301

Con fecha 19 de Enero ultimo ha expedido el Exmo. Señor Virrey de N.E. un bando cuyo contexto ala letra dice asi.

„ Don Francisco Xavier Venegas Caballero del orden de Calatrava, Teniente Gral. de los Reales Exercitos, Virrey, Gov.or y Capitan Gral. &a = Entre los Yngames medios de que se ha valido el perfido cura Hidalgo para corromper la Imperturbable fidelidad de los Naturales de este Reyno, que conseqüentes á sus principios de Religion lealtad, y vinculos indisolubles de Sangre y adhesion á sus hermanos de la Peninsula no han dado oidos á la alarmadora voz de insurreccion mas irracional é impia que ha hecho Resonar aquel mostruoso rebelde en todo este pacifico pais; es uno el de haber esparcido un manifiesto impreso en forma de Edicto y otros varios papeles Manuscritos tan Seductivos como aquel en que suponiendo atroces falsedades contra los Europeos, q.e quiere hacer recibir estas imposturas de preciso al arbitrio de su violenta pasion declarandose descaradamente de los Anatemas que ha fulminado el Santo Tribunal de la Inquisicion con Respecto á sus Herejias, imponiendo Leyes aun mas crueles para cometer los Robos, y asesinatos mas Crueles é inauditos y queriendo persuadir que defiende la Causa de la Religion que ultraja y de la Patria q.e destroza

Verdaderamente Zeloso del Respecto que se debe á esos Sacrosantos Misterios que tiene en sus Manos los Indicados despreciables folletos llenos de Calumnias que de Sofismas; y correspondiendo que se haga con ellos la misma demostracion que con los que hizo quando escapacion en estos Dominios los Sanctos Del tirano de la Europa y de su Partido que siguen [illegible] que aquellos se quemasen ellos por mano de Verdugo, en la Plaza mayor de esta Capital y demas del Reyno, que incurrirán en delito de alta traycion Penados de qualquier estado, y condicion que tubiesen en su poder y comunicasen á otros alguno de dhos. libelos incendiarios, para que en esta inteligencia los entreguen dentro de su Residencia, ó Territorio, luego que llegue su noticia esta Resolucion bajo las penas que me reservo imponer segun la Gravedad del delito = Y para que nadie pueda alegar ignorancia mando se publique por bando en esta sobre dha. Capital y en las demas Ciudades, Villas y lugares del Reyno, remitiendose los exemplares de Estilo alos tribunales, Magistrados, Gefes y Ministros aquienes toque su inteligencia, y observancia = Dado en el R.l Palacio de Mexico á 19 de Enero de 1811 = „ Francisco Xavier Venegas = Por mandado de su Excelencia = Jose Ygnacio Negreyros y Soria??

Viendo de la Mayor Importancia q.e la inserta Resolucion se haga notoria en las Provincias de la Comprehencion de esta Comandancia Gral. para q.e se observe y se imponga alos contraventores la pena correspondiente, al delito de alta traycion en que incurrirán los que recibiesen en su poder y comunicasen á otros dhos. papeles incendiarios, mando se publique por bando en la Referida comprehencion dirigiendose al efecto los exemplares Respectivos alos Sres. Yntendentes y Governadores. Dado en Chihuahua á Veinte y seis de Marzo de mil ochocientos once.

Numero 1.º al 10 G

Por mandado de su Señoria
Jose Maria Lopez de Leon
Ofl.s de Ll.s y Pl.a

D. Nemesio Salcedo y Salcedo Exmo. &c. los Reales Exercitos, Gobernador y Comandante General [illegible] Provincias de Nueva España, Inspector de las Tropas Arregladas y Milicias Provinciales [illegible] Subdelegado de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este y Subdelegado General de Correos [illegible]

Sin embargo de no haber recibido oficio por el conducto correspondiente noticia alguna [illegible] Generales y extraordinarias de la Nacion que se verifica con aplausos y enthusiasmo demostraciones de alegria en [illegible] Isla de Leon el dia 24 de Setiembre proximo pasado, aquel siguió inmediatamente el Juramento de obediencia y fidelidad que les [illegible] prestado por este Supremo Consejo de Regencia, por el dicho Nacion, por los demas cuerpos Militares Generales Gobernadores, [illegible] Cavildos, y demas personas que se hallaban en disposicion de hacerlo, en los terminos que lo mandó executar el mismo Congreso Mexicano teniendo presente la certeza y notoriedad de los expresados hechos constantes en Gazetas de Gobierno de la Peninsula, y otros Documentos que vine para acreditarlos; el exemplo de la Capital de Mexico, con las ciudades y Pueblos de este dicho Virreynato que habian prestado el referido dicho Juramento, y la necesidad de hacer lo mismo en las Provincias de mi mando para dar el debido cumplimiento á dichas ordenes porque me hallo de las Cortes Mexicanas y demas expresados actos muchos Nuevos y necesarios indispensablemente este previo requisito, mando á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades asi civiles como Militares, y ruego y encargo á los Eclesiasticos de qualquier clase y dignidad del Virreynato y esta Comandancia General que procediendo al puntual cumplimiento de lo mandado por el Supremo Consejo de España é Indias en 16 de Agosto proximo anterior y comunicado por el Excmo. Virrey de Mexico España en 11 de Setiembre inmediato, cuyo tenor dice letra es como sigue.

Excmo Señor = Con fecha de 16 de Agosto ultimo se comunicó al Consejo Supremo de España é Indias por el Excmo S. D. Nicolas María de Sierra Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la Real orden del tenor siguiente

El Consejo de Regencia de España é Indias, deseando se verifiquen sin dilacion los Votos celebracion y celebracion [illegible] las Cortes Generales, y no omitir medio alguno para que en él se verifique la instalacion, no puede dexar de conducir [illegible] dichos habitantes de Cadiz y la Isla de Leon lugares de esta tan deseada congregacion Nacional, para todos los buenos Españoles de las Provincias libres, y de las que se hallan oprimidas ahora con un Yugo tiranico y sacrilego [illegible] en proximos lugares implorar la clemencia y proteccion de Dios nuestro Señor en favor de toda la Nacion é Iglesias de España é Indias, solicitando asi del el bien espiritual y temporal de ellas y de esta nuestra amada Catolica Religion, tan interesadas en el acierto, providencias y resoluciones de las Cortes que tienen este objeto. Como para alcanzar del Señor los auxilios y efectos de su Misericordia, debe desconfiarse de la justicia propia una verdadera penitencia y señales nada equivocas de corazones contritos, humillados y penitentes para muy importante practicar todos [illegible] expresados por el Santo Sacramento de la Penitencia y hacerse capaces de recibir dignamente en el SS.mo Sacramento del Altar, dispensando [illegible] Jueves, Viernes y Sabado de Gloria de [illegible] Viernes, dando el mismo Consejo [illegible] dar exemplo, y los demas Consejos y Tribunales que aqui se tengan [illegible] Juntas, en tres dias distintos, terminando con Misa, en el primero de Nuestra Señora de la Concepcion en este Metropolitano Templo de Santa Catalina de los Reyes de España é Indias; en el segundo del Santo Apostol Santiago el mayor, cuya proteccion y gracias [illegible] son tan recomendables; y en el tercero en Cadiz con Misa de dicho Santo Patron, y en S. Fernando y Carmona, y en los demas Pueblos de sus respectivos Patronos, é Titulares [illegible] lo que comunico á V.E. de orden de dicho para que el Consejo Supremo de España é Indias lo haga imprimir y circular en todas las Provincias posible, encargando muy particularmente á los Prelados Diocesanos hagan cumplir estas piadosas Resoluciones en los Pueblos de [illegible] de sus respectivos [illegible]

Mandan sin la menor dilacion se practique el mencionado Juramento segun la formula que prescribe el Decreto Nacional [illegible]

Mandando la Soberania de la Nacion representada por los Diputados de las Cortes Generales y extraordinarias; Unidas obedeciendo á dicho Decreto, y constituyendo que se establezca segun lo tienen fixo para que se hallen Unidos y mandados observarlos y hacerlos cumplir, conservar la independencia, libertad é integridad de la Nacion; El Gobierno Monarquico del Reyno é Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. Fernando Septimo de Borbon y Mando en todo por el buen Estado de las Provincias, Dios de ayude, y sino crean responsable á la Nacion con arreglo á las Leyes [illegible]

Habiendo dispuesto el cumplimiento de las precedentes Resoluciones, ordeno y mando que lo tengan se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de esta comprehension de esta Comandancia General, dirigiendose los respectivos exemplares á los Illmos. Señores Obispos, y demas Cuerpos á quienes corresponden; Dada en Chihuahua á quince de Abril de mil ochocientos once.

Nemesio Salcedo

Por mandado de S.S.

Jose Maria Lopez de Cano. de Ejto.

2409

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente.

Las Córtes generales y extraordinarias considerando el influxo que tiene la educacion nacional no solo en el órden político y en la mejora de las costumbres, sino tambien en la sábia direccion de nuestras empresas militares, y deseando precaver la decadencia que en estos puntos tan interesantes pudiera ocasionar la suspension de los estudios públicos en las Universidades y Colegios, mandada en el decreto de 30 de Abril de 1810, ordenan: Que desde la publicacion de este quede revocado el de 30 de Abril en la parte que dispone se cierren las Universidades y Colegios. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para que disponga su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — *Diego Muñoz Torrero*, Presidente. — *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 16 de Abril de 1811. — Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernado-

res y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — *Pedro de Agar*, Presidente. — *Gabriel Ciscar*. — En Cádiz á 16 de Abril de 1811. — A Don José Antonio de Larrumbide.

Lo traslado á V.S. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos convenientes. Cádiz 24 de Abril de 1811.

José Antonio de Larrumbide.

Sr. Presidente del Virrey de Mexico

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente;

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que no pueda en ningun caso presentarse ni admitirse ó darse cuenta en ellas directa ni indirectamente de ninguna súplica hecha de palabra ó por escrito, dirigida á impetrar el indulto para un delinqüente condenado á pena capital por los tribunales, sino á propuesta del Consejo de Regencia, el que quando ocurriere algun caso en que juzgue ser conveniente á la causa pública, que se haga gracia ó se conceda indulto, lo hará presente á las Córtes, manifestando todos los fundamentos ó razones en que estriba su opinion para que tomadas en consideracion por las mismas Córtes, resuelvan estas lo que estimen por conveniente. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y para que llegue á noticia de todos, lo mandará imprimir, publicar y circular.=*Vicente Cano Manuel*, Presidente.=*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.=*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.=Dado en Cádiz á 12 de Mayo de 1811.=Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=*Pedro de Agar*, Presidente.=

Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 14 de Mayo de 1811. = A Don José Antonio de Larrumbide."

Lo comunico á V. de órden del Consejo de Regencia para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz Mayo 15 de 1811.

José Antonio de Larrumbide

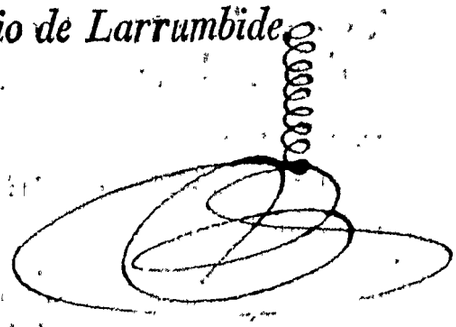

Gobernador de Nueva España.

1811

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que ademas de los dos Secretarios de las mismas, que hasta ahora han entendido en el despacho de los asuntos de su atribucion, haya otros dos elegidos y autorizados igualmente que los que estan en actual exercicio; y que los decretos y órdenes que emanen de las Córtes: vayan como hasta aquí autorizados y firmadas por dos indistintamente de los quatro Secretarios. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y para que llegue á noticia de todos lo hará imprimir, publicar y circular. — *Josef Pablo Valiente*, Presidente. — *Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario. — *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 27 de Mayo de 1811. — Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — *Pedro de Agar*, Presidente. — *Gabriel Ciscar*. — En Cádiz á 31 de Mayo de 1811.

A D. Josef Antonio de Larrumbide.

De órden del Consejo de Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno. Cádiz 5 de Junio de 1811.

Josef Antonio de Larrumbide

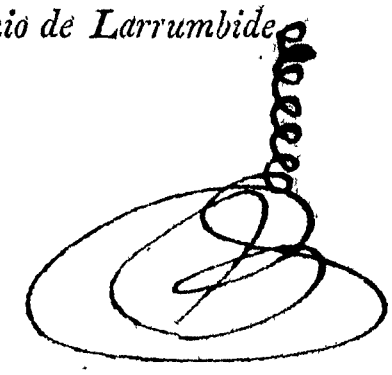

Sr. Gobernador del Nuevo Mexico.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

„Debiendo establecerse en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Córtes generales y extraordinarias decretan:

1.° „Todo General, Junta, Audiencia ó qualquier otro Superior, á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la execucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos si por culpable omision, negligencia ó tolerancia por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dexaren de cumplimentarse.

2.° „Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permita la ley.

3.° „Celará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las Autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las Córtes que, por ningun motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á quantos hubiesen de qualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia,

y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. —*Jayme Creus*, Presidente.—*Ramon Feliu*, Diputado Secretario.— *Manuel Garcia Herreros*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 14 de Julio de 1811.—Al Consejo de Regencia."

1811

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —*Pedro de Agar*, Presidente. —*Joaquin Blake.*—*Gabriel Ciscar.*—En Cádiz á 17 de Julio de 1811.— A Don José Antonio de Larrumbide.

Lo traslado á V.S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Cádiz 20 de Julio de 1811.

José Antonio de Larrumbide.

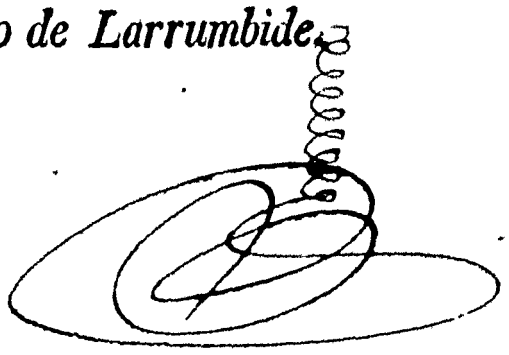

Al Gobernador de Nuevo Mexico

D. C. G.

1811

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

„Deseando las Córtes generales y extraordinarias manifestar á los leales habitantes de Tepic, en Nueva España, lo gratos que les han sido sus servicios, y la particular atencion que les han merecido sus esfuerzos, dirigidos á restablecer la tranquilidad pública en aquellos paises, decretan conceder, como por el presente conceden al pueblo de Tepic, el título de Noble y Leal Ciudad de Tepic, y que los oficios concejiles que restan para la formacion de su Ayuntamiento sean nombrados por esta primera vez en la misma conformidad que en él se hace el nombramiento de sus Alcaldes ordinarios; debiéndose en lo sucesivo seguir la práctica general que rija en América, esto es, ó la actual, si nada se innova, ó la que se establezca de nuevo. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = *Joaquin Maniau*, Vice-Presidente. = *Ramon Utges*, Diputado Secretario. = *José de Cea*, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 24 de Julio de 1811. = Al Consejo de Regencia."

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gober-

nadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = *Pedro de Agar*, Presidente. = *Gabriel Ciscar*. = Cádiz 3 de Agosto de 1811. = A D. José Antonio de Larrumbide.

Lo traslado á V. de órden de S. A. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Cádiz 8 de Agosto de 1811.

José Antonio de Larrumbide

Sr. Gob.or Nuevo Mexico

D. C. G.

El encargado del Ministerio de Hacienda me dice con fecha de 12 de este mes lo que sigue:

„Los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias del Reyno me dicen con fecha de 8 del presente mes lo siguiente: Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la consulta hecha por la Junta de Confiscos, relativa á si ha de entender su conocimiento á los bienes pertenecientes á individuos españoles prisioneros en Francia, y si en este caso los fondos que se recauden han de entrar en Tesorería general, ó quedar á disposicion de los interesados, y de quanto en el asunto ha expuesto V. S. de órden del Consejo de Regencia con fecha de 25 de Julio último; han resuelto que la expresada Junta no entienda en los indicados bienes, y que por el Ministro de Gracia y Justicia se encargue á las Justicias de los pueblos, en que se hallasen dichos bienes, que si los prisioneros no tuviesen quien cuide de ellos, nombren un apoderado lego, llano y abonado que los administre. Lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento en la parte qúe le corresponde."

De órden del Consejo de Regencia lo participo á V S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V.S. muchos años. Cádiz 15 de Agosto de 1811.

Ignacio de la Pezuela.

Sr. Gobernador de Nuevo Mexico

R. C. P.

2473

Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo dispensar su soberana proteccion, y premiar, como es justo, á los beneméritos eclesiásticos, militares y paisanos defensores de la Patria, que en las apuradas circunstancias de los sitios de sus plazas han arrostrado con valor y heroicidad todos los horrores que son consiguientes, luchando al mismo tiempo con los enemigos, con el hambre, con las epidemias y demas miserias, decretan:

1.° „Que quedando en su fuerza y vigor los Decretos de S. M. acerca de economía, sean preferidos para los destinos, en igualdad de méritos y circunstancias, los defensores de Zaragoza, Gerona, Ciudad-Rodrigo, Astorga, y demas comprehendidos en los Reales Decretos de 9 de Marzo de 1809, 3 de Enero de 1810, y en el de S. M. de 30 de Junio del presente año, con tal que consten de una manera indudable sus servicios, patriotismo, aptitud, y que obraron activamente en aquellas heroicas defensas.

2.° „Que el Consejo de Regencia recomiende á las Cámaras de Castilla é Indias, que sin faltar á las leyes de estas, atiendan en las consultas de Obispados, Prebendas de América, y empleos civiles de la Nacion á dichos ilustres defensores, segun sus conocimientos, virtudes y carrera.

3.° „Que haga igual recomendacion á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos eclesiásticos, Universidades &c., para que en igualdad de conocimientos, segun su carrera y demas prendas morales, los prefieran para las Prebendas de oficio, las que tienen anexa cura de almas, las Cátedras &c. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Juan José Guereña, Presidente. = Antonio Oliveros, Diputado Secretario. = José de Cea, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Agosto de 1811. = Al Consejo de Regencia.

„Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel Ciscar, Presidente. = Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes. = Pedro de Agar. = Cádiz 23 de Agosto de 1811. = A D. Ignacio de la Pezuela."

Lo traslado á V. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos convenientes. Cádiz 24 de Agosto de 1811.

Ignacio de la Pezuela.

Sr. Gob.or de Nueva Andalucía.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que los Pósitos del Reyno en el estado ruinoso y casi nulo en que se hallan no continúen siendo una carga insoportable de las muchas que agovian al labrador; que no desaparezcan inútilmente los pocos fondos cobrables que les quedan, y que en la necesidad de invertirlos en las urgencias del Estado se respete en lo posible este patrimonio de la clase mas recomendable por su situacion y sus desgracias, decretan:

1.° „Que los Pósitos del Reyno queden desde el dia al cuidado y direccion de las Juntas provinciales.

2.° „Que por medio de las Comisiones de Partido y de los Pueblos, establecidas en el reglamento de dichas Juntas de Provincia, exâminen el estado de cada uno, dando por excluidas de éstos fondos las fanegas fallidas é incobrables, y acrediten las que se hayan gastado en raciones y demas surtido de nuestras tropas, para cuyo exâmen dispondrán las citadas Juntas lo que crean conveniente.

3.° „Que las fanegas de trigo que deban los labradores, y se puedan reintegrar, se cobren por medio de las Comisiones sin creces, y se empleen en la manutencion de los exércitos, llevando razon exâcta de las que se apliquen y hayan aplicado á este objeto, para verificar su reintegro quando lo permitan las circunstancias de la Nacion.

1811

4.° „Que se extingan las oficinas creadas en la Corte para la direccion de estos fondos.

5.° „Que en los asuntos judiciales y contenciosos que puedan ocurrir en el dia, conozcan en primera instancia las Justicias ordinarias, y en apelacion las Chancillerías y Audiencias del territorio. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Juan José Guereña, Presidente. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = José de Cea, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 24 de Agosto de 1811. = Al Consejo de Regencia.

„Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel Ciscar, Presidente. = Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes. = Pedro de Agar. = En Cádiz á 25 de Agosto de 1811. = A D. Ignacio de la Pezuela."

Lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Cádiz 27 de Agosto de 1811.

Ignacio de la Pezuela.

Sr. Gobernador de Nuevo Mexico.

2424

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover los obstáculos que impiden la pronta administracion de justicia, han resuelto que en las causas de infidencia, cuyo conocimiento toca á las Audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, los aprehensores de los reos, ya sean Jueces ordinarios, ya militares, que prevengan en ellas, hagan y completen el sumario á la mayor brevedad, y verificado lo remitan sin pérdida de tiempo con el reo ó reos á las Audiencias territoriales. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = José de Cea, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 25 de Agosto de 1811. = Al Consejo de Regencia.

„Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Gabriel Ciscar, Presidente. = Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes. = Pedro de Agar. = En Cádiz á 26 de Agosto de 1811. = A D. Ignacio de la Pezuela."

Lo traslado á V. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Cádiz 29 de Agosto de 1811.

Ignacio de la Pezuela,

1811

Sr. Gob.or de Nuevo Mexico.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA,

Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Formado Expediente en esta Superioridad sobre que se permitiese la fábrica y uso libre del Vino Mescal, conocido tambien con el nombre de Vingarrote, asi como lo tienen la Provincia de Zacatecas, Fielato del Fresnillo y Xerez, Charcas y Pueblos de su comprehension, Sierra de Pinos y Villa Nueva: oidos los informes que han dado sobre el asunto los Tribunales de Cuentas y Consulado, y la Direccion general de Aduanas; y dada vista de todo al Sr. Fiscal de Real Hacienda, se acordó en Junta Superior de ella celebrada en 4 de Mayo último, que presidí, el ámplio y general permiso para que en todo el distrito de este Vireynato se fabrique el expresado licor baxo el sistema y pensiones que se asentarán, en el concepto de que su libre elaboracion y expendio correrá directamente por cuenta de los particulares, y no por administracion Real que se establezca al efecto para su cuenta y razon, pues no resulta al Erario ventaja ni utilidad alguna de este manejo, y por lo mismo no se ha adoptado en los lugares donde no está prohibido, si no es quando ha obligado á ello la necesidad por falta de individuos que hayan hecho postura para rematar en cabeza propia los asientos.

Deberán entender los Administradores de Aduanas en el cobro de la Pension del Permiso, como individuos mas proporcionados al intento: esta Pension será de medio real en cada peso del valor que tenga ó á que se venda cada barril de á cien quartillos al pie de la Fábrica, regulándose á este respecto los cueros ó botijas de que se hace uso comunmente: asimismo pagará esta bebida por separado de la Pension del Permiso la Alcabala, como el Aguardiente de Caña, entendiéndose del valor ó estimacion que tenga conforme á su calidad en el parage donde se venda, debiendo caminar siempre con Guias de las Administraciones ó Receptorías mas inmediatas; en el concepto de que no llevándolas, ha de caer el efecto en la pena de comiso, y tambien las cabalgaduras y demas en que se conduzca.

Asimismo deberán dichos Administradores dar las licencias para el establecimiento ó continuacion de las Fábricas, encárgandose de recaudar la Pension baxo las fianzas que tengan dadas por el ramo principal de Alcabalas, con anuencia y consentimiento de sus fiadores; cargando igualmente los propios Administradores con las obligaciones que tenian impuestas por sus particulares instrucciones los de Vinos Mescales de Zacatecas, Charcas y Sierra de Pinos en quanto á las visitas de Fábricas: procurar se ubiquen éstas lo mas aproximadas que se pueda á las poblaciones: que la bebida se haga sin mezcla alguna de ingredientes nocivos á la salud, baxo la pena de que los contraventores serán castigados con la mayor severidad, zelándose sobre esto con actividad y eficacia; y por este trabajo y responsabilidad tendrán dichos Administradores el premio de cinco por ciento sobre el producto del derecho de Permision para sí y los gastos que ocurran, y en la Alcabala del propio artículo lo mismo que disfrutan en los demas efectos de comercio.

Será del cargo de la Direccion general de Aduanas el cuidado y conocimiento de las cuentas del derecho de Permiso, pues así se sistemará el ramo con mayor sencillez, uniformidad y mejor régimen, corriendo baxo un solo Gefe por via de encargo ó comision, como tiene el ramo de Aguardiente de Caña, que es tan análogo al de Vinos Mescales, para cuyo buen gobierno no deben obstar las grandes distancias, así como no influyen en contrario respecto de aquel; observando dichos Administradores el propio método en órden á la cuenta y razon de los derechos con separacion de cada especie de contribucion, y en quanto á las formalidades de asientos en sus partidas.

Por lo que toca á la aplicacion que deberá darse en lo sucesivo á los productos de derechos del Vino Mescal de la Provincia de Guadalaxara, destinados desde su orígen á la obra de su Real Palacio, y á la conduccion de agua á aquella ciudad, se destinará oportunamente una parte de dichos productos para la conservacion en buen estado de dicha Fábrica, y continuar el gasto de la conduccion del agua; pero para que estos costos se eroguen con la debida formalidad y economía, se formará un cálculo prudente de los que se consideren regulares y ordinarios en cada año, para que se determine y fixe la cantidad competente; para lo qual deberá tomar el Sr. Intendente de aquella Provincia la instruccion é informes que estime conducentes, y dar cuenta á esta Superioridad, exponiendo lo que le parezca acerca de la quota de los gastos anuales ordinarios que podrán erogarse en dichas obras, para que se vean y determinen en Junta Superior de Real Hacienda, con prevencion de que para los extraordinarios y eventuales solo podrá librar el propio Sr. Intendente, previa justificacion de la necesidad, y de haberse consumido la dotacion que se asigne, la cantidad de cien pesos anuales para cada una de dichas obras; pero en excediendo el costo de la expresada suma, se ha de acordar y determinar con las formalidades que previene el artículo 105 de la Ordenanza de Intendentes.

Por lo que respecta á los términos en que deberán extinguirse ó cesar, como es indispensable, las Administraciones que se hallan establecidas de cuenta de la Real Hacienda, y los Estancos ó Asientos rematados á particulares, quatro son los establecidos en Administracion, que se han erigido hasta ahora de cuenta del Erario, á saber: el de Zacatecas con los Fielatos agregados del Fresnillo y Xerez: el de Charcas y Pueblos de su comprehension: el de Sierra de Pinos y el de Villa Nueva, sujetos al pago de Media-anata los empleados que hayan subrogado á los de nueva creacion, y que se les dió entrada al descuento y goce de Monte-pio de Subalternos.

Dichos empleados necesitan (y debe dárseles) el término suficiente para expender el licor con que se hallen, á cuyo fin se les señalará el plazo de un mes para que puedan expender dicho licor y demas existencias de las Administraciones y Fielatos que sean de cuenta de la renta con quanta ventaja sea posible, y con intervencion de las Intendencias en las Capitales respectivas, como de los Subdelegados en las otras poblaciones, aplicándose los productos á la Real Hacienda, y advirtiéndose á los Dependientes del ramo, que aunque precisamente quedarán sin las asignaciones que gozan en él, se atenderá el mérito que han contraido en lo que haya lugar, haciéndolo presente quando les convenga; y por lo que respecta á los goces del Monte-pio de Oficinas, deberan entenderse con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2°. del art. 9. cap. 2°. de su particular Reglamento.

En quanto á los arriendos ó remates de los Asientos de Vino Mescal que estan corriendo hasta ahora de cuenta de particulares, queda al arbitrio de los actuales Asentistas continuar sus contratas hasta que se cumpla el término de ellas, ó rescindirlas desde luego, segun mejor les convenga; para que no les perjudique la declaracion del uso libre del Mescal; pero dicho arbitrio deberá entenderse baxo la calidad ó prevencion de que en los Lugares donde los Mescales corren ahora por Asientos, se ha de pagar la Pension de Indulto y la Alcabala por los respectivos Causantes, ya se convengan los Asentistas en continuar ó rescindir sus contratas, pues no hay mérito ni razon para que por la libertad en que se les dexa, haya de privarse á la Real Hacienda de percibir los mencionados derechos.

Finalmente, por lo que mira al exercicio de la jurisdiccion contenciosa, substanciacion, seguimiento y conclusion hasta el estado para definitiva de las Causas que ocurran en este nuevo ramo sobre contravenciones ó contrabandos de él, imposicion de penas á los defraudadores y distribucion de comisos, se observarán puntualmente las reglas y prevenciones establecidas para la renta de Aguardiente de Caña en su particular Reglamento de 6 de Diciembre de 1796 y posteriores órdenes; en el concepto de que en el distrito de Provincias Internas se dará cuenta al Sr. Comandante general de ellas con las Causas de contravencion en los mismos casos que se hace en este Vireynato y Superintendencia general Subdelegada de Real Hacienda, conforme al citado Reglamento y últimas disposiciones de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital, remitiéndose los correspondientes exemplares á las Intendencias del distrito del Vireynato y al mismo Sr. Comandante general de Provincias Internas para su inteligencia, y que tambien disponga su publicacion en ellas, pasándose asimismo los oportunos á esta Real Audiencia y Sala del Crímen, á la de Guadalaxara, Real Tribunal de Cuentas y los de Consulado, Direcciones generales de Alcabalas, Pólvora y Naypes, á la Administracion general de esta Real Aduana, al Juzgado de Bebidas prohibidas, al Sr. Asesor general del Vireynato y á los Señores Fiscales, para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que les toque; dándose cuenta á S. M. con testimonio de todo el Expediente para su aprobacion, ó que determine lo que sea de su Soberano agrado. **Dado en el Real Palacio de México á 4 de Septiembre de 1811.**

Francisco Xavier Venégas.

Por mandado de S. E.

1812

» El Señor Mariscal de Campo Don Felix Maria Calleja me di-
» de resultas del ataque de S. Juan Zitáquaro lo que á V. S. copio.

» La Divina Providencia que proteje visiblemente la justa causa
» se ha dignado manifestarlo nuevamente con la señalada victoria que
» las Tropas del Rey á mis órdenes lograron ayer sobre el Exército
» insurgente reunido aquí con sus principales Cabecillas, apoderán-
» dose de este importante punto, y del inmenso Parque de Artillería y
» municiones que habia en él, con muerte de infinitos rebeldes de que estan
» cubiertos los campos, y con casi ninguna pérdida por nuestra parte."

» Comunicolo á V. S. para su satisfaccion y la de ese público, y
» á fin de que disponga que se den las debidas gracias al todo Pode-
» roso con la solemnidad correspondiente y triple salba de Artillería.
» = Dios guarde á V. S. muchos años. San Juan Zitáquaro, Enero 3
» de 1812. = Felix Calleja. = Sr. Coronel D. Torquato Truxillo"

» Con lo que contesto al oficio de V. S. de 21 de Diciembre de
» 1811. = A las ocho de la noche, dirigido al Capitan D. Antonio Lina-
» res, habiendo dado curso á los dos que V. S. acompañaba para el
» Exmô. Señor Virey, y dicho Sr. General.

» Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Enero de
» 1812. = A las dos y media de la madrugada. = Torquato Truxillo. =
» Sr. Brigadier D. José de la Cruz."

Y lo aviso al Público para su noticia y satisfaccion. Guadalaxara 13 de Enero de 1812.

José de la Cruz.

2404?

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

"Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á las circunstancias particulares en que se halla el Seminario Conciliar de Leon de Nicaragua, y á las ventajas que en general resultan á la Nacion de fomentar los establecimientos de educacion pública, decretan: 1.° En el Seminario Conciliar de Leon de Nicaragua se erigirá Universidad con las mismas facultades de las demas de América. 2.° El Consejo de Regencia, con presencia de la solicitud y testimonio remitido por el R. Obispo de Leon de Nicaragua, y de lo establecido en la península con respecto á las Universidades reformadas, ordenará el plan que haya de seguirse en la de Leon. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. — *Manuel de Villafañe*, Presidente. — *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 10 de Enero de 1812. — Al Consejo de Regencia."

„Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — *Pedro de Agar*, Presidente. — Ausente *D. Joaquin Blake* con permiso de las Córtes. — *Gabriel Ciscar*. — En Cádiz á 11 de Enero de 1812. — A D. Ignacio de la Pezuela."

Lo comunico á V.S. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Cádiz 18 de Enero de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

Sr. Gefe de Nuevo Mexico

2435

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

„Las Córtes generales extraordinarias han resuelto crear el Consejo de Estado conforme, en quanto las circunstancias lo permiten, á la Constitucion que se está acabando de sancionar, é igualmente elegir por sí mismas por esta vez veinte individuos para el citado Consejo de Estado, de los quales seis á lo menos serán naturales de las Provincias de ultramar; y de todo el número dos eclesiásticos, y no mas, uno de ellos Obispo, y el otro constituido en dignidad; dos Grandes de España, y no mas, y los restantes serán elegidos de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomáticas, militar, económica, y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios. En su conseqüencia han resuelto tambien las Córtes verificar esta eleccion luego que esten nombradas las personas que han de componer la Regencia que habrá de gobernar el Reyno con arreglo á la Constitucion de la Monarquía. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule. = Manuel de Villafañe, Presidente. = José María Calatrava, Diputado Secretario. = José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 21 de Enero de 1812. = Al Consejo de Regencia."

„Y para la debida execucion y cumplimiento del

[illegible] nadores y demas Autoridades, [illegible] civiles [illegible] militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Pedro de Agar, Presidente.=Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes.=Gabriel Ciscar.=En Cádiz á 22 de Enero de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela."

Lo comunico á V. de órden de S. A. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 28 de Enero de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

Sor. Nuevo Mexico

La guerra en que se halla empeñada la N... conservar su religion, su honor, sus propie... libertad es una defensa la mas justa de quan... cho Nacion alguna, y el contin... la hasta el extremo una obligacion sagrada, á que no pu... nunciar sin oprobio sempiterno del nombre Esp... Estaba reservado al moderno Atila sobrepujar muc... al antiguo en engaños, en ferocidad, en una crueldad calculada, y en el arte infernal de amaestrar en sus perfidias y en sus furores á sus Mariscales, á sus Generales, y á todos los demas satélites de su reinada tirania. El ha encendido la guerra en todo el continente de Europa, él lo ha devastado, lo ha empobrecido, y lo quiere hacer volver á la barbarie de los siglos obscuros para dexar así establecido su cetro de hierro. Los Españoles le han destruido uno y otro exército durante quatro años: los Españoles con su heroica constancia y con paciencia invencible han opuesto una barrera á los proyectos interminables de un malvado, que quisiera poner baxo su yugo el universo: los Españoles, en fin, sostienen las esperanzas, y fixan sobre sí la espectacion de todas las Naciones civilizadas. Sus hermanos de América, auxîliando á los de la Metrópoli, participan de la gloria de estos, y algun dia, abrazándose recíprocamente, derramarán lágrimas de alegría, y recibirán los elogios y las bendiciones del universo.

Las Córtes generales y extraordinarias, despues de dar á los Españoles de ambos hemisferios la Constitucion, que ha de producir la felicidad de todos, ha nombrado el Gobierno que debe ocuparse no solo en executarla, sino en proporcionar fondos para sostener

el glorioso empeño de un
migo implacable que pret
consiguiese, ocuparia to
para construir esquadras con que
esclavitud y la muerte á las Américas. La Reg
confia en el patriotismo de los Americanos Españo
y no duda que harán quantos sacrificios sean posibles
para socorrer á sus hermanos Europeos, que sufren
toda suerte de privaciones, y prodigan su sangre y su
vida para no sucumbir en tan gloriosa lucha.

Espera, pues, que los M. RR. Arzobispos, los RR. Obispos y los Cabildos eclesiásticos señalen espontáneamente aquella cantidad con que quieran contribuir durante la guerra; que hagan lo mismo los Tribunales, las Oficinas y los Empleados, y que en todas las Ciudades, Villas y Lugares se abran suscripciones para quantos quieran concurrir con algunas cantidades á empresa tan grande, como santa y piadosa, admitiéndose qualquiera suma, por pequeña que sea, y entrando todas en Caxas Reales para su remision á España; baxo la palabra y seguridad que ofrece el Gobierno de emplearlo todo en la manutencion de los Exércitos. De órden de S. A. lo participo á V. para su inteligencia y gobierno; y del recibo de esmé dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 31 Enero de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

DON FERNANDO VII, por la gracia de D[illegible] la Constitucion de la Monarquía Española, [illegible] Españas, y en su ausencia y cautividad la [illegible] del Reyno nombrada por las Córtes generales y ordinarias, á todos los que las presentes vieren y tendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion la acrisolada fidelidad que han manifestado los naturales y habitantes de la ciudad y provincia de Guayana en las últimas ocurrencias de Caracas y demas disidentes de Venezuela, manteniendose constantemente adictos al Gobierno legítimo de la Monarquía; han tenido á bien conceder, como por el presente conceden, á la ciudad de Guayana la gracia de que al escudo de sus armas pueda agregar por adorno los trofeos de cañones, balas, fusiles, banderas y demas insignias militares que sirvan para representar las que los leales Guayaneses cogieron á los rebeldes de Nueva-Barcelona en la accion del dia 5 de S[illegible]mbre del año próximo pasado de 1811. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Antonio Payan, Presidente. = José Antonio Sombiela, Diputado Secretario. = José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 6 de Febrero de 1812. = A la Regencia del Reyno."

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así ci-

...res y eclesiásticas, de qualquiera cla...
y d... guarden y ha... guardar, c...
executar el presente Decret... parte
interesada entendido para su cumplimiento, y ...
se imprima, publique y circule.=Joaquin de ...os-
quera y Figueroa, Presidente.=Juan Villavicencio.=
Ignacio Rodriguez de Rivas.=El Conde del Abisbal.=
En Cádiz á 9 de Febrero de 1812.=A D. Ignacio
de la Pezuela."

Lo traslado á V. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Cádiz 20 de Febrero de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

DON FRANCISCO ✠ XAVIER VENÉGAS

de Saavedra, Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

EN Junta Superior de Real Hacienda, que presidí el dia catorce del corriente, se acordó lo siguiente = Vistos los Informes de los Señores Administrador y Director general de Aduanas, á que precedieron las Juntas de Sugetos instruidos y dignos de atencion por su zelo, integridad, honradez, y conocimientos en la materia que se ha tratado: quanto han expuesto la N. C., el Sr. Corregidor Intendente, los Señores Ministros de las Caxas, y el Real Tribunal de Cuentas; teniendo á la vista lo establecido por las Córtes generales, manifestado en el Conciso de 12 de Marzo de 811, y meditado este asunto con la detencion que exîgen los sagrados intereses del Rey, y el justo alivio de los vasallos en la minoracion de los derechos de Aguardiente de Caña concedido segun la Real Orden de 19 de Marzo de 1796 con el principal objeto de beneficiarlos en este ramo de industria: Acordaron, de conformidad á lo pedido por el Sr. Fiscal de Real Hacienda, que el derecho de indulto de Aguardiente de Caña, que consiste en seis pesos por cada Barril quintaleño, segun el artículo 9 del Reglamento provisional del ramo, se reduzca á solos dos pesos: Que esta suma se exîja igualando generalmente á razon de treinta ps. mensales cada Alambique: Que dicha asignacion se entienda con respecto á un Alambique corriente de vara y octava, ó vara y quarta de ancho en su base ó fondo, y en el vuelo por circunferencia de la boca, de vara y media, ó vara y dos tercias, siendo su cuba de palo, y de una vara menos octava de alto, cuyo tamaño unido con el fondo y la montera, venga á quedar de vara y tres quartas de alto: Que si estas dimensiones se alteraren, se rebaje ó aumente la iguala con respecto y proporcion á lo que crezca ó disminuya la cantidad del Alambique: Que igualmente se minore á uno el derecho de tres pesos un real de Sisa que se paga en esta Capital por cada Barril, y proporcionalmente los demas derechos municipales impuestos en dicho licor en otros Lugares del Reyno: Que en la Alcabala de él se continúe el método vigente, satisfaciéndose segun el aforo que se haga en las Aduanas de su ingreso: Que cada Barril ha de contener únicamente ciento sesenta y dos quartillos, por los quales se recibe y entregan comunmente en el Comercio, baxo la pena de comiso á qualquiera exceso que se encontrare, para evitar los frudes que suelen cometerse en las introducciones de mayor quantía: Que los Administradores apliquen el mayor zelo y vigilancia, baxo su responsabilidad, en cuidar de que tenga su puntual cumplimiento lo dispuesto en el artículo 25 sobre que el Dueño ó Arrendatario de Hacienda ó Trapiche no pueda tener mas que un Alambique por cada molienda de uno, dos ó tres cilindros verticales, movidos por Mulas ó Bueyes, y otro asímismo en las moliendas de agua por cada dos exes horizontales movidos por una rueda, baxo las penas que establece el artículo treinta y dos del Reglamento y demas impuestas por providencias de este Superior Gobierno, para que de este modo puedan quedarles Mieles sobrantes que vender á los que no tengan dichas Haciendas ó Trapiches, lo que se espera executen dichos Hacendados con la equidad que les sea posible, manifestando su humanidad y patriotismo con facilitar su subsistencia á los demas hombres sus semejantes que se hallan en la precision de depender de ellos en esta parte, segun se les encarga en dicho artículo 25, en el concepto de que este nuevo método de cobranza y contribucion se ha de entender y proceder interinariamente mientras se conoce por la experiencia los efectos que produce; para lo qual deberán los Administradores dar parte mensualmente á los Señores Director general de Aduanas y Administrador de la de esta Capital de las resultas de dicho sistema, y estos participarlo á esta Superioridad despues de pasados seis meses, haciendo los cotejos y combinaciones correspondientes de los productos en el nuevo método, con igual tiempo del de el anterior, si acaso en dicho término se pueden lograr las noticias conducentes para el efecto; porque si las circunstancias del dia no permitieren hacer dichas combinaciones, las reservarán dichos Gefes para tiempos tranquilos en que puedan executarse con el conocimiento y exâctitud correspondiente, y que en vista de ellas pueda la misma Superioridad determinar si puede continuar ó alterarse dicho sistema, y por consiguiente las igualas que con arreglo á él celebren los Administradores, las quales deberán ser solo por un año, se han de ajustar con los Fabricantes, haciéndolos entender, que si antes de cumplido este término se calificare preciso el cortarlas por estimarse perjudicada con ellas la Renta, no deberán correr ni continuar sino es hasta la fecha en que se les haga saber la providencia que así lo prevenga.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando, y se pasen los exemplares correspondientes á los Tribunales y Ministros á quienes toca su observancia. México 21 de Marzo de 1812.

Francisco Xavier Venégas.

Por mandado de S. E.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el [illegible] *creto que sigue:*

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion que las Córtes de los años 1617 y 1626 eligieron por Patrona y Abogada de estos Reynos, despues del Apostol Santiago, á Santa Teresa de Jesus, para invocarla en todas sus necesidades; y deseando dar un nuevo testimonio, así de la devocion constante de nuestros pueblos á esta insigne española, como de la confianza que tienen en su patroci[illegible] decretan: Que desde luego tenga todo su efecto el [illegible] tronato de Santa Teresa de Jesus á favor de las Españas, decretado en las Córtes de 1617 y 1626, y que se encargue á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y los Prelados de cuerpos y territorios exêntos, dispongan acerca de la solemnidad del rito de Santa Teresa lo que corresponda en virtud de este Patronato. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Juan Polo y Catalina, Presidente. = José de Torres y Machi, Diputado Secretario. = Manuel de Llano, Di-

[illegible] = Dado en Cádiz á [illegible] de 1812. = A la Regencia del Reyno.

„Por tanto mandamos á [illegible] sus Tribunales, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = El Conde del Abisbal. = Dado en Cádiz á 30 de Junio de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel.

Lo comunico á V. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 1.º de Julio de 1812.

Antonio Cano Manuel.

Sr.

2462

El teniente coronel Don Ángel Linares, comandante de la tercera división [illegible] me ha dirigido el parte siguiente.

1812

Mi General: á consecuencia de la órden de V. S. salí el 6 de Arandas con el designio de destruir las gavillas de Saturnino, Oropesa y Segura que ocupaban el cañon de Xalpa y haciendas inmediatas. Acampé en el Rincon de Chaves despues de una larga y fatigosa marcha, como todas las que es menester hacer por este territorio semidesierto. Me detuve allí el 7 con lo que dí lugar á que se reuniesen é incorporasen las partidas que tenia dispersas por parages intransitables. El 8 cerciorado ya de que se hallaban en Xalpa me dirigí allá por sus acostumbradas guaridas de Guadalaxarita, Palmitos &c. donde se hallaban bastantes pícaros que á mi llegada baxaron al cañon, por donde seguí mi marcha. Tres leguas antes de llegar á la hacienda los avisté en una altura que inmediatamente abandonaron. La direccion que tomaron y las noticias que adquirí en las rancherías de mi tránsito me aseguraron de que ocupaban á Xalpa resueltos á defenderla. El aliento de la tropa despues de diez horas de marcha, la necesidad de alimentarla por la escasez de víveres sufrida en las jornadas anteriores, y la absoluta falta de alojamiento inmediato me determinaron (á pesar de la hora que pasaba de las 6 de la tarde) á atacarlos fuera qual fuese su número y posicion. Marché en efecto hácia hallá con órden y silencio, que fué subitamente interrumpido por una descarga dirigida á la guerrilla á medio tiro por los que defendian la salida de un callejon de cercas, por donde marchaba mi columna. Recibir los tiros (que por mal dirigidos no causaron daño) y arrojarse la guerrilla al parage de donde habian salido fué todo á un mismo tiempo. Los cobardes huyeron al punto continuando su fuego a mayor distancia, y nuestros valientes volaban en su alcance dirigiéndo el suyo, en medio de la oscuridad, al resplandor del de el enemigo: atravesaron un arroyo en formacion, y en un instante ocuparon la plaza de la hacienda. La guerrilla sola (cuyo número era de 40 infantes y 60 caballos de todos los cuerpos) bastó para vencer su soñada resistencia. El capitan de Colima Mata, el de patriotas de Arandas Manrrique, el teniente de Toluca Alvarez, el agregado á dragones de España Gutierrez y el cabo primero de Puebla Joaquin Franco se manifestaron dignos de conducirla.

Al siguiente dia salí de Xalpa seguro de encontrarlos en la Estancia del Ramblás, ó en la de las Estacas, una y otra como á tres leguas de Xalpa. En la primera no habia nada, y en la segunda se avistaron á la una de la tarde en la cima de una pequeña montaña en número muy considerable. El dirigirse á ellos despreciando sus tiros bastó para que la abandonasen y ocupasen una basta llanura en la qual se formaron. Nada hay más difícil que moderar el ardor de los nuestros en un caso semejante: volaban hácia el enemigo, que se alejaba en dispersion por mas que se le buscaba en todas direcciones, ya aparentando debilidad, ya convidándolo con pequeñas subdivisiones, pero nada fué poderoso á mantenerlo á una distancia en que pudieran hacer seguro efecto nuestros fusiles, ni alcanzarlos nuestros caballos. Mas de dos horas tube que sufrir su fuego y vocería, sin poder hacer otra cosa que un tiroteo casi al azar con el qual se logró matar unos 14 y herir á muchísimos. Siendo ya tarde y muy considerable su desunion me dirigí á la Hacienda de la Cañada que era la mas inmediata. No cesaron de incomodarme en la marcha con su incesante tiroteo, principalmente en el paso del Rio Turbio, cuya corriente aumentaron rompiendo una presa inmediata. Al anochecer llegué á la hacienda sin otra novedad que 4 heridos levemente.

Sabedor de que Segura se hallaba en la hacienda de San Bernardo salí el 10 en busca de él; pero desde el romper la marcha comenzo la gavilla que habia batido el dia anterior su tiroteo, viendose por los cerros inmediatos al camino con el designio de ponerme á dos fuegos entre ellos, y los de Segura. Yo proseguí esperando que se verificase para lograr algun buen lance, sin desperdiciar empero las ocaciones que se me presentaron de hacerles algun daño. La aspereza del terreno que pisaban y la posicion de unas cercas me ayudaron dos veces para acortar la distancia á que iban de nosotros con partidas de infantería y Caballería que les mataron unos 6, entre ellos un hombre decente, se les hirieron muchos, se quitaron veinte caballos, un fusil, una pistola y otras menudencias.

Pasadas las Troxes de San Bernardo hay un ballado, ó estension de agua de bastante profundidad, por enmedio de la qual atrabiesa una calzada angosta de unas quatrocientas varas al largo. Aquí era donde ellos tenian todas sus esperansas de conseguir algunas ventajas, y en efecto, la disposicion del terreno y las previas medidas que tomaron eran para conseguirlas por otros que no fuesen ellos é sobre algunos que no fuesen los nuestros. Segura se propuso defender el paso de la Calzada cortandola en su medio, y situando en su extremidad un cañon pequeño sostenido por sus fusileros y demas chusma. Saturnino y Oropesa venian por mi retaguardia para atacarnos luego que estubiesemos empeñados en la angostura. Apenas llegué á la cortadura comenzaron el fuego de su cañon creyendo detenernos. Inmediatamente mandé traer maderos de unas heras inmediatas, y luego que con ellos se hizo practicable el paso para los infantes de la guerrilla al mando de Alvarez y el alférez de Puebla Moya, avanzaron con tanta rapidez que estubieron muy cerca al tomar el cañon, por mas que lo llevaban tirado por caballos, habiendonos dexado sus utiles y municiones. Entre tanto la infantería de retaguardia al mando del capitan veterano de Tepic Acebedo con el agregado á Toluca Basauri y el subteniente de Guadalaxara Garro rechazó completamente á los de Saturnino, y Oropesa. El resto de la columna se mantubo con la mayor firmeza, durante el paso sufriendo el fuego sin haber tenido otra desgracia que un herido levemente de metralla. Poco mas de una hora nos detubimos en esta maniobra, en cuyo tiempo los de Segura desaparecieron totalmente con bastante pérdida y los de retaguardia se acabaron de dispersar totalmente á poco trecho.

Mis ayudantes Gutierrez, y Beltran, todos los oficiales y generalmente la tropa toda manifestaron en los rencuentros y fatigas el valor, actividad y constancia que los caracterizan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 10 de octubre de 1812. á las 9 de la noche. = Angel Li[illegible] = Señor general del exército de reserva D. José de la Cruz.

Lo que aviso al público para su noticia y satisfaccion. Guadalaxara 18 de octubre de 1812.

José de la Cruz.

El Sr. coronel D. Pedro Celestino Negrete, comandante general de la primera division de este exército acaba de dirigirme el parte siguiente.

Estos infatigables se sacrifican con el mayor gusto por su rey y por su patria: mas se acuerdan del premio que merecen; y no es esta la virtud menor de un militar. Mas adelante detallaré á V. S. su nueva batalla, y en particular como en tres dias desde el 24 al 26 andubieron casi sin comer, y sin dormir nueve jornadas para ocultar su intencion al enemigo, y para derrotarlo completamente. No ha habido un soldado, cabo, sargento ni oficial que no se haya excedido á sí mismo en esta ocasion. Su constancia, su heroico entusiasmo y su gallardía en arrojarse sobre los enemigos despues de ocho leguas de marcha me tienen encantado, y me obligan á pedir á V. S. premio para todos.

A la una de la tarde del dia de ayer y en menos de diez minutos se hicieron dueños de la plaza de este Pueblo que quiso sostener la nueva gavilla que formó el Dr. Berdusco con los cañones y otros auxilios del apóstata Delgado, y con la reunion de las gavillas de Caxiga, Victor Rosales, Rodriguez, Bedoya, Calvillo, Fierro & c. [illegible]tas componian el número de mil hombres con corta diferencia inclusos trescientos fusileros y escopeteros, con siete cañones y gran cantidad de municiones. Con tal fuerza se creian invencibles luego que supieron no trahiamos artillería; pero formada la division en dos columnas y en dos calles al mando de los tenientes coroneles Mangino y Peredo y dirigidas una por mi segundo Quintanar, y otra por [illegible], apenas nos vieron á la entrada quando ya estabamos sobre los cañones con desprecio de su fuego, dueños de todo, y haciendo una horrible matanza. Pocos se hubieran escapado con conocimiento del terreno, pero la caballeria hizo una buena carnicería por el camino de Tareta y cogió diez y siete prisioneros incluso en ellos el capellan del Dr. Mercarca.

Como parte de la div[illegible] se quedó con la artillería en Zamora y otros puntos, enviaré á V. S. relacion de los valientes que han tenido ocasion de hacer este nuevo servicio á la patria: incluiré en ella los infantes y húsares de Zamora, Sayula y los Reyes que acompañaron á la division é igualaron á los veteranos de ella, pero no quiero perder momento en recomendar á V. S. con particularidad á nuestro digno capellan el Sr. cura de Zaguayo Ozio y á los que han derramado gloriosamente su sangre: el cabo de Puebla José Inostrosa murió á pocos minutos de haber sido herido, despues de haber recibido el auxilio espiritual: el capitan de Puebla Bonilla, los cabos de dragones de Colima y Querétaro Lopez y Gutierrez, y los tres soldados de mi regimiento de Toluca Ordoñes, Villegas y Velasco fueron heridos gravemente; pero puede V. S. tener el consuelo que los consideran fuera de peligro el capitan de Sayula Cervin y el teniente de mi regimiento Taboada quienes entienden la facultad y los han asistido completamente bien por falta de Cirujano, y á quienes recomiendo con tal motivo. Dios protege visiblemente á los que defienden su santa causa, y á esto debe atribuirse asi el pronto alivio de dichos heridos, como el que no hayamos tenido otra desgracia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Uruapan 27 de octubre de [illegible]12=Al medio dia.=Pedro Celestino Negrete.=Sr. mariscal de campo D. José de la Cruz.

Lo que aviso al público para su noticia y satisfaccion. Guadalaxara noviembre de 181[illegible].

[illegible]se de la

2468

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

„Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y exercicio de la libertad civil de los Españoles de Ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas Provincias, han venido en decretar y decretan: 1.° Quedan abolidas las mitas ó mandamientos, ó repartimientos de Indios, y todo servicio personal que baxo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los Jueces ó Gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio. 2.° Se declara comprehendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriquera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion Real anexa á esa práctica. 3.° Quedan tambien exîmidos los Indios de todo servicio personal á qualesquiera Corporaciones ó Funcionarios públicos, ó Curas Párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales, como las demas clases. 4.° Las cargas públicas, como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, puentes y demas semejantes se distribuirán entre todos los vecinos de los

2467

El Señor Brigadier D. Diego Garcia Conde, comandante general de las tropas que operan en la Provincia de Guanaxuato, acaba de dirigirme el parte siguiente.

» El infatigable Teniente Coronel Don Agustin de Iturvide ha llegado á noche á las diez á esta Ciudad con la plausible noticia de la toma del fuerte de Liceaga por sorpresa la noche del 31 de Octubre al 1. de Noviembre del presente año, sin que la constante vigilancia de la canalla con canoas avanzadas, ni las dificultades de haber de vencer la estacada, foso y muro que lo circundaban pudiese impedirlo, con la ventaja de no haber perdido un hombre en la accion, ni haber podido escapar uno de los enemigos que no haya perecido en la laguna, ó esté en nuestras manos: todo se ha debido á la eficacia, talento y zelo militar de este oficial, como igualmente al valiente capitan Don Vicente Enderica, que con el constante valor de la Tropa que mandaba executó el Plan con el mayor acierto.

Ha traido presos á Irapuato para que sean pasados por las armas al Br. D. Juan José Ramirez coronel y comandante de la Isla: á José Maria Santa Cruz nombrado mayor de plaza: Tomás Moreno capitan, y comandante de artillería y al director de este y de las fortificaciones, el Ingles Pablo Nelson, sin otros muchos Reos de consecuencia que se han quedado en la Isla para ser executados por el comandante de aquella guarnicion el teniente coronel Don José Maria Montér que está demoliendo las obras.

Se les han cogido ocho cañones de los calibres de á 10, 4, 3, y 2: todo el parque de artillería y demas peltrechos y viveres, que expresaré á V. S. por menor en el detall de las 20 acciones, que ha tenido la Subdivision, y nueve escaramuzas todas gloriosas.

Me reservo para entonces la recomendacion de los que se han distinguido muy particularmente, sin dexar de comprender desde abora al valeroso sargento de infantería de la corona Juan Espinosa, que no solo fué el primero que puso el pie en la Isla, sino que silenciosamente sufrió la resistencia que se le opuso hasta haber desembarcado su gente y que asaltó el fuerte con la mayor velocidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Guanaxuato 8 de Noviembre de 1812 á las nueve de la mañana.=Diego Garcia Conde.=Sr. Mariscal de Campo D. José de la Cruz.=P. D. Aunque en mi anterior dixe á V. S. que el Sr. Truxillo habiá auxîliado con 170 hombres por haberselos ofrecido, no ha sido á sí sino solo con la artilleria.

Y anticipo al público esta noticia para su satisfaccion, interin me llega el detall de las 20 acciones y nueve escaramuzas todas gloriosas, que ofrece remitir dicho Sr. Brigadier, y que haré publicar luego que lo reciba. Guadalaxara 20 de Noviembre de 1812.

José de la Cruz.

Por la fragata Flora que llegó al puerto de San Blas desde Panamá, he recibido el parte dado al Sr. Gobernador de aquella Plaza sobre los sucesos felices de nuestras Armas en Caracas, y es á la letra como sigue.

Señor Gobernador:

Tengo el honor de poner en noticia de V. S. que las Ciudades de Victoria, Caracas y el puerto de la Guayra, unicos puntos que restaban por ser reconquistados en la provincia de Venezuela, se han entregado sin los orrores de la guerra á el exército del Rey, mandado por el Sr. D. Domingo Monteverde capitan de fragata de la real armada nacional, habiendo rendido las armas cinco mil hombres, que Francisco Miranda tenia á sus órdenes, el que habiendose fugado con otros de los principales insurgentes fueron presos por el pueblo de la Guayra, y asegurados en aquellas fortalezas.

Igualmente ha reconocido el lexítimo Gobierno la provincia de la Nueva Barcelona, pues la conducta que el citado Monteverde observó á el principio de derrotar á los insurgentes en quantos puntos le bacian resistencia, desplegando despues los efectos de su venebolencia, y consideracion, ha hecho que los pueblos selesometan sin resistencia adquiriendose por este medio una confianza y amor que perpecluará la pacificacion de estas provincias quedando por ahora la de Cumana por resolverse á entrar por el órden de las demas, á causa de su distancia, pero tendra á el fin que adactar la rendicion por ser muy inferiores sus fuerzas con respecto á las que manda en el dia el dicho Monteverde. Lo que comunico á V. S. por lo que pueda importarle para el servicio de S. M.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Puerto Cabello 20 de Agosto de 1812.=Juan de Tisca.=Sr. Gobernador de Panamá.

Lo que aviso al Público para su noticia y satisfaccion; y como estoy firmemente persuadido de que la mayor parte de los habitantes de este Reyno, seguirán en todas ocasiones el noble exemplo de la Guayra entregando á qualquiera de los cabecillas de la revelion que tubiese la desgracia de refugiarse á sus pueblos, no tengo necesidad de hacer advertencias y encargos en un punto que todos desean desempeñar por estar ya desengañados de que así los cabecillas como la demas canalla rebelde son unos monstruos producidos por el Infierno, enemigos del órden y del bien público, y á quienes es preciso bien aprisionar, bien matar ó perseguir como bestias feroces. Guadalaxara 1. de Diciembre de 1812.

José de la Cruz.

✠

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, BRUDER, LOSADA,

Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Con Real Orden de 6 de Marzo de este año, se me han comunicado por el supremo Ministerio de la gobernacion de Ultramar, los Decretos y manifiesto siguientes.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion Española.

Españoles: Por tercera vez os hablan las Córtes para instruiros del asunto que mas os interesa y tiene el primer lugar en vuestro corazon: no podeis dudar que se trata de los medios de sostener en el Reyno la Religion Catolica, Apostólica, Romana, que teneis la dicha de profesar, y que desde la sancion del artículo 12 de la Constitucion política de la Monarquía, estan obligadas las Córtes á proteger por leyes sábias y justas. No podian olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habian hecho á la faz de la Nacion en aquel artículo: es el fundamento de las demas disposiciones constitucionales; el que asegurará la observancia de ellas, y la felicidad completa de las Españas.

Los Diputados elegidos por vosotros saben, como los Legisladores de todos los tiempos y paises, que en vano se levanta el edificio social, si no se pone la Religion por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige álos padres en la educacion de sus hijos, y manda á estos ser obedientes á la autoridad paternal: estrecha los vínculos sagrados del matrimonio, y dicta á los consortes la fidelidad recíproca: aclara y rectifica las relaciones de los Magistrados y de los que reclaman la justicia; las de los superiores y súbditoss y sanciona en lo interior del hombre, adonde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La Religion verdadera que profesamos es el mayor beneficio que Dios ha hecho á los hombres, y el don precioso que ha dispensado con mano generosa á los Españoles, quienes no cuentan en este número, despues de publicada la Constitucion, á los que no la profesan: es el mas seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales; de la fidelidad á las leyes y al Monarca, y del amor justo de la libertad y de lapatria; amor que esculpido por la Religion en los corazones españoles, los ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y ladesnudez, el suplicio y la muerte. Las Córtes, Españoles, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolucion, en medio de los desastres y devastacion general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la Religion hácia la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la Providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca, y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debia necesariamente llamar y ocupar la atencion de las Córtes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la Inquisicion se ofreció al momento al exámen de vuestros Representantes. Pero deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les habia podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el exercicio de la potestad eclesiástica á unos tribunales, que por los diversos accidentes de la invasion enemiga, habian quedado sin su gefe el Inquisidor general.

A este efecto buscaron todas las Bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada, y cotejados todos, apareció con la mayor evidencia, que las Bulas cometian toda la autoridad eclesiástica al Inquisidor general: que los Inquisidores de provincia eran unos meros subdelegados suyos, que exercian la autoridad eclesiástica en el modo y forma que este lo habia dispuesto en las instrucciones dadas a el intento; y que no se encontraba un solo Breve por el qual hubiese sido instituido el Consejo de la Suprema. Por tanto, no existiendo al presente el inquisidor general, porque se halla con los enemigos, en realidad no existia la Inquisicion, y por consequencia necesaria la Religion se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deduciase tambien, que no era dado á los Córtes acceder á la solicitud de los Consejeros de la Suprema, que habian pedido su restablecimiento, pues si bien podian conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningun título les pertenecia. Léjos de las Córtes semejante atentado: ni permita Dios que usurpen jamas la autoridad de la Iglesia. La verdad, la justicia y la prudencia regulan los decretos, y presiden á las deliberaciones del Congreso nacional.

Estas indagaciones de las Córtes les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecimiento, y la opinion que de ellos tuvieron las Córtes antiguas, tanto de Castilla como de Aragon. Las Córtes os hablaran con franqueza de estos diversos puntos; porque ya ha llegado el tiempo de que se os diga sin rebozo la verdad, y que se corra el velo con que la falsa política cubre sus designios.

Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la Inquisicion, á primera vista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable: el cubria todos los procedimientos de los Inquisidores, y los hacia árbitros del honor y vida de los Españoles, sin ser responsables á nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer. Eran hombres, y por lo mismo estaban sujetos al error y á las pasiones de los demas: por lo qual es inconcebible que la Nacion no exîgiese responsabilidad á unos jueces que en virtud de la autoridad temporal que se les habia delegado, condenaban á encierro, prisiones, tormentos, y por un medio indirecto al último suplicio. Así los Inquisidores gozaban de un privilegio que la Constitucion niega á todas las autoridades, y atribuye únicamente á la sagrada persona del Rey.

Otra notable circunstancia hacia bien singular el poder de los Inquisidores generales; y era que sin contar con el Rey, ni consultar al Sumo Pontífice, dictaban leyes sobre los juicios; las agravaban, mitigaban, derogaban y substituian otras en su lugar: abrigaba, pues, la Nacion en su seno unos jueces, ó mejor se dirá, un Inquisidor general, que por lo mismo era un verdadero Soberano. Tales irregularidades habia en el sistema de la Inquisicion. Oid ahora como procedia este Tribunal con los reos.

Formado el sumario se les llevaba á sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados ó absueltos: lo que nunca se executó en ningun otro tribunal. Sus familias no tenian el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxiliarlos en la defensa de su causa. No solo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubria en ningun caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habian depuesto contra él: añadiase, para que no viniese en conocimiento de quiénes eran, la terrible precaucion de truncar las declaraciones, refiriendole en nombre de un tercero, lo mismo que los testigos declaraban haber visto ú oido ellos mismos.

Ahora bien: ¿querríais Españoles ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan obscuro é ilegal? ¿No temeríais que vuestros enemigos pudiesen seducir á los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantariais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Cómo probaríais la enemiga de un malvado acusador, ignorando su nombre? ¿Cómo disipariais la cávala de los que codiciasen vuestros empleos ó vuestros bienes, ó proyectasen triunfar impunemente de vuestro candor y probidad? Y si seria muy clara injusticia juzgar por este método en los negocios temporales, ¿no lo será mucho mayor tratandose de la prenda que mas ama un católico, qual es la opinion de su religiosidad? La Religion Católica, que no teme ser conocida, y sí mucho ser ignorada, ¿necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demas tribunales se reconocen por injustos? Se haria la mayor injuria á la Nacion Española en tener de ella tan vil opinion. Las Córtes, por lo mismo, no podian aprobar un modo de proceder, que no habiendo sido jamas adoptado por los sagrados Cánones ni Leyes del Reyno, se opone al derecho de los pueblos consignado en la Constitucion.

Acaso no faltarán personas que se atrevan á decir, que la prudencia y religiosidad de los Inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Mas la experiencia de muchos años, y la historia misma de la Inquisicion, desmienten tan vana seguridad, presentando en las cárceles de este Tribunal á varones muy sábios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV, que habia expedido la Bula á peticion de los Reyes Católicos, se quejó vivamente á estos Príncipes de las innumerables reclamaciones que hacian á lá Silla Apostólica los perseguidos, á quienes contra verdad declaraba haber incurrido en heregía. Ni la virtud, ni la doctrina ponian á cubierto á los hombres que mas sobresarlian en ellas, de la irregularidad de aquel sistema: pues mas adelante, el venerable Arzobispo de Granada D. Fr. Fernando de Talavera, Confesor de la Reyna Católica Doña Isabel, que habia establecido la Inquisicion en sus estados de Castilla, sufrió la persecucion mas rigurosa por los Inquisidores de Córdoba; habiendo experimentado la misma suerte D. Fr. Bartolome de Carranza, Arzobispo de Toledo; el P. Fr. Luis de Leon; el venerable Avila: el P. Sigüenza, y otros muchos varones eminentes en santidad y sabiduría. A vista de esto, no debe reputarse por una paradoxa decir, que la ignorancia de la Religion, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura, y la despoblacion y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la Inquisicion; por que la industria, las ciencias, no menos que la Religion, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, vivifican y enseñan con su ilustracion, con su eloqüencia y con su exemplo.

Será para la posteridad un problema difícil de resolver, como pudo establecerse el plan de la Inquisicion en la noble y generosa Nacion Española; y aun admirará mas cómo se conservo este Tribunal por mas de trescientos años. Las circunstancias favorecieron sus principios, introduciendose baxo el prerexto de contener a los Moros y Judios, que tan odiosos se habian hecho desdeéantiguo al Pueblo Español, y que hallaban proteccion y seguridad en sus enlaces con las familias mas ilustres del Reyno. Con tan especiosos motivos la política cubrió esta medida contraria á las leyes y fueros de la Monarquía. Se alegó tambien en su apoyo la Religion; y los pueblos permitieron que se estableciese, aunque con gran repugnancia, y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como cesaron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los Procuradores de Córtes levantaron la voz en favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la Nacion. En las Córtes de Valladolid de 1518, y en las de la misma ciudad de 1523, pidieron al Rey, que en las causas de Fé, los Ordinarios fuesen los jueces, conforme á justicia, y que en los procedimientos seguardasen los Santos Cánones y Derecho comun; y los Aragoneses propusieron lo mismo en las Córtes de Zaragoza de 1519. Los Reyes hubieran accedido á la voluntad de los Pueblos manifestada por sus Procuradores, y sostenida tambien por las insinuaciones de los Sumos Pontífices, si las personas que siempre los rodean, y que cifran su interes individual en el poder absoluto, no les hubieran persuadido la conservacion de aquel sistema por razones de Estado, esto es, por aquella falsa política á cuyos ojos todo es lícito, á pretexto de evitar disturbios y conmociones.

Siguiendo las Córtes en su firme propósito de renovar en quanto fuese posible la antigua legislacion de España, que la elevó en el órden civil á la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la Santa Iglesia; y dexando atras los tiempos calamitosos de las arbitrariedades é innovaciones, subieron á la época feliz en que los pueblos y las Iglesias habian gozado de sus libertades y derechos. En la ley de Partida que se cita en el Decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Córtes medios sabios y justos sufientes á conservar en su pureza y esplendor la Fé Católica, y conformes á la misma Religion, á la Constitucion é índole de la Monarquía. Desde la época en que la Religion comenzó á ser ley del Estado hasta el siglo XV, la Iglesia de España fué protegida por ellas, y todas las demas Iglesias le han confesado la gloria de haber sido la mas pura en su fe, la mas santa en sus costumbres, y la mas bien establecida en todo el orbe cristiano: claro es, pues, que se halla bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se logrará en el Reyno la conservacion de la Religion Católica, que tan justamente deseais. Estas leyes dexan expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes. En este estado las Córtes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado. Los Obispos pór derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas: los Cánones tienen señalados los trámites de estos juicios, y tambien prescritas las reglas y formalidades con que deben substanciarse. Como la Religion es una ley del Estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles, los Obispos y sus Vicarios han guardado hasta ahora, y guardarán en lo sucesivo las leyes del Reyno sobre el modo de juzgar á los Españoles: de lo contrario se estableceria una lucha continua entre la Iglesia y el Estado, y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas baxo el concepto de civiles con la Constitucion de la Monarquía.

Así las Córtes se han limitado á decretar, que en adelante no autorizarán los obstáculos que á peticion de los Reyes se habian puesto al libre exercicio de la jurisdiccion episcopal. Por lo que mira á lo civil, han dispuesto se apliquen á esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demas: con la diferencia que el Juez eclesiástico presenta al Juez civil el crímen ya justificado, y este declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

No penseis, pues, ni imagineis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de heregía. ¿Por ventura lo fueron hasta el siglo XV? Los Recaredos, Alfonsos y Fernandos, ¿no castigaron á los hereges y los exterminaron en España? Pues lo mismo que entónces se executó por la potestad secular, se executará en adelante, hallando los Obispos en los Jueces seculares todo el respeto y proteccion que prescriben las leyes; debiendo de ser estos responsables de la lentitud de sus providencias, y de la inobservancia de lo que en el presente Decreto se les manda. En esta forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos. Es protegida la autoridad episcopal dada por el mismo Jesucristo; y los Jueces seculares exercen su poder sosteniendo el juicio de los Obispos; órden conforme á la Religion y á la ley constitucional, que léjos de contrariarse, guardan entre sí la mas perfecta armonía.

Con estas disposiciones las Córtes se prometen del zelo, vigilancia y sabiduría de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, de los venerables Cabildos, Párrocos y demas Eclesiásticos, que el exemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones, y su santa doctrina serán sufientes para que los Españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la Fé Católica, y en la practica de su moral sublime. Mas si á pesar de los medios suaves que recomienda el Evangelio, hubiere algun temerario que enseñe la impiedad, ó predique la heregía, se procederá por el Tribunal eclesiastico a fortuar la competente causa, y la autoridad civil castigará con todo el rigor de las leyes á los obstinados que asi intenten insultar la Religion y trastornar el Estado. La potestad secular, y la fuerza pública auxiliarán siempre las justas providencias de los Jueces eclesiásticos: está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vigilante, que ni de obra, ni de palabra, ni por escrito, sea ofendida impunemente la santa Religion que profesamos. Sean legales los medios de proceder para que en ningun caso se confunda el inocente con el culpado: sepa el pueblo que por errores voluntarios, y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha, y no confabulados, son los delinquentes convencidos en juicio por métodos y jueces que los Sagrados Cánones y las leyes civiles prescriben y señalan; y entónces el genio y el talento desplegarán toda su energía, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio por el impulso que les darán los hombres extraordinarios de que es España tan fecunda. Los MM. RR. Arzobispo, los RR. Obispos y venerables Cabildos, Párrocos y demas eclesiasticos enseñaran á los fieles la Religion Católica, Apostólica, Romana, sin el desconsuelo de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia ó superstícion; y por último esperan las Córtes, que guardandose los Canones y las Leyes por los respectivos Jueces propios de estas causas, se verá la Religion en la Monarquía, y acaso esta providencia contribuirá á que algun dia se realice la fraternidad religiosa de todas las Naciones. Cádiz 22 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisicion, substituyendo en su lugar los Tribunales protectores de la Religion, han venido en decretar y decretan: El Manifiesto, que las mismas Córtes han compuesto con el referido objeto se leerá por tres Domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la órden en todas las Parroquias, de todos los pueblos de la Monarquía, antes del Ofertorio de la Misa mayor; y á la lectura de dicho Manifiesto seguirá la del Decreto de establecimiento de los expresados Tribunales. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 22 de Febrero de 1813.= A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Juan Maria Villavicencio, Presidente.=El Duque del Infantado.=Joaquin de Mosquera y Figueroa.= Ignacio Rodriguez de Rivas.=Juan Perez Villamil.= En Cadiz á 23 de Febrero de 1813.= A D. Antonio Cano Manuel.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.

» Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo succesivo la fiel observancia de tan sábia disposicion, declaran y decretan: CAPITULO I.; ARTICULO 1.° La Religion Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion. 2.° El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion. 3.° En su consequencia se restablece en su primitivo vigor la ley 2. título 26. partida 7. en quanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fé, con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho comun, y las de los Jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalen las leyes, ó que en adelante señalaren. Los Jueces eclesiasticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las Leyes. 4.° Todo Español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el Tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el Fiscal eclesiástico hará de acusador: 5.° Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el Juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada Ley de partida. 6.° Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere Lego, el Juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto; y este le tendrá á disposicion del Juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los Militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo qual fenecida la causa, se pasará el reo al Juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere Eclesiástico, Secular ó Regular, procederá por sí al arresto el Juez eclesiástico. 7.° Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los Jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas. 8.° Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos. 9.° Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al Juez secular, quedando desde entónces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las Leyes. CAPITULO II. ARTICULO 1.° El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reyno por las Aduanas marítimas y fronterizas libros, ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la Ley de la libertad de imprenta. 2.° El R. Obispo ó su Vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la Ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor quando no haya parte que los sostenga. Los Jueces seculares, baxo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. 3.° Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiasticos, ó por la negacion de licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al Juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria. 4.° Los Jueces eclesiasticos remitirán á la Secretaría respectiva de gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una Junta de personas ilustradas, designará todos los años de entre las que residan en la Córte; pudiendo asimismo consultar las demas que juzgue convenir. 5.° El Rey, despues del dictamen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes, la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno. "

» Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Juan Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, y que se dirijan y circulen los correspondientes exemplares á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 8 de Junio de 1813.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, &c.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y de la Gobernacion de Ultramar, D. José de Limonta, me ha dirigido el Decreto siguiente:

Don Fernando VII., por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la Constitucion, ninguna pena que se imponga por qualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la Inquisicion, irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dán ocasion á que las personas del mismo apellido se vean expuestas á mala nota, han venido en decretar y decretan: Todos los quadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la Inquisicion, que exîstan en las Iglesias, Cláutros y Conventos, ó en otro qualquier parage público de la Monarquía, serán borrados y quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente Decreto.—Téndrálo entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. — A la Regencia del Reyno."

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Juan María Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 23 de Febrero de 1813.— A D. Antonio Cano Manuel."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y Lugares se circulen los correspondientes exemplares á quienes corresponda su inteligencia y observancia. — Dado en México á 8 de Junio de 1813.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

✠

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY;

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda publica, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

EL Excmô. Señor Ministro de la Gobernacion de Ultramar con fecha de 22 de Enero de este año, ha dirigido á este Vireynato la Real Orden que sigue.

» Excmô. Señor. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me ha comunicado el Decreto que sigue: = D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular, es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxîlio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no poprietarios, decretan: = ARTICULO 1. Todos los terrenos valdíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las Provincias de Ultramar, excepto los exidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales aprobarán las Córtes. = 2. De qualquier modo que se distribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas. = 3. En la enagenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término exîstan y los comuneros en el disfrute de los mismos valdíos. = 4. Las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio. = 5. Se recomienda este asunto al zelo de la Regencia del Reyno y de las dos Secretarías de la Gobernacion, para que lo promuevan é ilustren á las Córtes, siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales. = 6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los valdíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los exidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiendose dar entre estos cr primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los exércitos nacio ó préstamos para la guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1 de Mayo de 1808. = 7. Al enagenarse por cuenta de la deuda publica esta mitad de valdíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitiran en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto qualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen. = 8. En la expresada mitad de valdíos y realengos, debe comprehenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra. = 9. De las tierras restantes de valdíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada Capitan, Teniente ó Subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada Sargento, Cabo, Soldado, Trompeta y Tambor, que por las propias causas ó por haber cumplido su tiempo obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extrangeros unos y otros; siempre que en los distritos en que fixen su residencia haya de esta clase de terrenos. = 10. Las suertes que en cada pueblo se concedan á Oficiales ó á Soldados, serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos paises que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca ó mucha extension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo. = 11. El señalamiento de estas suertes se hará por los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los Procuradores Síndicos, y sin que se exîjan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, para que ésta lo apruebe, y repare qualquier agravio. = 12. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico* no se extenderá por ahora á otros individuos que á los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar; pero comprehende á los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra y no de otro modo. = 13. Tambien comprehende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América hayan quedado ó queden estropeados é inutiles de resulta de accion de guerra. = 14. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios. = 15. De las mismas tierras restantes de valdíos y realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en qualquier caso, no exceda de la quarta parte de los dichos valdíos y realengos, y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta el fin de 1807 para que no decaigan los fondos municipales. = 16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dexase en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas lavorioso que carezca de tierra propia. = 17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los Ayuntamientos, y las aprobarán las Diputaciones provinciales. = 18. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos 9 10 12 13 y 15, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo 2.; pero los dueños de estas suertes no podrán enagenarlas antes de quatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamas á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas. = 19. Qualquiera de los agraciados referidos ó sus sncesores que establezca su habitacion permanente en la misma suerte, será exênto por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos. = 20. Este Decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la Monarquía, sino tambien á todos los exércitos nacionales, publicandose en estos de manera que llegue á noticia de quantos individuos los componen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Ciscar, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 4 de Enero de 1813. = A la Regencia del Reyno. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Joaquin Mosquera y Figueroa, = El Duque del Infantado. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = Dado en Cádiz á 7 de Enero de 1813. = A D. José Pizarro. = De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. E. para que trasladandolo á la Diputacion provincial luego que se haya instalado, lo guarde y cumpla puntualmente en la parte que le corresponde; excitando V. E. su zelo á fin de que la agricultura é industria ayudada de este poderoso auxîlio, se eleve al punto de engrandecimiento de que es susceptible, y que las benéficas miras del augusto Congreso Nacional y de S. A. en sus incesantes tareas, produzcan los felices resultados que debe prometerse para los Españoles de uno y otro continente. Igualmente quiere S. A. que las mismas Diputaciones provinciales dén cuenta por el ministerio de la Gobernacion de Ultramar de mi interino cargo del traslado de este Decreto luego que V. E. se lo haya comunicado, sin perjuicio de hacerlo V. E. por separado, y asímismo las observaciones que por el conocimiento que tenga de ese pais, estime oportunas y conducentes para ilustracion de la materia."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los correspondientes exemplares á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 23 de Agosto de 1813.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

José Ygnacio Loreo

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

EL Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha de 23 de Abril último, me dice de Real órden lo que sigue:

Excmo. Sr. = La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.= D. FERNANDO VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes generales y extraordinarias decretan. 1. La antigua Superintendencia de Rentas que se hallaba reuninida en los Secretarios del Despacho de Hacienda, queda suprimida y en su lugar se crea una Junta con la denominacion de Direccion general de Hacienda pública. 2. Esta Direccion se compondrá de tres vocales Directores con la dotacion anual de sesenta mil reales, bien que reducida por ahora, como la de los demas empleos de superior sueldo, al percibo de solos quarenta mil reales; de un Secretario con la de treinta mil; siete Oficiales, el primero con veinte mil, el segundo con diez y ocho mil, el tercero con diez y seis mil; el quarto con catorce mil; el quinto con trece mil, el sexto con doce mil; el septimo con once mil, un Archivero con diez mil, ocho Escribientes con ocho mil, cada uno; y dos Porteros, el primero con seis mil y el segundo con quatro mil. 3. La Direccion tendrá á su cargo la inmediata inspeccion y direccion continua en todos los ramos de la Hacienda pública, y su exercicio y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno, resolver conforme á ellas sin interpretarlas ni alterarlas en cosa alguna, qualesquiera dudas, ó qüestiones que se le consulten ú ocurran, entendiendose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, y no en la judicial. 4. Exâminará los proyectos, planes y estados que de las provincias se le remitan, los gastos de la Administracion de cada Renta, las instancias y pretensiones particulares, y tomará acerca de todos y cada uno de estos puntos, quantas noticias é informes crea convenientes, para que los que haya de resolver el Gobierno, pasen á él perfectamente instruidos, y en estado de que recaiga sobre ellos resolucion final, acompañando siempre el dictamen de la Direccion. 5. Proveerá los empleos menores y propondrá los mayores, baxo las reglas que se le prescribirán en un particular reglamento, teniendo especial atencion á que se disminuya su número todo lo posible, siempre que sea compatible con el buen servicio del Estado. 6. Finalmente cuidará la Regencia de formar á la mayor brevedad el reglamento de esta Direccion, y lo remitirá á las Córtes, para que por ellas se apruebe; pero no se detendra por esto, en poner en práctica los puntos que quedan expresamente determinados en este Decreto.=Tendralo entendido la Regencia del Reyno y dispondrá lo necesário á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. =Francisco Calello, Presidente.= José Maria Couto, Diputado Secretario =Agustin Rodriguez Baamonde, Diputado Secretario.=Dado en Cadiz á 12 de Abril de 1813.=A la Regencia del Reyno =Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, qúe guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partés. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.= Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar.= En Cadiz á 22 de Abril de 1813.= A D. Tomas José Gonzalez Carbajal. Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y se remitan los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Ministros y Gefes a quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 13 de Octubre de 1813.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

2483

✠

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

POR el Supremo Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha de 25 de Marzo último, el Real Decreto de 22 de dicho mes que sigue.

» Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de que quasi en todos los puertos de la Península se cobraba por cuenta de la Inquisicion sobre las embarcaciones á su entrada en ellos, y quando eran extrangeras ó procedentes de puertos extrangeros, un derecho conocido con el nombre de Derecho de Inquisicion; y asímismo de que en algunos se cobraba tambien sobre los caxones de libros, surtidos de estampas, pañuelos y telas estampadas, caxas de tabaco y otros efectos, este derecho con el título de registro, decretan: Desde este dia queda abolido todo derecho que para gastos de Inquisicion se haya cobrado tanto en las Aduanas de mar como en las de frontera y en las interiores. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno pára su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Joaquin Maniau, Presidente. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = José Maria Couto, Diputado Secretario."

Y para que llegue á noticia de todos la inserta Soberana disposicion, mando que publicada por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los exemplares acostumbrados a los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 20 de Octubre de 1813.

Felix Calleja.

1813

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Brúder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 30 de Abril último el Real Decreto de 19 del mismo, que sigue:

» Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdicion en todo el territorio de la Monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la Ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion: Artículo 1. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península é Islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitucion. 2. El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é Islas adyacentes, entre los Jueces Ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 capítulo 2 de la citada Ley de 9 de Octubre. 3. Asímismo decidirá las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo exerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal Superior que pueda decidir. 4. Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal, de las que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez Ordinario de distinto territorio, y entre Jueces Ordinarios de territorios diferentes. 5. Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion. 6. Son Jueces subalternos de las Audiencias, no solo los Ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados, ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias. 7. Las competencias que se promuevan en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina, serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre Comandantes de Matrícula de un mismo Departamento, que dirimirá su Capitan General. 8. En Ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el artículo 13 capítulo 1 de la Ley de 9 de Octubre. 9. La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, quando entrambos no tuvieran un mismo Superior, pues teniéndole, deberá éste decidirlas. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los Jueces Ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia mas inmediata á la Provincia del que las promoviere. 11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad Superior competente los autos que cada uno haya formado. 12. Cada Juez al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Calello, Presidente. = José Maria Couto, Diputado Secretario. = Agustin Rodriguez Bahamonde, Diputado Secretario."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 10 de Noviembre de 1813.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda publica, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

EL excesivo y escandaloso contrabando de tabacos que se ha notado desde que se subió el precio á este fruto, me ha obligado á discurrir y executar los medios mas eficaces para su remedio; y habiendo oido á la Direccion general del Ramo y al Sr. Fiscal, y pasado el expediente á Junta Superior de Hacienda pública, se ha reconocido que las mismas desgraciadas circunstancias que influyen en todos los ramos de la sociedad, se comunican á los contrabandistas y los alientan para aumentar los fraudes, á que tambien contribuye la indulgencia con que son tratados en virtud de la Real Orden de 9 de Febrero de 1791 y la de 6 de Diciembre de 1803; mas como estas disposiciones fueron expedidas en tiempos bonancibles, quietos y pacíficos, en los quales mirando ellas á los vasallos con aquella consideracion de que se hacian acreedores, les remitieron las penas de Ordenanza por un efecto de la mas excesiva benignidad, cuyo sistema no puede obligar quando la patria padece agitadas convulsiones, me hallo en el caso de valérme de las altas facultades que me son concedidas, y especialmente de las que me da la ley 2ª título 3 pára que suspendiéndose la execucion de las citadas Reales Ordenes, y variandose en parte otras, vuelvan á gobernar las Ordenanzas del Ramo, variándolas segun lo exîge el presente estado de las cosas, y exâservando las penas, como lo aconseja y previene el derecho á proporcion de la abundancia, freqüencia y exceso de los delitos. Por tanto se ha acordado en la citada Junta Superior de Hacienda pública que presidi en 29 de Octubre próximo pasado, que por ahora y mientras las cosas mudan de aspecto y se reducen á su antiguo y pacífico estado, se guarden y executen las penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Renta del Tabaco en la forma siguiente.

El artículo 30 de la instruccion de causas fecha á 14 de Marzo de 1777 distribuye todo el valor del Tabaco comisado por terceras partes entre el Juez, denunciador y aprehensor, lo qual varió el Reglamento ó pauta de comisos de 29 de Julio de 1785 y la Real Orden de 26 de Marzo de 1787, resultando de ambas que los aprehensores son los menos interesados en los comisos, y que los denunciantes perciben solamente una quarta parte de su valor, siendo así que en unos y otros es en quienes consiste el logro de la aprehension, el castigo de los reos y escarmiento que debe producir su exemplo, lo que si acontece así en todo fraude, es mas notable en el del Tabaco, porque siendo cada uno de pequeña monta, es muy corta parte la que les toca para que se alienten á perseguir los contrabandos, aprehenderlos y delatarlos.

En esta atencion luego que se verifique la aprehencion, se dará á los aprehensores y denunciadores por mitad, al respecto de dos reales y quartilla por cada libra de Tabaco en rama que aprehendan, y del cernido y labrado lo mismo que se ha computado hasta aquí para deducir el valor del contrabando, y en falta de denunciador será todo para el aprehensor, pagándoselo en el mismo acto del repeso y reconocimiento del Tabaco, sea ó no útil, y quando se haga la distribucion conforme á lo prevenido en la citada pauta, percibiran los mismos denunciantes y aprehensores las partes que les señala dicha pauta, regulando la libra del Tabaco á razon de dos y quartillas reales, que son los que la Renta abona actualmente, de suerte que segun esta disposicion deben dárseles quatro y medio reales por cada libra de Tabaco que se aprehenda de contrabando, dos y quartilla de pronto, y otro tanto verificada que sea la distribucion.

Segun lo prevenido en el artículo 34 de la citada Instruccion de causas, se aplican y entregan á los aprehensores y denunciadores los bagages, armas, aparejos y carruages en que se conducta el fraude, siempre que aprehendan á los reos en despoblado: y segun el 35, quando la aprehension se haga en poblado se aplican á la Renta todos estos renglones; pero en adelante tanto en uno como en otro caso, se les darán á los aprehensores y denunciadores por mitad, y por entero á los primeros en defecto de los segundos, y lo mismo los navíos, embarcaciones, instrumentos ó máquinas para la execucion ó fábrica del fraude, sin descuento de costas aunque los reos carezcan de otros bienes para pagarlas.

Desde el artículo 24 hasta el 28 de la Instruccion de causas, se comprehenden las penas de los defraudadores, que quedaron especialmente moderadas por las citadas Reales Ordenes; pero ahora que el exceso de los fraudes ha cundido extraordinariamente, privando al erario de un ingreso muy considerable, se previene, que ademas del perdimiento del Tabaco, bestias, aparejos, carruages, embarcaciones y máquinas que van expresadas, como tambien todos los efectos ó géneros que se encuentren en los tercios, cofres, petacas y fardos, aunque sean de lícito comercio, y que traigan los correspondienses despachos, sin necesidad para esto de la conclusion de la causa, satisfarán los contrabandistas el duplo del valor del Tabaco, regulado á dos reales y una quartilla la libra, con que vendrán á pagar quatro y medio reales por cada una que se les aprenda, en cuya pena se comprehenden los conductores, auxiliadores, encubridores y compradores, entendiéndose por la primera vez, á reserva de reagravarlas en las reincidencias, segun que así se previene en aquellos artículos.

A los delinqüentes que no tuvieren para pagar el duplo, se les impondrá alguna pena corporal con que equilibren aquella falta.

A los que sembraren ó cultivaren Tabacos, aunque sean silvestres, se les impondrán las mismas penas respectivamente; y á efecto de poder imponer la del duplo en qualquiera aprehension de plantíos, deberá el Juez hacer que por peritos se valúen los sembrados, segun el tamaño en que se hallen, habida consideracion á la tierra que ocupan, costo de la semilla, y gastos del beneficio hasta el estado actual; é igual avalúo podrá practicarse de los Tabacos silvestres, con la diferencia del costo, que no hacen, de semilla y beneficio: y executada dicha diligencia, (que se pondrá con individualidad en la causa) se procederá á arrancar y quemar las matas en qualquier estado que se encuentren, respecto á ser lo mas útil, y traer graves inconvenientes el beneficiarlo de cuenta de la Renta.

A los que hicieren resistencia con armas, se les procesará y castigará su exceso conforme á lo prevenido en las Leyes.

Aunque hasta aquí se han devuelto á los reos las bestias en que van montados, no se observará en adelante, sino que se aplicarán por mitad á los aprehensores y denunciadores, como se previene respecto de los bagages.

Los Comandantes de las guarniciones de las partidas ó poblaciones excitarán el zelo de la tropa para la aprehension de los contrabandos, previniéndole que verificada dicha aprehension les presenten á los reos y el fraude, y dichos Comandantes lo harán en la Administracion ó Fielato mas inmediato, donde se les pagará puntualmente el importe del Tabaco, conforme á la qüota que va detallada.

Los Comandantes de las partidas que ataquen á las gavillas de los insurgentes, prevendrán á todos sus subalternos que entreguen á las Administraciones mas inmediatas, ó Fielatos, el Tabaco que se les aprehenda; en la inteligencia de que se les pagará tambien por el precio que va expresado.

Respecto á que la tropa no goza de su fuero en el délito de contrabando, los mismos Comandantes se lo harán entender así, para sacar á todos sus individuos de qualquiera contrario concepto, procediendo en la inteligencia de que serán tratados como tales contrabandistas, siempre que se les aprehenda Tabaco adquirido fraudulentamente, ó por el medio de haberlo cogido á los insurgentes y no haberlo presentado en las Administraciones.

Quando en los Estanquillos, Fielatos ú otras oficinas de la Renta se aprehenda Tabaco de contrabando, ya sea en rama, polvo, cernido ó labrado, tenga ó no éste último los sellos falsos, que se les suelen poner, ademas de las indicadas penas, se privará al dueño del goce de su empleo, y se declarará inhábil para optar otro, aun quando no sirva por sí el Estanquillo, puesto que debe responder de la conducta de su encargado en todo evento.

Ademas de las penas que van expresadas, se formará la correspondiente causa á los delinqüentes, á quienes, convencidos del delito, se les destinará por seis años á las armas, y si no fueren á propósito, á dos de presidio.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades Villas y Lugares del Reyno, y se remitan los exemplares de estilo á los Tribunales, Gefes y Magistrados á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 15 de Noviembre de 1813.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA

Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Hacienda publica, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente

Entre varios arbitrios que para atender á las gravísimas y urgentes necesidades que afligen al Estado me consultó la Comision creada con este objeto, fué uno, el establecimiento de una contribucion directa, general, extraordinaria, que siendo proporcionada á las rentas y utilidades líquidas que logra cada uno en sus giros y destinos, recayése únicamente sobre las clases menos necesitadas, y nunca de modo que alterase sensiblemente la suerte de los Ciudadanos, imitando en quanto fuese posible la que por Decreto de 1. de Abril de 1811 y 3 de Septiembre de 1812 establecieron las Córtes generales y extraordinarias: y habiéndose visto en Junta Superior de Hacienda Pública, se acordó que aprobado el pensamiento, volviese á la misma Comision, para que formando las bases ó principios que debian arreglar las qüotas de las contribuciones, formase una tabla que señalará con claridad las cantidades que correspondiera satisfacer por cada una de las rentas ó utilidades líquidas, y el Reglamento necesario para su mas fácil recaudacion y cóbro: Cumplió la comision, y visto todo en la misma Junta Superior, acordó convocar otra mas numerosa compuesta de Personas de las principales clases y corporaciones del Estado, en la qual, prévia la instruccion del expediente que se franqueó á los Vocales, se exâminase la materia, y resolviese lo mas conveniente al bien y felicidad del Reyno: Tenida ésta, se determinó lo que consta de la acta siguiente.

En la Ciudad de México á quince de Noviembre de mil ochocientos trece. Estando congregados en el Salón principal de Palacio el Exmô. Señor Virey y Capitan General de esta Nueva España Don Felix María Calleja, los Illmôs. Señores Arzobispo electo y Superintendente de la Casa de Moneda Marqués de San Roman, los Señores Don Francisco R[illegible]o, Don Antonio Torres Torija, Don Pedro Monterde y Don Ant[illegible] atres, individuos de la Junta Superior de Hacienda Pública, Don José María Fago[illegible]a y Don Fausto Elhuyar de la [illegible]bricios, Canónigo Don José Angel Gazano, y Prebendado D[illegible] José María Bucheli, Diputados por el Venerable Cabildo Metropolitano, Don Diego Fernandez Peredo y Conde de la Cortina, Prior y Cónsul del Consulado de México, Don José Mariano Fagoaga y Don Fermin [illegible]ezechea, Administrador y Diputado general de la Minería, Don Ma[illegible] Castillo y Don Agustin Perez Quijano, Administrador de la A[illegible]y Director general de Alcabalas, Don Andrés Mendivil, Administrador de Correos, Don Joaquin Obregon y Don Francisco Bernal, Directores de la Lotería y Tabaco, Don Juan Ignacio Gonzalez Guerra, y Lic. Don Rafael Marquez, Regidor Decano y Síndico primero de est[illegible] N. C. Licenciados Don José Mariano Primo Rivera, y Don Juan José Barberi, Rector y Decano del Colegio de Abogados, en representac[illegible]n de los Individuos del foro; Marqués de San Miguel de Aguayo, y Capitan Don José Garay, en la de los Labradores, y los Prelados de las Religiones, se asentó á la letra el Expediente de arreglo de una contribucion directa, general, sobre rentas ó ganancias líquidas formado por la Comision de Arbitrios, para que habian sido convocados por S. E. á [illegible] Junta, y despues de meditado y discutido el asunto del que se [illegible]queó instruirse ántes de ella, conviniendo todos en la necesid[illegible]ad de la contribucion general directa. Acordaron: se exîja con [illegible] Tabla progresiva que aprobaron, igualmente que su Reglamento respectivo, con algunas ligeras variaciones, debiendo correr la recaudacion por una sola mano, sin distincion de fueros ni personas, á cuyo efecto crearon una Direccion general en esta Capital, compuesta del Señor Don José María Laso, Intendente de Oaxaca, á quien S. E. [illegible]da Director, y de dos asociados, el Señor Capitular que dipute el Illmô. Señor Arzobispo y Venerable Cabildo, y el individuo de la Comision de Arbitrios que ella elija, siendo del cargo de la Direccion sistemar el ramo y establecer la recaudacion, asignando las personas que la han de verificar dentro de México, y en lo foráneo, proponiendo á S. E. los empleados que necesite para que la auxilien entre los Pensionistas, cuya lista se le pase. Habiendo representado varios de los Señores concurrentes el abuso y desigualdad con que dixeron se hacen fuera de esta Ciudad diversas excesivas exâcciones para Patriotas muchas de ellas sin autoridad legítima, seguridad de las cantidades que se colectan, cuenta de su importe é inversion, acordaron que para que cesen todas las de su clase en todo el Reyno, la Comision de Arbitrios arregló otra contribucion directa, general para Patriotas. En este estado manifestó S. E. á la Junta en un breve y enérgico discurso, las poderosas causas que lo impelian á proponer se hiciese un préstamo forzoso de dos millones de pesos en esta Capital y las Provincias, porque siendo la necesidad urgentísima y del momento, no daba lugar a que los proporcionase la recaudacion de la contribucion directa, que ha de ser paulatina y tardia en sus principios, como lo es la execucion de todo nuevo ramo general. Convencida la Junta de la irresistible fuerza de lo expuesto por S. E. acordó: se hiciese el préstamo forzoso de los dos millones, y para que tenga efecto nombró una Comision autorizada con todas las facultades que residen en S. E. y en la Junta formada de los Señores Prior del Consulado, Administradores de Minería y de Correos, Síndico primero de la N. C. Canónigo que dipute el Señor Arzobispo y Venerable Cabildo, Don José Garay, y Padre Provincial de Santo Domingo, haciendo las funciones de Secretario el Lic. Don José Mariano Primo de Rivera, los que unidos ó por sesiones particulares, segun les parezca, arreglen el préstamo, y concluida la operacion la pr[illegible] E. para que en Junta de los ocho Señores Comisionados [illegible] sea aprobada ó reformada; con lo que se finalizó firmaron. = M. Calleja. = El Arzobispo electo. = [illegible]bledo. = Torres Torija. = Gazano. = Batres. = Monte[illegible] Fagoaga. = Fr. Bernardo del Espíritu Santo, Provinc[illegible]ndro Fernandez, Mtrô. Prior Provincial. = Mateo del Castil[illegible] Juan Ignacio Gonzalez Vertiz. = Andres de Mendivil. = Francisco [illegible] Bernal. = Joaquin de Obregon. = Diego Fernandez Peredo. = Jose Mariano Fagoaga. = El Conde de la Cortina. = Fausto de Elhuyar. = José Rafael Marquez. = Fermin Antonio de Apezechea. = El Marques de San Miguel de Aguayo. = Manuel Miranda, Preposito. = Fr. Antonio Crespo. = Fr. Juan Nepomuceno de Abreu. = Fr. José Martinez. = Fr. Manuel Lopez Borricon. = Fr. José Riquelme. = Fr. Domingo Vidal. = Lic. Mariano Primo de Rivera. = José de Garcia. = Agustin Perez Quijano. = Domingo Andion. = Lic. Juan José Barberi. = Por ausencia del Prelado, Fr. José Manuel de la Purificacion.

Los principios adoptados para las qüotas de la contribucion extraordinaria directa, son como siguen: á la cantidad de 300 ps se asigna la contribucion de un tres por ciento, cinco á la de 1000, y doce y medio á la de 12000: sirviendo invariablemente el mismo doce y medio por ciento para todas las cantidades que excedan de 12000 ps sea qual fuere su monto.

En los millares desde mil á doce mil, se reparten los ciento [illegible]lio por ciento, desde cinco á doce y medio, con proporcion á una série decrecente, cuyo primer término es 56, y el último 1: siguiendo las diferencias el órden de los números naturales de 10 á 1.

En la intercalacion de los centenares, se divide la respectiva diferencia de los millares.

TABLA QUE MANIFIESTA EL TANTO DE CONTRIBUCION QUE CORRESPONDE A CADA UNA DE LAS RENTAS SEGUN LO[illegible]S SENTADOS.

	Tanto por ciento. Entros y cents.	Contribu[illegible]				Tanto por ciento. Enteros y cents.	Contribu[illegible]		
.	. 300	3. 00	009. 0.	0.	.	6. 200	11. 27	698. 5.	1
.	. 400	3. 29	013. 1.	3.	.	6. 300	11. 32	713. 1.	3
.	. 500	3. 57	017. 6.	9.	.	6. 400	11. 38	728. 2.	4
.	. 600	3. 86	023. 1.	3.	.	6. 500	11. 43	742. 7.	7
.	. 700	4. 14	028. 7.	10.	.	6. 600	11. 48	757. 5.	5
.	. 800	4. 43	035. 3.	6.	.	6. 700	11. 53	772. 4.	0.
.	. 900	4. 71	042. 3.	1.	.	6. 800	11. 58	787. 3.	6.
.	1. 000	5. 00	050. 0.	0.	.	6. 900	11. 64	803. 1.	3.
.	1. 100	5. 18	056. 7.	10.	.	7. 000	11. 60	818. 2.	4.

300	3. 00	209. 0.	0.
400	3. 29	013. 1.	3.
500	3. 57	017. 6.	9.
600	3. 86	023. 1.	3.
700	4. 14	028. 7.	10.
800	4. 43	035. 3.	6.
900	4. 71	042. 3.	1.
1. 000	5. 00	050. 0.	0.
1. 100	5. 18	056. 7.	10.
1. 200	5. 36	064. 2.	6.
1. 300	5. 55	072. 1.	2.
1. 400	5. 73	080. 1.	9.
1. 500	5. 91	088. 5.	2.
1. 600	6. 09	097. 3.	6.
1. 700	6. 27	106. 4.	8.
1. 800	6. 45	116. 0.	9.
1. 900	6. 64	126. 1.	3.
2. 000	6. 82	136. 3.	2.
2. 100	6. 97	146. 2.	11.
2. 200	7. 12	156. 5.	1.
2. 300	7. 27	167. 1.	8.
2. 400	7. 42	178. 0.	7.
2. 500	7. 56	189. 0.	0.
2. 600	7. 71	200. 3.	8.
2. 700	7. 86	211. 1.	9.
2. 800	8. 01	22	2.
2. 900	8. 16	23	1.
3. 000	8. 31	249. 2.	4.
3. 100	8. 43	261. 2.	7.
3. 200	8. 55	273. 4.	9.
3. 300	8. 67	286. 0.	10.
3. 400	8. 79	298. 6.	10.
3. 500	8. 91	311. 6.	9.
3. 600	9. 03	325. 0.	7.
3. 700	9. 15	338. 4.	4.
3. 800	9. 27	352. 2.	0.
3. 900	9. 39	366. 3	8.
4. 000	9. 51	380	2.
4. 100	9. 61	39	0.
4. 200	9. 70	40	2.
4. 300	9. 79	42	9.
4. 400	9. 89	43	3.
4. 500	9. 98	449. 0.	9.
4. 600	10. 08	463. 5.	5.
4. 700	10. 17	477. 7.	11.
4. 800	10. 26	492. 3.	10.
4. 900	10. 36	507. 5.	1.
5. 000	10. 45	522. 4.	0.
5. 100	10. 53	537. 0.	2.
5. 200	10. 60	551. 1.	7.
5. 300	10. 67	565. 4.	0.
5. 400	10. 74	579. 7.	8.
5. 500	10. 81	594. 4.	4.
5. 600	10. 88	609. 2.	2.
5. 700	10. 95	624. 1.	2.
5. 800	11. 02	639. 1.	3.
5. 900	11. 10	654. 7	2.
6. 000	11. 17	670. 1	7.
6. 100	11. 22	684. 3.	4.
6. 200	11. 27	698. 5.	1.
6. 300	11. 32	713. 1.	3.
6. 400	11. 38	728. 2.	4.
6. 500	11. 43	742. 7.	7.
6. 600	11. 48	757. 5.	5.
6. 700	11. 53	772. 4.	0.
6. 800	11. 58	787. 3.	6.
6. 900	11. 64	803. 1.	3.
7. 000	11. 69	818. 2.	4.
7. 100	11. 72	832. 0.	11.
7. 200	11. 76	846. 5.	9.
7. 300	11. 80	861. 3.	2.
7. 400	11. 83	875. 3.	4.
7. 500	11. 87	890. 2.	0.
7. 600	11. 90	904. 3.	2.
7. 700	11. 94	919. 3.	0.
7. 800	11. 97	933. 5.	3.
7. 900	12. 01	948. 6.	3.
8. 000	12. 05	964. 0.	0.
8. 100	12. 07	977. 5.	4.
8. 200	12. 09	991. 3.	0.
8. 300	12. 11	1.005. 1.	0.
8. 400	12. 14	1.019. 6.	0.
8. 500	12. 16	1.033. 4.	9.
8. 600	12. 18	1.047. 3.	10.
8. 700	12. 20	1.061. 3.	2.
8. 800	12. 23	1.076. 1.	11.
8. 900	12. 25	1.090. 2.	0.
9. 000	12. 27	1.104. 2.	4.
9. 100	12. 29	1.118. 3.	1.
9. 200	12. 30	1.131. 4.	9.
9. 300	12. 31	1.144. 6.	7.
9. 400	12. 32	1.158. 0.	7.
9. 500	12. 34	1.172. 2.	4.
9. 600	12. 35	1.185. 4.	9.
9. 700	12. 36	1.198. 7.	4.
9. 800	12. 38	1.213. 1.	11.
9. 900	12. 39	1.226. 4.	11.
10. 000	12. 40	1.240. 0	
10. 100	12. 41	1.252	
10. 200	12. 41	1.26	
10. 300	12. 42	1.27	
10. 400	12. 43	1.292. 5.	9.
10. 500	12. 43	1.305. 1.	2.
10. 600	12. 44	1.318. 5.	1.
10. 700	12. 45	1.332. 1.	2.
10. 800	12. 45	1.344. 4.	9.
10. 900	12 46	1.358. 1.	1.
11. 000	12. 47	1.371. 5.	7.
11. 100	12. 47	1.384. 1.	4.
11. 200	12. 47	1.396. 5.	1.
11. 300	12. 48	1.410. 1.	11.
11. 400	12. 48	1.422. 5.	9.
11. 500	12. 48	1.435. 1.	7.
11. 600	12. 49	1.448. 6.	8.
11. 700	12. 49	1.461. 2.	7.
11. 800	12. 49	1.473. 6.	6.
11. 900	12. 50	1.487. 4.	0.
12. 000	12. 50	1.500. 0.	0.

NOTAS.

1ª La contribucion de las rentas que ademas de centenares contengan decenas y unidades, se deducirá por el tanto por ciento del centenar.

2ª El tanto por ciento se expresa por enteros y centavos, por ser este quebrado mas conocido del comun de las gentes: los centavos son aproximados habiendose llevado el cálculo hasta las diez milésimas.

Felix Calleja.

DEL REY, BRUDER, LOSADA,

Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Superintedente general Subdelegado de la de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

REGLAMENTO

Art. 1. Esta contribucion comprehende á todos los habitantes del Reyno, á excepcion de los meros jornaleros, y de aquellos cuyos sueldos, rentas ó ganancias líquidas no llegan á 300 pesos. Por ganancias ó utilidades líquidas se entiende lo que produce una negociacion ó empleo deducidos los gastos que ella misma ha hecho ó descuentos del destino; de manera que es ganancia líquida todo lo que se destina á gastos personales, ó que no sean en pago de los que ha hecho la misma negociacion.

Pero aunque el sueldo no llegue á aquella cantidad, si por razon de su destino disfrutaren el beneficio de casa y comida, estos dos artículos se computarán por 150 pesos, y baxo este concepto se les asignará la qüota que les corresponda en la contribucion.

Los empleados así públicos como particulares que tienen anexô á su empleo el beneficio de casa, el valor del arrendamiento de esta lo graduarán por la misma cantidad que se graduó ó graduare para la contribucion de casas, y su importe se agregará al sueldo para deducir la cantidad que le corresponde; y esto mismo deberá entenderse con los que habitan casa propia.

2. Todos los habitantes de que se habla en el artículo anterior, presentarán al Ayuntamiento de su comprehension en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este Reglamento en cada Pueblo, relacion duplicada y firmada de todas las rentas y utilidades que anualmente disfruten, bien sea por sus propiedades ó destinos, bien por su industria y comercio, manifestando con distincion de Pueblos y Provincias las fincas, derechos ó giros de donde proceden.

3. M. R. Arzobispos y R. [illegible], pasarán al Ayuntamiento de la Ciudad en que residen, relaciones firmadas en los términos y tiempos prescritos de las rentas y utilidades que disfruten por qualesquiera título, expresando con separacion las que procedan de sus mitras y las de sus bienes y derechos particulares.

4. Los Cabildos y Corporaciones eclesiásticas seculares, formarán las correspondientes relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades líquidas que pertenezcan al Cuerpo, y de todo lo que actualmente corresponda á cada uno de sus individuos de qualquier especie de obvenciones que tengan en la iglesia ó corporacion, para que esta pueda asignarse al Cabildo ó Cuerpo el tanto de contribucion que corresponda á la cantidad que dexe de distribuirse entre sus individuos y sirva para otros objetos; y se tenga presente la renta que toca á cada uno en particular para los efectos que se expresan en el artículo 6.

5. Los eclesiásticos que no pertenezcan á Cabildo ó Corporacion, formarán relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por su ministerio.

6. Todos los eclesiásticos seculares de qualquier clase, formarán individualmente y con separacion, relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por bienes propios ó patrimoniales; esta renta se unirá á la que perciban por la iglesia, y la contribucion será la que corresponda á la suma de ambas.

La presentacion de las relaciones de que habla este artículo y los dos anteriores la harán los eclesiásticos inmediatamente á los Prelados ó Jueces eclesiásticos del territorio en que residen, quienes las pasarán á los respectivos Ayuntamientos, previo exámen con su informe.

7. Los Prelados de todos los monasterios y conventos, de ambos sexôs de qualquiera órden, presentarán al Ayuntamiento del Pueblo en que esten situados, relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades que les pertenezcan, ya por derecho de la comunidad, ya de alguno de sus individuos en los diversos Pueblos del Reyno, ó que adquieran por qualquier otro título aunque sea el mas piadoso, con la distincion y claridad que se ha expresado en los artículos anteriores.

Los Prelados de las Religiones hospitalarias, presentarán las relaciones de sus rentas deducido lo que inviertan inmediatamente en el sustento y curacion de los enfermos.

8. Los Prelados generales y Provinciales de qualquiera órden pasarán á los Ayuntamientos de los Pueblos en que residan, relaciones firmadas de todas las rentas y obvenciones líquidas que perciban en razon de su cargo.

9. Los Administradores de bienes pertenecientes á cofradías, hermandades, memorias y vinculaciones pias presentarán á los respectivos Ayuntamientos iguales relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que produzcan dichos bienes, á fin de que se les asigne el tanto de esta contribucion.

10. Los Administradores de bienes pertenecientes á personas residentes fuera del Reyno, ó en pais ocupado por los enemigos, presentarán igualmente las expresadas relaciones para que el Ayuntamiento haga la correspondiente asignacion.

11. Los Administradores de bienes pertenecientes [illegible] ó legalmente imposibilitadas de manejarlos por sí, [illegible] les relaciones para los efectos expresados en el artículo

12. Pasado el término de los ocho dias, señalado para [illegible] tacion, los Ayuntamientos procederán á asignar el tanto [illegible] bucion que segun la escala ó tabla de progresion inserta [illegible] da á la suma de rentas que se haya manifestado

13. El Ayuntamiento en el menor tiempo posible (con ta[illegible] pase de doce dias desde que se concluyó el término señalado presentacion de las relaciones) publicará la lista de lo que corresponda á cada contribuyente haciendola imprimir si hubiere proporcio[illegible]

solicitud la harán ante el Ayuntamiento en el término de tres dias despues de publicado el reparto, y la determinacion se pondrá en noticia del Intendente para que pase los correspondientes oficios á los de las respectivas Provincias á fin de que en ellas se haga la cobranza del tanto que corresponde, dando aviso de todo á la Direccion general, pero será libre á todos los habitantes del Reyno satisfacer su qüota en esta Capital, acreditando ante su respectivo Ayuntamiento tener asegurados los pagos á satisfaccion de la Direccion, debiendo entre tanto continuar satisfaciendo en el lugar de su residencia.

26. Los Intendentes luego que reciban este Reglamento, lo circularán con la mayor brevedad á los Pueblos de su Provincia, y cuidarán de que los Ayuntamientos hagan el reparto en el tiempo y forma prescrito.

27. Todo lo que queda dispuesto en los artículos anteriores respecto de los Ayuntamientos, deberá entenderse en los Pueblos donde estos no esten establecidos con los Justicias de Partido ó quien haga sus veces, los quales elegirán dos vecinos honrados de cada Parroquia, y en union de ellos procederá á la asignacion de qüotas.

28. En las Capitales de Provincia, ó que se han considerado como tales para el nombramiento de Diputados en Córtes, en que por su numerosa poblacion sería muy embarazoso á los Ayuntamientos el recibir las relaciones de todos los contribuyentes en el preciso término que se prescribe, la presentacion prevenida se hará ante el Xefe Tribunal, Corporacion ó Gremio á que cada individuo corresponda, los quales concluido el término de los ocho dias que se señalan para la presentacion, las remitirán, prévio exámen con su informe, á los Ayuntamientos para que estos procedan á la asignacion y publicacion de las listas y demas que haya lugar segun el tenor de los artículos anteriores: los que no pertenezcan á Corporacion ó Gremio, harán la presentacion inmediatamente al Ayuntamiento.

29. No pudiendo dexar de subsistir por ahora la contribucion establecida sobre las casas por estar hipotecado su producto á diferentes prestamos, se admitirá, así á los inquilinos como á los propietarios, en parte de pago de la qüota que por esta contribucion se les cobre el recibo de la cantidad que satisfagan por aquella.

30. Lo prevenido en el artículo anterior, deberá hacerse igualmente con toda otra contribucion directa que se califique de tal por la Superioridad, quando el producto de la que ahora se establece pueda reemplazar el de aquellas con conocimiento de las necesidades de las Provincias.

Instruccion sobre manifestaciones de bienes y rentas para la contribucion extraordinaria directa.

Para que en lo posible haya la conveniente sencillez y uniformidad en las relaciones que deben presentar los individuos y corporaciones para la asignacion de la contribucion extraordinaria directa, sobre rentas que á cada uno corresponda, deberán ceñirse á los tres puntos siguientes.

1. Expresará cada individuo su nombre, destino, ocupacion ó exercicio, y la calle y número de la casa en que viva,

2. Manifestará los bienes que posea individualizando su especie y los nombres, Pueblos y Jurisdicciones en que estén ubicados, con la ganancia ó pérdida anual que gradue á cada uno en la actualidad, deduciendo de sus productos los gastos inmediatos, y los premios de los capitales que reconozcan.

Si no tuviere bienes, manifestará los ingresos líquidos que le proporcionen su empleo, destino, ó exercicio principal, y qualquiera otra ocupacion accesoría, con los demas auxílios que disfrute, exponiéndolos con distincion.

3. Del conjunto de los bienes ó arbitrios que reuna, compensando las pérdidas de los unos, si las hubiere, con parte de las ganancias de los otros, hará la regulacion del producto líquido total, ó renta que le formen, para que sobre ella se le asigne la qüota que le corresponda en la contribucion.

Con la idea de aclarar mas estas reglas, aplicándolas á algunos casos prácticos, y facilitar por este medio la formacion de dichas relaciones, se agregan los exemplos siguientes figurados, que podrán servir de norma, para que cada uno arregle la suya segun le corresponda.

Primer Exemplo.	*Pérdidas.*	*Ganancias.*
Don N. N. Comerciante y hacendero: vivo [illegible] la calle H. N.		
Mi giro de Comercio consiste en remesas [illegible] toda especie de géneros y comisiones de las [illegible] vincias interiores, un Almacen de los mismos en esta Capital, y una Tienda en el Pueblo [illegible] Jurisdiccion de [illegible] La ganancia líquida de este giro la graduo por año [illegible]		
en el año, en.....		12,000 ps
Tengo dos haciendas de Campo, la una [illegible] nbrada en términos del Pueblo [illegible] Jurisdiccion de R. Provincia de [illegible] que habiendo sido destrozada por [illegible] os insurgentes no rinde actualmente utilidad, y [illegible] ntes me causa un gravámen que graduo en el [illegible] ño de.....	04.000 ps.	
La otra nombrada en términos de Jurisdiccion de [illegible] uyo producto líquido en el año regulo en.....		06.000 ps

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Brider, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, se me ha comunicado con fecha de 19 de Junio de este año, la Real Orden del tenor siguiente.

Excmô. Sr. = La Regencia del Reyno se ha servido dirigir al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, el Decreto que sigue.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Las Córtes generales y extraordinarias con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1°. Todos los españoles y los extrangeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de qualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2°. Tambien podrán exercer libremente qualquiera industria ú oficio util, sin necesidad de exâmen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civíles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el présente Decreto en todas sus partes. = Tendreis lo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Luis Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. á fin de que enterando á los habitantes de los pueblos comprehendidos en el distrito de su mando de tan sabia y benéfica disposicion del augusto Congreso nacional, puedan disfrutar las incomparables ventajas que son consiguientes al libre exercicio de las artes ú oficios á que se hayan dedicado ó dediquen en lo sucesivo, en concepto de que S. A. recomienda á V. E. y por su conducto á la Diputacion provincial y Ayuntamientos situados en la comprehension de su gobierno político, la puntual observancia de este Decreto y de lo ordenado por las leyes y posteriores declaraciones relativas al establecimiento de extrangeros en las provincias de Ultramar, pues sólo los avecindados ó que se avecinden con arreglo á las mismas ó á las que las Córtes tengan á bien sancionar en lo sucesivo, podrán entrar al goze de la libertad que se concede por el presente Decreto, de cuyo recibo, circulacion y publicacion me dará el correspondiente aviso.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Capital, y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiendose los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados, y Gefes, á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 7 de Enero de 1814.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

Josef [illegible] Regencia [illegible]

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, se me ha comunicado en Real Orden de 19 de Junio último, el Real Decreto que sigue.

» Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus expeculaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1. Todas las dehesas, heredades y demas tierras de qualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cerrarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogandose por consiguiente qualesquiera leyes que prefixen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se han de dexar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2. Los arrendamientos de qualesquiera fincas, serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó quota que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de qualquiera clase, podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4. En los nuevos arrendamientos de qualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá baxo pretexto alguno alegar preferencia, con respecto á otra que se hayan convenido con el dueño.

5. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó qualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahusio, y sin que el arrendatario de qualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, qualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6. Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero qualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia, y demas Provincias que esten en igual caso.

7. El arrendatario no podrá sub-arrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8. Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de qualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras: pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en quanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9. Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los Ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer execucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entroxados los granos; pero se podrá poner interventor quando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los Pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos, por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en quanto no sea contrario á lo que se manda en este Decreto. -- Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. -- Florencio Castillo, Presidente. -- José Domingo Rus, Diputado Secretario. -- Manuel Goyanes, Diputado Secretario. -- Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. -- A la Regencia del Reyno.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los exemplares correspondientes á los Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 18 de Enero de 1814.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado en Real Orden de 8 de Julio del año próximo anterior, el Real Decreto siguiente.

»Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo procedido á la formacion de la Suprema Junta de Censura, con arreglo á lo que dispone el Decreto de 10 del corriente, han venido en nombrar para Vocales de ella por el ramo eclesiástico al Reverendo Obispo de Arequipa D. Pedro Chavez de la Rosa, D. José Miguel Ramirez y D. Martin de Navas: por el secular á D. Miguel Moreno, D. Manuel Quintana, D. Felipe Bauzá, D. Manuel de Llano, D. Eugenio Tapia y D. Vicente Sancho; y para suplentes á D. Pablo Lallave por lo eclesiástico, y D. José Rebollo y D. Juan Acevedo por lo secular.= Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.= Florencio Castillo, Presidente.= José Domingo Rus, Diputado Secretario.= Manuel Goyanes, Diputado Secretario.= Dado en Cadiz á 22 de Junio de 1813.= A la Regencia del Reyno.«

Y para que llegue á noticia de todos mando, que se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiendose los exemplares correspondientes á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia. Dado en México á 19 de Enero de 1814.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 14 de Junio del año próximo anterior, la Real Orden que sigue.

Exmô. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue. = » Con fecha 29 de Mayo próximo pasado me comunicaron los Secretarios de las Córtes, el acuerdo de S. M. para que la Regencia del Reyno disponga que en todas las Provincias y Obispados de las Españas, se continúe observando la práctica de poner el título de *Rey de España* á S. Fernando en 30 de Mayo, dia de su gloriosa festividad. A conseqüencia se ha servido mandarme S. A. que lo comuniqué á V. S. como lo hago, para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que corresponde al Ministerio de su cargo.» = De igual órden lo participo á V. E. para su publicacion y cumplimiento en el distrito de su superior mando, dando aviso de su recibo.»

Y para que llegue á noticia de todos mando, que publicada por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los exemplares correspondientes á quienes toque su inteligencia y cumplimiento. Dado en México á 25 de Enero de 1814.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Por el supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha 10 de Julio último la Real orden que sigue.

» Exmô. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina me dice con fecha de 8 de este mes, lo que sigue. = Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = Se ha hecho cargo la Regencia del Reyno de lo expuesto por el Capitan General de Yucatan, en solicitud de que se mande al Gobernador de la Habana, que en uno de los Buques del Apostadero de Marina, se conduzca la correspondencia de España, de oficio y pública perteneciente á la Península de Yucatan á fin de evitar los perjuicios que causa el atraso en recibirla, y la falta consiguiente de cumplir quanto antes las órdenes del Gobierno, segun se expresa en la exposicion de la Direccion de Correos, que original me acompaña V. E. en su oficio de 20 de Mayo último, de que tambien se há enterado S. A. y habiéndose conformado con el informe que ha dado el Capitan y Director general de la Armáda, que ha oído sobre el asunto á oficiales de su confianza, se ha servido resolver, que pues no es posible en las actuales circunstancias mantener dos Buques que desde la Habana alternen en dicho servicio, el que mensualmente sale de aquí con las correspondencias de la Habana y Veracruz, dexe á su paso en Sisal la de la Provincia de Yucatan, á cuyo fin dispondrá el Capitan general de la Provincia un lanchon, que con vista de la señal convenida de ser buque correo salga á recibir la correspondencia, escusando quanto sea dable el atraso de aquel en su navegacion á Veracruz, como que es de mucho interés la comunicacion con Nueva España: pero como en ocasion de nortes duros no podrán los buques correos dexar la correspondencia en Sisal, se dirigirán en este solo caso á Campeche, donde tendrán mucho abrigo del mar de aquel viento. Lo comunico á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines correspondientes por ese Ministerio; en el concepto de que S. A. quiere se prevenga por V. E. á las autoridades y dependientes de este Ministerio, que no causen la menor detencion á los Buques correos, antes bien propendan á que sigan su navegacion brevemente, como por mi parte advierto lo necesario respecto de los Comandantes. Que traslado á V. S. de Real órden para los fines correspondientes en ese Ministerio. = De la misma órden lo comunico á V. E. á fin de que publicándolo en el distrito de su mando se enteren sus habitantes por lo que pueda convenirles esta resolucion de S. A. «

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicándose por bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los correspondientes exemplares á los Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 1 de Febrero de 1814.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

2364

A LOS HABITANTES DE LAS INDIAS

EL MINISTRO UNIVERSAL DE ELLAS.

2

No será sospechosa para vosotros la voz de un Representante vuestro, que aludiendo al destierro que las Cortes le impusieron, dixo á la faz de todo el mundo (1): *Como me tira siempre el amor al pais en que nací, como me intereso y me interesaré siempre en su honor y en su decoro, confieso que sentí mucho la indiferencia con que sus verdaderos Representantes vieron el desayre y el ultraje que recibió..... Hice lo que en mi caso debia como Español y como Americano, que para mí todo es uno. Pero si el caso hubiera sido al contrario..... habria exîgido de las Cortes una digna satisfaccion, que creo se me hubiera dado; y no pudiendo conseguirla, habria hecho lo que hace un Embaxador en la Corte que ofendió al Soberano de la suya, y se niega á desagraviarle: pedir un pasaporte, y volverme á Nueva España.* Este mismo lenguage firme y vigoroso es el que yo usé en la protesta que hice á las Cortes en 6 de Octubre de 1810, sosteniendo el decoro y los derechos de todas las Américas y Asia. Ved, pues, Americanos, si podeis creer á un paisano vuestro que, sin que nada le arredre, ha sido siempre tan decidido para procurar el bien, y sostener el honor del suelo en que nació. Ved si hay quien constantemente haya dado pruebas mas convincentes, y mas costosas de que mira por vosotros y se interesa en vuestro bien, pues, por defender á cara descubierta los derechos del Rey y los vuestros, no ha temido exponerse á sufrir la pena capital que pi-

(1) En su Manifiesto, sobre que le hicieron causa.

1814

dió contra él el Fiscal del Tribunal que las Cortes crearon para juzgarle Las Cortes tiraron á alucinaros; yo no os engañaré: verdad es que en diversos tiempos habeis sido desatendidos, y habeis sufrido agravios de Gefes despóticos, que han abusado del poder y de la confianza de los Reyes; pero lo mismo ha sucedido en España; y yá ese tiempo pasó. Teneis en Madrid á nuestro muy amado Soberano el Señor D. Fernando VII, traido milagrosamente por la mano visible de la Providencia para reynar en paz y en justicia. Su afabilidad, su religiosidad y sus demás virtudes le hacen amable á todos, y mas á los que tenemos la dicha de conocerle y tratarle de cerca. El ha restituido vuestro Consejo, destruido por las Cortes, y en él ha puesto cinco Americanos, cosa de que no hay exemplo; y ha puesto asimismo otro Americano en el Consejo y Cámara de Castilla; y otros dos á la cabeza de dos Ministerios tan principales y tan respetables, como son el de Estado y el de Indias. El ha restablecido el Ministerio universal de Indias, para que estando baxo de una sola mano, y habiendo un Ministro que no tenga que cuidar mas que de ellas, vosotros seais el único objeto de sus afanes y de sus desvelos, y no haya mas órdenes contradictorias, que tantas veces se han visto, ni pasen meses y años sin contestaros, como se ha visto tambien infinitas veces. Yo, vuestro paisano, soy el conducto por donde llegarán al Rey pronta y fielmente vuestras quejas, vuestros agravios y vuestras solicitudes; y vosotros podreis decirme en qualquier tiempo: *Si lo que creemos es error, por tí hemos sido engañados.* Estoy muy cierto de que no os engaño en aseguraros, que así como el Rey mirará siempre con un singular aprecio á los muchos que le han sido fieles, tratará benignamente y recibirá como Padre con un total olvido de su delito á los extraviados, si ellos de

buena fe se le entregan para ser perdonados, y no le obligan por su contumacia á usar de severidad, sujetándolos por las armas. Acabad yá esa guerra destructora de vosotros mismos: conoced que la independencia es una quimera impracticable, y que el intentarla no puede producir mas que vuestra propia ruina. No haya entre vosotros esa fatal rivalidad de nacidos en España ó en América: no seais ingratos á vuestros padres, que es la monstruosidad mas escandalosa, y de que tiembla y se horroriza la misma naturaleza. Sed verdaderos y honrados Españoles si quereis merecer el nombre de buenos Americanos; y si lo fuereis, contad seguramente con el Rey, y en segundo lugar contad con su Ministro, vuestro fiel y afectísimo paisano. Madrid 20 de Julio de 1814. = Miguel de Lardizabal y Uribe.

Es Copia. México 2 de Febrero de 1815.

Humana.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Habiendo arribado al Puerto de Veracruz procedente de la Isla Española de Santo Domingo, la Goleta Nuestra Señora del Cármen, consignada á Don Ramon Linares, conduciendo varios efectos en virtud de la Real Orden de 29 de Abril de 810, que concedia varias gracias á los habitantes de la referida Isla, se suscitó la duda de si debian ó no admitirse tales expediciones en dicho Puerto; y formado expediente, se dió cuenta á la Regencia del Reyno para su resolucion, habiendose previamente determinado en Junta Superior de Hacienda pública la entrega del cargamento de la expresada Goleta á su consignatario Linares. En conseqüencia se me ha comunicado por el Supremo Ministerio de Hacienda con fecha de 18 de Abril último la Real Orden siguiente.

» Exmô. Sr. = Por carta de V. E. de 31 de Marzo del año próximo pasado, se ha enterado la Regencia del Reyno de lo ocurrido con la arribada á Veracruz de la Goleta Nuestra Señora del Cármen, procedente de la Isla de Santo Domingo con efectos extrangeros; y de la duda que V. E. propone acerca de si deben ó no continuar admitiendose en aquel Puerto y demas de Ultramar iguales expediciones baxo los adeudos prevenidos en el Decreto de 29 de Abril de 1810, y habiendo S. A. oido al Consejo de Estado se ha servido *aprobar la resolucion de la Junta Superior de esa Capital en que se dispuso la entrega de la Goleta y su cargamento al consignatario D. Ramon Linares*, por haber sido legítimamente despachada por los Ministros de la Hacienda pública de la referida Isla; resolviendo al propio tiempo la suspension del citado Decreto en lo relativo á la libertad del comercio concedida en los seis artículos desde el 5 hasta el 10 inclusive, quedando reducida aquella franquicia á la introduccion de harinas extrangeras mientras no se restablece la tranquilidad de Nueva España, en cuyo caso deberá cesar, y á la extraccion de los productos de la mencionada Isla. Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su cumplimiento."

Y para que llegue á noticia de todos mando, que publicandose por Bando en esta Capital, y en los Puertos marítimos de la comprehension de este Vireynato, se remitan los exemplares acostumbrados á los Tribunales y Gefes á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en México á 9 de Febrero de 1814.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramár se me ha comunicado en Real Orden de 26 de Julio último el Real Decreto que sigue.

» Las Córtes generales y extraordinarias habiendo tomado en consideracion la consulta del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Mayo último acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el artículo 286 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan: En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause executoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la Ley de 24 de Marzo de este año y en qualquiera otra, sin que por esto se entiendan exîmidos los Jueces y Magistrados de la responsabilidad por falta de observancia de las Leyes que arreglan el proceso, conforme á la Constitucion y á los Decretos de las Córtes. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Antonio Sombiela, Presidente. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Fermin de Clemente, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 17 de Julio de 1813. = A la Regencia del Reyno.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 15 de Febrero de 1814.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 26 de Julio último el Real Decreto que sigue:

» Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los Decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interés de los comprehendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan: 1. Lo resuelto en el Decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las Provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reyno, que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho Decreto se libertó á los de Señorío. 2. En su consequencia, los habitantes de dichas Provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como qualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio. 3. Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos. 4. Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutan, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones, y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron. 5. El artículo 7 y siguientes del dicho Decreto de 6 de Agosto, servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas Provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Antonio Sombiela, Presidente. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Fermin de Clemente, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 19 de Julio de 1813. = A la Regencia del Reyno.«

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 26 de Febrero de 1814.

Felix Calleja.

1814

Por mandado de S. E.

1814

INSTRUCCION

para la administracion y manejo en la Tesorería general de los fondos públicos de esta Capital, de los caudales pertenecientes á bienes de difuntos, que deben entrar en ella á conseqüencia de quedar extinguido el Juzgado general, conforme á la nueva ley de Tribunales.

ART. 1. Debiendo trasladarse todos los caudales exîstentes en la actualidad en el extinto Juzgado, á la Caxa general de los fondos públicos de esta Capital, se formarán cargo de la cantidad que recibieren los señores Ministros, en sus libros manual y comun, con distincion, aunque en una sola partida, de lo que toque á cada una de las testamentarías que están indivisas, conforme á la noticia que les diere de ello el mismo Juzgado.

2. Esta distincion de pertenencias convendrá repetirla todos los años en el libro comun, al formarse cargo de la exîstencia que quede respectiva á este ramo, y sucesivamente irse cargando las demas partidas que entren de nuevo dentro del año, como se practica en el ramo de depósitos.

3. Como al mismo tiempo de pasar el Juzgado á la Caxa general los caudales que exîsten en su poder, ha de remitir á los nuevos Jueces de letras los autos de inventarios que están pendientes, para que continúen las actuaciones que demande su conclusion, y este repartimiento ha de efectuarse no solo entre los Jueces de esta Capital,

sino entre los de las demas Ciudades á que correspondan, será conveniente que se instruyan los señores Ministros, de quienes son los que han de continuar actuando en cada inventario, y á cuya disposicion está por consiguiente la cantidad que haya enterado de su pertenencia, ministrándoles el Juzgado estas noticias conforme á la distribucion que se haga de los autos pendientes.

4. Para que por un medio claro y sencillo se asegure el no pagar de cada testamentaría mas cantidad que la que haya entrado perteneciente á ella, podrá continuarse á llevar, como libro auxîliar de este ramo, el becerro que hasta aquí ha llevado el Juzgado extinguido, y debe entregar con los demas documentos de su pertenencia, en que tenia abierta una cuenta corriente de cargo y data á cada testamentaría de cuya pertenencia ha recibido caudales.

5. Efectuado el recibo por los señores Ministros generales, de la total cantidad que ahora les entregare el extinto Juzgado, y formado el correspondiente cargo de ella, pasarán certificacion de lo que entre en su poder de cada testamentaría, á los respectivos Jueces que han de continuar en el conocimiento de los autos pendientes, para que haya en ellos la debida constancia del caudal que exîste de su pertenencia.

6. Deberán recibirse en la Tesorería general qualesquiera cantidades que se entreguen en ella pertenecientes á autos de inventarios, con solo oficio del Juez de su conocimiento en los de esta Capital.

7. Las remisiones que hagan las demas Tesorerías del Reyno á la general de esta Capital, deberán venir acompañadas de la respectiva carta cuenta, y de los oficios que los Jueces de los inventarios hayan pasado para su recibo á los Ministros de dichas Caxas foraneas, respecto á que en ellas, ni en los Juzgados, no deben permanecer tales

caudales sino el tiempo que sea indispensablemente necesario para remitirlos con seguridad.

8. Para precaver, ó al menos dificultar más, el fraude que puede intentarse de suponer mandado hacer un pago que no está determinado, los Jueces de inventarios acompañarán á los oficios en que comuniquen á la Tesorería general tener resuelta la entrega de qualesquiera cantidad, testimonio autorizado con insercion del auto en que hayan mandado hacer el pago.

9. Con estos documentos ocurrirá el interesado en el cobro al Exmô. Sr. Virey, á fin de que su superioridad se sirva decretar el pago, en cumplimiento de las soberanas disposiciones que prohiben la satisfaccion de cantidad alguna sin libramiento de los Exmôs. Señores Vireyes.

10. Quando por los Jueces de inventarios se declare la pertenencia de algunas cantidades á individuos residentes en España que no tengan aquí apoderado que reciba lo que les toque, pasarán aviso de ello á la Tesorería general, á efecto de que de los caudales respectivos se daten dichas cantidades, cargándoselas en el ramo de remisible, para que se haga el envío con oportunidad, y se dé razon de ellas por los señores Ministros de la referida Oficina al supremo Gobierno, segun lo executaba anteriormente el extinguido Juzgado de difuntos.

11. Todos los documentos de que proceda el recibo ó entrega en la Tesorería general de cantidades pertenecientes al ramo de bienes de difuntos, deberán presentarse como comprobantes de sus cuentas.

12. El Tribunal de Cuentas en su mesa de memorias, tomará razon de los documentos en cuya virtud hayan de entregarse qualesquiera cantidades pertenecientes á bienes de difuntos en la Tesorería general, para formarle el respectivo cargo, como se executa en el dia con los de seme-

jante naturaleza; y poniendo constancia de haberlo hecho, lo devolverá al interesado para que proceda á executar el entero. Contaduría mayor del Tribunal de Cuentas 10 de Agosto de 1813. = José María de Teran.

Es Copia. México 28 de Febrero de 1814.

Humana.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos.

Por los Ministerios de Guerra y de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 25 y 26 de Julio del año próximo pasado el Decreto siguiente.

» D. Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo que sigue:

» Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los exórbitantes gravámenes conque se hallan recargadas las Provincias, y queriendo de algun modo auxiliarlas para que les sea mas fácil el cumplimiento de los respectivos deberes á que las circunstancias actuales les impelen, decretan: 1. En lugar del diez y siete por ciento, que hasta ohora han pagado los propios de los Pueblos para diferentes objetos públicos, pagarán unicamente en adelante el diez por ciento, aplicado á la Consolidacion de Vales. 2. Se suprimen desde luego, y quedan á favor de los mismos Pueblos las dotaciones conque hasta ahora contribuian á los llamados Diputados y Agentes de las Provincias, que los tenian en la Córte. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular. = José Antonio Sombiela, Presidente. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Fermin de Clemente, Diputado Secretario. Dado en Cádiz á 3 de Julio 1813. = A la Regencia del Reyno. "

» Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiáticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 5 de Julio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su puntual y debido cumplimiento mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Corporaciones, Magistrados y Gefes á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en México á 4 de Marzo de 1814.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

EL VIREY DE NUEVA ESPAÑA

DON FELIX MARIA CALLEJA

A SUS HABITANTES.

Ciudadanos: poco mas de un año va ya corrido desde que la nacion puso a mi cuidado el gobierno y conservacion de esta parte de la monarquia española, y ese mismo tiempo hace que no he consagrado mis dias a otra cosa que a procurar por todos los medios posibles el desengaño de los alucinados, la destruccion de los frenéticos, y la paz y seguridad de todos vosotros. Es mas facil sentir los efectos de mis desvelos, que concebir los obstáculos, las dificultades y las angustias que he tenido que superar para ponerlos en accion; y si es cierto que pocos de vosotros habrán dexado alguna vez de reflexionar en la crítica situacion en que me he hallado, y creo que mi deber, mi franqueza y mis relaciones con vosotros, me obligan a presentaros baxo una ojeada el cuadro general de mi cónducta como virey, y dar un testimonio público de que mis deseos y mis operaciones no han tenido otro blanco que vuestro bien y felicidad.

Forzoso es para esto retroceder a los principios y recordar por un momento la situacion de estas regiones cuando me encargué de su gobierno; y si al trazar el diseño de la nueva España en aquellos dias amargos sacare una pintura demasiado funesta y melancólica, jamas sus colores disminuyan el merito ni desacrediten los afanes de mi antecesor, que ciertamente hizo cuanto le fue posible por la reparacion del estado, y habria hecho tanto ó mas que yo, si siguiendo en el mando le hubieran ofrecido las circunstancias ocasion de executar sus planes.

No eran entónces las primeras señales de un levantamiento poco calculado lo que experimentaba la nueva España. El frenesi habia tomado un incremento extraordinario, y la virulencia de la rebelion llegó a contaminar todos los angulos del reyno. Obstruidos por consecuencia todos los canales de la riqueza individual, habiase aniquilado la riqueza pública, y el estado padecia una insolvencia incompatible con la multiplicacion de sus atenciones, al mismo tiempo que diseminada la fuerza militar, y orgullosos los rebeldes con la propagacion de su partido, osaban amenazar esta córte y se habian hecho fuertes cuasi a sus puertas. Apenas se podia contar con otra cosa que con las capitales de las provincias, y aun una de ellas, acaso la mas pingüe, era ya absolutamente presa de los bandidos. Nuevos males preparados muy de antemano y que entonces era ya imposible prevenir, vinieron a completar las calamidades de la patria y mis propias fatigas; pues aunque el fuerte de Acapulco fue entre-

gado a los rebeldes en los principios de mi gobierno, ni tuve tiempo para sacarlo del abandono y miseria en que habia yacido por tantos meses, ni mis órdenes para prevenir tan grave mal, pudieron tener efecto oportunamente. Asi es que la pèrdida de aquel interesante punto debiò mirarse como un daño real y positivo a mi ingreso al mando, lo mismo que la invasion de las provincias internas del oriente por los vagamundos del norte, que unidos a los facciosos de la frontera, se apoderaron de Texas y amenazaron con igual suerte a San Luis, Monterey, y todo el rumbo del oeste. Ni podia en un momento contenerse semejante irrupcion proyectada por los enemigos mucho tiempo habia, y mirada con imprudente desprecio como una quimera que no llegaria a realizarse. Ello es que estos sucesos dieron tal carácter a la sedicion, que los menos melancólicos pronosticaban y no sin fundamento, nuevas y mas tristes desgracias: porque los malèvolos que viviendo entre nosotros mismos con una simulada hipocresia, se gozaban en la favorable perspectiva que se ofrecia a sus criminales deseos, acababan de envenenar el corazon de los buenos, abultando el cuadro de nuestros reveses, divulgando fábulas tristes y esparciendo especies sediciosas; por manera que la exîstencia real de nuestros males, todavia era menos que los efectos que producia por el abatimiento consiguiente a tantos impulsos reunidos.

Tales fueron los momentos primeros de mi mando, capaces de arredrar el espiritu mas sereno; pero por fortuna confiaba en la justicia de nuestra causa, y saltando progresivamente por todos los obstáculos, principié a lograr importantes victorias en el rîñon del reyno, que prepararon las que despues sucedieron en nuestra frontera terrestre, y las que últimamente han hecho variar la faz de estas provincias.

Los crueles Villagranes establecidos dos años habia en Huichapan y Zimapan, donde exercian una especie de despotismo alimentado con la sangre de sus habitantes, y que en el exceso de su delirio habia llegado uno de ellos a la locura de llamarse *Emperador* de aquellos partidos y de la Huasteca con el nombre de *Julian* 1°, podia decirse que tenian puesta en contribucion esta capital, cuando infestados sus contornos con las gavillas de aquellos règulos, eran arbitros de interrumpir la introduccion de subsistencias, y apoderarse de todos los viveres y efectos que venian destinados a nosotros. Hacia mucho tiempo que se miraban aquellos dos pueblos como los baluartes de la insurrecion, y en efecto, tantos meses de posesion continuos trabajos en sus obras de defensa, fundiciones de artilleria, fábrica de moneda y una situacion favorable daban algun peso a la opinion de que no era empresa vulgar destruir aquellos asilos del robo y del asesinato.

No obstante, Huichapan y Zimapan fueron tomados con toda su artilleria y pertrechos, y los Villagranes pagaron en un patibulo lo que debian a la paz pública y a la seguridad del estado. Este triunfo, fruto de la meditada combinacion con las tropas de Toluca

que en el mismo tiempo mandé marchar sobre Tlalpujahua donde existia entónces la ridicula junta de los rebeldes, aceleró la rendicion de este último punto privado de los auxîlios de los Villagranes, asi como la expedicion que amenazaba al mismo pueblo durante las jornadas de Huichapan, impidió a este los socorros de los gobernantes de Tlalpujahua.

Las ventajas de estas empresas empezaron a sentirse subitamente en todo el contorno, que desembarazado de enemigos facilitó a sus habitantes el cultivo y el trafico. Las minas del real de Zimapan paradas por tanto tiempo, volvieron al beneficio, y destruido el padrastro de Tlalpujahua, quedó expedita la division de Toluca para convertir su atencion sobre la tierra caliente cuando fuese necesario.

Al mismo tiempo que con las primeras tropas que pudieron reunirse, se consiguieron estos importantes adelantamientos, realizaba la formacion de un cuerpo respetable al sur de esta capital, que sirviese de barrera a las ambiciosas ideas del rebelde Morelos, el cual envanecido en Oaxaca, parecia dirigir sus miras sobre la provincia de Puebla. Vérifiqué en efecto este plan utilisimo, y bien pronto se halló el referido territorio con un exército de cinco a seis mil hombres que arrojó al enemigo del pueblo de Zacatlan, destruyendo sus fortificaciones, apoderandose de su artilleria, y disipando en momentos las esperanzas que los rebeldes tenian sobre este punto, considerado como un fuerte inexpugnable despues de cerca de dos años de posesion y de obras.

Nada habia ya que llamase la atencion preferentemente sino el temerario Morelos. Este monstruo que pudo ahogarse en su nacimiento, y que todos vimos nutrirse, crecer, y engrosarse insensiblemente, apoderado de todo el pais que corre desde Colima hasta Tehuantepec, y desde Acapulco al Mexcala, se esforzaba por cimentar su poder y daba muestras de querer sujetar a su barbaro dominio el resto de las provincias de este continente. Era el tiempo en que las abundantes lluvias impedian operar contra este cabecilla, y crei necesario y justo para la salud de la patria y la conservacion de las tropas, mantenerlas a la defensiva, para que disciplinadas y en orden pudiesen desplegarse con suceso en el proximo estio. Mis órdenes fueron asi expedidas al exército del sur, y a las divisiones de Toluca, Tula y Guanaxuato con instrucciones exâctas para sus movimientos en cualquier sentido que los hiciese Morelos sin perjuicio de las ligeras expediciones, convoyes y otros servicios prontos y necesarios qué conviniese executára cada comandante; y a efecto de cerrar una linea de observacion sobre el mismo rebelde que le quitase toda esperanza de flanquear algun cuerpo ó aprovecharse de un momento imprevisto para hacer una marcha rapida sin ser sentido, hice organizar la seccion de Taxco y reforzar las de las Villas, quedando asi exâctamente cubiertos los paises de Puebla y Mexico por los rumbos del sur, oeste y noroeste con la

succesion de divisiones de Xalapa, Orizava, Perote, Izucar, Taxco Toluca y el Baxío apoyadas en el grueso del exercito del sur situado en Puebla, y con las tropas de esta capital, y la division de Tula.

Este fue el tiempo en que la invasion de Texas por los vagamundos anglo-americanos unidos a los rebeldes y salvages de la frontera, vino a sobrecargar mis cuidados y a retardar mi plan general. Existian en Xalapa recien llegados de la peninsula los regimientos de Extremadura y Saboya con el preciso destino de cubrir el camino de esta villa en las direcciones de Veracruz y Puebla; y aunque sin desatender tan importante objeto hacia entrar dichas tropas en mis medidas contra Morelos, hube de ocurrir al peligro mas inmediato y me deshice de la mitad de unas fuerzas, cuya segregacion debia dilatar a pesar mio la execucion de mis ideas y la seguridad del camino de Veracruz que esperaba conseguir con el referido auxilio; pero la necesidad era urgente y exigia con imperio que se contuviesen los progresos de los enemigos del norte para impedir su contacto o aproximacion a los del sur, cuya circunstancia podia poner en inminente riesgo toda la nueva España.

No vacilé un momento en ordenar el embarque del regimiento de Extremadura en Veracruz, que con seis piezas de batalla arribò a Tampico al socorro de Texas, al mismo tiempo que por todos los conductos posibles mandè a la division del nuevo Santander y Huasteca que se adelantase a la propia provincia para contener a los rebeldes que amenazaban ya el nuevo reyno de Leon: Felizmente las tropas del Santander se arrojaron con tanto ardimiento sobre el enemigo que muy en breve reconquistaron a Texas, derrotaron a los facciosos, les tomaron toda su artilleria y parque, disiparon aquel nublado, aseguraron nuestros limites y restablecieron el orden y tranquilidad en el territorio que aun goza de tan inestimable beneficio.

Bien previ que la ausencia de las tropas del nuevo Santander podria acaso dar lugar a nuevas conmociones en el mismo pais, de que mas que otra alguna deberia resentirse la provincia de S. Luis situada al oeste de aquel partido; mas para evitar este suceso siempre desventajoso, proporcionè una seccion que situandose en la Huasteca sirviese de freno a los mal contentos y de seguridad a los correos y convoyes.

En esta situacion de cosas, y en los momentos en que parecia que todo me brindaba a dedicarme exclusivamente a la destruccion de Morelos, la fortificacion del cabecilla Bravo en San Juan Coscomatepec que dió ocasion a un sitio de cerca de dos meses, en el cual se ocupò una fuerza respetable reunida a costa de debilitar otros puntos, y la imprevista desgracia del bizarro batallon de Asturias en octubre de 813, vinieron a acabar de entorpecer mis proyectos y facilitaron al enemigo el introducirse y vagar en fuerza

por el centro de la provincia de Puebla.

Asi se iban succediendo los obstaculos y multiplicandose las dificultades mientras que Morelos orgulloso con sus anteriores ventajas, dueño de un vasto territorio, aumentadas sus gavillas en gente y armas, y esperanzado en nuestros ultimos reveses, habia aparecido entre Puebla y Orizava, despues de haber celebrado en Chilpancingo un extravagante y ridiculo congreso, y hechose declarar gefe de la fugitiva junta arrojada de Tlalpujahua y generalisimo de la fuerza armada, paliando su desenfrenada soberbia con el hipócrita titulo de *Siervo de la Nacion*, abrigando el proyecto temerario de tomar a Puebla y las villas de Orizava y Cordoba, y amenazando a la capital del reyno.

Reparar la desgracia de Asturias, y refrenar el impetu del soberbio cabecilla fueron entonces los objetos primarios de mi atencion. El batallon de Castilla salio luego de esta capital para el exercito del sur con dos piezas y un cuerpo de caballeria, y yo mismo iba ya a ponerme al frente de las tropas, si los reclamos y fundados temores de las corporaciones mas respetables de esta corte no me lo hubieran impedido; pero mis ordenes al general del sur para que con todas sus fuerzas se dirigiese sobre Matamoros, que mandaba la derecha de Morelos, verificadas puntualmente, tuvieron el èxito que me prometia, y obligaron a aquel faccioso, no solo a suspender el ataque que intentaba contra las villas y Puebla, sino a que se replegase hasta reunirse con el segundo, juntando entre ambos un total de diez à doce mil hombres con diez y ocho piezas de campaña.

Con este grueso que succesivamente fue aumentandose con las diferentes gavillas que existian exparcidas por varios rumbos, amenazò Morelos penetrar a esta capital por los valles de Quautla o Toluca, situandose alternativamente en Chautla y Tepecoacuilco para tomar desde este pueblo el derrotero de Sultepec; pero seguido y estrechado por las fuerzas del exercito del sur y haciendo mover oportunamente las divisiones de Taxco y de Toluca, consegui que el enemigo no se atreviese á dar un paso adelante, sino que reconcentrando sus fuerzas en Chilpancingo, se encaminase por las orillas de Mexcala a la provincia de Valladolid. Yo habia previsto su direccion y al momento hice reunir mil y quinientos hombres de todas armas, que marcharon al socorro de aquella capital, uniendose á dicho grueso la division del Baxio, y siguiendo de cerca a ambos cuerpos una fuerza poco menor que debia ser sostenida por tropas de esta capital.

No fue solo mi objeto la defensa del pais que iba a invadir Morelos. Hacia tiempo que deseaba situar un cuerpo respetable y fuerte al norte y noroeste de esta capital, que en contraposicion del exercito del sur la cubriese por aquellos rumbos, protegiese las tropas del Baxio, estuviese en contacto con las de la nueva Galicia, y flanquease la tierra caliente. La realizacion de mis ideas la apresurò Morelos, y su decision a atacar a Valladolid me diò ocasion de fi-

xar mis planes sin dudar un momento de la derrota del infatuado cabecilla si osaba batirse con nuestros soldados. Oaxaca, Acapulco, y las costas laterales de este puerto entraban en mi combinacion, no pudiendome ser indiferente la opresion de estos territorios destruidos y aniquilados por los rebeldes. Con esta mira establecí una fuerte division en Taxco pronta a atravesar el Mexcala a la primera òrden; y haciendo preparar en Puebla para el momento oportuno una expedicion á Oaxaca, esperè tranquilo el resultado de la accion que necesariamente habia de suceder entre el cabecilla Morelos y las tropas destinadas á destruirlo, que formaban ya el exército del Norte.

El barbaro fue con efecto deshecho y derrotado en Valladolid y Puruarán con pérdida de toda su artillería, municiones y la mayor parte de sus armas: fue aprehendido y fusilado su principal colega Matamoros, y un puñado de valientes hicieron pedazos en momentos una reunion de 18 a 20.000 hombres armados, pertrechados y provistos de un gran numero de cañones, contra las esperanzas de los malos que creian ver en el apóstata cura un coloso invulnerable é invencible.

Nada podia ya entonces impedir la execucion de mis ideas. La division de Taxco voló a la costa batiendo a su transito los pelotones dispersos de Valladolid, y poniendo al mismo Morelos, que habia tomado despues de su derrota este giro retrogrado, en el estrecho de salvarse en las asperezas de la sierra de Zacatula. No tardò en dirigirse a Oaxaca la expedicion prevenida para su reconquista, que verificandose con el mejor suceso, privó a los rebeldes del primer manantial de sus recursos. Ordenes executivas expedidas al comandante general de la nueva Galicia, y executadas eficazmente, proporcionaron socorros maritimos de S. Blas a las costas de Acapulco, y la bizarra division que estaba encargada de su recuperacion, se apoderò al fin de esta fortaleza; destruyò y arrojò a los rebeldes del inexpugnable y decantado Veladero; se enseñoreó de cuasi toda la costa con general alegria de sus habitantes, y salvó una porcion de victimas inocentes que la rabia y la desesperacion del fugitivo Morelos tenia destinadas al mas inhumano sacrificio, executado ya con otro gran numero a quien no pudo alcanzar la proteccion de las tropas.

A la vez de estas grandes empresas, las secciones y destacamentos sueltos distribuidos en la vasta extension de estas provincias contribuian por su parte a la aniquilacion de los malvados, persiguiendo en cumplimiento de mis òrdenes a los fugitivos de las acciones considerables, interrumpiendo sus mutuas comunicaciones, impidiendo que se socorriesen y fixasen en punto alguno, y protegiendo los continuos correos y multiplicados convoyes despachados é introducidos en esta capital por todas direcciones. Asi es que por consecuencia de la continua accion de estas fuerzas menores, Osorno fue rechazado á las puertas de Tulancingo y disperso junto a Zacatlan; destruido, preso y fusilado el cabecilla Nicolas Bravo por la seccion de Izucar; organizado el territorio de Taxco y Teloloapan; recobrado y

asegurado el punto de Huajuapan; aniquilado el enemigo en la costa sotavento de Veracruz por la division de Tlacotalpan; escarmentado y abatido en Papantla y Tuxpan; mantenido el òrden en el nuevo Santander y extinguidas las reuniones formadas a las orillas del rio grande del norte; recobrados y organizados los interesantes partidos de Ometepec, Xamiltepec y Tehuantepec por la seccion de este rumbo; creados cuerpos patrioticos en casi todos los pueblos y haciendas que como los del territorio de Queretaro, Baxio, Quautla y otros muchos paises han peleado bizarramente por la salud de la patria, y despachado un gran número de convoyes valorosos á Veracruz, provincias interiores y paises laterales de esta capital.

Y si la felicidad con que han caminado todas mis medidas supone una proteccion suprema hácia nuestra santa causa, debo tambien reconocer y tributar el honor debido a todos los comandantes generales y particulares de exèrcitos, provincias y secciones militares que con su decidido valor, celo y patriotismo han ayudado eficazmente al gobierno para la execucion de una obra, que superior á las fuerzas de un solo hombre no habria podido llevarse a efecto sin los auxîlios de los gefes subalternos. Ni merecen menos mi gratitud todos los oficiales y tropa tanto del exército, como de los cuerpos patrioticos por la bizarria y denuedo con que siempre se han portado al frente del enemigo, y por la obediencia con que han sabido cumplir las órdenes y disposiciones superiores para el mejor exito de las empresas encargadas a sus respectivos gefes.

Ved aquí ciudadanos el bosquejo del cuadro militar de diez y seis meses. Las ansias y ahogos que he padecido para socorrer tantas tropas y cubrir las demas atenciones adherentes al gobierno y á los grandes planes desenvueltos en esta época, solo podrá concebirlos el que meditando con reflexion en los estragos de una guerra intestina, conozca cuan tardias son las reparaciones del hierro y del fuego, y que las ventajas de las victorias no producen su fruto secundario sobre la reposicion de los territorios sino despues de mucho tiempo. De aqui es que si nuestros triunfos y el aniquilamiento de los malvados ofrecen innumerables bienes para lo sucesivo a proporcion que vaya renaciendo la paz en estas provincias, yo sin embargo he sentido todo el peso de una escasez absoluta en las circunstancias mas estrechas é importantes; y si bien me he esforzado en proteger el tráfico y comercio, el cultivo y las minas, pudiendo lisongearme de haber aumentado en el año último los ingresos del tesoro público en medio de tantos cuidados é inconvenientes, todavia han estado sus fondos muy lexos de cubrir una corta parte de sus indispensables cargas, y la necesidad y la salud de la patria me han impelido, de acuerdo con las corporaciones e individuos mas respetables, a recurrir a los prestamos, contribuciones y arbitrios que me han parecido necesarios, y sin cuya medida habria sido muy dudosa la suerte de la patria. En comprobacion de esta verdad y para satisfacer como debo al público y a mi mismo, no tardaré en presentarle el estado comparativo de las

rentas publicas en cuanto lo permiten la dislocacion y trastorno de la administracion económica, analizando las cargas del estado y la inversion de sus fondos.

Y si quiero llevaros al exâmen de mis procedimientos politicos ¿que podré añadir a lo que vosotros mismos habeis observado? Ningun arbitrio que haya estado a mis alcances he dexado de adoptar para conseguir la conviccion y arrepentimiento de los engañados y evitar la efusion de sangre, los destrozos, la ruina y la desolacion consiguientes a un alzamiento barbaro y desastroso, cuyo caracter es la ferocidad y su objeto el desenfreno, la licencia y el robo. Todas las naciones del mundo oirán asombradas la relacion de la conducta de este gobierno para con los rebeldes, y admirará el exceso de su clemencia cuando sepan que un constante indulto ha tenido franqueadas las puertas del arrepentimiento y el perdon a los facciosos, al paso que estos desconociendo tanto bien y tanta moderacion, han seguido obstinados en bañarse en la sangre inocente de los buenos patriotas, atropellando todos los derechos y cometiendo los excesos mas inhumanos con los infelices prisioneros, aun pasados con mucho los momentos en que el furor de un combate podria acaso disminuir el horror de unas muertes que nunca podrian dexar de mirarse como asesinatos en las criminales manos de unos rebeldes. Osen si pueden los ciegos sectarios de la rebelion contar del gobierno un solo acto de crueldad o de infamia. Apenas han visto nuestras plazas alzar un patibulo para que alguno que otro delincuente de tantos como han sido aprehendidos, expie sus atrocidades con arreglo a las leyes y con todos los auxilios de la religion; antes bien millares de ellos han quedado en completa libertad tan pronto como han dado la menor prueba de retractacion, no obstante las muchas experiencias del abuso que los relapsos han hecho repetidas veces de la indulgencia y humanidad del gobierno. Pero mis deseos por el convencimiento de los alucinados y por la consecucion de la tranquilidad y del sosiego, han podido mas que la justa venganza que podia haberme inspirado la ferocidad de los bandidos y he agotado todos los recursos de la piedad para desengañarlos y atraerlos. Quizà en alguna ocasion habrà parecido excesiva mi conmiseracion especialmente en aquellos instantes en que una reciente y nueva carniceria por parte de los rebeldes contra nuestros desgraciados hermanos era justo que acalorase el espiritu mas indiferente, como en la ultima inhumana degollacion executada por los sangrientos ministros del impio Morelos con los centenares de infelices que guarduba esclavos por los pueblos de la costa del sur; mas yo he preferido hacer resaltar hasta el infinito la generosidad del gobierno español, para que ella misma justifique a los ojos del universo la hora en que apurado el sufrimiento y desnuda decididamente la espada de la justicia, caiga sin esperanza de piedad sobre el cuello de cuantos intenten la perdicion del estado: que pues han desoido por tanto tiempo las voces de la humanidad y de la moderacion, justo es que conozcan por experiencia lo que han despreciado, ya que el bien

no se conoce ni estima hasta que ha desaparecido y remplazadole el mal.

Ni la Constitucion, ese sabio y generoso fruto de los desvelos y de la ilustracion de nuestro congreso soberano que hice poner en practica desde el principio de mi mando, ha bastado á refrenar á los bandidos, ni a disipar la ceguedad y mala fe de los que viviendo con nosotros y tal vez a expensas del gobierno, son los enemigos mas peligrosos. Notorio es cuanto estos monstruos de ingratitud y de ignorancia han querido abusar de aquel código saludable, haciendolo servir á sus inicuas y viles intenciones: y si ya, ciudadanos, no gozais del precioso derecho de poder imprimir libremente vuestras ideas, unico articulo que la salud de la pàtria me ha obligado a mantener suspenso, quejaos de los malos que supieron poner el estado en combustion por medio de la imprenta libre, en vez de hacerla servir a la concordia y fraternidad. Consolaos pues con reflexionar, que el bien publico exige este sacrificio de parte de los buenos, para no sacrificarlo todo a las maquinaciones de los malos.

He aqui que á vuestra vista he puesto ya el principio y progreso de mi mando. Nada parecia que me quedaba que añadiros, cumplida la oferta que os hice y satisfecha mi franqueza y buena fe. Sin embargo, no por vosotros ciudadanos honrados, sino por aquellos que estraviados o seducidos siguen todavia pùblica o secretamente las banderas de la sedicion, deseo que cada cual haga el paralelo entre una y otra epoca. Nada hay ya que pueda lisongear las quimèricas esperanzas de los facciosos, y es preciso que carezcan de sentido comun para no sacudir su ominoso letargo al exâminar el estado presente de nuestra santa causa y de su frenética locura.

Ello es que desalojado y destruido con escarmiento en la provincia de Texas el exército auxiliar de la revolucion mandado por el infame Toledo desertor del Congreso nacional de que fue indigno miembro; exterminados los grandes cuerpos rebeldes dirigidos por los apòstatas Morelos y Matamoros que orgullosamente amenazaban la existencia politica de esta parte de la monarquia española; muertos, presos ò fugitivos los principales cabecillas; destruidos sus talleres; perdida su artilleria y la mayor parte de sus armas; descorrido por tantas derrotas el velo que cubria la ignorancia y cobardia de los caudillos revolucionarios; reconquistada la provincia de Oaxaca y en contacto sus tropas con las de Goatemala, ocupados por las tropas nacionales el castillo y puerto de Acapulco y la extendida costa de sus dos lados, sin que en todo el reyno conserven los enemigos otro puesto militar que el de la laguna de Chapala, que no tardará en ser su sepulcro; precisados por consecuencia á buscar en las fragosidades de las montañas un asilo que los substraiga de la constante persecucion de nuestras tropas; frustradas las esperanzas de los sediciosos encubiertos; desengañada la mayor parte de los pueblos de que el *unico objeto* de la rebelion es el de sacrificarlos a la *loca* ambicion de una docena de hombres inmorales, abandonados a todos

los vicios, y sin mas medios de subsistir que los de la rapiña disfrazada en alzamiento; libre la madre patria, la inmortal España del tirano que la oprimia y aspiraba temerariamente a su dominacion; rescatado ya y colocado en su trono o muy proximo a estarlo nuestro amado y deseado Fernando; no distante la paz continental de Europa, y puesta en practica en estas provincias, a pesar de los obstaculos que opone la insurreccion, la Constitucion politica de la monarquía, ni pueden alimentar los revoltosos la menor esperanza de consumar su horrible proyecto, ni les queda ya motivo ni pretesto alguno para continuar una revolucion desastrosa, cuyo término, sino llega a cortarse y contenerse, será la entera ruina del pais que los bandidos tienen tan adelantada, a costa de perecer en un suplicio cargados de crimenes y de infamia.

Tiempo es ya de escoger y decidirse por la felicidad o la desgracia. Vendrá aquella, tan pronto como los ilusos se reconcilien con la razon y abandonando el partido infame de la rebelion, vuelvan al seno de sus familias y hogares a ser ciudadanos y a ser hombres; pero esta se desplomará sobre la nueva España si la ceguedad continúa, y la ambicion y el frenesi de unas cabezas febricitantes siguen soplando el fuego de la discordia. Porque la obstinacion de los perversos apurará el sufrimiento de una nacion magnanima y generosa que ha sufrido mucho porque es fuerte; pero que esta en estado de vengar, y vengará sin duda los ultrages que ha recibido y la sangre de tantas victimas inmoladas a la perfidia y a la crueldad. Millares de guerreros le sobran en este instante que han hollado las primeras tropas del mundo, y que volarán, si la necesidad lo exige, a unirse con los vizarros y fieles soldados de este continente para castigar de consuno los asesinatos de sus conciudadanos, los robos de los pueblos y los insultos de las familias, vindicando al mismo tiempo el honor vulnerado de la nacion y las ofensas del gobierno.

Entonces, cuando la tenacidad de los malos llegue a hacer perder la esperanza de su reduccion por los medios del convencimiento y de la paz, cuando se vea que desatienden todavia las voces paternales de la patria, cuando no quede duda de la inutilidad de los recursos moderados y piadosos, negandose enteramente a la reconciliacion y a la tranquilidad, entonces pues, las armas, el fuego y las bayonetas a fuerza de castigos y de egemplares, como lo exigirá la obstinacion feroz de los rebeldes, restablecerán la paz de que estos nos privan; pero ¡a cuanta costa! Se incendiarán los pueblos infieles: serán obligados los ciudadanos a la mas restricta policia: se aumentarán las contribuciones a proporcion de los mayores gastos: se confiscaran las propiedades de los traidores con ruina de sus, tal vez, inocentes familias: se levantaran patibulos por todas partes, y correra la sangre donde quiera.

Vèd o rebeldes el cumulo de males que vais a atraer sobre este desgraciado suelo, continuando en una obsecacion infructuosa

y en correr tras de un fantasma que no alcanzareis jamas; pero esta en vuestra mano alejar tantas calamidades y destrozos y convertirlo todo momentaneamente en paz, felicidad y fortuna, si convencidos de la conveniencia y aun de la necesidad de poner un término a la desgracia pública: escuchais siquiera una vez de buena fe los generosos acentos del gobierno, Que las gavillas errantes condenadas eternamente a una vida montaraz, a una persecucion continua, a un temor interminable y a todas las fatigas y miserias consiguientes a una existencia apoyada en los precarios y amargos recursos del robo y del delito, sin esperar otra cosa que la pérdida de sus familias y una muerte espantosa, depongan las armas que les ha hecho tomar el interes privado de algunos hombres fanaticos, y que los facciosos encubiertos entregados de continuo a un cruel remordimiento, y a una vida melancolica y tenebrosa, enderecen su influjo a persuadirselo, aprovechandose todos del indulto amplisimo y general que por último y perentorio término concedo en bando de hoy a cuantos quieran gozarlo, y bien pronto la nueva España reparada de la violenta crisis que ha padecido, sera embidiada de todas las naciones.

¡Cuanta sera la dicha de este suelo desde un momento tan suspirado! Estrechados nuevamente los lazos fraternales de ambas Españas, los hijos de la America perteneciendo á la primera nacion de la tierra, gozaran de todo el honor y grandeza que ella misma ha sabido labrarse. Un comercio paralizado y entorpecido tornara con doble vigor a la vida y al movimiento, y rotas las trabas que entumecian los brazos del cultivador indiano, mirara este nacer debajo de sus pies nuevos y preciosos frutos que la necesidad y el lujo llevaran por todos los mares, retribuyendole riquezas inmensas que obscurezcan las de sus preciosos metales. Fomentadas las artes y la industria no tendra que mendigar las manufacturas extrangeras, y protegido por leyes sabias y defendido por un gobierno enérgico, ni tendrá que temer las violencias y coartaciones del despotismo, ni las asechanzas de potencias estrañas. Ilustrado su pueblo y sacados los indios de la estupidez y la ignorancia por medio de la practica de nuestro código fundamental, vera rapidamente aumentarse el numero de los ciudadanos útiles y desterrarse la desnudez y el abandono de su sencilla plebe. Apaciguado el desagradable estruendo de las armas, una juventud despejada se entregara sin sobresaltos a las delicias de la ilustracion dirigida tranquilamente por los sabios que honran este suelo, y que melancolicos ahora, solo lamentan en el silencio de su corazon los males de su patria, y muy pronto los talentos Americanos se nivelaran con los de las naciones mas cultas. Desterrada la desconfianza que produce siempre la discordia renacerá la alegria general, volvera a establecerse la franqueza consoladora, la amistad cordial dirigira las operaciones de todos y el placer mas puro presidira las concurrencias publicas, los regocijos y las sencillas diversiones de un

pueblo noble y generoso sin el sombrio velo que ahora empaña desgraciadamente los rostros de los habitantes de estas provincias.

Mi corazon ciudadanos, se ensancha con la idea de esta grata perspectiva, y no puedo concebir como existan almas con tal dureza que duden un instante abrazar tan lisongero y dulce partido.

De cualquier modo yo os he presentado ciudadanos, la situacion funesta o venturosa en que se hallarán estos dominios segun que los estraviados persistan en sus maximas de debastacion y asolamiento, o se adhieran a los humanos principios de la conciliacion y de la hermandad. El gobierno actual que os rige, cuyas operaciones no fueron jamas obscuras ni fraudulentas, reclama hoy la atencion del universo: y asi como os he hecho ver el trazo de mi conducta gubernativa hasta este momento y alentado vuestra esperanza con los bienes de la paz, os he querido indicar tambien a lo que podrá obligarme en lo succesivo la dureza y empedernimiento de los malos. Solo me resta exhortaros en nombre de la humanidad, de la heroica nacion de que sois parte, del congreso augusto que os ha abierto las puertas de la felicidad, y del amado y digno monarca a quien ya adorais otra vez en medio de vosotros, a que contribuyais a la grande obra de la reconciliacion y el sosiego comun; por que yo no degradaré la dignidad española con una venganza repentina; mas tampoco consentiré su ignominia en los dias de su mayor exâltacion. Se engaña el que confie que el ultimo perdon que ofrezco, sera una gracia duradera como hasta aqui, en cuyo intervalo pueda sacar partido impunemente de cualquiera situacion: pierdase ya tal esperanza y la de obscurecer los crimenes o eludir los castigos con los tramites lentos y difusos de los tribunales ordinarios; pues si los facciosos hollan la autoridad de las leyes do quiera que no estan defendidas por la fuerza militar, el codigo de esta misma fuerza franqueará medios sencillos para aplicar brevemente la pena debida a su pérfida conducta.

Finalmente, si la union y la tranquilidad apetecidas no se consiguieren luego; si la ceguedad prolongare todavia los males de la patria; si inutilizados los ultimos medios de dulzura fuere al fin forzoso cerrar los oidos á la compasion, y abrazar la severidad, el rigor y la sangre para exterminar a los inicuos, no yo, sino ellos y los que pudiendo no han querido evitar este extremo, seran responsables a Dios y a los hombres de los daños que aun reciban por esta causa los buenos ciudadanos, y sobre ellos solos caera la justa exêcracion de todos los siglos.

Mas yo me inclino á pronosticar que no llegara hasta tal punto la ceguedad de los estraviados; y confiado ciudadanos, en la rectitud de vuestras ideas y en el amor que tantas veces habeis manifestado á nuestro adorado monarca, me dejo adular de la agradable y consoladora idea de que disipadas en unos las equivocaciones que hayan podido padecer en circunstancias tan dificiles, y apagada en otros la loca ambicion de elevarse sobre todos los hombres, me dareis al fin el consuelo de arrojar de mi mano la espada vengadora, y

que cuando llegue el momento de resignar el mando de estas provincias tan superior a mis fuerzas fisicas y morales, como lo he solicitado, en otros hombros mas robustos y capaces de sobrellevar tan pesada carga, pueda lograr la inexplicable satisfaccion de entregarlas en paz y en union santa, y llevar hasta los pies del deseado Fernando la gloriosa nueva de que sus hijos de nueva España son tan fieles, tan nobles y tan dignos de su amor, como en aquellos dias de luto en que la perfidia y la traicion arrebataron su augusta persona del seno de su pueblo, y lloraron los americanos con el mas entrañable sentimiento tan inesperada desgracia.

México 22 de junio de 1814.

Felix Calleja.

Mexico: 1814.
En la imprenta de D. Jose Maria de Benavente.

Remito a Vm. para los fines con-
siguientes en la Provincia de su cargo
los adjuntos quatro exemplares de
Bando que previene, solo se pague
por los Propios de los Pueblos el Flo-
reo en lugar del 4% que antes con-
tribuian.

Dios gue a Vm. m.s a.s Durango
17 de Agosto de 1814.

Dn. Bernardo Bonavia

1814

Sr. Gob.r Intend.te del Nuevo Mexico.

Acompaño a Vm. para los efectos que corresponden en la Provincia de su cargo los adjuntos seis Exemplares de Bando relativo al Nombramiento de Vocales y Suplentes de la Suprema Junta de Censura en los Individuos que se refieren.

Dios gue. a Vm. m.s a.s Durango 17 de Agosto de 1814.

B.L.M. de Bonavia

1814

Sor. Gobernad.r Vic.o del Nuevo Mexico.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Por el Supremo Ministerio de la Guerra, con Real Orden de 7 de Julio ultimo, se me han comunicado los Soberanos Decretos que siguen.

» El torrente de males que afligen á muchas Provincias de mis Dominios de América: el trastorno general de la administracion pública que reyna en otras, y el desórden y confusion introducida hasta en la misma administracion de justicia, llamaron mi Soberana atencion, desde el momento en que restituido por un favor especial de la divina Providencia al trono, me encargué nuevamente del gobierno de mis Reynos. El deseo, pues, de restituir á aquellos mis amados vasallos su sosiego y felicidad, me ha hecho meditar séria y detenidamente á cerca de los medios de conseguirlo. Y despues de un largo exâmen, he creído que uno de los mas convenientes era el restablecimiento del Consejo Supremo de las Indias. Este Tribunal sobre la fidelidad y amor que en todos tiempos ha profesado á los Reyes mis progenitores, se ha distinguido constantemente en el zelo y acierto con que ha desempeñado los muchos y graves encargos de su instituto; por donde no solo mereció su confianza y ser igualado en goces y honor al Consejo Real, si no tambien la de aquellos naturales y moradores, viendo lo mucho que debian á un cuerpo creado para su amparo y proteccion, casi al mismo tiempo de los descubrimientos de aquella vasta porcion del mundo. Movido, pues, de esta consideracion, y teniendo presente quan indispensable es para el buen gobierno de aquellos dominios, que los Ministros en quien deposite mi confianza, tengan las calidades y conocimientos particulares que su administracion exige, he venido en restablecer el citado Consejo: el qual continuará por ahora con las atribuciones que tenia en 1. de Mayo de 1808. Constará como en los últimos tiempos, de tres salas permanentes, dos de Gobierno y una de Justicia, y se compondrán de los Ministros que se expresan en nomina rubricada de mi Real mano. Y por quanto no conviene que se aumente el número de Plazas, fixado en él, de cinco Ministros de capa y espada por Reales Decretos de 13 de Marzo de 1760. y 25 de Agosto de 1785. y de catorce Ministros togados, dos Fiscales, tambien togados, dos Secretarios y un Contador, establecido por los de 29 de Julio de 1773, 26 de Febrero de 1776, 6 de Junio y 11 de Marzo siguientes; quiero que se observen estos Decretos, llenandose el número de los Ministros de esta clase, y quedando desde ahora suprimidas las Plazas que habia de mas en la otra, segun que fueren vacando, y que siempre haya en él algunos Ministros que sean naturales de Indias. Puesto el Consejo en exercicio, meditará sobre las novedades que en aquellos dilatados y recomendables dominios se han originado de las grandes y extraordinarias ocurrencias acaecidas en la metrópoli, y me propondrá lo que crea conveniente para que se establezca allí el mejor órden y fomentar su bien y prosperidad. = Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda. = Madrid 2 de Julio de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe. = Nomina de los Ministros de que han de componerse las tres salas de mi Real y Supremo Consejo de las Indias, salva la antigüedad que acada uno corresponde. = Sala primera de Gobierno. = El Duque de Montemár, Presidente. = D. Miguel Calixto de Acedo. = D. Francisco Requena. = D. José Pablo Valiente. = D. Antonio Gamiz. = D. Antonio Lopez Quintana. = D. Francisco de la Vega. = D. Francisco de Arango. = D. Francisco Ibañez Leyva. = D. Juan Gualberto Gonzalez, Fiscal. = D. Estevan Varea, Secretario. = Sala segunda de Gobierno. = D Pedro Aparici. = Conde de Torre-Muzquiz. = D. Ignacio Omulrriain. = D. Cayetano Urbina. = D. Juan Robledo. = D. Francisco Xavier Caro. = D. José Aycinena. = D. Antonio Calderon, Fiscal. = D. Silvestre Collár, Secretario. = Sala tercera de Justicia. = D. Ramon de Posada. = D. Francisco José Viaña. = D. Joaquin Mosquera. = D. Antonio Salcedo. = Conde de Vista Florida. = Contador general que no ha de ser Ministro de la tabla, D. José Manuel de Aparici y Prado. = Madrid 2 de Julio de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M."

» Por mi Real Decreto de esta fecha he venido en restablecer el Real y Supremo Consejo de las Indias, siguiendo al presente con las atribuciones que tenia en 1. de Mayo de 1808. y con el número de Ministros expresados en la nomina que á él acompaña, confirmando y ratificando para en adelante su última planta, que fixa las Plazas de capa y espada á cinco, y las togadas á catorce, á demás de los dos Fiscales, tambien togados. Y exigiendo el buen gobierno eclesiástico y temporal de aquellos Dominios que la Cámara de Indias, establecida de antiguo con igualdad de goze y tratamiento á la de Castilla, vuelva á su exercicio sin innovar en su privativa atribucion, vengo igualmente en restablecerla, como por éste mi Real Decreto la restablezco y confirmo. Se compondrá por ahora del Presidente y de cinco Ministros, tres togados y dos de capa y espada, que se expresan en lista rubricada de mi Real mano; pero reducido que sea el número de los de esta clase al de la citada planta, solo se compondrá del Presidente, de un Ministro de capa y espada, y de tres togados. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid 2 de Julio de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe. = Nomina de los Ministros de mi Real Cámara de Indias. = El Duque de Montemár, Presidente. = D. Miguel Calixto de Acedo. = D. Pedro Aparici. = D. Ramon de Posada. = D. Francisco Requena. = D. José Pablo Valiente. = Madrid 2 de Julio de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publiquen por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, circulándose á quienes corresponda su inteligencia. Dado en este Real Palacio de México á 11 de Enero de 1815.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Monero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

HAbiendo llegado la relaxacion y el desenfreno en el uso de armas, á un término escandaloso, siendo esto acaso el principal orígen de los asesinatos, robos y desórdenes que con tanta frecuencia se han experimentado, aprovechándose los hombres perdidos y malvados del trastorno que ha producido la desastrosa revolucion que aflixe estos dominios, cuyos males agrabó la Constitucion por la impunidad á que propendian sus principios; y no habiendo bastado á refrenar tales excesos los Bandos de 23 de Febrero de 811 y 24 de Octubre de 813: he resuelto para atajar de una vez el desórden que se advierte en tan importante materia, despues de haber oído á la Real Sala del Crimen, que quedando en su fuerza y vigor los referidos Bandos, se observe además lo siguiente:

1. Ninguna persona, sea de la clase, condicion y calidad que fuere, podrá llevar armas cortas, blancas ó de fuego y las demás prohibidas por las Leyes y Bandos de la materia, baxo la multa, siendo noble, de quinientos pesos por la vez primera: mil por la segunda, y á la tercera se les instruirá causa formal, aplicándoseles irremisiblemente la pena que á su obstinacion corresponda; en concepto de que los individuos que no tuvieren con que satisfacer la multa, serán aplicados al servicio militar en un cuerpo veterano.

2. Ningun plebeyo podrá llevar absolutamente armas de ninguna especie, baxo la pena de veinte y cinco azotes por la primera vez en una picota pública, con las armas colgadas al cuello, y seis meses de obras públicas: doble castigo á la segunda, y á la tercera se les formará causa, procediendose conforme á derecho, en vista de su reincidencia y averiguacion de su conducta.

3. Debiendose considerar las ganzúas y otros instrumentos de esta naturaleza, como armas destinadas exclusivamente al robo y asalto de las casas, y que solo el hecho de llevarlas convence de un deliberado ánimo de robar, se tendrán desde luego en la clase de prohibidas absolutamente, y aquel á quien se le encuentren, quedará sujeto á las mismas penas que para las otras armas proscriptas se señalan en los artículos anteriores.

4. Estas penas se impondrán por los Jueces respectivos en el estado de Sumaria, dando cuenta ántes de su execucion á la Real Sala del Crimen para su aprobacion.

5. Se tendrá por infractor y comprehendido en estas penas, no solo aquel á quien en el acto se le cojan las armas ó instrumentos prohibidos, sino qualquiera á quien se le justifique haberlas llevado consigo, aunque no se le encuéntren en el acto de la aprehension.

Y para que estas providencias tengan el mas puntual y exâcto cumplimiento, y produzcan los saludables efectos que me propongo en beneficio de los buenos, mando á todos los Señores Jueces y autoridades á quienes toca zelar sobre su observancia, que dediquen toda su actividad y eficacia á hacer efectivas estas resoluciones baxo la mas estrecha responsabilidad, y que publicándose por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y lugares de estos dominios, se circulen los exemplares de estilo á los Tribunales, Jueces y autoridades civiles y militares á quienes corresponda. Dado en este Real Palacio de México á 13 de Enero de 1815.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Por el Supaemo Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 1.° de Jnnio último la Real Orden siguiente.

» Exmô. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia en papel de 26 de Mayo último me dice lo que sigue = El Rey nuestro Señor, con fecha 17 de este mes, se ha dignado dirigirme el Real Decreto siguiente. = En atencion á los méritos y servicios de D. Francisco Antonio Cebrian y Valda, Obispo de Orihuela, he venido en nombrarle por mi Pro Capellan Limosnero mayor y Patriárca de las Indias. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo correspondiente á su cumplimiento. = Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno; en el concepto de que S. M. há nombrado igualmente al mismo R. Obispo de Orihuela por Vicario general de los Exércitos y Armada."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno; remitiéndose los correspondientes exemplares á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 26 de Enero de 1815.

Felix. Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

El Exmô. Sr. Ministro universal de Indias me ha comunicado con fecha 1. de Octubre último la Real Orden siguiente.

» Exmô. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra me dice lo que sigue. = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto siguiente. = » Para que mi amado hermano el Infante D. Cárlos, Generalísimo de mis exércitos, tome un conocimiento fundamental del estado y clase de asuntos y negocios militares en que, segun mis Reales Decretos de 15 de Junio y 18 de Agosto últimos, debe entender mi Consejo Supremo de la Guerra, y en las ocasiones dudosas que se le ofrezcan para quanto crea conveniente proponerme, y en que como siempre desee conciliar el mayor bien de mi servicio, tenga el auxilio de las luces de este Cuerpo, que desde su antiguo orígen tanto lugar se hizo en el aprecio y confianza de mis augustos predecesores por su lealtad y sabiduría, y que tanta parte tuvo en las glorias militares de la Nacion por el impulso que dió en el siglo décimo sexto á todas las operaciones de la guerra: he tenido á bien nombrarle por Vice-Presidente del referido Consejo, con calidad de que asista á las horas en que se junta diariamente, quando las demas atenciones de mi servicio se lo permitan y el mismo Infante lo tenga por conveniente, tomando su asiento á la derecha despues de mi persona en silla separada, que se colocará entre la grada donde está situada la mia y el banco del Decano y Ministros de aquel lado, á que seguirán los rsetantes del Tribunal, conforme á la práctica y órden establecido. = Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 12 de Septiembre de 1814. = A D. Francisco de Eguia." = Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1814. = De igual órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicada por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se circulen los exemplares correspondientes á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 11 de Febrero de 1815.

Felix Calleja.

1815

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Los Señores Directores generales de la Renta de Correos, con oficio de 3 de Septiembre me han dirigido la Real Cédula de 3 de Agosto último, que á la letra es como sigue.

„ EL REY. = Don Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Manrique de Lara, Chaves, Sotomayor, Carrillo de Albornoz, Fernandez de Córdoba, Hurtado de Mendoza, Silva, Guzman y Quesada, Duque de S. Cárlos, Conde de Castillejo y del Puerto, Alcayde del castillo y fortaleza de Montanches, Patrono de la Provincia de los Santos doce Apóstoles del Orden de San Francisco en el Reyno del Perú, Encomendero del repartimiento de Hichoguari, Correo mayor perpetuo de las Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano descubiertas y por descubrir, Grande de España de primera clase &c., Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Comendador de Esparragosa de Lares en la de Alcántara, mi Mayordomo mayor, y Gentilhombre de Cámara con exercicio, Teniente General de mis Reales Exércitos, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho universal, Conservador de la Universidad de Salamanca, Académico de las Reales Academias Española y de la Historia, Protector de las de Nobles Artes de San Fernando de esta Córte y de la de Valladolid. Por quanto es mi voluntad que el encargo de Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas de España y las Indias, de los Caminos reales y transversales, Posadas y Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta, siga unido al empleo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho como hasta aquí: Por tanto he venido en nombraros por tal Superintendente general; y para que sirvais este encargo con el decoro y autoridad que corresponde, he resuelto declarar, como declaro por esta mi Cédula, que debeis exercerle y usarle con las facultades, prerogativas y jurisdicciones que usaron y exercieron los Ministros á cuyo cargo corrió antes de ahora la direccion y gobierno de Correos, Postas y Estafetas en España y las Indias, y los Caminos y Posadas y demas referidos ramos con absoluto y universal manejo y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, Caminos, Canales, Mostrencos, Vacantes, Abintestatos y Real Imprenta, con privativa subordinacion y sujecion á vuestra persona de los Directores generales y demas empleados y dependientes, y con inhibicion de todos mis Tribunales, Jueces y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades y autoridades que estan concedidas á vuestros predecesores, y las preeminencias, exênciones, libertades, privilegios y jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa, que los Reyes mis Señores Abuelo y Padre y demas mis gloriosos progenitores concedieron, declararon y confirmaron á los que exercieron el citado encargo, y á sus dependientes, empleados y subdelegados en la direccion y servicio de Correos, Postas y Estafetas en España y en Indias, y en las de Caminos reales y transversales, y demas expresados ramos desde su establecimiento hasta de presente: y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas á todos y á cada uno de los que en virtud de vuestras órdenes, nombramientos y despachos me sirvieren en estos ramos. Especialmente os concedo que siempre que os pareciere conveniente á mi Real servicio y á la utilidad de la misma Renta de Correos y Postas y comision de Caminos, podais proponerme la persona ó personas que fueren de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores generales que estos han de exercer usando libre y enteramente de la facultad de [illegible] delegarlas. Del mismo modo nombrareis los demas [illegible] que os parezcan precisos en qualesquiera parages de mis dominios y en [illegible] duda en qualesquiera de mis Ministros, Consejos y Tribunales [illegible] menos extension de la jurisdiccion y autoridad que hubieseis substituido en [illegible], quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hiciereis. Asimismo nombrareis y removereis todas las veces que quisiereis sin explicar causa, como no sea [illegible] Real Persona, á los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos, de Gabinete, [illegible] de Postas, y otras qualesquiera personas que estuvieren empleadas en estos dependientes [illegible] oficinas de mar y tierra, y en la de Caminos y demas ramos de que [illegible]. Declarando, como declaro, que todos los que nombrareis han [illegible] ordinados privativamente á vos y á vuestra jurisdiccion. Les [illegible] dos, gratificaciones ó ayudas de costa que os pareciere po[illegible] do ó minorando segun lo hallareis por conveniente [illegible] cias y exênciones concedidas hasta hoy, y que en [illegible] do á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas [illegible] as á algunos, segun viereis que es útil y preciso al [illegible] y menos gravoso al pueblo en que el nombrado [illegible] reis que se observen las instrucciones, ordenanzas [illegible] venientes, reformando en todo ó en parte las que [illegible] buen gobierno de las Oficinas de la Superintende[illegible]s y demas establecimientos sujetos á vuestra dir[illegible] podreis á vuestro arbitrio arrendar ó administrar [illegible] afetas, Postas, Portazgos y Peazgos, que se hal[illegible] con las condiciones, plazos y tiempos que os pare[illegible] dentas de administraciones y de arrendamientos [illegible] se proceda al cumplimiento de lo escriturado y [illegible] líquido por todo rigor de derecho, usando de vues[illegible] in necesidad de otra hasta que efectivamente se h[illegible]a, ó en el parage que vos hubiereis mandado, [illegible] vuestra determinacion, ó el juicio y el apremio [illegible] misiones de débitos á la Renta que hallareis ser [illegible] areis pagar puntualmente, en los plazos y forma q[illegible] caciones y ayudas de costa de los dependientes y emplea[illegible] stracion y extraordinarios, cargas y débitos de justicia, y susp[illegible] ellas que fueren dudosas; por serlo el preceptor, ó porque vos teng[illegible] minar los títulos primordiales de pertenencia ó de sucesion. Hareis que los [illegible] intervengan y reserven en arcas, conservándolos íntegros, hasta que d[illegible]a de su importe, quando lo tuviereis por conveniente, con las órdenes que Yo os comunicare verbalmente, los podais emplear y distribuir, pues para todas y cada una de las cosas referidas os doy y concedo las facultades y autoridad que se requiere. Y por quanto por decreto del Rey mi Señor y Abuelo, expedido en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, declaró que debiendo de ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de Correos y Postas sus mensagerías y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios, y que sin embargo del decreto de diez de Junio de mil setecientos sesenta y uno, y de qualesquiera órdenes ó resoluciones posteriores, pertenecia y habia de pertenecer desde entónces como en otros tiempos á la Superintendencia general la de Caminos reales y de travesía de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de Posadas dentro y fuera de los pueblos, con la facultad de nombrar Subdelegados y absoluta inhibicion de qualesquiera Jueces y Tribunales. En este concepto estarán á vuestra disposicion como tal Superintendente general todos los arbitrios destinados á la construccion de caminos que se mencionan en el mismo decreto, y en los demas que se han expedido posteriormente sobre este punto, sin limitacion ni restriccion alguna: y ademas os encargo apliqueis á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de Correos, cumplidas sus cargas y obligaciones, proponiéndome los demas arbitrios y medios que juzgueis oportunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionaren. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de vuestro cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo relativo á este importante punto; como asímismo para cuidar de la conservacion de los caminos y seguridad de los caminantes en sus tránsitos: y os concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mudar, suspender ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose que sin embargo de la confianza que os hago, han de subsistir las providencias que se tomaron por el Rey mi Señor y Padre, á consulta del Consejo, y los encargos específicos que se le hicieron, y demas que Yo considere conveniente hacerle en estas materias, debiendo aquel Tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme lo necesario y oportuno. Y en consideracion á que el producto de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos se halla destinado á la construccion de caminos y de otras obras públicas, podreis como Superintendente general de este ramo nombrar con mi aprobacion un Subdelegado general, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor general de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion y demas facultades contenidas en el decreto del establecimiento de esta Superintendencia de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco; y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de Correos, que entienda en todo lo correspondiente á este ramo, en el qual se observará el órden y método, tanto para lo económico y gubernativo como para lo contencioso y judicial, segun se contiene en el reglamento formado con arreglo al citado decreto y órdenes posteriores, quedando siempre vos como Superintendente general de dicho ramo, con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo: y vuestras facultades en la direccion y gobierno de este ramo, nombramiento de Subdelegado general y particulares, como de los demas dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de competencias y demas, serán las mismas que os estan declaradas en el decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas ramos. Y para que todo lo contenido en esta mi Cédula, y lo anexô, dependiente y accesorio á ello tenga exâcto y efectivo cumplimiento, mando á mis Gobernadores y á los de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y á los demas Consejos y Tribunales de mi Córte, que os hayan y tengan por tal Superintendente general de Correos de mar y tierra, Postas y Estafetas de España y las Indias, y de los Caminos generales y transversales, Posadas, Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta; y os hagan guardar y cumplir, cumplan y guarden en la parte que les tocare todas y cada una de las prerogativas, autoridades, exênciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los empleados y dependientes, a quienes por vuestros nombramientos, despachos y órdenes las comunicareis en todo ó en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmáticas, Decretos, Cédulas y Resoluciones mias ó de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo y absoluto, todas las revoco, caso y anulo en quanto sea preciso para que este despacho tenga entero cumplimiento, dexándolas en su fuerza y vigor para todo lo demas. Igualmente mando á mis Chancillerías y Audiencias, á los Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Ayuntamientos y personas á quienes lo aquí contenido tocare ó pudiere tocar en estos mis dominios y los de Indias, y especialmente á los Directores generales y demas Jueces vuestros, Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros qualesquier empleados en todos los expresados ramos, que cada uno en la parte que le tocare vea, cumpla y execute, hagan cumplir y executar todo lo que en esta Cédula concedo, encargo y mando á vos D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Cárlos, dándos para todo y para cada parte de ello el favor y auxilio que les pidiereis y necesitareis vos y vuestros Subdelegados y Comisarios, cumpliendo y haciendo cumplir vuestras órdenes y despachos, sin que en nada os falten ni permitan faltar. Y porque para que conociese en las apelaciones de las sentencias del Juzgado ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelegados en España y las Indias se erigió por el Rey mi Señor y Abuelo por decreto de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis un Tribunal superior con el título de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidente vos y los que os sucedieren en la Superintendencia general, mando á vos D. José Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Cárlos, os conformeis á esta disposicion, y á lo que con arreglo á dicho decreto y otras órdenes posteriores se halla prevenido sobre la expresada Real Junta, sus facultades y jurisdiccion, casos y causas de que puede y debe conocer en apelacion y súplica, respectivamente en la Ordenanza general de Correos mandada observar por el Rey mi Señor y Padre en Cédula de ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro; y lo hagais observar y cumplir todo por los Directores generales de Correos, Postas, Caminos, Posadas y Canales y demas Subdelegados vuestros en España y las Indias, y por el Subdelegado general y particulares del ramo de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, y por vuestro Subdelegado de la Real Imprenta, arreglándose unos y otros á esta mi disposicion. Y últimamente mando que de esta mi Cédula se saquen copias certificadas, y que las envieis á los Presidentes de mis Consejos de Castilla é Indias, para que estos Tribunales la cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca; y que el original se archive en la Contaduría general de Correos despues de impreso ya sea separadamente, ó con las cédulas y declaraciones de preeminencias y exênciones que hasta ahora estan concedidas á la Superintendencia y sus dependientes, para que á las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fe y crédito; y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con vuestros despachos ú órdenes, para los efectos y fines que por vos fueren señalados: que así es mi voluntad. Dada en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos catorce. = YO EL REY."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicada por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se circulen los exemplares correspondientes á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 3 de Marzo de 1815.

Felix Calleja.

Pormandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Brúder Lotada Flores Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Exercitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Los Señores Directores generales de la Renta de Correos con oficio de 3 de Septiembre me han dirigido la Real Cédula de 3 de Agosto último, que á la letra es como sigue.

„ EL REY. = Don Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Manrique de L… Chaves, Sotomayor, Carrillo de Albornoz, Fernandez de Córdoba, Hurtado d… doza, Silva, Guzman y Quesada, Duque de S. Cárlos, Conde de Castillejo y… to, Alcayde del castillo y fortaleza de Montanches, Patrono de la Pro… Santos doce Apóstoles del Orden de San Francisco en el Reyno del P… ro del repartimiento de Hichoguari, Correo mayor perpetuo de las I… ra-firme del mar Océano descubiertas y por descubrir, Grande d… clase &c., Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, … distinguida de Cárlos III, Comendador de Esparragosa de … Mayordomo mayor, y Gentilhombre de Cámara con ex… Reales Exércitos, Consejero de Estado, y primer Sec… universal, Conservador de la Universidad de Sala… demias Española y de la Historia, Protector de… de esta Córte y de la de Valladolid. Por qu… perintendente general de Correos terrestr… Estafetas de España y las Indias, de… Canales, y de los bienes Mostrenc… ta, siga unido al empleo de mi p… hasta aquí: Por tanto he venido e… para que sirvais este encargo con… o declarar, como declaro por esta… las facultades, prerogativas y jurisdic… cuyo cargo corrió antes de ahora la direc… tas en España y las Indias, y los Caminos y … soluto y universal manejo y distribucion de todo … taferas, Caminos, Canales, Mostrencos, Vacantes, Abintes… privativa subordinacion y sujecion á vuestra persona de los D… demas empleados y dependientes, y con inhibicion de todos mis Tribu… Ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades… dades que estan concedidas á vuestros predecesores, y las preeminencias, exênci… libertades, privilegios y jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa, que los Reyes mis Señores Abuelo y Padre y demas mis gloriosos progenitores concedieron, declararon y confirmaron á los que exercieron el citado encargo, y á sus dependientes, empleados y subdelegados en la direccion y servicio de Correos, Postas y Estafetas en España y en Indias, y en las de Caminos reales y transversales, y demas expresados ramos desde su establecimiento hasta de presente: y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas á todos y á cada uno de los que en virtud de vuestras órdenes, nombramientos y despachos me sirvieren en estos ramos. Especialmente os concedo que siempre que os pareciere conveniente á mi Real servicio y á la utilidad de la misma Renta de Correos y Postas y comision de Caminos, podais proponerme la persona ó personas que fueren de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores generales, y que estos los exérzan usando libre y enteramente de las facultades y jurisdiccion que les delegáreis. Del mismo modo nombrareis los demas Jueces Subdelegados que os parezca preciso en qualesquiera parages de mis dominios: y si ocurriese alguna duda con qualesquiera de mis Ministros, Consejos y Tribunales sobre la mas ó menos extension de la jurisdiccion y autoridad que hubieseis substituido en unos y otros, quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hicieseis. Asimismo nombrareis y removereis todas las veces que quisiereis sin explicar causas, como no sea á mi Real Persona, á los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos de Gabinete, Maestros de Postas, y otras qualesquiera personas que estuvieren empleadas en estas dependencias y sus oficinas de mar y tierra, y en la de Caminos y demas ramos de que queda hecha mencion. Declarando, como declaro, que todos los que nombrareis han de quedar sujetos y subordinados privativamente á vos y á vuestra jurisdiccion. Les señalareis los sueldos, situados, gratificaciones ó ayudas de costa que os pareciere por una vez ó por muchas, aumentando ó minorando segun lo hallareis por conveniente, y les dareis el goce de las franquicias y exênciones concedidas hasta hoy, y que en adelante Yo les concediere, quedando á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente á cada uno, ó limitarlas á algunos, segun viereis que es útil y preciso al empleo ó encargo de que se trate, y menos gravoso al pueblo en que el nombrado hubiere de residir. Formareis y hareis que se observen las instrucciones, ordenanzas y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo ó en parte las que hoy existen y se observan para el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia y Direccion, sus administraciones y demas establecimientos sujetos á vuestra direccion, gobierno y manejo. Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar ó administrar franca y libremente qualesquiera Estafetas, Postas, Portazgos y Peazgos, que se hallen establecidos ó se establecieren, con las condiciones, plazos y tiempos que os pareciere: mandar, tomar y liquidar las cuentas de administraciones y de arrendamientos de todos los expresados ramos: hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado y á la paga de toda deuda y alcance líquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necesidad de otra hasta que efectivamente se hayan entrado en las arcas de la Renta, ó en el parage que vos hubiereis mandado, las cantidades sobre que haya recaido vuestra determinacion, ó el juicio y el apremio; y conceder las minoraciones ó remisiones de deudas á la Renta que hallareis ser justas ó de conocida equidad. Mandareis pagar puntualmente, en los plazos y forma que os pareciere, los salarios, gratificaciones y ayudas de costa de los dependientes y empleados, y los gastos de administracion y extraordinarios, cargas y débitos de justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas; por sello el preceptor, ó porque vos tengais por justo exâminar los títulos primordiales de pertenencia ó de sucesion. Hareis que los sobrantes se intervengan y reserven en arcas, conservándolos íntegros, hasta que dándome cuenta de su importe, quando lo tuviereis por conveniente, con las órdenes que Yo os comunicare verbalmente, los podais emplear y distribuir, pues para todas y cada una de las cosas referidas os doy y concedo las facultades y autoridad que se requiere. Y por quanto por decreto del Rey mi Señor y Abuelo, expedido en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, declaró que debiendo de ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de Correos y Postas sus mensagerías y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios, y que sin embargo del decreto de diez de Junio de mil setecientos sesenta y uno, y de qualesquiera órdenes ó resoluciones posteriores, pertenecia y habia de pertenecer desde entónces como en otros tiempos á la Superintendencia general la de Caminos reales y de travesía de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de Posadas dentro y fuera de los pueblos, con la facultad de nombrar Subdelegados y absoluta inhibicion de qualesquiera Jueces y Tribunales. En este concepto estarán á vuestra disposicion como tal Superintendente general todos los arbitrios destinados á la construccion de caminos que se mencionan en el mismo decreto, y en los demas que se han expedido posteriormente sobre este punto, sin limitacion ni restriccion alguna, y ademas cargo apliqueis á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de Correos, … sus cargas y obligaciones, proponiéndome los demas arbitrios y medios que …portunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionaren. En uso …as facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de …as instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para to- … este importante punto; como asimismo para cuidar de la conservacion … y seguridad de los caminantes en sus tránsitos: y os concedo autoridad …ar y destinar facultativos y los demas dependientes, prescribirles sus respec… …umbencias, y mudar, suspender ó relevar enteramente á los individuos que en …ualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose … sin embargo de la confianza que os hago, han de subsistir las providencias que se tomaron por el Rey mi Señor y Padre, á consulta del Consejo, y los encargos específicos que se le hicieron, y demas que Yo considere conveniente hacerle en estas materias, debiendo aquel Tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme lo necesario y oportuno. Y en consideracion á que el producto de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos se halla destinado á la construccion de caminos y de otras obras públicas, podreis como Superintendente general de este ramo nombrar con mi aprobacion un Subdelegado general, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor general de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion y demas facultades contenidas en el decreto del establecimiento de esta Superintendencia de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco; y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de Correos, que entienda en todo lo correspondiente á este ramo, en el qual se observará el órden y método, tanto para lo económico y gubernativo como para lo contencioso y judicial, segun se contiene en el reglamento formado con arreglo al citado decreto y órdenes posteriores, quedando siempre vos como Superintendente general de dicho ramo, con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo: y vuestras facultades en la direccion y gobierno de este ramo, nombramiento de Subdelegado general y particulares, como de los demas dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de competencias y demas, serán las mismas que os estan declaradas en el decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas ramos. Y para que todo lo contenido en esta mi Cédula, y lo anexô, dependiente y accesorio á ello tenga exâcto y efectivo cumplimiento, mando á mis Gobernadores y á los de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y á los demas Consejos y Tribunales de mi Córte, que os hayan y tengan por tal Superintendente general de Correos de mar y tierra, Postas y Estafetas de España y las Indias, y de los Caminos generales y transversales, Posadas, Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta; y os hagan guardar y cumplir, cumplan y guarden en la parte que les tocare todas y cada una de las prerogativas, autoridades, exênciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los empleados y dependientes, á quienes por vuestros nombramientos, despachos y órdenes las comunicareis en todo ó en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmáticas, Decretos, Cédulas y Resoluciones mias ó de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo y absoluto, todas las revoco, caso y anulo en quanto sea preciso para que este despacho tenga entero cumplimiento, dexándolas en su fuerza y vigor para todo lo demas. Igualmente mando á mis Chancillerías y Audiencias, á los Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Ayuntamientos y personas á quienes lo aquí contenido tocare ó pudiere tocar en estos mis dominios y los de Indias, y especialmente á los Directores generales y demas Jueces vuestros, Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros qualesquier empleados en todos los expresados ramos, que cada uno en la parte que le tocare vea, cumpla y execute, haga cumplir y executar todo lo que en esta Cédula concedo, encargo y ordeno á vos D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Cárlos, dándoos para todo y para cada parte de ello el favor y auxîlio que les pidiereis y necesitareis vos y vuestros Subdelegados y Comisarios, cumpliendo y haciendo cumplir vuestras órdenes y despachos, sin que en nada os falten ni permitan faltar. Y porque para que conociese en las apelaciones de las sentencias del Juzgado ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelegados en España y las Indias se erigió por el Rey mi Señor y Abuelo por decreto de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis un Tribunal superior con el título de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidente vos y los que os sucedieren en la Superintendencia general, mando á vos D. José Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Cárlos, os conformeis á esta disposicion, y á lo que con arreglo á dicho decreto y otras órdenes posteriores se halla prevenido sobre la expresada Real Junta, sus facultades y jurisdiccion, casos y causas de que puede y debe conocer en apelacion y súplica, respectivamente en la Ordenanza general de Correos mandada observar por el Rey mi Señor y Padre en Cédula de ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro; y lo hagais observar y cumplir todo por los Directores generales de Correos, Postas, Caminos, Posadas y Canales y demas Subdelegados vuestros en España y las Indias, y por el Subdelegado general y particulares del ramo de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, y por vuestro Subdelegado de la Real Imprenta, arreglándose unos y otros á esta mi disposicion. Y últimamente mando que de esta mi Cédula se saquen copias certificadas, y que las envieis á los Presidentes de mis Consejos de Castilla é Indias, para que estos Tribunales la cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca; y que el original se archive en la Contaduría general de Correos despues de impreso ya sea separadamente, ó con las cédulas y declaraciones de preeminencias y exênciones que hasta ahora estan concedidas á la Superintendencia y sus dependientes, para que á las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fe y crédito; y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con vuestros despachos ú órdenes, para los efectos y fines que por vos fueren señalados: que así es mi voluntad. Dada en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos catorce. = YO EL REY."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicada por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se circulen los exemplares correspondientes á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 3 de Marzo de 1815.

Felix Calleja.

Pormandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E. Présidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

EL Exmô. Sr. Ministro universal de Indias me dice con fecha de 31 de Julio último lo que sigue.

»Exmô. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina me dice lo que sigue: = El Rey se ha servido expedir el Real Decreto siguiente. = Conformándome con lo que despues de muy madura reflexîon me ha propuesto la Junta de Marina, que tuve á bien crear por mi Real Decreto de 11 de este mes, baxo la inmediata presidencia de mi muy amado Tio el Infante D. Antonio, he venido en aprobar el establecimiento de un Tribunal ó Consejo de Marina con la denominacion de Almirantazgo, que siempre se ha acostumbrado darle. Y como al mismo tiempo estoy muy satisfecho de las recomendables calidades de capacidad, juicio y prudencia que concurren en el expresado Infante D. Antonio, quiero que tenga el título de Almirante general de España é Indias, con todas las facultades y preeminencias que á su dignidad corresponden, y me proponga para mi Real aprobacion las personas de que haya de constar el Almirantazgo, como todo lo demas que conceptuare conveniente para su mas acertada formacion y arreglo. = Tendréislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicaréis a quien corresponda. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Julio de 1814. = A D. Luis Maria Salazar. = De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque, á fin de que lo publique y circule en el distrito de su mando, dando cuenta de haberlo executado.«

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los correspondientes exemplares á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 21 de Marzo de 1815.

Felix Calleja.

1815

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

El Exmó. Sr. Ministro universal de Indias, con fecha 1. de Octubre último, me dice de Real órden lo siguiente.

» Exmo. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra me dice lo que sigue. = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto siguiente. = » En mi Real resolucion de 1. de Julio próximo pasado tuve á bien crear una Junta de Generales baxo la Presidencia de mi muy amado hermano el Infante D. Cárlos, y en Real Decreto de 7 del mismo mes declarar los objetos á que debia extender sus ideas y trabajos la propia Junta; pero como por algunos de los que se me han presentado he advertido que no fué bien explicada, ó comprehendida por quien la explicó, mi Real voluntad: para evitar toda duda declaro, que esta Junta (con facultad en el mismo Presidente de convocarla en el todo, ó en parte, segun lo crea necesari ») ha debido y debe reducirse á ser consultiva á mi amado hermano, de forma que estando ó no presente, ha de conferenciar sobre las materias relativas á la formacion del plan general de que está encargada, presentando al Presidente el resultado de las observaciones que acuerde á su parecer, como mas convenientes á mi servicio, y quedando éste árbitro en manifestarme su modo de pensar, despues de haber tomado en consideracion las exposiciones de la Junta, ó de la parte de ella convocada; y pudiendo informarse tambien de otras personas de su confianza, y aun del Supremo Consejo de la Guerra en algun caso, para el mejor acierto de las consultas que conceptúe deba hacerme. Y aunque estoy satisfecho del zelo de la Junta, y de que para con todos mis amados vasallos basta á mi muy caro hermano la alta dignidad de serlo, que le dispensó la divina Providencia, todavía, para que sea mas individualmente caracterizada su representacion en el ramo de la Guerra, es mi voluntad que desde hoy en adelante quede condecorado con el título de Generalísimo de mis Exércitos, y que como tal se dé á reconocer en ellos, para que se le guarden el honor y excelencia de prerogativas anexâs á esta suprema dignidad militar. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 18 de Agosto de 1814. = A D. Francisco de Eguia." = Y de órden de S. M lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1814. = De igual órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares correspondientes á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México a 29 de Marzo de 1815.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me han comunicado con fecha de 8 de Junio del año próximo pasado las Reales Ordenes siguientes.

» Exmô. Sr. = El Sr. Secretario de Estado me dice con fecha de 4 de este mes lo que sigue. = » Exmô. Sr. = Con fecha de 3 del corriente se ha servido S. M. expedir el Real Decreto siguiente. = Declaro nulas todas las Plazas del Consejo de Estado y los honores de él que se hayan concedido por la Junta Central, por las Regencias del Reyno y por las Córtes, sin perjuicio de que los sugetos comprehendidos en este mi Real Decreto dexen de ser atendidos por mí, particularmente aquellos que por su conducta y circunstancias lo merezcan. Tendráse entendido, y se comunicará á todas las Secretarías del Despacho para su cumplimiento. Y de Real Orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos convenientes. = De igual órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que lo publique y circule en el distrito de su mando, dándome cuenta de haberlo executado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1814. = Lardizabal. = Sr. Virey de N. E.

» Exmô. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice en oficio de 4 de este mes lo que sigue. = » Exmô. Sr. = Con esta fecha se ha servido el Rey expedir el Decreto siguiente. = Declaro nulas todas las Plazas de la Cámara de Castilla y los honores de ella que se hayan dado durante mi ausencia del Reyno, sin perjuicio de atender á los sugetos comprehendidos en este mi Real Decreto, especialmente á aquellos que por su conducta y circurstancias lo merezcan. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. Y lo traslado á V. E. de órden de S. M., para su inteligencia y gobierno en el ministerio de su cargo." = De igual órden lo comunico á V. E., á fin de que lo publique y circule en el distrito de su mando, dándome cuenta de haberlo executado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1814. = Lardizabal. = Sr. Virey de N. E.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demás Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los correspondientes exemplares á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 15 de Abril de 1815.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

1814

Exmô. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto que sigue. = Por este mi Real Decreto, queda extinguida la Secretaría nombrada de la Gobernacion de Ultramar, y restablecido el Ministerio Universal de Indias, como estuvo desde los tiempos mas remotos hasta el dia 8 de Julio de 1787. Tendréislo entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y comunicaréis copia de este Decreto para lo que les pertenece á las demas Secretarías de Estado y del Despacho universal. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 28 de Junio de 1814. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe. = De Real Orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo publique y circule con el mismo objeto á todas las depen-

dencias y pueblos del distrito de su mando, teniendo entendido que los asuntos de Indias que se dirigieron y debieron dirigirse hasta aquí a las demas Secretarias del Despacho, han de correr todos en lo sucesivo por la universal de mi cargo, exceptuando solo lo perteneciente á Correos, pues estos han de continuar en la Secretaría del Despacho de Estado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1814. = Lardizabal. = Sr. Virey de Nueva España.

Es cópia. México 29 de Abril de 1815.

Humana.

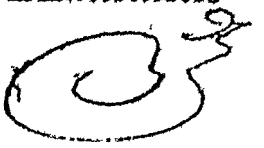

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

No bien entendió éste superior Gobierno por los reales Decretos insertos en algunas gacetas de la Córte, y por varias reales Ordenes que los anunciaban, la voluntad del Rey nuestro Señor, acerca de la reposicion del antiguo sistema legal en los ramos de Gobierno, Economía y administracion de Justicia, quando se apresuró á dictar las resoluciones que prévio el voto consultivo del real Acuerdo, estimó convenientes para restablecer el antiguo órden y sistema de administracion pública, cuyo trastorno ocasionado por las novedades introducidas, habia aumentado en éste país los desórdenes que son notorios, y eran consiguientes á su estado de revolucion.

Asi es, que en Bando promulgado en 15 de Diciembre último adoptó con el expresado objeto varias providencias con la calidad de por ahora y sin perjuicio de practicar las alteraciones que S. M. se dignase ordenar para bien de sus vasallos, luego que las recibiese de oficio; lisongeándose ahora al ver, que ellas no fueron sino un anticipado cumplimiento de su voluntad Soberana expresa ya en la real Cédula de 28 de Diciembre del año próximo pasado.

Siendo pues, su real intencion, que todos sus amados vasallos se enteren de las resoluciones que contiene la referida real Cédula para su puntual observancia, he dispuesto se haga notoria, insertándose á la letra; cuyo tenor es el que sigue.

» EL REY = Encargado mi Consejo Supremo de Indias al tiempo de su restablecimiento en 2 de Julio último, de meditar sobre las novedades que en esos dilatados y recomendables Dominios se han originado de las grandes y extraordinarias ocurrencias de la Metrópoli, y de proponerme lo que creyese conveniente á establecer el mejor órden y fomentar su bien y prosperidad, me hizo presente en consulta de 5 de Setiembre la necesidad y urgencia de ocurrir en lo posible á la diminucion y enmienda de los daños causados en ellos por las providencias de las llamadas córtes generales y extraordinarias, introduciendo sin el exámen y circunspeccion debidos en el sistema de su legislacion tan respectado y observado por algunos siglos, novedades que podian ser muy peligrosas: y conformándome con su dictámen y con lo que me propuso en otra consulta de 7 de Noviembre próximo, con motivo de la proposicion que me presentó el diputado que fué en las citadas córtes por la provincia de Yucatán, D. Angel Alonso y Pantiga, en órden al establecimiento de los cazicazgos y justicias de indios; teniendo àsimismo presente lo prevenido en las circulares comunicadas ya por el ministerio universal de Indias, en punto á la cesacion de diputaciones provinciales y demás respectivo á elecciones de parroquia y ayuntamientos; he venido en resolver lo siguiente.

1. Cesarán desde luego los titulados ayuntamientos constitucionales de las dos Américas é islas Filipinas, y ciñéndose sus funciones á lo dispuesto por las leyes, segun mi real Decreto contenido en la circular de 20 de Junio, correrán á cargo de los ayuntamientos que exîstían al tiempo de recibirse en los expresados Dominios la constitucion y Decretos de córtes que alteraron el sistema antiguo. = 2. A este fin se restablecerán inmediatamente los alcaldes ordinarios, regidores y demás capitulares que cesaron en dicha época, y no tengan tacha legal, ó estén notados de opiniones subversivas; y estos alcaldes ordinarios desempeñarán la jurisdiccion hasta el dia en que deban entrar á exercerla los que se elijan á principio del año, con arreglo á las leyes y práctica de esos Dominios. = 3. Los demás capitulares antiguos volverán á servir sus respectivos oficios, conforme á su naturaleza de perpetuos vendibles ó renunciables, quedando de consiguiente sin efecto las elecciones parroquiales de que trata mi real Decreto de 24 de Mayo de este año. = 4. Como puede acontecer que en dichos ayuntamientos no exîsta ya número suficiente de individuos para componerlos, encargo á los Vireyes y xefes Superiores que tomando los informes y noticias conducentes, procedan á elegir interinamente los capitulares que falten, procurando preferir á los parientes hábiles mas inmediatos de los difuntos, que por efecto de las indicadas novedades no hayan renunciado su oficio, creyéndole anulado, sin perjuicio de procederse al nombramiento en propiedad de estos oficios, practicandose para ello las diligencias de avalúo, subhasta y demás prescriptas por las leyes, y órdenes antiguas que tratan del asunto. = 5. Serán asimismo restablecidos sin la menor tardanza los cazicazgos y justicias de indios que se extinguieron de hecho, por la formacion de ayuntamientos constitucionales, y su jurisdiccion será exercida en el modo prescripto por la ley 13. título 7. libro 6. y la 6.a título 3. libro 6. de la recopilacion de Indias, y por las demás resoluciones de la materia. = 6. Los ayuntamientos creados á virtud de las nuevas instituciones en los pueblos donde no los habia ántes de publicarse en esos Dominios, se suspenderán absolutamente, sean ó nó de los aprobados, así porque no quede confirmada al pronto sin maduro exâmen este rastro de las llamadas nuevas leyes, como por evitar la disonancia y el daño de mi Real Hacienda, de que en unos sean los oficios de eleccion, y en otros renunciables y vendibles, baxo el seguro que para mandar la continuacion de los ayuntamientos ó establecerlos donde convenga, tendré en consideracion las circunstancias de los respectivos pueblos, segun lo que resulte de los expedientes formados, ó que se formen, y que deberán remitir los xefes Superiores para mi real aprobacion. = 7. Cesarán igualmente los nombrados hasta aquí jueces de primera instancia en el exercicio de las atribuciones que se les confirieron por dicha constitucion y decretos de córtes; y en su lugar exercerán las funciones designadas por las leyes y ordenanza de intendentes, los subdelegados, alcaldes mayores, corregidores ó tenientes, usando de estas mismas denominaciones, segun ántes se practicaba. = 8. La supresion indicada de las diputaciones provinciales será extensiva á los empleos de xefes políticos, y sus atribuciones volverán á las autoridades y cuerpos que las desempeñaban anteriormente. = 9. Los gobernadores intendentes, reasumirán en sí todas las facultades que les correspondian ántes de publicarse la llamada constitucion; y en su consecuencia las exercerán tanto en las materias gubernativas, como en las económicas y contenciosas de Real Hacienda, con arreglo á las leyes y ordenanza de intendentes. = 10. Y por último, quiero que mis reales audiencias de esos Dominios vuelvan á exercer la jurisdiccion y funciones en el modo y forma que lo executaban ántes del nuevo arreglo hecho por las mencionadas córtes. = Publicadas estas resoluciones en el mi consejo de Indias, á 7 y 29 de Noviembre próximo, se acordó expedir ésta mi Cédula, por la qual mando á los vireyes, presidentes, regentes y oidores de mis reales audiencias, de ámbas Américas é islas Filipinas, la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir en lo que les corresponda, disponiendo dichos mis vireyes y presidentes que sea circulada inmediatamente á los intendentes y gobernadores de sus respectivos distritos, á fin de que éstos la hagan publicar en el de su mando y jurisdiccion, para su exâcta observancia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicada por Bando la citada Real Cédula en esta Capital, y en las demás ciudades, villas y lugares del reyno, se remitan los exemplares acostumbrados á los tribunales, magistrados y xefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en el real Palacio de México á 20 de Julio de 1815.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente general de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

POR el Supremo Consejo de Indias se me ha dirigido la Real Cédula de 1 de Septiembre del año próximo pasado, cuyo tenor es el que sigue.

» EL REY. = Al restablecer el mi Consejo de las Indias por Real Decreto de 2 de Julio de este año, tuve á bien encargarle meditase sobre las novedades que en esos dilatados y recomendables Dominios se han originado de las grandes y extraordinarias ocurrencias de la Metrópoli, y me propusiera lo que creyese conveniente á establecer el mejor órden y fomentar su bien y prosperidad. A su conseqüencia, en consulta de 11 del corriente, tratando el mi Consejo de la libertad absoluta de la imprenta, que durante mi ausencia acordaron las llamadas Córtes generales y extraordinarias, y persuadido de que el mal uso que acaso se habrá hecho de ella en las Provincias fieles donde se hubiese puesto en práctica, junto con el mal exemplo de las insurreccionadas, haya podido minorar su tranquilidad, produciendo perturbaciones y dudas en lo que debe ser la verdadera opinion pública, regulada por la ley, y por la sana razon; me manifestó por de pronto la necesidad y urgencia de extender á las Américas las disposiciones por mí adoptadas para la Península, con objeto á contener el abuso de aquellà ilimitada licencia. Conformándome, pues, con su dictamen, y considerando que esta medida puede ser una de las de mayor influxo en la buena gobernacion de esos Dominios y en su prosperidad futura, no ménos que para la enmienda de los daños consiguientes al trastorno que dolorosamente se ha experimentado; he venido en mandar, que mientras se arregla el importante punto de la libertad de la imprenta dentro de unos justos límites, segun se anunció en mi Real Decreto de 4 de Mayo próximo, comunicado á todos mis Dominios de España é Indias, no se permita fixar cartel ninguno, distribuir ningun anuncio, ni imprimir diario escrito, ni obra alguna de qualquiera clase que sea, sin que preceda su presentacion á la persona á cuyo cargo se halle el gobierno político y militar, quien dará ó negará el permiso para la impresion ó publicacion, oido el dictámen de persona ó personas doctas, imparciales y que no hayan manifestado opiniones sediciosas ó poco convenientes, encargándoles que para juzgar ó no dignos del permiso los escritos que se les pasen, se desnuden de todo espíritu de partido y de escuela, y atiendan solamente á que se evite el abuso que se ha hecho de la prensa en perjuicio de la religion y de las buenas costumbres; como igualmente que se ponga freno á las doctrinas revolucionarias, á las calumnias é insultos contra el Gobierno, y á los libelos y groserías contra los particulares, y se fomente en vez de ello quanto pueda contribuir al progreso de las ciencias y artes, á la ilustracion del Gobierno y del público, y á mantener el mútuo respeto que debe haber entre todos los miembros de la sociedad. Quiero igualmente, que se observe lo mismo respecto de las composiciones dramáticas, y que no se permita representar ninguna, ni aun las impresas y representadas desde el establecimiento de la libertad absoluta, sin que preceda el mas cuidadoso exâmen y el correspondiente permiso, previniéndose á demas de esto á los actores y actrices se abstengan de añadir sentencias ó versos, para cortar así el abuso que pueda haberse introducido con la funesta idea de propagar máximas de trastorno, de ireligion y de libertinage. Encargo asimismo muy particularmente á los Magistrados, la mayor circunspeccion y cuidado en la eleccion de las personas que han de censurar los escritos y papeles cuya impresion se solicite, y á estas el mas breve despacho de sus informes, para que no se retarde la publicacion de los que fueren útiles. Y finalmente, es mi voluntad se proceda al castigo de los contraventores con arreglo á las Leyes, Ordenes y Cédulas que regian en la materia. Publicada esta determinacion en el mi Consejo de Indias, he resuelto se expida esta mi Real Cédula, por la qual mando á los Vireyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de ambas Américas é Islas Filipinas, la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir en lo que les corresponda, disponiendo los expresados mis Vireyes y Presidentes que sea circulada inmediatamente á los Intendentes y Gobernadores de sus respectivos distritos, á fin de que estos la hagan publicar en el de su mando y jurisdiccion para su exâcta observancia."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicada por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes corresponde su inteligencia y cumplimiento. Dado en el Real Palacio de México á 22 de Julio de 1815.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Ningunos artículos estan mas en estado de sufrir los impuestos, y en ningunos recaen con mas justicia que en aquellos cuyo consumo es, en lo general, efecto del vicio y del desórden. A pesar de esto, del exemplo de todas las Naciones de Europa, y del orígen que tuvo en este Reyno el derecho llamado de *Sisa* que se cobra á todos los licores; el aguardiente de caña está en el dia menos gravado que en los tiempos en que valia menos, y la Real Hacienda se hallaba sin apuros, pues entónces pagaba por el derecho llamado de *indulto* seis pesos en barril, y tres por el de *Sisa*, y ahora solo sufre dos por el primero y uno por el segundo. En esta virtud, y en la de habérsele asignado en Bando de 14 de Julio de 1813 cinco pesos por derecho temporal de guerra; he resuelto de conformidad con lo acordado en Junta de Autoridades, compuesta de los individuos de la Superior de Real Hacienda, de los Tribunales del Consulado y Minería, Diputados del estado eclesiástico Secular y Regular, y de los de las clases de la Nobleza, Hacenderos, y Procurador Síndico del Comun, se observen las disposiciones siguientes.

1. Que mientras se desahogue el Real Erario pague cada barril de dicho aguardiente dos pesos mas por el derecho de indulto.

2. Que así este aumento como los otros dos pesos establecidos ántes, los pagará cada barril á su introduccion en la Aduana respectiva, y no por iguala en los alambiques de la fábrica, segun se habia observado conforme al Bando de 24 de Marzo de 812 que por el presente reboco.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicándose por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 22 de Septiembre de 1815.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, BRUDER,

Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente general de los Reales Exercitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

El Exmō. Sr. Don Miguel de Lardizaval Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias me ha dirigido con Real Orden de 29 de Agosto ultimo para su circulacion en este Vireynato la Real Cedula siguiente.

»EL REY. Como siempre han sido mis constantes desvelos y deseos proporcionar á mis amados vasallos la mayor felicidad, y hacerles disfrutar los buenos efectos que produce la libertad del comercio, no he podido perder nunca de vista tan importante objeto en todas las providencias que he tenido á bien expedir para mis dilatados dominios de Indias; porque estoy firmemente persuadido que la proteccion del comercio y de la industria es la causa que mas influye en el poder, riqueza y prosperidad de un Estado. La Isla de Puertorico ha merecido particularmente mis Reales atenciones y paternal amor hácia los habitantes de ella, y se ha intesesado en darles repetidas pruebas de que los miro como una porcion distinguida de mis dominios. Pero á pesar de estos deseos, y de las gracias y franquicias que mi augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III. se sirvio dispensarles por los articulos 48, 49 y 50 del reglamento del comercio libre de Indias de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, en que estan recopiladas, la experiencia ha dado á conocer que no han producido completamente todas las ventajas que habia prometido en beneficio de dicha isla de Puertorico y que la industria de sus moradores, la sitnacion geográfica en que se hallan, los frutos de esportacion que produce su terreno para el trato con la Europa exigen una ordenanza comoda á sus particulares circunstancias. Este conocimiento movió mi Real ánimo á tomar los informes convenientes sobre este punto, asi como de los medios y reglas seguras que pueden establecerse para fomentar el comercio de la isla, y hacerla florecer á medida de sus grandes proporciones; teniendolo yo en consideracion, y deseando remunerar los servicios y lealtad con que se han portado los habitantes de la isla de Puertorico; he venido en resolver y ordenar que en lo sucesivo se observen las gracias y franquicias concedidas en los referidos articulos 48, 49 y 50 del citado reglamento del comercio libre de Indias, y ademas las concedidas á la isla de Trinidad y Nueva Orleans por Reales cedulas de veinte y uno de Enero de mil setecientos ochenta y dos, y veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, con las ampliaciones y declaraciones siguientes.

Articulo 1. Permito por tiempo de quince años contados desde la fecha de esta mi Real cedula que las naves pertenecientes á vasallos mios de estos reynos, ó de aquella colonia, en las cuales se hagan expediciones mercantiles para la isla de Puertorico, puedan salir directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residan mis Cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y efectos de aquella isla escepto dinero, cuya estraccion se prohibe absolusamente por aquella via; pero con la precisa é indispensable obligacion de que se forme por los dichos mis Consules una factura individual de cuantos efectos se embarquen, que entregarán firmada y sellada al Capitan ó Maestre del bagel, á fin de que la presente en la administracion Real del puerto de su destino, sacando antes los Cónsules una copia, que dirigirán al Ministro del Despacho universal de Indias para su debida noticia y providencias que convenga espedir á efecto de averiguar el legitimo paradero y consumo de los efectos.

2. En el caso de urgente necesidad de la isla (que deberán regular de acuerdo el Gobernador é Intendente de ella) concedo á sus habitantes el mismo permiso contenido en el articulo antecedente para que puedan recurrir á las islas estrangeras de la America, con la obligacion indispensable de que los Capitanes ó Maestres de las embarcaciones formen las exáctas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los Ministros Reales para su individual cotejo con los efectos que conduzcan.

3. Para animar á mis vasallos á que hagan este comercio desde los puertos habilitados de la peninsula permito que puedan sacar y estraer libremente de la isla de Puertorico los generos y frutos propios de España que alli hubiesen introducido, y no puedan consumirse, para otros puertos habilitados de Indias, pagando en ellos los derech[illegible] se debieran haber satisfecho en España á su salida, segun lo prefinido en el citado reglamento de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho; pero con el justo fin de evitar los fraudes, y no perjudicar al comercio de estos reynos con los de otros dominios mios, prohibo que puedan estraerse generos estrangeros, porque su consumo y despacho, segun el espiritu de esta ordenanza, deberá verificarse precisamente en la isla de Puertorico.

4. Concedo por el mismo tiempo de quince años absoluta libertad de derechos á los negros que se introduzcan en Puertorico, y permito á los habitantes de ella que puedan irlos á buscar a las colonias amigas ó neutrales en cambio de sus producciones, ó con dinero efectivo, pagando por aquellas y este los cortos derechos establecidos en el articulo septimo de esta cedula.

5. Con la mira de que estas libertades y concesiones tengan todos los favorables efectos que deben producir, he resuelto igualmente dispensar á los habitantes de Puertorico la gracia y beneficio de que durante tres años, que empezarán á correr desde la fecha del decreto, tengan facultad de adquirir embarcaciones estrangeras, libres de derechos de estrangeria, media anata y demas de cualquiera clase que sean, por ser mi Real voluntad que se regulen en todo como si fuesen de construccion y fabrica de España.

6. Siendo justo que este comercio directo con estrangeros concurra á la manutencion de la isla de Puertorico, y al alivio de los considerables gastos que ocasiona, mando que de todos los frutos y efectos de importacion y esportacion que se hicieren, ya sea en naves pertenecientes á españoles europeos, ó á los habitantes de la misma isla, se exija un seis por ciento de su valor sacado por un avalúo moderado.

7. Para la recaudacion del derecho impuesto en el articulo anterior, y el de dos por ciento, que solo deberán pagar como hasta aqui los frutos que se embarquen para la Havana y demas Posesiones de mis dominios de Indias, he resuelto establecer una administracion en Puertorico; y para el arreglo de ella, y cortar la arbitrariedad que tanto perjudica al comercio, mando al Intendente de dicha capital, que á imitacion de los aranceles contenidos en el reglamento del comercio libre, forme inmediatamente las tarifas correspondientes que fijen el valor y contribucion de cada uno de los efectos de introduccion y estraccion, y hechas que sean, las remita para mi Real aprobacion.

8. Todos los estrangeros de potencias y naciones amigas mias que pretendan establecerse, ó que lo esten ya en la citada isla de Puertorico, deberán hacer constar por los medios correspondientes al Gobierno de ella que profesan la Religion Catolica Romana, y sin esta indispensable circunstancia no se les permitirá domiciliarse alli; pero á mis vasallos de estos dominios y los de Indias no se les ha de obligar á esta justificacion, respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

9. A los estrangeros que fueren admitidos conforme al articulo anterior les recibirá el Gobernador juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezcan cumplir las leyes y ordenanzas generales de Indias á que estan sujetos los españoles, y les concederá luego gratuitamente, en mi Real nombre y en perpetuidad, las tierras que les correspondan segun las reglas siguientes.

10. Por cada persona blanca de ambos sexos se señalarán cuatro fanegas y dos séptimos de tierra, y la mitad por cada esclavo negro ó pardo que llevaren consigo los colonos, haciendose el repartimiento de terrenos de modo que todos participen del bueno, mediano y malo; y estos señalamientos se han de sentar en un libro becerro de poblacion, con la individualidad del nombre de cada colono, la del dia de su admision, el numero de individuos de su familia, su calidad y procedencia, y se les darán copias auténticas de sus respectivas partidas, que les servirán de titulos de pertenencia.

11. Los negros y pardos libres que en calidad de colonos y cabezas de familias pasasen á establecerse en la isla contendrán la mitad del repartimiento que vá señalado á los blancos; y si llevaren esclavos propios se les aumentará á proporcion de ellos, y con igualdad á los amos, dando á estos el documento justificativo como á los demas.

12. Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los colonos estrangeros en la isla, y obligandose entonces á permanecer perpetuamente en ella, se les concederán todos los derechos y privilegios de naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado, ó les hubieren nacido en la misma isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de república y de la milicia, segun los talentos y circunstancias de cada uno.

13. En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion ó tributo personal sobre los colonos blancos, y solo lo satisfarán por sus esclavos, negros y pardos, á razon de un peso anual por cada uno, despues de diez años de hallarse establecidos en la isla, sin que jamas se aumente la cuota de este impuesto.

14. Durante los cinco primeros años tendrán libertad los colonos españoles y estrangeros de volverse á sus patrias ó antiguas residencias, y en este caso se les permitirá sacar de la isla los caudales y bienes que hubiesen llevado á ella sin pagar derechos algunos de estraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo han de contribuir diez por ciento; bien entendido que los terrenos que se hubieren señalado á los dichos colonos que dejasen voluntariamente la isla, serán devueltos á mi Real Patrimonio para disponer de ellos en beneficio de otros, ó como lo tuviere por mas conveniente.

15. Concedo á los antiguos y nuevos colonos que muriesen en la isla sin herederos forzosos la facultad de dejar sus bienes á sus parientes ó amigos en cualquiera parte que estuvieren: y si estos sucesores quisieren establecerse en ella, gozarán de los privilegios concedidos á su causante; pero si prefieren el sacar fuera la herencia, podrán hacerlo pagando sobre la totalidad, quince por ciento por derecho de estraccion, siendo despues de los cinco años de haberse establecido el colono testador; y si fuere antes de este término satisfarán solo el diez conforme á lo prevenido en el articulo anterior. A los que muriesen sin testamento heredarán íntegramente sus padres, hermanos ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises estrangeros, con tal que se domicilien en la isla, siendo católicos; y en el caso de que no puedan ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta ó cesion, segun las reglas prefinidas en los dos articulos que preceden.

16. Igualmente concedo á todos los colonos hacendados en la isla que, conforme á las leyes españolas, puedan dejar por testamento ú otra disposicion los bienes raices que tuvieren, y no admitan cómoda division, á uno ó á mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legitimas de los otros ni á la viuda del testador.

17. Cualquiera colono que por causa de algun pleito ú otro motivo urgente y justo necesite pasar á España, á otras provincias de mis Indias, ó á dominios estraños, pedirá licencia al Gobernador, y podrá obtenerla, con tal que no sea para paises enemigos, ni para llevarse sus bienes.

18. Los colonos asi españoles como estrangeros serán libres por tiempo de quince años de la paga de diezmos de los frusos que produgeren sus tierras; y cumplido dicho termino (que ha de contarse desde la fecha del decreto) solo satisfarán el dos y medio por ciento, que es el cuarto del diezmo.

19. Tambien serán libres por el tiempo expresado del derecho Real de alcabala en las ventas de sus frutos y efectos comerciables, y despues pagarán solo un dos y medio por ciento; pero cuanto embarcasen en naves españolas para estos reynos será exento perpetuamente de todo derecho de estraccion.

20. Respecto de que todos los colonos deben estar armados aun en tiempo de paz para contener á sus esclavos, y resistir cualquiera invasion ó correria de piratas, declaro que esta obligacion no les debe constituir en la clase de milicia reglada, y que la cumplirán con presentar sus armas cada dos meses en la revista que ha de pasar el Gobernador ó el Oficial que destine á este efecto; pero en tiempo de guerra, ó de alteracion de esclavos, deberán concurrir á la defensa de la isla segun las disposiciones que tomare el Gefe de ella.

21. Las naves pertenecientes á los antiguos colonos, de cualquiera porte y fabrica que sean, han de llevarlas á la isla, y matriculadas en ella, con justificacion de su propiedad, se regularán por españolas, igualmente que las que adquiriésen del estrangero por compra ú otro legitimo titulo, quedando libres del derecho de estrangeria y habilitacion. Y á los que quisiesen fabricar embarcaciones en la misma isla se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el Gobierno, esceptuando solo las que estuvieren destinadas para la construccion de bageles de mi Real Armada.

22. El comercio é introduccion de negros en la isla será totalmente libre de derechos perpetuamente para los colonos y tratantes de aquellos; pero no les será licito sacarlos de dicha isla para otros mis dominios de Indias sin mi Real permiso y la satisfaccion de un seis por ciento á la introduccion de aquellos.

23. Podrán los mismos colonos ir con licencia del Gobierno, y sus embarcaciones propias ó fletadas, siendo españolas, á las islas amigas ó neutrales en busca de negros, y llevar registrados para satisfacer el precio de ellos los frutos, efectos y caudales necesarios, contribuyendo el tres por ciento; cuyo derecho han de pagar tambien los tratantes que con permiso mio llevaren esclavos á la isla, ademas del que satisfarán á su entrada en ella, y de que liberto á los colonos con el objeto de fomentar su agricultura y comercio.

24. El directo de España con los habitantes de Puertorico, y el que ellos hicieren de sus frutos permitidos con mis islas y dominios de América, será enteramente libre de todos derechos por termino de quince años contados desde la fecha de esta mi Real cedula; y cumplido este tiempo quedarán igualmente exentos á la entrada en estos reynos de toda contribucion los renglones que lo estan por el reglamento último del comercio libre, sin que nunca se puedan recargar con otros gravamenes que los que pagaren las producciones de los demas dominios de mis Indias occidentales.

25. Los generos y mercaderias españolas y estrangeras que se registraren y conduge-
ren á la espresada isla irán libres por el mismo termino de quince años de todas con-
tribuciones, y del mismo modo se introducirán y espenderán en ella, sin que se puedan sacar para los otros dominios de las Indias; y en el caso de permitirle por alguna causa urgente y justa, será únicamente de los efectos españoles, pagando los derechos prefinidos en el citado reglamento del comercio libre.

26. Con el fin de facilitar de todos modos la poblacion y comercio de la isla permito por el referido tiempo de quince años contados desde la fecha del decreto que las naves pertenecientes á los habitantes de ella y á mis vasallos de España puedan hacer espediciones á la misma isla, saliendo directamente con sus cargamentos desde los puertos donde residen mis Cónsules, y regresar tambien en derechura á ellos con los frutos y producciones de la misma isla, escepto dinero, cuya estraccion prohibo absolutamente por aquella via; pero con la indispensable obligacion de que mis Cónsules formen un registro individual de todo lo que se embarque, para que dandola firmada y sellada al Capitan ó Maestre del bagel, la presente en la administracion Real de Puertorico, y con la condicion tambien de contribuir el tres por ciento á la entrada de los efectos y generos que se llevaren; y la misma cuota á la salida de los frutos que se retornaren á cualesquiera otros puertos estrangeros, sin tocar en alguno de los habilitados de España para el comercio de Indias.

27. En el caso de urgente necesidad (que deberá calificar el Gobernador de la isla) concedo á todos sus habitantes el mismo permiso contenido en el articulo anterior para que puedan recurrir á las islas estrangeras, bajo la precisa condicion de que los Capitanes ó Maestres de las naves formen exactas facturas de sus cargazones, y las entreguen á los Ministros Reales, á efecto de que hagan individual cotejo de ellas con los efectos que conduzcan, y exijan la referida contribucion de tres por ciento sobre sus corrientes valores en Puertorico.

28. Para abastecer á sus antiguos y nuevos habitantes de los instrumentos y útiles necesarios á la agricultura he mandado que de las fabricas de Vizcaya y demás de España se lleven á la isla por el mismo tiempo de quince años para que se les entreguen por costo y costas; pero cumplido el tiempo será del cargo de cada uno su adquisicion; y si durante él faltaren por algun motivo, y hubiere urgente necesidad de ellos, se permitirá buscarlos en las islas estrangeras amigas, llevando á este efecto los frutos equivalentes, y pagando á la salida de ellos un tres por ciento.

29. Tengo asimismo dispuesto que pasen á Puertorico cuatro ó mas Sacerdotes seculares ó regulares de notoria literatura y egemplar virtud, que sean inteligentes y versados en los idiomas estrangeros, para que sirvan de Párrocos á los nuevos colonos que lo son, y les señalaré las competentes dotaciones á fin de que se mantengan con la decencia debida á su caracter sin necesidad de gravar á sus feligreses.

30. Permito á los antiguos y nuevos colonos que por medio del Gobernador de la isla me propongan la ordenanza que regularen mas conveniente y oportuna para el trato de sus esclavos, y evitar la fuga de ellos; en inteligencia de que al mismo Gobernador le prefino las reglas que debe observar sobre este punto, y el de la restitucion recíproca de negros fugitivos de las otras islas estrangeras.

31. Igualmente advierto á dicho Cobernador que cuide con la mayor vigilancia no se introduzca en la isla la plaga de hormigas que tanto ha perjudicado en algunas de las Antillas, haciendo que á este fin se reconozcan individualmente los equipages y efectos de los colonos que pasaren de ellas á la de Puertorico; y supuesto que sus habitantes son los mas interesados en esta providencia, propondrán al Gobierno dos sugetos de la mayor actividad y satisfaccion para que hagan los reconocimientos de las naves y celen la observancia de este punto.

32. Cuando llegue á ser abundante la cosecha de los azúcares en Puertorico, concederé á sus colonos que puedan poner refinerías con todos los privilegios y libertad de derechos que yo haya acordado á cualesquiera naturales ó estrangeros que las hubiesen establecído; y tambien permitiré á su tiempo la ereccion en la expresada isla de Puertorico de un tribunal consular para el fomento y proteccion de su agricultura, navegacion y comercio, encargando desde luego al Gobernador y al Intendente en su particular instruccion y á los demas Jueces de ella la humanidad, buen trato y recta administracion de justicia con prontitud y equidad á todos sus habitantes españoles y estrangeros, sin causarles vejaciones ni perjuicios algunos, que serian muy de mi Real desagrado.

33. Ultimamente concedo á los antiguos y nuevos habitantes de la isla que cuando tengan motivos dignos de mi Real consideracion puedan dirigirme sus representaciones; por medio del Gobernador y del Ministro de mi Despacho universal de Indias; y en el caso de que los asuntos sean de tal calidad que necesiten enviar personas que los soliciten, me pedirán el permiso para ello, y se lo concederé si fuere justo.

Y para que tengan el debido cumplimiento los treinta y tres artículos contenidos en este reglamento dispenso todas las leyes y disposiciones que sean contrarias á ellos y mando á mi Consejo de las Indias, á las Chancillerías y Audiencias de ellas, Vireyes, Presidentes, Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores é Intendentes, Justicias ordinarias, Ministros de mi Real Hacienda, Administradores de mis Aduanas, y á mis Cónsules en los puertos que guarden, cumplan y egecuten, hagan guardar, cumplir y egecutar el reglamento inserto en esta mi cédula. Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos quince, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias. = YO EL REY. = Miguel de Lardizabal y Uribe. «

Y para que llegue á noticia de todos mando, que publicandose por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los correspondientes exemplares á los Tribunales, Magistrados y Xefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de Mexico á 16 de Enero de 1816.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

Contestado en 30. de Enero.

1816

Acompaño á V. un exemplar de las actas de este ilustre ayuntamiento en virtud del bando del Excmô. Señor Virey de Nueva España de veinte y cuatro de mayo proxîmo pasado para que le conste la fidelidad, amor y lealtad al Rey Nuestro Señor de todos los habitantes de esta Provincia de mi cargo, suplicandole se sirva hacer se divulgue en ese distrito para confusion de los rebeldes y traydores.

Dios guarde á V. muchos años. Villahermosa de Tabasco 21 de Enero de 1816

Franco de
B y L

Sor. Gobernador de
Nuevo Mexico

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Posteriormente á la promulgacion del Bando de 4 de Enero de este año, en que se insertó el Real Decreto de 21 de Julio del anterior, por el que dispuso el Rey nuestro Señor el restablecimiento del Santo Tribunal de la Inquisicion, he recibido la Real Orden de 31 del propio mes, expedida por el Supremo Ministerio universal de Indias, en que se me previene facilite al Santo Tribunal todos los auxilios que necesite, así para el cobro de sus rentas, como para todo lo demas que sea oportuno á su pronta y perfecta reposicion.

Instruido el oportuno expediente, he resuelto de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal de Real Hacienda encargado de lo Civil, que para que los católicos soberanos preceptos de S. M. tengan puntual y debido cumplimiento en todas sus partes, se hagan notorios los párrafos 1. 3. y 4. de dicha Real Orden, cuyo tenor es el siguiente.

1. Que en puntual observancia de la ley 1.ª tit. 19, libro 1. de la recopilacion de Indias, los Vireyes como Vice-Patronos Reales protejan al Tribunal del Santo Oficio, auxiliando la cobranza de sus deudas, ya sea contra Cuerpos, ó ya contra particulares.

3. Que se recomiende á las Audiencias y Justicias Reales la observancia de las leyes 4. 29 y 30 del citado título y libro; y que al mismo tiempo hagan publicar por Bando la ley 2, por la qual estan puestos los Inquisidores y sus Ministros baxo la proteccion Real.

4. Que á fin de que los pueblos no carezcan de la instruccion y estímulos necesarios para conocer y denunciar los enemigos de la Santa Fé, publiquen los Tribunales del Santo Oficio los Edictos generales de Fé con el ceremonial y en el sitio que prescriben las leyes, particularmente la 29, § 23 del citado título y libro; encargando á los Prelados, Cabildos y Curas los reciban y den asiento con arreglo á la misma ley.

Y para que llegue á noticia de todos esta resolucion, y los Señores Intendentes, Comandantes de Armas, Subdelegados y Justicias presten los auxilios que por parte del Santo Oficio se les pidan, publíquese por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades y lugares del Reyno, circulándose los exemplares necesarios á los demas Gefes y Ministros á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 23 de Marzo de 1816.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

Real Decreto de 17 de Marzo de 1785.

El Rey. = He llegado á entender con mucho desagrado que se eluden en mi Exército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él hasta la clase de Brigadieres no usen de otro vestido que los uniformes de sus respectivos Cuerpos, de que ha resultado relaxacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desayres y encuentros indecorosos al honor de un Oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi Consejo de la Guerra se expidan las órdenes mas estrechas para que todos los Gefes militares pongan por sí y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos, aun fuera de las funciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á qualquiera que lo

execute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, quando el Oficial se presente con él; en la inteligencia de que, aun quando en el tiempo de lluvia ó marchas tengan precision de usar de sobretodo, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, sin dexar de tener el uniforme debaxo; quedando todo el que no lo observe desaforado, y sujeto á mi jurisdiccion Real ordinaria en qualquier caso que se les encuentre sin uniforme ni divisa. Tendreislo entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo 17 de Marzo de 1785. = Señalado de la Real mano. = A D. Mateo Villamayor. = Circulada en 26 á los Capitanes Generales é Inspectores del Exército: en 5 de Abril á la Real Armada; y por Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 19 del mismo Abril á todos los Tribunales y Justicias del Reyno.

Real órden de 31 de Mayo de 1785.

Siendo la voluntad del Rey uniformar en todos los Oficiales del Exército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolas, charreteras de divisas, y escarapelas, determinó por su Real Decreto de 13 de Enero del presente año para el Cuerpo de sus Reales Guardias de Corps las muestras de aquellas prendas á que debian ceñirse desde el Guardia hasta el Oficial de mayor graduacion, siempre que usasen del uniforme del Cuerpo.

Ahora ha resuelto S. M. que los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona continúen el uso de los espadines de Ordenanza, y que las hebillas de zapatos, charreteras de divisa, vueltas de camisolas, y escarapelas, sean iguales en todo á las del Cuerpo de Guardias de Corps, como lo han pedido los Gefes de los dos Regimientos.

Que los Oficiales de la Brigada de Carabineros Reales y Cuerpo de Ingenieros lleven precisamente los espadines y hebillas tambien iguales á las del citado Cuerpo de Guardias de Corps.

Que los de Infantería, Caballería

The Following Page(s) are Not Yet Available

If you have a hardcopy page suitable for scanning,
LLMC would like to hear from you.

Thank you.

1-800-235-4446
or
llmc@llmc.com

moderacion y decencia del trage es el verdadero medio de conservar el buen concepto, acreditar su decoro, dar el mejor exemplo á sus hijos, y proporcionarles mas bien con el ahorro de lo superfluo la educacion.

En quanto queda expuesto declara el Rey que estan comprehendidos los Oficiales de sus Cuerpos de Casa Real, y Generales, quando estos lleven el uniforme de tales, ó el de los Cuerpos donde sirvan ó hayan servido; y confia S. M. que aun quando usen vestidos particulares, se abstendrán de todo la que induzca, en el concepto de las gentes, afecto ó propension á luxo.

Aunque S. M. está persuadido que las reglas que prescribe esta Real resolucion, dirigidas al único objeto de la mayor disciplina en su Exército, y al mismo tiempo á la conveniencia particular de los Oficiales, será obedecida inviolablemente; sin embargo, si hubiere alguno que por preocupacion ú otro motivo contraviniere en la mas leve cosa, le suspenderá V. E. del empleo, dando

cuenta, manteniéndole arrestado, y sin sueldo hasta la Real determinacion.

Lo comunico á V. E. de Real órden para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1785.= Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Es copia. Mexico 18 *de Abril de* 1816.

Patricio Humana.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente general de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

EL Exmô. Sr. Don Miguel de Lardizabal, Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias con Real Orden de 1.° de Septiembre del año proxîmo pasado, me ha dirijido entre otras la circular que sigue.

Con el fin de que los negocios pertenecientes á mi Real Armada, tanto por lo respectivo á Gobierno como á Justicia, no sufran mas demoras de las que se estan experimentando desde que se separaron del Consejo unido de Guerra y Marina, he venido en mandar que desde luego, y sin perjuicio de lo que mas adelante tuviere Yo á bien resolver, se ocupe el Supremo Consejo de Almirantazgo en el despacho de todas las materias de su respectiva competencia bajo el plan que por ahora establecen los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Almirantazgo ó Consejo de Marina constará de dos Salas, una de Gobierno, y otra de Justícia.

1. La Sala de Gobierno se compondrá de quatro Oficiales generales de mi Real Armada, un Intendente general de Marina, un Auditor general, un Ministro político, un Fiscal militar, que sea á lo menos Brigadier, y un Secretario.

2. La Sala de Justicia se compondrá de tres Ministros togados, un Fiscal que tambien lo sea, y un Escribano de Cámara.

3. El número y dotacion de los demas empleados me los propondrá el Consejo, como tambien el reglamento particular que deba establecerse para su gobierno interior.

4. El Consejo se juntará todos los dias no feriados á las horas acostumbradas y por el tiempo que se observa en los demas Tribunales superiores.

5. Reunidas las dos Salas del Consejo se dará principio á la sesion por la lectura de las Reales órdenes que se le comunicaren por mi Secretario de Estado y del despacho de Marina, y despues se pasará á tratar de aquellos negocios que Yo mandare ver en Consejo pleno; y no habiéndolos se apartarán las Salas para ocuparse de los que respectivamente les pertenezcan.

6. Reservo en mi persona la presidencia del Consejo de Almirantazgo, y por tanto se tendrá en él dosel y silla para quando Yo quisiere asistir.

7. La prerrogativa de la vice presidencia la declaro en mi muy amado Tio el Infante D. Antonio, Almirante general.

8. El Director general de mi Real Armada, tenga ó no el carácter de Consejero de Estado, será por la naturaleza de su empleo Decano de este Consejo, y como tal le presidirá en ausencia del Almirante. Por falta del Decano presidirá el Oficial general mas antiguo.

9. Todos los demas Ministros del Almirantazgo guardarán entre sí el órden de precedencia en los asientos que les corresponda por la respectiva antigüedad del nombramiento, segun la práctica general y uniforme de los demas Consejos.

10. De esta regla solo se exceptuarán los Consejeros de Estado propietarios ú honorarios, los quales preferirán en el asiento en seguida del Decano á los demas Consejeros, y lo mismo despues de ellos los Capitanes generales efectivos.

11. Quando mi Secretario de Estado y del despacho de Marina asistiese de órden mia al Consejo tomará el primer lugar antes del Decano, pero no tendrá voto en él.

12. Siempre que el Almirante no concurriere al Consejo, el Decano ó el General que por su falta hiciere sus veces pasará inmediatamente de concluida la sesion á darle cuenta verbal de lo que se hubiere tratado y resuelto en ella.

13. Si estuvieren señalados para tratarse en el Consejo negocios de mayor consideracion ó gravedad, el mismo Decano ó quien hiciere sus veces lo avisará anticipadamente al Almirante por si gustare asistir.

14. Los negocios se decidirán á pluralidad de votos empezándose la votacion por el Consejero mas moderno, y siguiendo en el propio órden, menos en las materias legales, en las que siempre deberá votar primero el Ministro togado para que su doctrina instruya á los demas.

15. Viendose causas en que se trate del honor ó la vida de algun individuo, y que el Almirante quisiere votar en ellas, su voto valdrá por dos quando sea en favor del reo, y solo por uno en los demas casos.

16. Al Auditor general tocará resumir los votos de todos los Ministros de la Sala de Gobierno, y comunicar al Relator las determinaciones.

17. El Consejo de Almirantazgo conocerá y decidirá en todos los negocios pertenecientes al fuero de Marina con la plenitud de jurisdiccion y facultades, que al efecto le concedo en igualdad con los demas Tribunales Supremos, remitiendo á mi Real aprobacion las sentencias de procesos militares, y otras providencias que segun ordenanzas y posteriores resoluciones asi lo exîjan.

18. Tambien me consultará lo que estimare justo y conveniente sobre aquellos expedientes de cuya decision hubiere de resultar alguna regla general, anulacion, aclaracion ó variacion de algun artículo de ordenanza, y quanto el Almirantazgo crea que debe proponerme para el mayor fomento y prosperidad de la Marina de guerra y mercantil, ó que de órden mia se remitieren á su informe.

19. En las materias que fuesen puramente gubernativas, tanto en lo militar, como en lo económico, y en todas las demás que por su naturaleza no exîjan indispensablemente la vista del Fiscal deberá excusarse esta formalidad dilatoria.

ARTICULO II.

Quando en alguna de las plazas del Consejo de Almirantazgo ocurriese vacante que no sea la de Secretario ó en las oficinas del Tribunal, me consultará en terna el mismo Consejo las personas que juzgue mas á proposito para servir el empleo que vacare.

1. Estas consultas las dirigirá el Consejo al Almirante Vicepresidente, quien las pasará á mi Real mano, con las notas y observaciones que tenga por conveniente hacer para mi mejor servicio.

2. En las vacantes de las Relatorías se observará lo que está mandado y se practica en el Consejo de la Guerra.

ARTICULO III.

La Sala de Justicia conocerá de todos los negocios contenciosos y causas del fuero militar de la Armada en grado de apelacion como se ha practicado hasta ahora, y será presidida por el Ministro togado mas antiguo.

1. Quando en los negocios de presas ocurriere cuestion que para decidirse atinadamente exîja conocimientos prácticos de Marina, pasará uno de los Generales de la Armada, el que nombrare el Decano, á la Sala de Justicia, y la presidirá y tendrá voto en la causa Lo mismo se observará, excepto quanto á la presidencia, en los negocios que requieran conocimientos pecuniares del Intendente de Marina.

2. Conocerá asimismo esta Sala de los recursos de indultos, y demas causas y negocios que la correspondan, rigiéndose por las mismas reglas generales establecidas en la planta del Consejo de la Guerra.

ARTICULO IV.

El Almirante general ha de ser el Gefe superior, bajo mis órdenes, de todos los cuerpos y establecimientos de mi Armada naval, y como tal quiero que sea reconocida y respetada su alta dignidad en los departamentos, apostaderos y escuadras, y por todas las demas autoridades de distinta jurisdiccion comprendidas en la extension de mis dominios.

1. Esta superioridad y mando universal requiere que en todo lo directivo y gubernativo de la Milicia naval tenga el Infante Almirante el conocimiento indispensable para proponerme lo que juzgare oportuno.

2. Mas como tan vasto encargo, y el ímprobo trabajo que de él vendria á resultarle si lo hubiese de desempeñar por sí mismo, causaria al Infante Almirante grave molestia, es mi voluntad que asi por esto como para que tampoco se altere quanto al presente el órden y sistema con que hasta aqui se ha regido mi Real Armada mientras Yo no determine otra cosa, el Decano que nombrare del Consejo de Marina reuna en sí y exerza por subdelegacion del Almirante la direccion general de la Armada en los mismos términos que se halla dispuesto en el título 2.° tratado 2.° de mis Ordenanzas generales, en todo lo que no se oponga á lo que aqui se establece.

3 Consiguiente á esta declaracion el Director general de la Armada como subdelegado del Almirante deberá darle cuenta verbal de todos los acaecimietos importantes que se le comuniquen de oficio, y de las órdenes que recibiere por mi Secretaría del Despacho de Marina y que por su importancia deban poner en su noticia.

4 Las propuestas que segun ordenanza deberia hacer el Director general de la Armada á mi Real Persona por medio del Secretario de Estado y del despacho de Marina, quiero que en lo sucesivo las entregue al Infante Almirante, para que con las observaciones que este tuviere por conveniente hacer en ellas las ponga directamente en mis manos, y cumplidamente instruidas á su tiempo por mi Secretario de Estado y del despacho de Marina, resuelva Yo lo que fuere de mi Real agrado. = Tendreislo entendido, y para su puntual cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = Dado en mi Palacio de Madrid á 28 de Julio de 1815. = A D. Luis Maria de Salazar.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiendose los correspondientes exemplares á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de Mexico á 23 de Abril de 1816.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

Por el Ministerio universal de Indias, con Real órden de 1. de Setiembre último, se me ha dirigido entre otras la Circular siguiente.

» Exmô. Sr. = Sin embargo de que por la Real resolucion circulada en 20 de Febrero último se permite solamente el uso de Bigotes á la Real Brigada de Carabineros, Regimientos de Caballería y Granaderos del Exército, ha venido el Rey nuestro Señor en permitirlo tambien á los Reales Cuerpos de Guardias de Infantería y de los del Exército. Lo que de órden de S M. comunico á V. E. para su noticia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Abril de 1815."

Y debiendo tener cumplimiento esta Soberana resolucion, la inserto á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México 25 de Abril de 1816.

Calleja.

Por el Ministerio universal de Indias con Real órden de 1 *de Septiembre del año último, se me ha dirigido entre otras la circular siguiente.*

» En lugar del uniforme señalado en el artículo 3, tratado VII, título II de las Ordenanzas generales de los Reales Exércitos á los Ayudantes de campo de los Generales en gefe, y de los demas Oficiales generales empleados en los de campaña, se ha servido el Rey nuestro Señor substituir para unos y otros el uniforme de húsar, que se compondrá para los Ayudantes de los Generales en gefe de pantalon y dolman azul celeste con pelliza blanca, bordado de oro aquel, y con trencilla de lo mismo el dolman y pelliza, chacó de húsar con escudo dorado, que tendrá el lema *Ayudante de campo del General en gefe*, con cordones de

oro al rededor del mismo chacó, sable con tirantes, un porta-pliegos, y las mantillas del caballo azul celeste con una lista blanca ancha, guarnecida con cordoncillo de oro, y con borlas de lo mismo en sus picos; permitiéndoles que puedan usar de pantalon encarnado y de fraque azul celeste cerrado ó abotonado por el pecho, con buelta y cuello blanco y boton dorado, debiendo llevar en ambos trages unos cordones largos de oro, pendientes del hombro derecho, y usar sombrero de tres picos guarnecido de galon de oro quando vistan el fraque; el de los Ayudantes de los demas Generales será lo mismo que el de los otros, diferenciándose en que el color del pantalon, pelliza y fraque será azul turquí con buelta y cuello amarillo, dolman tambien amarillo, cuyos dos colores pondrán en las mantillas del caballo; el escudo del chacó tendrá el lema *Ayudante de campo*, y el sombrero de tres

picos sin galon. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1815."

Y debiendo tener efecto esta soberana disposicion, la inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México 25 de Abril de 1816.

Calleja.

Sria.

Por el Ministerio universal de Indias con Real órden de 1 de Septiembre del año último se me há dirigido entre otras la circular siguiente.

Exmô. Sr.=El Consejo Supremo de la Guerra, en consulta que con fecha de 3 del corriente ha dirigido al Rey nuestro Señor, expone, estimulado de su bien acreditado zelo por el mejor servicio de S. M., que, como encargado por su Augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III. de la comunicacion del Real decreto de 17 de Marzo de 1785, para que los Militares no usasen otro vestido que su riguroso uniforme, haciéndolo como responsable de su mas exâcto cumplimiento, no puede desentenderse por mas tiempo de esta indispensable obligacion; y que, por la notoria contravencion que advierte en su observancia, asi como por la que igualmente nota en la de la Real órden de 31 de Mayo del mismo año, con la que se acompañaron á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de Cuerpos de Casa Real muestras de espadas, hebillas de zapatos y de otras prendas, no solamente para afianzar su uniformidad en todas las clases, sino para evitar tambien por este medio los gastos superfluos que produce la diversidad del trages de puro luxo, que ademas de no conducir á la decencia, fomenta una vanidad que es impropia del carácter y espíritu de un buen militar, y contribuye sobremanera en algunos Oficiales al atraso de que pro-

vienen sus deudas, en otros sus vicios al juego, y no pocas veces á otros mas indecorosos por sostener lo que no pueden conseguir con sus reducidos sueldos; dice que, para que puedan atajarse las consecuencias de semejante conducta, se considera en la precision de llamar la atencion de S. M., y poner en su Real noticia el escandaloso desorden y arbitrariedad con que, olvidados los militares de lo mandado en dichos soberanos decretos, á vista y paciencia de sus Gefes, Inspectores, Capitanes Generales, Gobernadores y demas Autoridades, se presentan los Oficiales vestidos de paisanos sin ningun misterio en los paseos, públicos, fondas, cafés, y aun en las sociedades de mayor cumplimiento; y que, quando se ven precisados á vestir el uniforme, lo usan algunos llevando adornos mas propios de mugeres que de un guerrero, como son los pendientes, que aunque esten en uso en otros paises, no lo estan en España, como poco correspondientes al carácter y seriedad de sus naturales. Que otros llevan, en lugar de la espada de ordenanza, armas cortas blancas, como puñales, estoques cortos y cuchillos, que estan prohibidos por Reales Pragmáticas; siendo digno de notarse que al mismo tiempo que en cumplimiento de esta ley se formaria causa á quien se encontrase oculta una de estas armas blancas prohibidas, destinándole á presidio, se dexe impunes á los Oficiales que públicamente y sin ningun misterio las usan. Que hay otros que sin ser de las clases de Granaderos, Carabineros y Soldados de Caballería, á quienes antes de la revolucion era solo permitido llevar bigotes, han dado en usar-

los con tal variedad en sus formas y patillas, que causa la mayor estrañeza ver el distinto modo con que los llevan los Oficiales de un mismo Regimiento, cada uno á su antojo y capricho, y otros que no los usan; y finalmente que hasta en las solapas de los uniformes se advierte una diferencia muy notable en unos mismos cuerpos, llevándolas los unos rectas en su hechura, y otros en arco; cuya arbitrariedad y tolerancia exîgen un remedio tan eficaz y pronto, que estimule y obligue á los Gefes á cuidar de la uniformidad en el vestir, tan recomendada por las Reales Ordenanzas.

S M. ha visto detenidamente la referida consulta del Consejo; y al mismo tiempo que aplaude su zelo y recomienda á su autoridad que en uso de ella contribuya eficazmente á hacer observar sin la menor contemplacion ni disimulo todo lo concerniente al exâcto cumplimiento de las Reales Ordenanzas y posteriores decretos y resoluciones, se ha servido mandar, conformandose con el parecer del Tribunal:

1. Que se lleve á debido efecto lo mandado por su augusto Abuelo el Sr. D. Carlos III. en el citado Real Decreto de 17 Marzo de 1785, prohibiendo á todos los individuos militares del Exercito y Armada, ó retirados que gocen sueldo, el trage de paisanos, aun fuera de las funciones del servicio, precisándoles á vestir el uniforme señalado á su Regimiento ó clase, sea en guarnicion, quarteles de descanso, ó en marchas; pues en estas ó en tiempo de invierno se les permitirá llevar encima del uniforme precisamente levita ó sobretodo, y en ellos las divisas de sus

grados; permitiendo á los Oficiales por ahora, y en atencion á las actuales circunstancias, usar en lugar del uniforme frac ó levita azul con las divisas de sus grados, sombrero de tres picos y su escarapela roxa, y de ningun modo el redondo de paisano: teniendo entendido los contraventores que podrán ser arrestados por qualquier Gefe militar, aunque no sea de su Cuerpo, dando cuenta inmediatamente á S. M. por conducto del correspondiente Inspector; y si fuesen hallados vestidos de paisano ó de frac ó levita sin divisas por algun Juez de la Justicia ordinaria en casas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien, y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido, quedando por solo este hecho despedidos del servicio; á cuyo fin será obligacion del Juez aprehensor dar parte inmediatamente al Comandante de las Armas para que lo ponga en noticia de S. M. Pero si solo se encontrase por la Justicia al Oficial vestido de paisano, ó de levita ó frac sin divisas, en casa no sospechosa, ó en la calle sin cometer ningun delito, será llevado por el Juez al vivac en calidad de detenido, dando este el aviso correspondiente de haberlo entregado en el Principal al Comandante de las Armas á cuya disposicion quedará, suspenso de su empleo y arrestado en su casa hasta la Real determinacion de S. M., como asi está prevenido por la referida Real órden de 31 de Mayo de 1785, de que se acompaña copia literal, asi como del Real de-

creto de 17 de Marzo del mismo año, que queda citado.

2. Que á su consecuencia se precise á los Oficiales, Cadetes y demas individuos militares á llevar el uniforme riguroso de ordenanza señalado á su Regimiento; pero que en atencion al atraso con que en la actualidad reciben sus pagas los Oficiales, se les permitirá el uso de un frac azul con sus divisas, y la espada con su sombrero de tres picos; cuidando los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos de obligar á los Oficiales á vestir siempre el uniforme luego que tengan corrientes sus pagas. Y por lo tocante á los que por haber estado prisioneros en Francia se hallan en el dia agregados á los diferentes Cuerpos de su arma, sin saber aun el Regimiento en que serán reemplazados, se les permita usar, si no tuviesen otros medios, de frac ó levita con las divisas de sus graduaciones, sombrero de tres picos con la cucarda roxa, y espada de ordenanza, y de ningun modo sombrero redondo de paisano; obligándoles á hacerse el uniforme, como está dicho para los demas Oficiales, luego que esten reemplazados en sus empleos.

3. Que cuiden los Gefes de que los uniformes de los Oficiales sean iguales en su hechura al modelo aprobado, y del mismo modo los pantalones, sin permitir en ellos bordados ni otros adornos que no esten establecidos de Real órden en los respectivos Regimientos, y que no haya en esta y demas prendas la menor contravencion sin excederse del tamaño de las charreteras que por divisas usan los Capitanes y Subalternos, ar-

reglándolas al tamaño que esta mandado; evitando el excesivo coste y luxo que ahora se advierte; y para que en el uso de esta prenda haya una igualdad en todo el Exército, los Inspectores de todas armas arreglarán dos ó tres charreteras, que presentarán á S. M. por el Ministerio de la Guerra á fin de que eligiendo S. M. la que tenga por conveniente, sirva de módelo á todos los Cuerpos de Infantería, Caballería, Casa Real y Privilegiados. Del mismo modo cuidarán de que las espadas sean las aprobadas en los Cuerpos de cada arma, y lo mismo las hebillas de los zapatos quando no usen de la bota. Que se prohiba á los Oficiales y Cadetes todo uso de gorras, debiendo llevar siempre el sombrero de tres picos con la escarapela encarnada. Asimismo el uso de los pendientes en todas las clases del Exército, sin excepcion alguna, desde la mas alta hasta la del Soldado y Tambor; y lo mismo las espaditas cortas, que estan prohibidas por Reales Pragmáticas, debiendo llevar, hasta los Generales, espadas regulares ó sables. Que se permita en los mismos términos que se hacia antes de la revolucion el uso de el vigote corto á las clases de Granaderos y Gastadores de toda la Infantería, á los Carabineros, y á los que en la actualidad sean individuos de los Regimientos de la Caballería; dexando sin embargo a los Oficiales de estos Cuerpos la libertad que antes tenian de no usarlos, y prohibiéndose á los demas Oficiales y Tropa de los Regimientos de Infantería de línea y ligeros, Casa Real, Artillería é Ingenieros, y aun á los de Caballería que esten fuera del Regimiento por

ascenso ó retiro. Del mismo modo se prohibirá á todos en general el que dexen crecer la barba y patilla con la extension que algunos las llevan, dexando la patilla que pase un poco de la extremidad de la oreja, á fin de que se vea en esta parte una uniformidad en todo el Exército, como debe haberla, y la Ordenanza lo exîge en todas las prendas, y aun en el adorno del pelo de la cabeza.

4. Que para conseguir una perfecta igualdad de los uniformes respectivos á cada arma, los Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real propongan á S. M. para su soberana aprobacion, y presenten modelos de las casacas, vueltas, cuello y solapas, procurando que sea igual la hechura en los Cuerpos de cada arma, aunque sean diferentes sus colores, y que en todos se prefiera la solapa recta, como la mas proporcionada para el abrigo de que tanto necesitan el Oficial y el Soldado en el rigor del invierno, y obligando á todos á usarla igual al modelo que S. M. tenga á bien aprobar.

5. Que los Cadetes lleven sobre las armas el uniforme de la propia hechura que el Soldado, aunque de calidad mas fina; pero que fuera de los actos del servicio puedan usar en lugar de la chaqueta corta y morrion sombrero con casaca de uniforme riguroso, con las mismas divisas que el Soldado, pero del tamaño y hechura que lo lleven los Oficiales; permitiéndoles tambien en tiempo de lluvias usar de sobretodo ó levita encima del uniforme precisamente ya no de otro modo, llevando en una y otro los cordones que les distingue del Soldado, y en los Regimientos de

Guardias de Infantería en que no los usan las sardinetas ó galones blancos en el cuello y vueltas del sobretodo ó levita; y todos siempre la espada de ordenanza.

6. Que los contraventores en qualquiera de los artículos antecedentes puedan ser arrestados por qualquiera de los Gefes militares, aunque no sean de su Cuerpo; y que se dé cuenta á S. M. del que incurriese para su soberana determinacion.

7. Que quando los Generales vistan de paisanos como les está permitido, lleven siempre la faxa que les está señalada, y sin ella se les prohiba el trage de paisano: que quando lleven el uniforme de tales Generales, ó el de los Cuerpos donde sirvan ó hayan servido (segun las Reales órdenes que rigen en el asunto), usen del uniforme riguroso, igual en todo á los demas Oficiales del mismo Cuerpo; prometiéndose S. M. del amor á su Real Persona, y del zelo que tiene acreditado por su mejor servicio tan benemérita clase, que serán los primeros en dar exemplo al Exército, en arreglarse en sus trages al espíritu del mencionado Real decreto, usando no solo de las formas y hechuras de los uniformes de gala, media gala y pequeños, que estan señalados por diferentes Reales órdenes, sino del tamaño del bordado que á cada uno de estos corresponde, y está igualmente determinado de Real órden; debiendo ser el de los dos últimos estrecho, y usarlo tambien en el frac de color azul en cuello y vueltas, que el uso tiene autorizado por su poco coste, pero sin excederse en dibuxos arbitrarios; lo que obligará á que los Subalternos no se propasen tambien á contravencio-

nes en sus trages, que tanto perjudican á la verdadera disciplina de los Cuerpos, y que no pueden cortarse de raiz sin dar primero el exemplo los Gefes superiores.

8. Que S. M. hace responsables á los Coroneles de los Regimientos, Inspectores, Capitanes Generales, Gobernadores y Comandantes de qualquier distrito de la mas exâcta observancia de estas sus Reales órdenes; debiendo tener entendido que merecerá su Real desagrado el que por indolencia, suavidad ó poco zelo disimule la menor contravencion; y por el contrario que merecerán su aprecio los que se dediquen con toda energía al remedio de este importante punto hasta ver restablecido en el Exército aquel admirable órden y uniformidad que produxo en su tiempo el Real decreto de 17 de Marzo y Real órden de 31 de Mayo de 1785, á fin de que desaparezcan los infinitos desórdenes que ahora se cometen á la sombra del disfraz de paisanos, que con tanta libertad se usa por todas las clases. Que quitándolas las ocasiones de luxo con la observancia de sus Reales decretos, y establecida asi la uniformidad en el uso del vestuario y de sus prendas, podrán los Gefes de los Regimientos observar mejor la conducta de sus Oficiales, y contribuirá eficazmente á que estos en las sociedades y concurrencias á cafés, teatros y demas parages públicos donde asistan se comporten con el decoro y decencia que exîgen sue graduaciones, y demuestra el uniforme que visten, y tambien á que usen con sus Gefes, quando les encuentren en las calles y paseos, aquella atencion tan encargada en la Ordenanza general,

y que tienen olvidada en el dia, pasandose muchos por delante de los Generales sin la menor demostracion de política, ni hacerles ningun caso; siendo tambien la voluntad de S. M. que al mismo tiempo las demas clases del estado, guarden á los Oficiales, por el uniforme que visten, aquel respeto y atencion que esta recomendado por el referido decreto de 17 de Marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la Patria.

Finalmente espera S. M. que libres los Cefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus Regimientos se establezca y se siga la instruccion de ordenanza, no solo respecto á la Tropa, sino á los Oficiales, á fin de que puedan mandar sus Compañías con acierto, y sepan, quando se les presente ocasion, conducirlas con espíritu á la victoria; cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que esté mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los Tambores la arbitrariedad con que asi en esta Corte, residencia de S. M., como en otras Plazas y Quarteles, se les oye tocar las marchas francesas, quando acompañan las guardias, y aun quando van con los Batallones y sus Gefes á la cabeza; lo que ademas de ser una contravencion á lo mandado sobre este punto de no usarse de otra marcha que la Española, es muy reparable y sensible, asi á los vecinos de este heroyco pueblo de Madrid, como á los de otros de la Peninsula, oir tocar, contra lo que era de presumir, á los Regimientos Españoles

aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo el espacio de seis años á las Tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desórden, que consiste principalmente en los Gefes y Oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda asi S. M. haciéndoles responsables de la menor contemplacion ó disimulo en él.

Todo lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1815.

Y debiendo llevarse á efecto esta Soberana resolucion la inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento, incluyendole copia certificada del Real Decreto de 17 de Marzo de 1785. y de la Real Orden de 31 de Mayo del mismo año.

Dios guarde á V. muchos años. México 26 de Abril de 1816.

Calleja.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente general de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

EL Exmô. Señor Ministro universal de Indias con Real Orden de 1. de Septiembre del año último, me ha dirigido entre otras la circular siguiente.

» Exmô. Señor. = En el despacho de ayer he hecho presente al Rey nuestro Señor lo que sigue:

SEÑOR: Los Soberanos y Naciones extrangeras recordarán mañana con placer, en el plausible dia de V. M., sus virtudes, su bondad y heroyca resignacion, como que las terribles circunstancias de estos últimos años han hecho en V. M. un objeto de aprecio é interes universal, de quien nadie podrá desviar su memoria y consideracion.

La España toda, Señor, con mas poderosos motivos, y como la mas feliz porcion de la tierra en ser la patria de V. M. y encomendada por el Cielo á su dulce y suspirado dominio, presentará en tan dichoso dia el hermoso quadro de una dilatada familia regocijándose á la vista de un Padre amante, virtuoso y bienhechor. Los militares de todas clases harán una honrosa ostentacion de las indélebles impresiones adquiridas en una guerra que por mas de seis años supieron sostener á fuerza de valor, constancia y sufrimientos para conquistar la gloria de volver á verse gobernados y protegidos por V. M., dando un exemplo que ha sido tan útil á los demas Príncipes y Naciones del mundo.

Dispénseme V. M. que en honor suyo, y para perpetuar la memoria de tan fausto dia, le proponga se digne V. M. mandar que desde luego se ponga en libertad todo Oficial arrestado, cuya causa no pueda tener el término de privacion de empleo, y todo Soldado que por la suya no haya de ser sentenciado á muerte; y que á los desgraciados que se hallen fuera de este caso se les auxilie con una mesada (sin cargo) de su respectivo haber; para que de este modo pueda decirse que la soberana piedad de V. M. es un astro cuya luz brillante y benéfica alcanza hasta el último y mas remoto punto del afortunado suelo español; quedando al cuidado mio publicar de todos modos y de la manera conveniente este nuevo rasgo de la grandeza de alma de V. M., para que (si aun es posible) se consolide y asegure mas el amor y la gratitud de sus amantes defensores. = Señor. = A los R. P. de V. M. = *Francisco Vallesteros.*

S. M. ha oido con su acostumbrada benignidad esta exposicion, y á impulsos de su natural Real beneficencia se ha conformado con mi propuesta; y ha mandado se comunique á todas las Autoridades militares, para que desde luego procedan á su efecto y cumplimiento, dirigiendo relaciones de los individuos de todas clases á quienes haya alcanzado la gracia de la libertad de sus arrestos, con una breve indicacion de las causas por que los sufrian para ponerlo en noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1815. = P. D. *En esta Real resolucion no se comprehenden las causas de Estado.*"

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicándose por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, se remitan los correspondientes exémplares á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 4 de Mayo de 1816.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente general de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

El Exmô. Sr. Ministro universal de Indias con Real órden de 1 de Septiembre del año próximo pasado, me comunicó otra de 14 de Octubre de 1814 que recibí en 22 de Marzo del presente, cuyo tenor es el que sigue.

»Exmô. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir al Presidente del Consejo el Real Decreto siguiente = Siendo tan propio de mi Paternal amor á mis vasallos, dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia, y habiendo debido á la divina Providencia mi feliz regreso al Trono de mis mayores, reuniéndose en este dia la celebridad de mi primer cumple años despues de mi ausencia y cautividad, vengo en conceder indulto general á todos los Presos que se hallasen en las cárceles de Madrid, y demás del Reyno que fueren capaces de él; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en este indulto los reos de crimen de Lesa Magestad divina y humana, de alevosias, de homicidio de sacerdote, y el delito de fabricar moneda falsa; el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafio, y el de mala versacion de mi Real Hacienda, y mando se comprehendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores debiéndo gozar de él los que esten presos en las cárceles, y los que esten rematados á Presidio ó Arsenales que no estuviesen remitidos ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados. Asimismo usando de mi Real benignidad vengo en extender este indulto á los reos que estan fugitivos, ausentes y reveldes, señalandoles el término de tres meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos Reynos para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendieren sus causas para que se proceda á la declaracion del indulto. Y declaro que en lós delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio no se conceda el indulto sin que preceda perdon suyo, y que en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero deberá valer este indulto para el interes ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador: tendrase entendido en la Cámara á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda."

Y habiendo resuelto de conformidad con pedimento de los Srês. Fiscales de lo Civil y de lo Criminal, y parecer del Señor Asesor general comisionado que dicha Real gracia se haga extensiva á este Reyno, limitadamente á los Paisanos respecto de haberla disfrutado ya los Militares en virtud del Real Decreto de 2 de Septiembre de 1814 promulgado por Bando de 13 de Marzo del año próximo anterior, hé nombrado á los Srês. Oydores de esta Real Audiencia D. Manuel del Campo y Rivas y D. Juan Antonio de la Riva para que con arreglo á la Real Cédula de 7 de Agosto de 1807 procedan con los dos Srês. Alcaldes mas modernos y Fiscal del Crimen á la declaracion del goce del indulto respecto de los reos de las cárceles de esta Capital, pues en quanto á los que se hallen en las foraneas deberán los Gobernadores, y Corregidores, Subdelegados y demas Justicias remitir las causas de sus respectivos presos á la Real Sala del Crimen, para que exâminadas por este Tribunal declare los que han de gozar de la referida gracia.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades y Lugares del distrito de este Vireynato, y que se circule á los Tribunales, Magistrados y demas Gefes y Ministros á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en Mèxico á 11 de Mayo de 1816.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

Exmô. Sr. = El Capitan Comandante Gefe superior del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, dió parte al Rey nuestro Señor del arresto que habia impuesto á los Guardias de dicho Real Cuerpo que componian las guardias salientes en los dias 11 y 13 de Octubre del año anterior, por no haber asistido á los exercicios segun estaba mandado por órden de 3 del mismo; y el Rey, en atencion á la celebridad de su feliz cumple años, por su decreto de 14 del mismo mes tuvo á bien indultarlos de la pena á que pudiesen haberse hecho acreedores por tan grave falta, cometida por individuos de un Cuerpo que por sus circunstancias debe ser el exemplo de la subordinacion, mandando quedasen anotados los que habian cometido semejante atentado, por si en lo sucesivo reincidiesen aplicarles el condigno castigo. = No obstante la piedad con que el Rey se dignó tratar á estos individuos, cometieron el nuevo crímen de reunirse y recoger firmas contra lo que previene la Ordenanza, y particularmente la Real órden de

11 de Noviembre de 1752, para representar á S. M., como lo hicieron quatro Guardias en nombre de toda la clase; en cuya vista, conforme el Rey con lo que sobre la exposicion que hicieron manifestó el Supremo Consejo de la Guerra, tuvo á bien mandar se formase la competente sumaria acerca de todos los acaecimientos ocurridos con este motivo desde el dia 11 hasta el 17 de Octubre expresado: verificada ésta, y con presencia de que si se elevaba á proceso para juzgarlos de los delitos de inobediencia, insulto, falta de subordinacion á los Superiores, y complot de muchos en que habian incurrido, las Leyes militares los condenarían á las graves penas que la Ordenanza prescribe, usando el Rey nuestro Señor de su paternal piedad, y conformándose con el dictámen del mismo Supremo Tribunal, dado en consulta de 8 de este mes, ha mandado: Que los Guardias que componian las de Palacio en los dias 10 y 12 de Octubre último, y dexaron de asistir á los exercícios de los dias 11 y 13, sean destinados á servir de Soldados distinguidos por dos años á los Regimientos de Caballería que se les ha señalado: Que el Guardia D. Elías Arias sufra quatro años de encierro en un Castillo, sin que pueda salir de él hasta nueva disposicion de

S. M., por las descompuestas é insultantes razones que tuvo la mañana del 15 con el Capitan Comandante Gefe Superior de dicho Real Cuerpo delante de los Guardias convocados por dicho Gefe de órden del Rey; y á estos, porque en algun modo autorizaron con su silencio las referidas expresiones, que se les destine por un año á servir de Soldados distinguidos en los Regimientos de Caballería expresados; de forma, que deben servir tres años los que se hallen comprehendidos en el artículo anterior y este: Que los ocho Guardias que firmaron las representaciones á S. M. y al Serenísimo Señor Infante D. Cárlos, sean igualmente destinados á servir dos años de Soldados distinguidos en los Regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del Cuerpo; y finalmente es la voluntad de S. M. que se repita á todo el Exército, y Armada la Real órden de 11 de Noviembre de 1752 que expidió el Sr. D. Fernando VI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohibe que ninguno haga recurso en voz de Cuerpo: y mediante a que en ella no se expresa la pena que debe imponerse á los contraventores, ha mandado el Rey que los Oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos, y el motor ademas sufra quatro años de

encierro en un Castillo; y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los Inspectores, Gefes de Cuerpos de Casa Real, y demas del Exército, cuiden su observancia, á fin de desterrar el abuso y facilidad con que en algunos Regimientos se están haciendo representaciones en nombre de muchos, y evitar los desórdenes que son conseqüentes y se han visto ahora en el Real Cuerpo de Guardias de la Persona del Rey, el primero de todo el Exército. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Marzo de 1816. = El Marqués de Campo sagrado.

Es copia. México 6 de Septiembre de 1816.

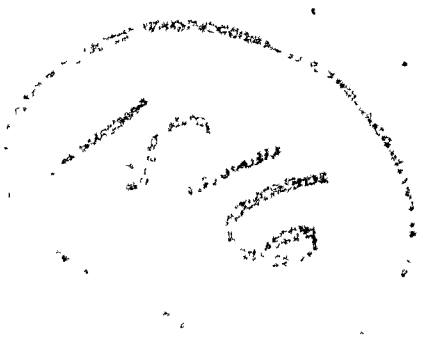

Humana.

Exmô. Sr. = Habiendo manifestado la experiencia que la preocupacion de un pundonoroso impulso mal considerado, hace creer con perjuicio de la tranquilidad y buen órden de los Cuerpos, que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion: ha resuelto el Rey que por ningun pretexto se permita, escuche, ni apoye por Coronel ni Gefe militar alguno, recurso en voz de Cuerpo que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el Superior que no la corte con oportuno y eficaz remedio. Lo que participo a V. E. de su Real órden para su inteligencia, y que en la parte que le toca zele su puntual observancia. Dios guarde a V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1752. = El Marqués de la Ensenada.

Es copia. México 6 de Septiembre de 1816.

Humana.

Acompaño á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento copias certificadas de las Reales órdenes de 11 de Noviembre de 1752 y 9 de Marzo último, que prohiben que militar alguno haga recurso en voz del Cuerpo, ni recoja firmas al efecto, baxo las penas que S. M. se ha dignado imponer á los transgresores.

Dios guarde á V. muchos años. México 6 de Septiembre de 1816.

Calleja.

Sría.

Por el extinguido Ministerio universal de Indias se me dirigió de Real órden entre otras la circular siguiente. = Exmo. Sr. = Convencido el ánimo del Rey de la necesidad de fixar reglas, que al paso que aseguren la justa adjudicacion del merecido premio á las distinguidas acciones militares eviten la multiplicacion de ellos, en que tal vez puede confundirse el verdadero y legal mérito con las exâgeradas relaciones, o el sencillo cumplimiento de los deberes de las Tropas; y deseando S. M. que así en este punto como en todo sea el norte la justicia, para que la que asista á las solicitudes de premios ó distinciones por acciones de guerra tenga todo el exámen y circunspecta adjudicacion que se quiere, y es tan propia de la valiente Nacion Española, se ha servido S. M. mandar: que se establezca una Junta que entienda de dicho exámen, y determinar las circunstancias á que ha de atenerse para la consideracion y fixacion de los expresados premios, en la forma que explican

los artículos siguientes. = 1. Se establecerá una Junta ó comision compuesta de tres Caballeros de la Orden militar de S. Fernando que S. M. nombrará, presidida por un Gran Cruz de la misma Orden, la que entenderá en calificar el mérito para la concesion de las cruces de distincion que adelante se adjudiquen por acciones de guerra. = 2. Para solicitar de S. M. esta gracia se deberá tener presente que solo se conceden por accion que halla sido ganada, segun la Real resolucion de 17 de este mes; y que en ella han de haber combatido siete mil hombres á lo menos por una y otra parte, siendo en este caso la fuerza de los enemigos en el menor número de tres mil. = 3. Como el mayor ó menor número proporcional de Tropas en la razon dicha, ya sea por nuestra parte, ya por la del contrario, puede tener circunstancias que influyan directamente en el éxito mas ó menos brillante de la accion, se deberán considerar estas, y la ventaja que respectivamente resulte, por la calidad de las armas que concurran, y la situacion en que se execute la accion mas ó menos á propósito al uso oportuno de qualquiera de ellas: cuya consideracion servirá no solo para darla el valor correspondiente, sí tambien para calcular la fuerza total indicada en el artículo

anterior, ó la que con igual razon y progresivamente dé motivo á la expresada calificacion. = 4. Quando la fuerza por nuestra parte no pase de quatro mil hombres, y por la del enemigo de mil y quinientos, podrán solicitarse las dichas cruces siempre que halla sido prisionera la mitad de esta fuerza, ó el todo quando sean solo mil, sin diminucion en el numero por nuestra parte. = 5. La diferencia de Tropas regladas en Europa ó de Cuerpos colecticios en America se tendrá presente en la calificacion, pues la base principal de todo lo anteriormente dicho se funda solo en razon de las primeras, con las que hay por nuestra parte la de igualdad relativa. = 6. Para que la guarnicion de una plaza pueda aspirar á una condecoracion particular, ha de haberse verificado la apertura de trinchera por los enemigos y el establecimiento de baterías, obligándole por su resistencia á levantar el sitio, ó bien si fuese bloqueo por salidas que le impidan formalizarlo. = 7. En caso de haber capitulado ó de ser tomada por asalto la plaza, ha de haberse verificado en el primero el haber hecho su defensa en regla todas las obras atacadas, y en el segundo una esforzada resistencia. = 8. Las indicadas solicitudes se harán por los Generales que hubieren mandado la

ne ica en persona, dirigiéndolas al en Gefe del exército á quien corresponda, si este no hubiere concurrido, ó por tres Oficiales de graduacion, siendo uno á lo menos del Estado mayor, y que se halla encontrado en ella. El General en Gefe la remitirá con su informe á esta Secretaría del Despacho de mi cargo, á fin de que enterado S. M. de todo, pase dicha solicitud á la comision; la que despues de exâminada con la detencion que se requiere, é ilustrada con las noticias que crea conveniente pedir, expondrá su dictamen por el mismo conducto para la resolucion de S. M. = 9 y último. Para dar la notoriedad conveniente, y que la resolucion que recaiga tenga el carácter de justicia que le corresponde, luego que la expresada solicitud se entable, y al mismo tiempo que esta se pase á la comision, se publicará en la gazeta, á fin de que el que quiera informarla sobre la accion ó acerca de sus circunstancias en pro ó en contra, pueda executarlo baxo su firma en el término de un mes; bien entendido que quanto exponga ha de ser fundado en razones sólidas, y provando lo que tenga que oponer. Asímismo se anunciará tambien por la gazeta si se ha concedido ó negado la Cruz que se pide. = Todo lo que de Real órden comunico á V. E. para su inte-

ligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1815.

Y debiendo tener cumplimiento esta Soberana resolucion, la inserto á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México 14 de Septiembre de 1816.

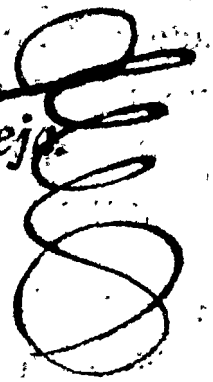

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA,

LOPEZ DE LETONA Y LASQUETI, Gran Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava, y de la condecoracion de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno &c.

El Exmô. Sr. Marqués de Campo sagrado, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con Real órden de 21 de Febrero último me ha dirigido la circular que sigue.

» El REY se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Quando por mi Real decreto de 28 de Julio del año próximo pasado tuve á bien señalar sus atribuciones al mi Supremo Consejo de Almirantazgo en calidad de por ahora, con el fin de que los negocios pertenecientes á mi Real Armada no sufriesen mas demoras de las que se estaban experimentando me reservé para despues de mas detenido exámen el fixarlas definitivamente de la manera mas útil y conveniente á mi Real servicio y bien del Estado. Por el artículo 4 de mi citado Real decreto establecí que el Almirante general de España é Indias, cuya dignidad tenia anteriormente conferida á mi muy caro y amado tio el Serenísimo Infante D. Antonio, habia de ser el Gefe Superior baxo mis órdenes de todos los Cuerpos y establecimientos de la Armada naval; pero como tan vasto encargo, y el trabajo que de él vendria á resultarle si lo hubiese de desempeñar por sí mismo, causaría al Infante grave molestia, mandé que mientras Yo no determinase otra cosa, el Decano del Consejo reuniese en sí, y exerciese por Subdelegacion del Almirante la Direccion general de la Armada en los términos dispuestos en las Ordenanzas generales de ella. Las atribuciones que las Ordenanzas señalan á aquel empleo son tantas, y de tanta extension, que no es dado á un solo individuo el desempeñarlas con la reflexion y madurez que exige la importancia de las materias, ni menos promover las reformas y mejoras de que son susceptibles los diferentes Cuerpos y establecimientos de mi Armada naval, la navegacion mercantil, la pesca, el comercio y demas ramos de la industria de mar, que tanto influyen en la prosperidad ó decadencia de los Estados. Por tanto, y teniendo consideracion por una parte á que desde que restablecí la dignidad de Almirante general de España é Indias, quedó esencialmente suprimida la de Director general de la Armada, y por otra que el Almirantazgo por su instituto, y como declaré en mi citado Real decreto, es el Cuerpo que debe consultarme y representarme quanto considere conveniente al mayor fomento y prosperidad de mi Marina Real y de la mercante; y á fin de que este Cuerpo pueda hacerlo con todas las noticias y conocimientos necesarios, y se logre mayor estabilidad en el sistema, y el mas pronto y acertado despacho en los asuntos de mi Armada y demas negocios de mar, he venido en resolver lo siguiente.

1. Queda desde esta fecha suprimido el empleo de Director general de la Armada, y el de Mayor general de ella con las respectivas dependencias.

2. La Sala de Gobierno del Almirantazgo exercerá por Subdelegacion del Almirante, como hasta ahora lo ha hecho el Director general, las funciones señaladas á este empleo en las Ordenanzas de la Armada.

3. Toda la correspondencia que hasta ahora se ha dirigido al Director general, se dirigirá en lo sucesivo al Secretario del Almirantazgo.

4. Las órdenes que correspondian expedirse por la Direccion general, se expedirán ahora por el Almirantazgo á pluralidad de votos de los Vocales de su Sala de Gobierno, y se comunicarán por el Secretario.

5. Las propuestas para empleos, mandos, ascensos, mejoras de establecimientos, alteracion de algun punto de Ordenanza, y demas que hasta ahora hacía á mi Real Persona el Director general, las hará la Sala de Gobierno á pluralidad de votos, y las entregará al Almirante para que las ponga directamente en mis manos, como mandé en mi citado decreto de 28 de Julio último.

6. Para que los negocios se despachen sin retardo, y se ilustren las materias qual conviene al bien de mi Real servicio y del Estado, arreglará la Sala de Gobierno la distribucion de ellos, ya sea en secciones que forme ella misma, ó encargando especialmente á cada uno de sus Ministros de algun ramo particular, para cuyo desempeño podrán auxiliarse de los oficiales de la Secretaría que corran con los respectivos negocios; pero las resoluciones en todos los asuntos corresponderán á la Sala, á quien al efecto darán cuenta las secciones ó Ministros de los de su respectivo encargo.

7. La misma Sala de Gobierno hará las propuestas al Almirante de todos los empleos y comisiones, cuya provision está concedida por las Ordenanzas al Gefe Superior de la Armada, y no derogada por Reales órdenes.

8. El Almirante proveerá con arreglo á estas propuestas todos los expresados empleos y comisiones, y expedirá los correspondientes nombramientos, que refrendará el Secretario del Almirantazgo.

9. Pondrá el Almirante el cúmplase en todos mis Reales despachos, como lo ha hecho siempre el Gefe Superior de la Armada.

10. En caso de ausencia ó enfermedad larga que impida al Almirante el despacho de los negocios, y lo mismo en el caso de vacante de esta dignidad, corresponde al Decano del Almirantazgo la expedicion de los nombramientos, expresando el motivo de ausencia, enfermedad ó vacante, y tambien poner el cúmplase en los Reales despachos.

11. Todas las noticias que se daban antes á la Mayoría general de la Armada se remitirán al Almirantazgo, y la correspondencia que se seguia con el Mayor General se seguirá ahora con el Secretario del Almirantazgo.

12. Se trasladarán al Archivo de éste las de las suprimidas Direccion y Mayoría generales de la Armada.

13. Se pondrá en la Secretaría del Almirantazgo el número de oficiales que sea necesario para el desempeño de estas funciones, ya sea colocando en ella los de las suprimidas Secretarías de la Direccion y Mayoría generales con preferencia á otros nuevos, ó nombrando otros del Cuerpo general de la Armada, Ingenieros ó Ministerio, á fin de que los haya inteligentes en las materias de sus respectivas carreras, para lo que la Sala de Gobierno me hará la correspondiente propuesta, así como sobre el sueldo que haya de asignárseles. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.

Que traslado á V. E. para el suyo, y ruego á Dios guarde su vida muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1816. = José Vazquez Figueroa."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicada por Bando en esta Capital, se remitan los exemplares correspondientes á los Gefes y Ministros á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 10 de Diciembre de 1816.

Juan Ruiz de Apodaca.

Por mandado de S. E.

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA,

LOPEZ DE LETONA Y LASQUETI, Gran-Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava, y de la condecoracion de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno, &c.

Con fecha de 22 de Marzo de este año se me ha comunicado por conducto del Sr. Secretario del Real y Supremo Consejo y Camara de Indias la Real Cédula que sigue.

EL REY. = En nueve de Febrero de este año se dirigió de órden de mi Supremo Consejo de Castilla á las Autoridades y Justicias de la Península para su inteligencia y cumplimiento la circular siguiente: = » Con noticia que tuvo el Consejo de que á la sombra de las llama- » das nuevas instituciones y para generalizar sus perniciosos princi- » pios, se habian impreso y circulaban en el Reyno varios folletos » con título de catecismos políticos y religiosos, y otros semejantes, » y aun de que algunos de ellos estaban recibidos en las Escuelas de » primeras letras para la enseñanza de la niñez, movido de justo ze- » lo por el mejor desempeño de uno de los principales encargos que » le estan hechos por las leyes, que es el de velar incesantemente » sobre la educacion pública, á fin de que por medio de las Escue- » las no se impriman en el corazon de la juventud máximas contra- » rias á la Religion y al Estado, acordó en 8 de Julio del año de » 1814 expedir, como en efecto se expidió carta circular á los M. » RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados eclesiásticos, con » encargo de que haciendo recoger en sus respectivas Diócesis y ter- » ritorios un exemplar de todos y cada uno de los expresados fo- » lletos, así de los recibidos en las Escuelas, como de los publica- » dos y circulantes en los Pueblos de su respectiva jurisdiccion, los » remitiesen al Consejo, informando al mismo tiempo sobre cada uno » quanto contemplasen digno de la noticia y consideracion de este » Tribunal. = En su consecuencia se le remitieron, entre otros, cinco » impresos titulados el primero: Catecismo político arreglado a la Cons- » titucion de la Monarquía Española para ilustracion de el Pueblo, » instruccion de la juventud, y uso de las Escuelas de primeras le- » tras por D. J. C. en Córdova en la Imprenta Real de D Rafael » Garcia Dominguez, año de mil ochocientos doce. El segundo: Ca- » tecismo patriótico ó breve exposicion de las obligaciones naturales, » civiles y religiosas de un buen español, compuesto por un Párro- » co del Arzobispado de Toledo: Madrid imprenta de Ibarra, mil » ochocientos trece. El tercero: Lecciones políticas para el uso de la » juventud española por el Dr. D. Manuel Cepero, Cura del Sa- » grario de Sevilla, impreso en la misma por D. José Hidalgo, año » de mil ochocientos trece. El quarto: Catecismo político español cons- » titucional que á imitacion del de Doctrina cristiana compuesto por » el Sr. Reynoso presenta al púplico E. D. D. E. A. en Málaga en » la oficina de D. Luis Carreras, año de mil ochocientos catorce. Y » el quinto: Catecismo cristiano político, compuesto por un Magistra- » do para la educacion de su hijo, y dado á luz por el Ayunta- » miento de Antequera para el uso de sus Escuelas, impreso en la » misma por la viuda é hijos de Galvez, año de mil ochocientos ca- » torce; y habiendo encargado su exámen, y calificacion á personas » de conocida integridad y sabiduría, manifestaron en las censuras » que hicieron de dichos folletos, que la doctrina que contenian era » subversiva, sediciosa y destructora del órden público, y que en » algunos se observaban ademas errores teológicos. = Con este motivo » y en inteligencia de lo que expusieron los tres Señores Fiscales con » vista de dichos impresos y censuras, acerca de la necesidad de ocur- » rir con providencias eficaces á desterrar de las Escuelas la enseñan- » za de las máximas venenosas de que aquellos abundaban, y á pro- » hibir la circulacion en el Reyno de estos escritos subversivos que » terminan á destruir la Monarquía Española, están escritos en con- » travencion á los decretos de S. M, y ceden en grave perjuicio del » órden público y de la tranquilidad del Estado; conformándose el » Consejo con el dictámen de los mismos tres Señores Fiscales, ha re- » suelto prohibir la lectura y enseñanza de los expresados catecismos, » así en las Escuelas como fuera de ellas en todos los Pueblos de es- » tos Reynos, y mandar que se expida carta circular á las Autorida- » des y Justicias de ellos para que procedan á recoger todos los exem- » plares de las respectivas ediciones de dichos folletos, exigiendo las » de los lugares donde se hubiese verificado la impresion; que los » impresores les den razon individual de los autores de las anóni- » mas, y lo remitan todo al Consejo con noticia circunstanciada de » lo que resultare, y de quedar executado; y que se ruegue y en- » cargue, como se hace con esta fecha, á los M. RR. Arzobispos, » RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos con jurisdiccion *vere* » *nullius*, que concurran por su parte al logro de tan saludables fi- » nes, acordando las disposiciones que les correspondan para que » tengan puntual observancia lo que queda prevenido.« = En su vista expusieron los Fiscales de mi Supremo Consejo de las Indias, que si los expresados escritos eran perjudiciales en España, mucho mas deberian serlo en mis dominios ultramarinos, especialmente en las Provincias que han gemido bajo el yugo de la insurreccion; donde sus gobernantes habrian puesto el mayor conato en esparcir esta clase de papeles incendiarios, como el medio mas á propósito de extraviar el espíritu de la juventud, y corromper la opinion pública con las que canonizasen su usarpacion; añadiendo, que los escritos de semejante clase siempre se han considerado prohibidos por la perversidad de el fin con que se divulgan; y por el diluvio de calamidades que derraman sobre los pueblos sencillos é incautos que se dexan deslumbrar con sus máximas ó teorías, y mucho mas los folletos de esta especie, que así por razon de sus títulos, como por su poco costo y prodigalidad con que se esparsen; son por decirle así, una propiedad privativa de la clase del pueblo mas expuesta á ser seducida, sin contar la dificultad de borrar de los jóvenes, quando ya adultos, las impresiones que recibieron en la niñez con semejante doctrina, por cuyas razones pidieron se comunicase á mis Reynos de Indias la referida Circular para los fines que en ella se previene. Y por quanto visto en el mencionado mi Consejo de las Indias, he venido en acceder a ello: por tanto mando á los Vireyes, Capitanes generales, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores y demas Autoridades civiles de ámbas Américas, Islas adyacentes y de Filipinas, procedan á recoger los exemplares de los folletos que se expresan en la Circular que va inserta y se hallen dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, con los demas que puedan circular en ellas de la misma especie, castigando con la mayor severidad á los Maestros que usen de ellos despues de recogidos, y asímismo ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados de aquellos mis Dominios concurran por su parte al mas cumplido efecto de esta mi Real disposicion por lo mucho que se interesa en ella el bien de sus ovejas y la causa de Dios y mia. Fecha en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos diez y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Esteban Varea.

Y habiendo resuelto de conformidad con pedimento del Señor Fiscal de Real Hacienda encargado de lo Civil que esta soberana disposicion terga su debido cumplimiento, prevengo que dentro del preciso término de quince dias, contados desde la fecha de su publicacion en cada territorio, entreguen los que tuvieren dichos folletos y catecismos ú otros de su especie á la Autoridad en quien residiere el mando político, todos los exemplares que poseyeren, en el concepto de que los que retuvieren semejantes papeles, y despues de esta providencia los leyeren, ó enseñaren por ellos dentro ó fuera de las Escuelas, serán castigados con la mayor severidad conforme á derecho.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades y Lugares del Reyno, circulándose á los Tribunales y Magistrados á quienes corresponde cuidar de su observancia, con advertencia de que remitan á esta Superioridad los exemplares que recogieren; comunicándose tambien al Illmô. Sr. Arzobispo y demas RR. Prelados diocesanos, para que como en la inserta Real Cédula se manda, concurran por su parte á su mas cumplido efecto como se los ruego y encargo. Dado en México á 23 de Diciembre de 1816.

Juan Ruiz de Apodaca.

Por mandado de S. E.